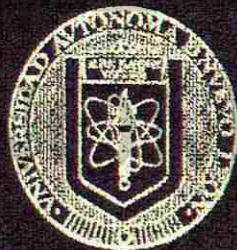

**Leyes / Reglamentos
y Lineamientos
Generales**



Universidad Autónoma de Nuevo León

CUARTA EDICION

Septiembre de 1986

LE7
.124
.A775
U5
1986
c.1

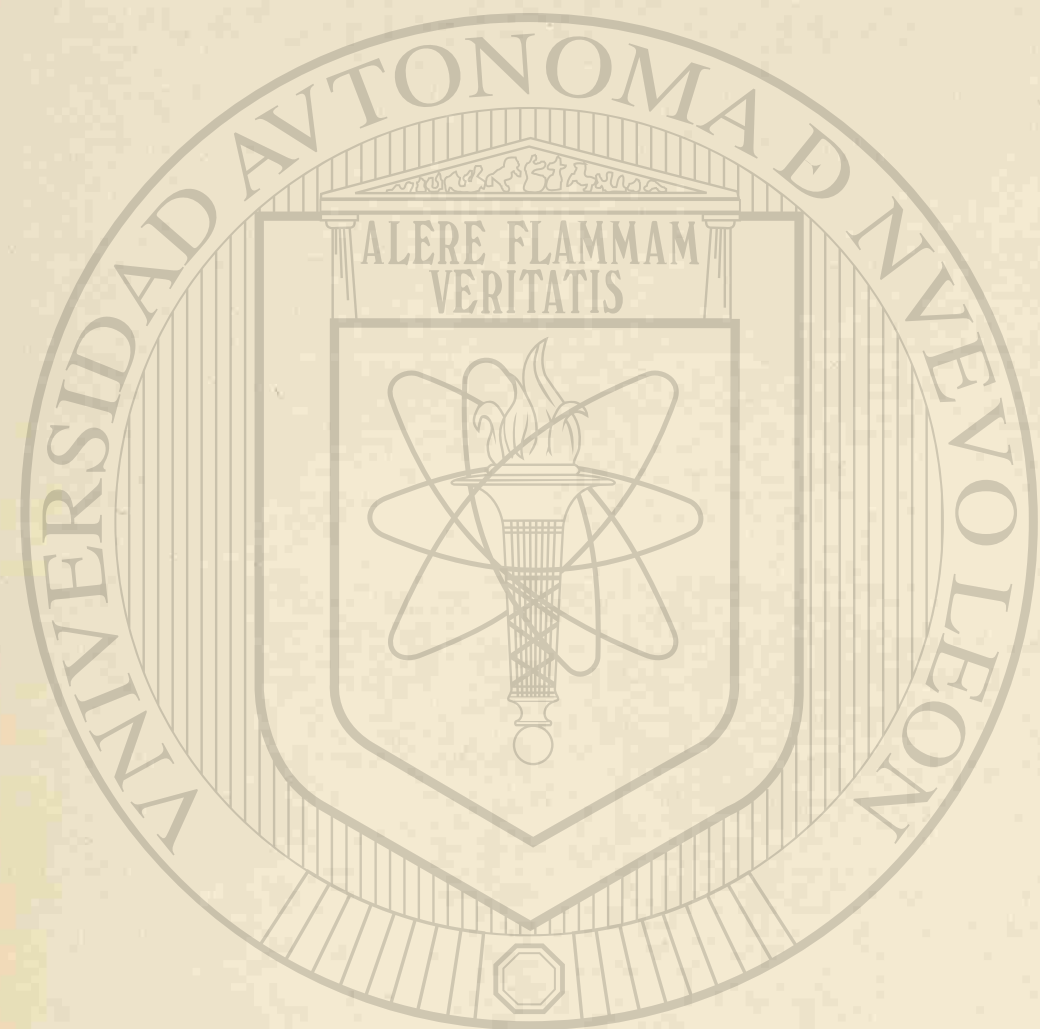


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



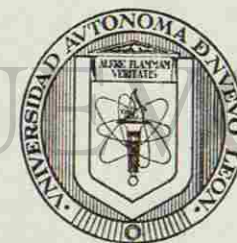
7060

LIBRERIA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CARRILLO DE LA GARZA, COAHUILA DE ZARAGOZA
(C.A.U.N.L.)

Leyes/Reglamentos y Lineamientos Generales

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Universidad Autónoma de Nuevo León

CUARTA EDICION

Septiembre de 1986

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

LE7
.124
•A775
U5
1986

Biblioteca Central Mañana
UANL
FONDO
UNIVERSITARIO
(74137)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUARTA EDICIÓN
Septiembre de 1986

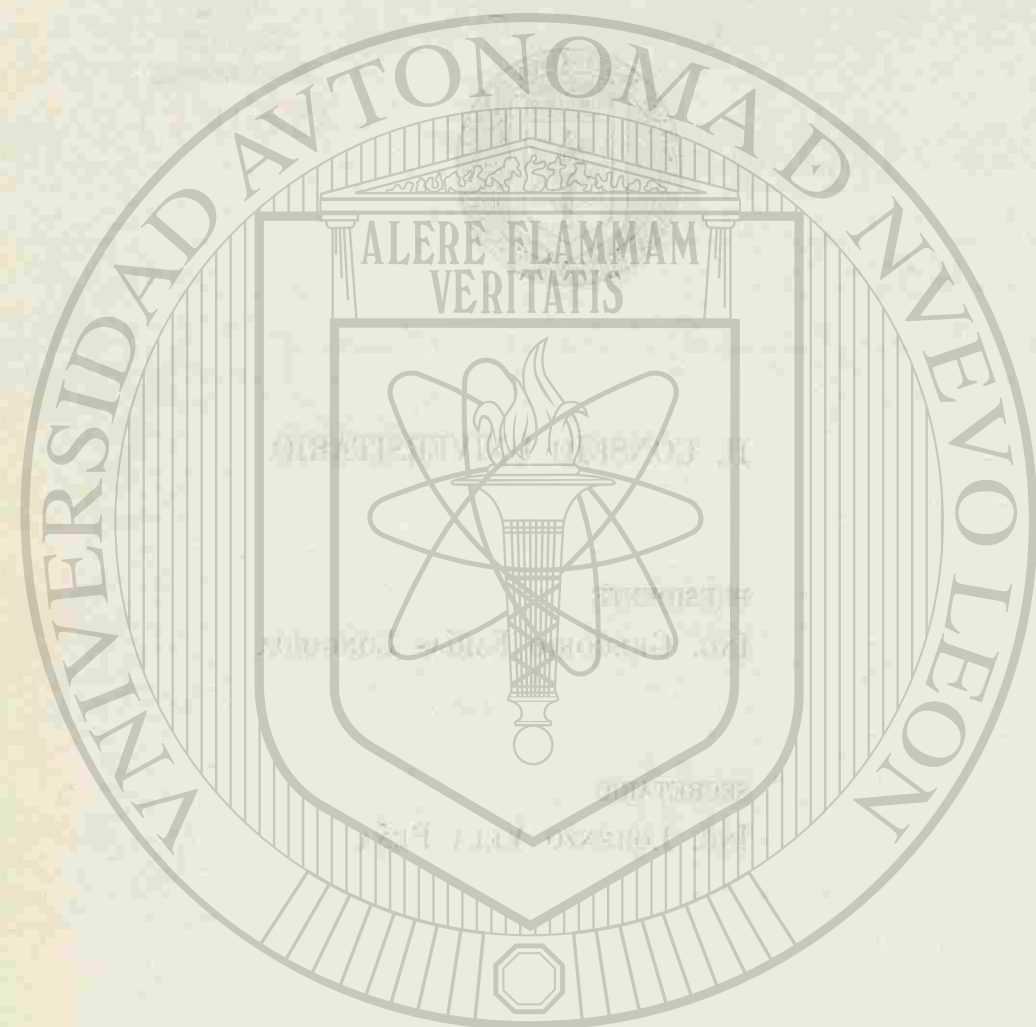


H. CONSEJO UNIVERSITARIO

PRESIDENTE
ING. GREGORIO FARIÁS LONGORIA

SECRETARIO
ING. LORENZO VELA PEÑA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

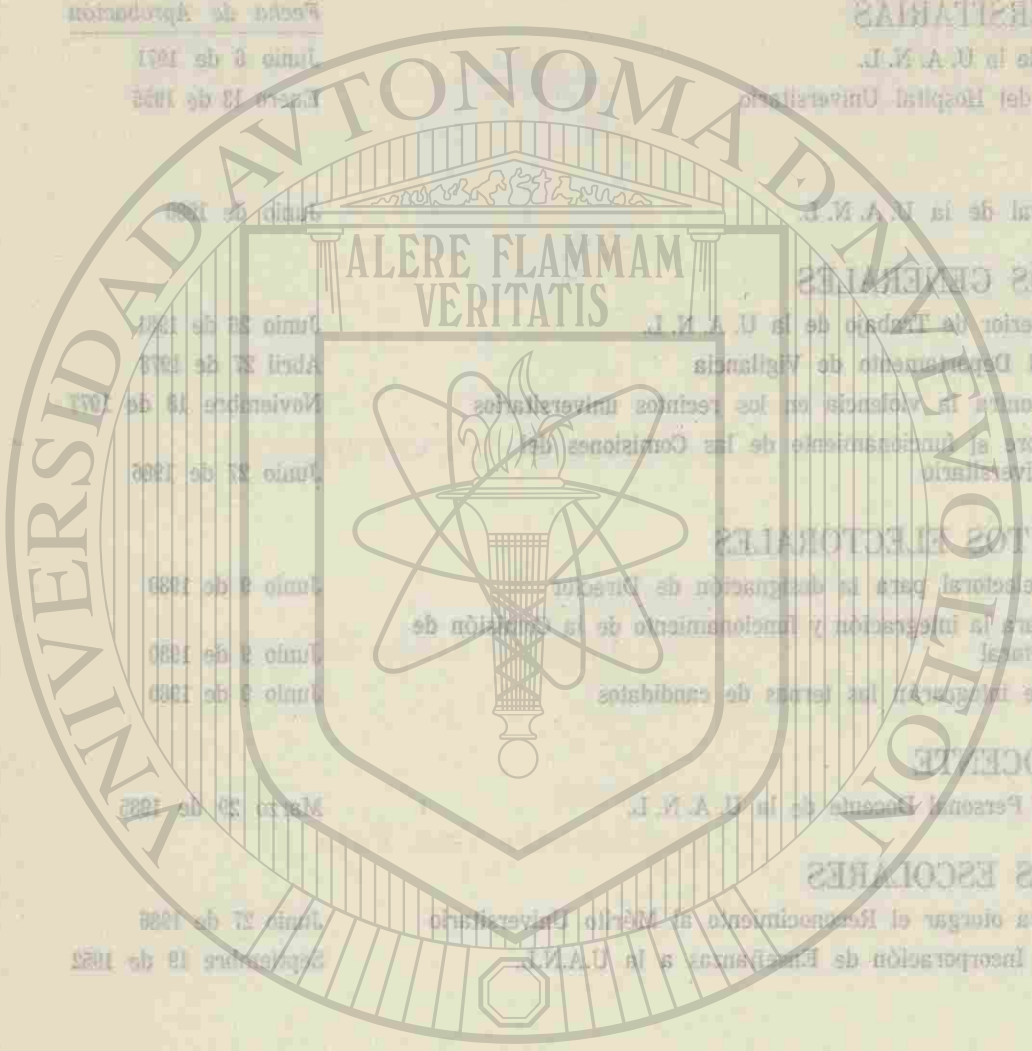
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTENIDO

	<i>Fecha de Aprobación</i>	
I. LEYES UNIVERSITARIAS		
1/ Ley Orgánica de la U. A. N. L.	Junio 6 de 1971	1
2/ Ley Orgánica del Hospital Universitario	Enero 13 de 1955	2
II. ESTATUTO		3
3/ Estatuto General de la U. A. N. L.	Junio de 1980	4
III. REGLAMENTOS GENERALES		5
4/ Reglamento Interior de Trabajo de la U. A. N. L.	Junio 26 de 1981	6
5/ Reglamento del Departamento de Vigilancia	Abril 27 de 1978	7
6/ Lineamientos contra la violencia en los recintos universitarios	Noviembre 18 de 1977	8
7/ Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario	Junio 27 de 1986	9
IV. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		10
8/ Procedimiento electoral para la designación de Director	Junio 9 de 1980	11
9/ Lineamientos para la integración y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Electoral	Junio 9 de 1980	12
10/ Documentos que integrarán las ternas de candidatos	Junio 9 de 1980	13
V. PERSONAL DOCENTE		14
11/ Reglamento del Personal Docente de la U. A. N. L.	Marzo 29 de 1985	15
VI. REGLAMENTOS ESCOLARES		16
12/ Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Junio 27 de 1986	17
13/ Reglamento de Incorporación de Enseñanzas a la U.A.N.L.	Septiembre 19 de 1952	18
PREGRADO		19
14/ Reglamento de Inscripciones	Junio 14 de 1974	20
15/ Reglamento de Equivalencias y Revalidaciones de Estudios	Marzo 29 de 1985	21
16/ Reglamento de Exámenes de la U. A. N. L.	Febrero 27 de 1974	22
17/ Reglamento de Exámenes a Título de Suficiencia o Exámenes de Capacidad	Mayo 17 de 1975	23
18/ Requisitos para tramitar la BAJA como estudiante universitario	Octubre 26 de 1984	24
19/ Reglamento del Servicio Social	Junio 14 de 1974	25
20/ Reglamento de Exámenes Profesionales		26
POSTGRADO		
21/ Modelo de Desarrollo del Postgrado en la U. A. N. L.	Marzo 29 de 1985	
22/ Reglamento General de los Estudios de Postgrado en la U. A. N. L.	Marzo 29 de 1985	
23/ Reglamento General del Doctorado en la U. A. N. L.	Noviembre 11 de 1981	
24/ Reglamento de Exámenes del Postgrado en la U. A. N. L.	Marzo 29 de 1985	
25/ Reglamento de Tesis del Postgrado en la U. A. N. L.	Marzo 29 de 1985	
26/ Reglamento para la obtención del Grado de Maestro o Diploma de Especialista	Junio 28 de 1976	

CONTENIDO

	I. LEYES UNIVERSITARIAS	
	1. Ley Orgánica de la U.A.N.L.	
	2. Ley Orgánica del Hospital Universitario	
	II. ESTATUTO	
	3. Estatuto General de la U.A.N.L.	
	III. REGLAMENTOS GENERALES	
	4. Reglamento Interior de Trabajo de la U.A.N.L.	
	5. Reglamento del Departamento de Vigilancia	
	6. Lineamientos contra la violencia en los centros universitarios	
	7. Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones de H. Consejo Universitario	
	IV. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
	8. Procedimiento electoral para la designación de Director	
	9. Lineamientos para la investigación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Electoral	
	10. Documentos que integran las listas de candidatos	
	V. PERSONAL DOCENTE	
	11. Reglamento del Personal Docente de la U.A.N.L.	
	VI. REGLAMENTOS ESCOLARES	
	12. Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	
	13. Reglamento de Incorporación de Extranjeros a la U.A.N.L.	
	PREGRADO	
	14. Reglamento de Inscripciones	
	15. Reglamento de Equivalencias y Reconocimientos de Estudios	
	16. Reglamento de Exámenes de la U.A.N.L.	
	17. Reglamento de Exámenes a Título de Licenciatura o Exámenes de Candidatura	
	18. Reglas para tramitar la Beca como estudiante universitario	
	19. Reglamento del Servicio Social	
	20. Reglamento de Exámenes Profesionales	
	POSTGRADO	
	21. Modelo de Reglamento del Postgrado en la U.A.N.L.	
	22. Reglamento General de Estudios de Postgrado en la U.A.N.L.	
	23. Reglamento General del Doctorado en la U.A.N.L.	
	24. Reglamento de Exámenes del Postgrado en la U.A.N.L.	
	25. Reglamento de Tesis del Postgrado en la U.A.N.L.	
	26. Reglamento para la obtención del Grado de Maestro o Diploma de Especialista	

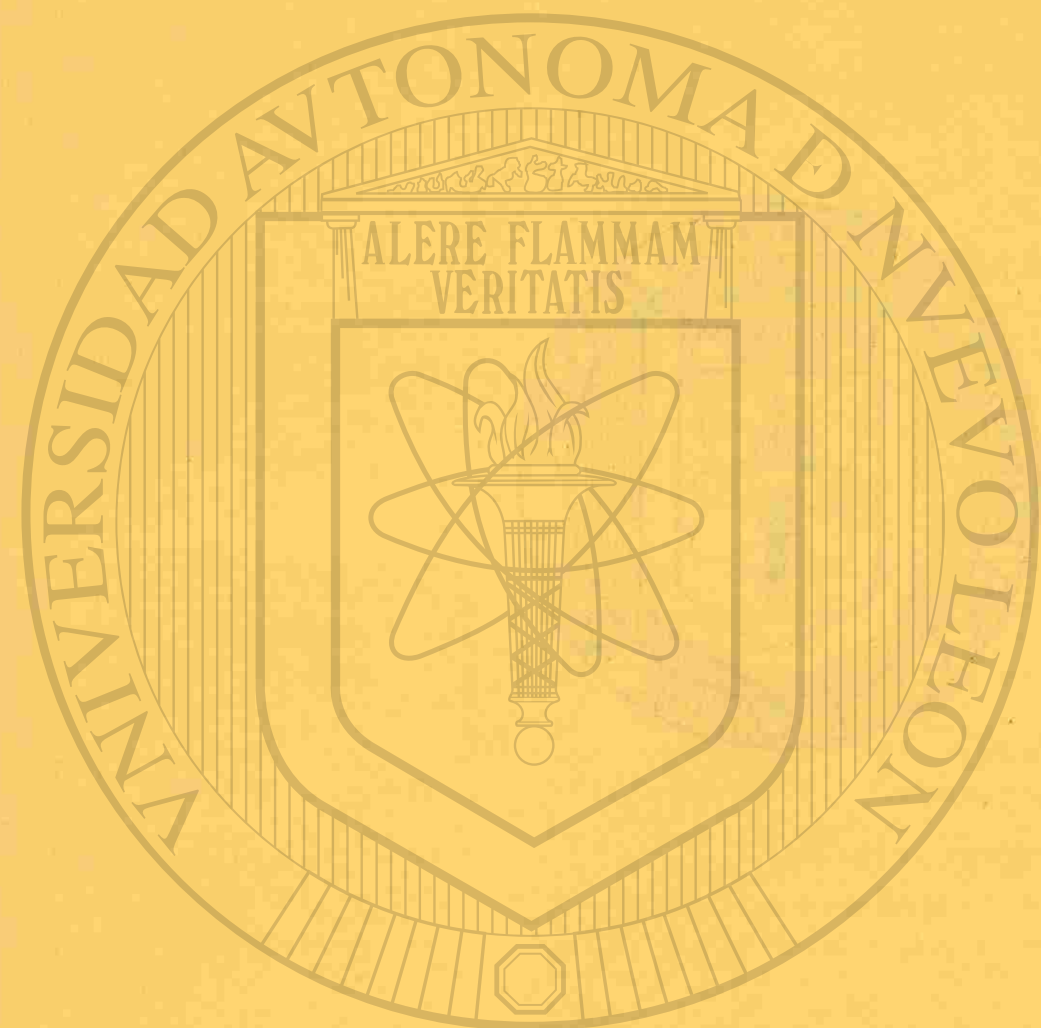


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA DE LA U.A.N.L.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA DE LA U. A. N. L.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de sus facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1.—La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.—Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.—Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.—Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.—Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.—Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.—Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.—Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.—Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 4.—Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.—La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.—La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.—La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.—La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5.—La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.—Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.—Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.—Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.—Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.—Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.—Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.—Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.—Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

IX.—Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.—Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.—Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.—Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.—Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.—Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.—Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

ARTICULO 6.—Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.—Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.—El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

TITULO CUARTO

GOBIERNO

ARTICULO 9.—Son autoridades universitarias:

I.—La Junta de Gobierno.

II.—El Consejo Universitario.

III.—El Rector.

IV.—La Comisión de Hacienda.

V.—Los Directores.

VI.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 10.—La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

1o.—El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta Ley.

2o.—A partir del tercer año, el Consejo Universitario elegirá

anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

ARTICULO 11.—Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II.—Tener treinta y cinco años al momento de su designación.

III.—Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

IV.—Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTICULO 12.—Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 13.—Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.—Designar al Rector de la Universidad.

II.—Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas juntas directivas.

III.—Conocer de las renunciaciones del Rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.

IV.—Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.

V.—Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE HACIENDA

ARTICULO 14.—La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Hacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 11 y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

I.—Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.—Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.—Presentar al Consejo Universitario, dentro de los

tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.—Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.—Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.—Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII.—Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución.

VIII.—Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 15.—El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-officio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO 16.—Serán Consejeros ex-officio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas anexas a las facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 17.—Serán consejeros electos, y durarán en su cargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros podrán ser reelectos.

ARTICULO 18.—El Consejo Universitario será presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad será el Secretario del Consejo.

ARTICULO 19.—Son facultades del Consejo Universitario:

I.—Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.—Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderá la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Asimismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad.

III.—Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de quince días, a petición de las juntas directivas de facultades y escuelas.

IV.—Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

V.—Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda.

VI.—Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley.

VII.—Conocer y discutir el informe anual del Rector.

ARTICULO 20.—El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El Reglamento interior determinará la forma de integrárlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 21.—El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año y tendrá su período ordinario de sesiones de octubre a mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 22.—El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los Consejeros que asistan.

ARTICULO 23.—Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 24.—Son impedimento para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I.—Ser ministro de culto religioso.

II.—Ser dirigente de Partido Político.

III.—Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.

IV.—Ocupar el cargo de director, sub-director o Secretario de Facultad o Escuela.

V.—Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.

ARTICULO 25.—La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

CAPITULO CUARTO

DEL RECTOR

ARTICULO 26.—El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuera mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta ley.

ARTICULO 27.—Para ser Rector serán requisitos indispensables:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

III.—Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

IV.—Ser de reconocida moralidad profesional.

V.—No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.

VI.—No ser dirigente de Partido Político.

VII.—No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.—Son atribuciones del Rector:

I.—Tener la representación legal de la Universidad.

II.—Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

III.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

IV.—Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.

V.—Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

VI.—Las demás funciones que le señalen esa Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 29.—El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 30.—Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

I.—Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.

II.—Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.

III.—Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.

IV.—Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.

V.—Nombrar y separar al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.—Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VII.—Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Recor.

VIII.—Otorgar nombramiento provisional de maestros.

IX.—Los demás que señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 31.—Para ser Director se requiere:

I.—Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Ser de reconocida moralidad profesional.

III.—No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley y reunir los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 32.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el Rector, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 33.—En caso de falta absoluta de Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de Director para que concluya el período.

CAPITULO SEXTO

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ARTICULO 34.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

TITULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35.—El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

II.—Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III.—Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.—Los derechos y cuotas que por sus servicios recauda.

V.—Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, y del Estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 36.—Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de

inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá construirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario a propuesta del Rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 37.—Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependan, estarán exentas de dichos impuestos.

TITULO SEXTO

LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO A LA COMUNIDAD

ARTICULO 38.—La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la Comunidad: para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta esas actividades.

ARTICULO 39.—La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 40.—La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la Comunidad, los cuales deberán quedar integradas a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 41.—La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 42.—La organización interna de esas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

TITULO SEPTIMO

ARTICULO 43.—Todo lo no previsto por esta Ley será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.—Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establecerá por única vez el siguiente procedimiento.

I.—En cada Facultad o Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antigüedad que lo siga, designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el carácter de Director provisional.

II.—Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III.—Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación del Rector de la Universidad, procurando realizar la más amplia ahuscultación posible en la comunidad universitaria.

IV.—Además de la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisionará al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Insitutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo, proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en este Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—PRESIDENTE:—DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA.—DIP. SECRETARIO:—NICOLAS ZUÑIGA ESPINOSA.—DIP. SECRETARIO: DR. ELOY ABREGO SALINAS.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

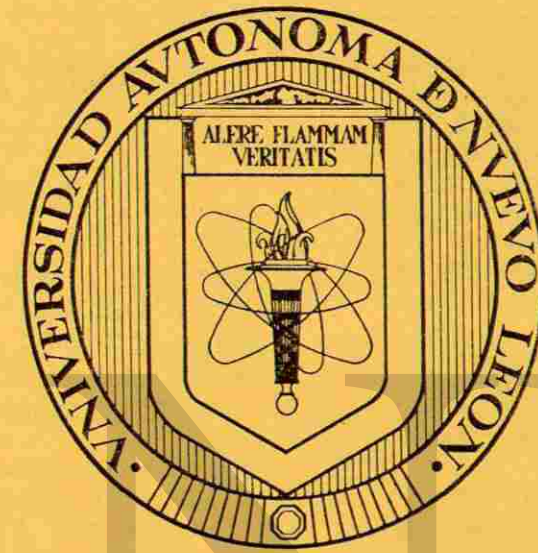
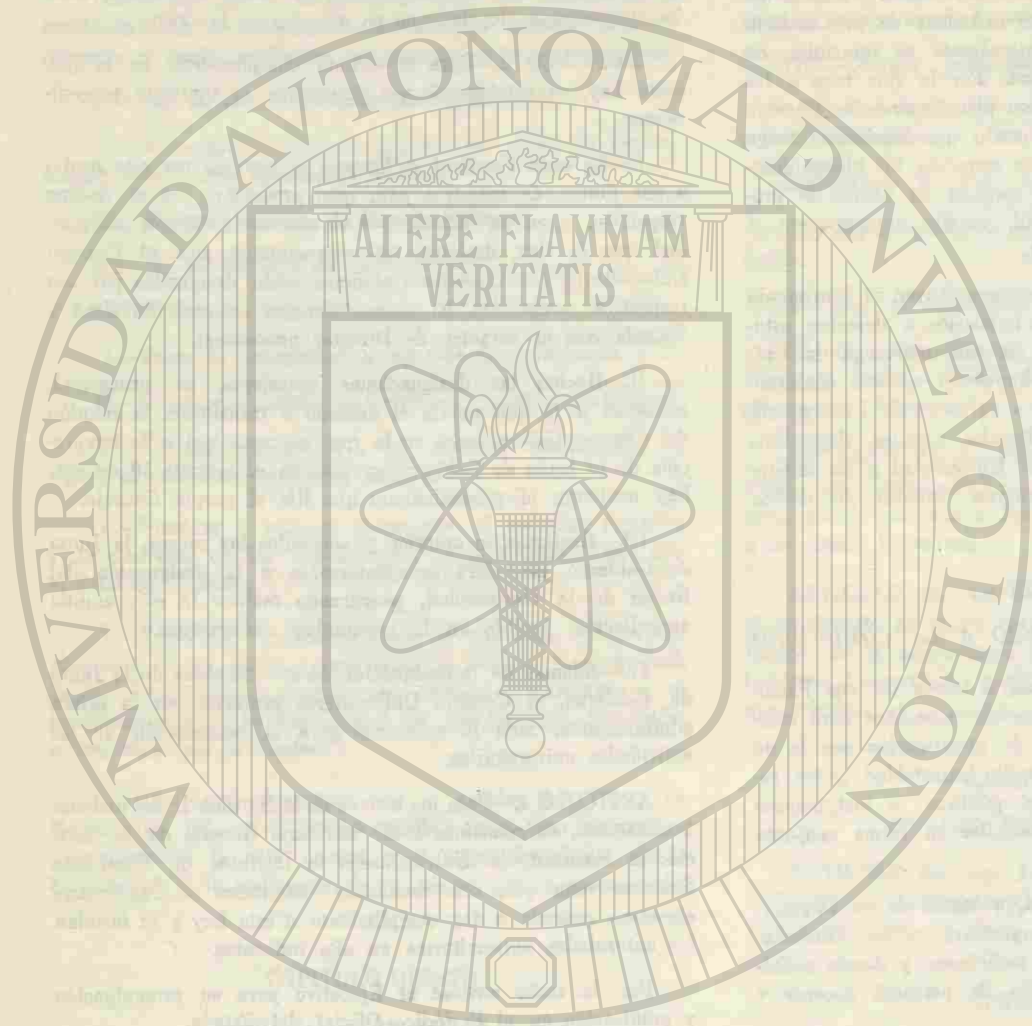
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

LIC. LUIS M. FARIAS
Rúbrica

El Gobernador Sustituto
del Estado de N. L.

LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ
Rúbrica

El Secretario General de Gobierno



U A N L

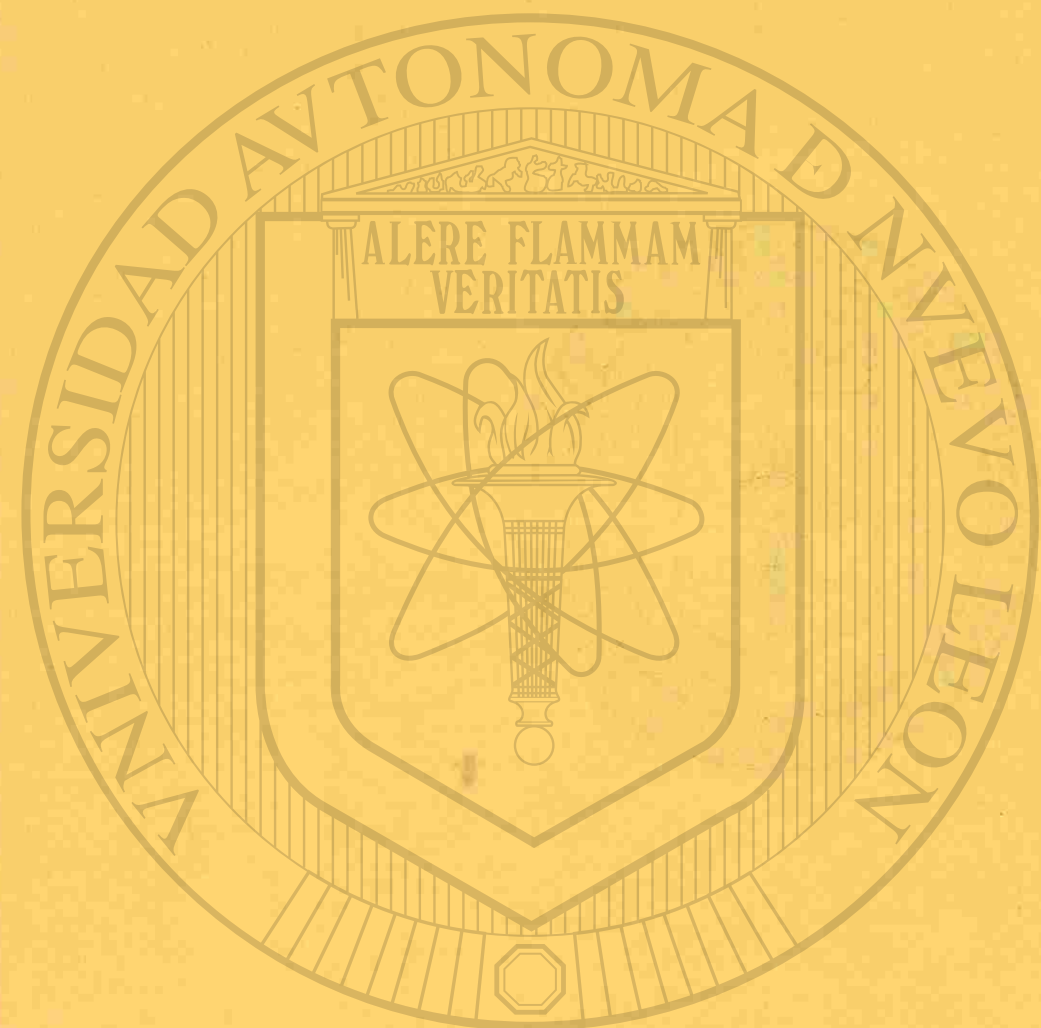
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA
DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO
"DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ"



- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

LEY ORGANICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

EL CIUDADANO JOSE S. VIVANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 105

LEY ORGANICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ"

"Artículo 1o.—El Hospital "Dr. José Eleuterio González", es una Institución del Estado dedicada a prestar servicios públicos asistenciales, en función de la salud humana y de la enseñanza y el progreso de las ciencias médicas en Nuevo León. En consecuencia, se considerará en lo sucesivo como una dependencia de la Universidad de Nuevo León, organizada como Departamento único de la Facultad de Medicina de la citada Institución, y se regirá por los preceptos de esta Ley y de la correspondiente a la Universidad de Nuevo León.

Artículo 2o.—Los terrenos y edificios, instalaciones, equipo, instrumental y bienes muebles que actualmente integran el patrimonio del citado establecimiento bajo el régimen de la beneficencia pública y posteriormente de la Asistencia Social, quedan afectos exclusivamente a las funciones encomendadas al Hospital Universitario como dependencia de la Facultad de Medicina.

Estos bienes se regirán para lo sucesivo por las disposiciones relativas al patrimonio de la Universidad de Nuevo León y en lo futuro sólo podrán afectarse las partes de terreno que no estén destinadas a los fines anteriores, para el establecimiento de centros de la misma índole médica, educativa y asistencial, creados por el Estado o por la Universidad.

Artículo 3o.—El Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", tendrá por fondos o recursos para su sostenimiento, los siguientes:

I.—La partidas de la Hacienda Pública del Estado, que se asignan al efecto en la Ley respectiva y las cuales recibirá de la Tesorería General del Estado, conforme al presupuesto anual de egresos aprobados por el H. Congreso del Estado.

II.—Los subsidios o subvenciones que obtenga con carácter permanente o eventual del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

III.—Los ingresos propios procedentes de las cuotas de recuperación, servicios a otras instituciones, donativos y demás sumas que perciba por cualesquiera otros medios derivados de sus actividades.

Artículo 4o.—La Autoridad superior del Hospital "Dr. José Eleuterio González", residirá en el Consejo Universitario de la Universidad de Nuevo León; pero éste sólo deberá ejercerla por medio de disposiciones de orden general, correspondiendo en todo caso la resolución de problemas particulares de carácter administrativo, disciplinario o asistencial, a la Dirección de la Facultad de Medicina, que será la misma del propio Hospital. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo respecto al nombramiento del personal universitario, según este Ordenamiento y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León y sus Reglamentos.

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Artículo 5o.—La Autoridad directa e inmediata del Hospital Universitario, se ejercerá por conducto de los siguientes órganos:

I.—Un Director, que será siempre el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad de Nuevo León; quien podrá auxiliarse de un sub-director nombrado por él mismo y de otros elementos, bajo sus órdenes y responsabilidad; el Administrador General nombrado por aquel; y los demás empleados que se consideren necesarios para el desempeño de las funciones del establecimiento. El Director será nombrado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León; y en los mismos términos de dicha Ley podrá ser removido y suplidas sus faltas o ausencias.

II.—La Junta General de Jefes de los Servicios con competencias técnico-médicas, la cual tendrá a su cargo la elaboración del Reglamento General de Trabajo y los especiales, salvo el del personal administrativo que será de la competencia de la Dirección; Junta que designará, además, un representante ante el Consejo Universitario con el carácter de consejero propietario.

III.—Un Consejo Consultivo con competencias administrativas presidido por el Director e integrado con el Sub-Director, los Jefes de Departamento, el Administrador General y un representante profesor de la Facultad de Medicina, que deberá ser el Jefe del Departamento de Estudios del propio Hospital.

Artículo 6o.—El Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", funcionará a través de la Dirección, Departamentos y Servicios, como sigue:

I.—Dirección General, compuesta de Director y Sub-Director, encargados de ordenar y hacer cumplir los fines y actividades propias de la Institución; aplicar los reglamentos y promover el progreso científico y asistencial del Establecimiento.

II.—ADMINISTRACION, a cuyo frente estará un Administrador General, integrada por las siguientes secciones: a).—Oficinas Generales; b).—Caja y Tesorería; c).—Contabilidad y presupuestos; d).—Registro; e).—Edificios e instalaciones; f).—Dietas g).—Farmacia; h).—Proveeduría; i).—Habilitaciones de equipo y ropa; j).—Archivo; k).—Auditoría; y las que en lo sucesivo se considere pertinente crear.

III.—DEPARTAMENTOS AUXILIARES DE LA DIRECCION, que serán los siguientes:

1.—Cirugía.—2.—Especialidades quirúrgicas.—3.—Medicina General.—4.—Especialidades médicas.—5.—Servicios Técnicos.—6.—Consulta externa.—7.—Estudios e Internados.

IV.—SERVICIOS MEDICO-QUIRURGICOS; cada uno de ellos a cargo de un profesor jefe, titular de la materia en la Facultad de Medicina; y que serán los siguientes:—1.—Alergología.—2.—Cancerología.—3.—Cardiología.—4.—Cirugía Abdominal.—5.—Cirugía General.—6.—Consulta Externa.—7.—Dermatología.—8.—Gastroenterología.—9.—Ginecología.—10.—Manicomio.—11.—Neumología.—12.—Neurología.—13.—Obstetricia.—14.—Oftalmología.—15.—Otorrinolaringología.—16.—Ortopedia.—17.—Pediatria.—18.—Proctología.—19.—Transmisibles.—20.—Traumatología y 21.—Urología, y los que en lo sucesivo se estime pertinente crear.

V.—SERVICIOS TECNICOS, encargados de las actividades intermedias para las labores asistenciales y docentes como sigue:—1.—Anestesiología.—2.—Anatomía Patológica.—3.—Enfermería.—4.—Estudios Médicos, que comprenderán la dirección y responsabilidad de los elementos siguientes:—a).—Internos.—b).—Residentes.—c).—Auxiliares.—d).—Practicantes.—e).—Alumnos.—5.—Banco de Sangre.—6.—Laboratorio.—7.—Medicina Legal y 8.—Radiología y los que en lo sucesivo se estime pertinente crear.

Artículo 7o.—Los Profesores Jefes de Servicios Médicos Quirúrgicos y Técnicos, los Médicos auxiliares de los mismos, el personal de estudios Médicos y de Servicios Técnicos serán nombrados por el Consejo Universitario conforme a los resultados de los concursos de Oposición que se verificarán para cada plaza en que se calificará su capacidad profesional y se computarán sus antecedentes académicos y escolares.—Dichos concursos deberán efectuarse necesariamente dentro de los plazos y en los términos que fije el Reglamento que apruebe el Consejo Universitario, previo proyecto que elabore la Junta Directiva de Maestros de la Facultad de Medicina y la Junta General de Jefes de los Servicios del Hospital tomando en cuenta también, los proyectos que elabore cualquier órgano que desee consultar el propio Consejo; estipulándose en dichos proyectos la forma y frecuencia con que se llevarán a cabo, sujetándose además a las siguientes bases: a).—El concurso de Oposición para internos requerirá que los concursantes hayan obtenido su título profesional de Médico Cirujano en la Facultad de Medicina o de otra Facultad Nacional reconocida por la Universidad de

Nuevo León.—b).—El concurso de Oposición para Residentes exigirá igual requisito anterior y además un internado previo efectuado en el propio Hospital Universitario o en cualquier otro reconocido por la Facultad de Medicina. c).—El concurso de Oposición para asignar Médicos Auxiliares de los Jefes de Servicio exigirá título profesional de la Facultad, o Facultad reconocida por la Universidad de Nuevo León, haber acreditado un internado y una residencia en el Hospital Universitario o en Establecimientos aprobados por la Facultad de Medicina. d).—El concurso de Oposición para ocupar los puestos de Sub-Jefes y Jefes de servicio exigirá de los aspirantes haber cumplido con los anteriores requisitos de título, residencia y Médico Auxiliar salvo las normas transitorias que se consignen en el Reglamento de la presente Ley para aplicarse por única vez a los actuales titulares de estos puestos para suplir algunos de los requisitos antes mencionados. Los anteriores concursos de oposición se tendrán en práctica dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, para cubrir todas las categorías vacantes antes indicadas, y en lo sucesivo con la periodicidad que indique el reglamento.

Artículo 8o.—El Sub-Director y Auxiliares de la Dirección, así como los Jefes de Departamentos; el Personal de Enfermería; el Administrativo de Oficina, incluso el Administrador; y los empleados inferiores, serán nombrados por el Director.

Artículo 9o.—Los Jefes de los Departamentos serán considerados auxiliares de la Dirección, para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a éste, serán nombrados por el Director cada dos años, eligiéndolos en todo caso, entre los Profesores Jefes de los Servicios. Tendrán reuniones periódicas con los profesores médicos Jefes de los servicios que correspondan a cada Departamento para procurar el mejoramiento técnico, económico y administrativo.

Artículo 10o.—La Facultad de Medicina ejercerá en el Hospital Universitario en materia de enseñanza médica, por conducto de su Junta Directiva de Profesores, las facultades que le competen conforme a los reglamentos de la Universidad para los estudios respectivos.

Artículo 11o.—El Comité Central Directivo de la Asistencia Social será el órgano por el cual se ejercerán las funciones de supervisión y vigilancia financiera del establecimiento; a efecto de lo cual podrá nombrar un auditor que ejerza las funciones correspondientes.

Artículo 12o.—El Director del Hospital Universitario estará obligado a rendir un informe anual de las labores y cuentas del establecimiento, ante el C. Gobernador del Estado, Consejo Universitario y Comité Central Directivo de la Asistencia Social en el Estado.

Artículo 13o.—El Consejo Universitario será competente para reglamentar la presente Ley y conocer de los problemas que se deriven de la aplicación de la misma.

Artículo 14o.—El Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" continuará proporcionando los servicios médicos auxiliares, farmacéuticos y de hospitalización que el Estado requiera para los servidores estatales, municipales, Maestros del Estado y Federales que impartan enseñanza en esta Entidad; y los de beneficencia y asistencia que el Gobierno determine, sin que por ningún motivo disminuyan los que hasta la actualidad se han venido proporcionando y que deberán quedar incluidos en el Reglamento Interior a que esta misma Ley se refiere.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—PRESIDENTE.—Dip. José O. Martínez.—SECRETARIO.—Dip. Zacarías Villarreal.—SECRETARIO.—Dip. José Rivera E.—Rúbricas".

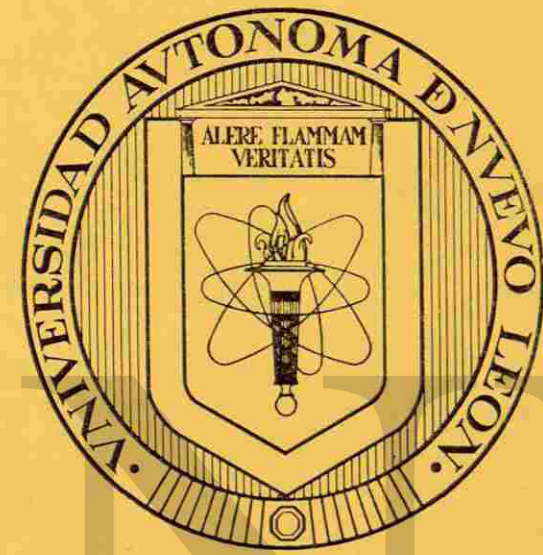
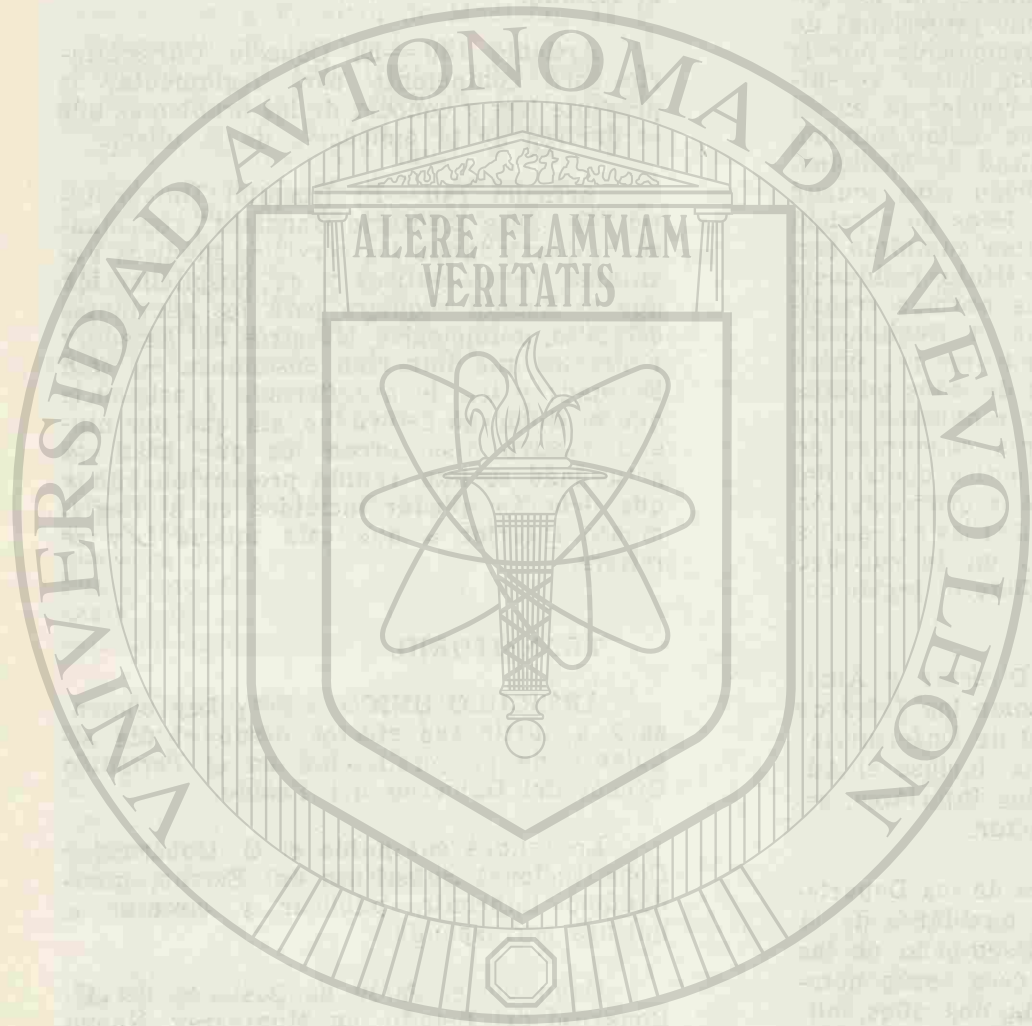
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

JOSE S. VIVANCO

El Secretario General de Gobierno

ELIAS CANTU



U A N L

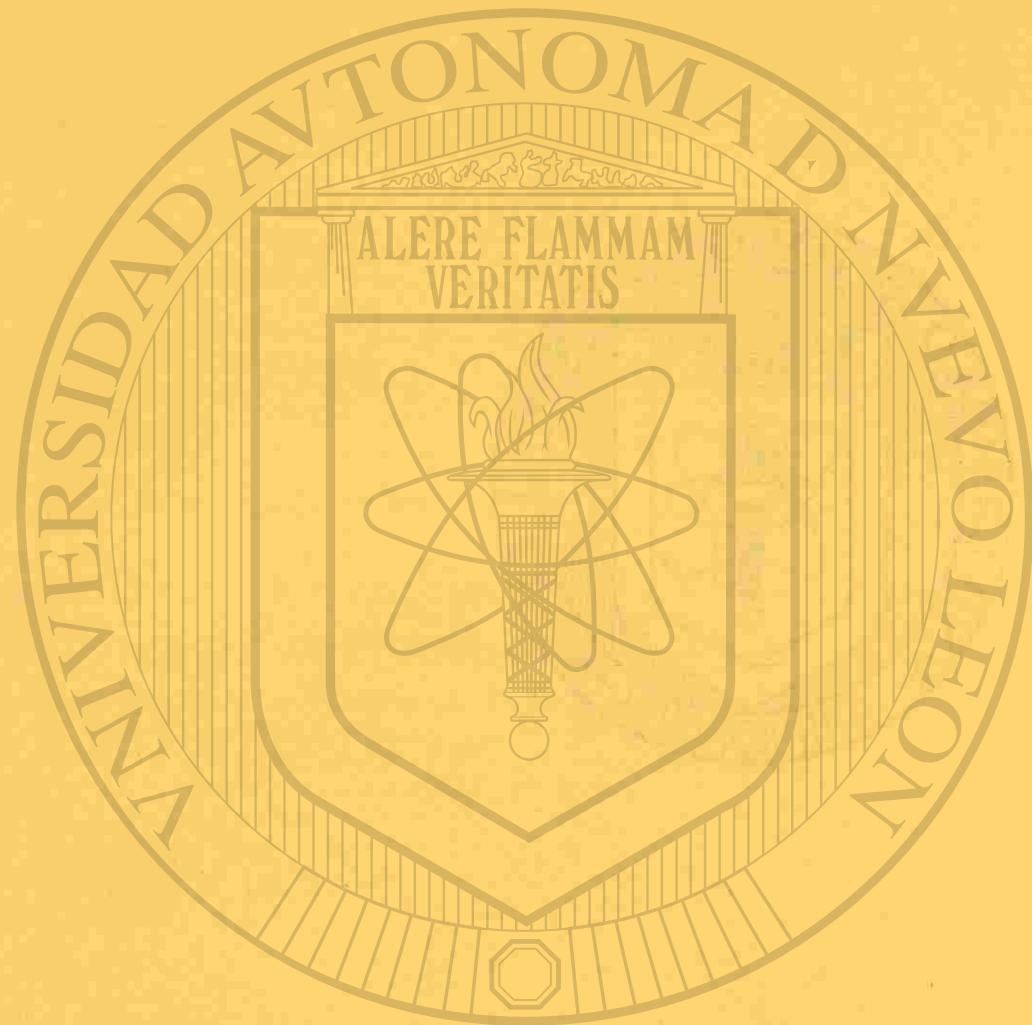
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTATUTO GENERAL
DE LA U.A.N.L.



- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

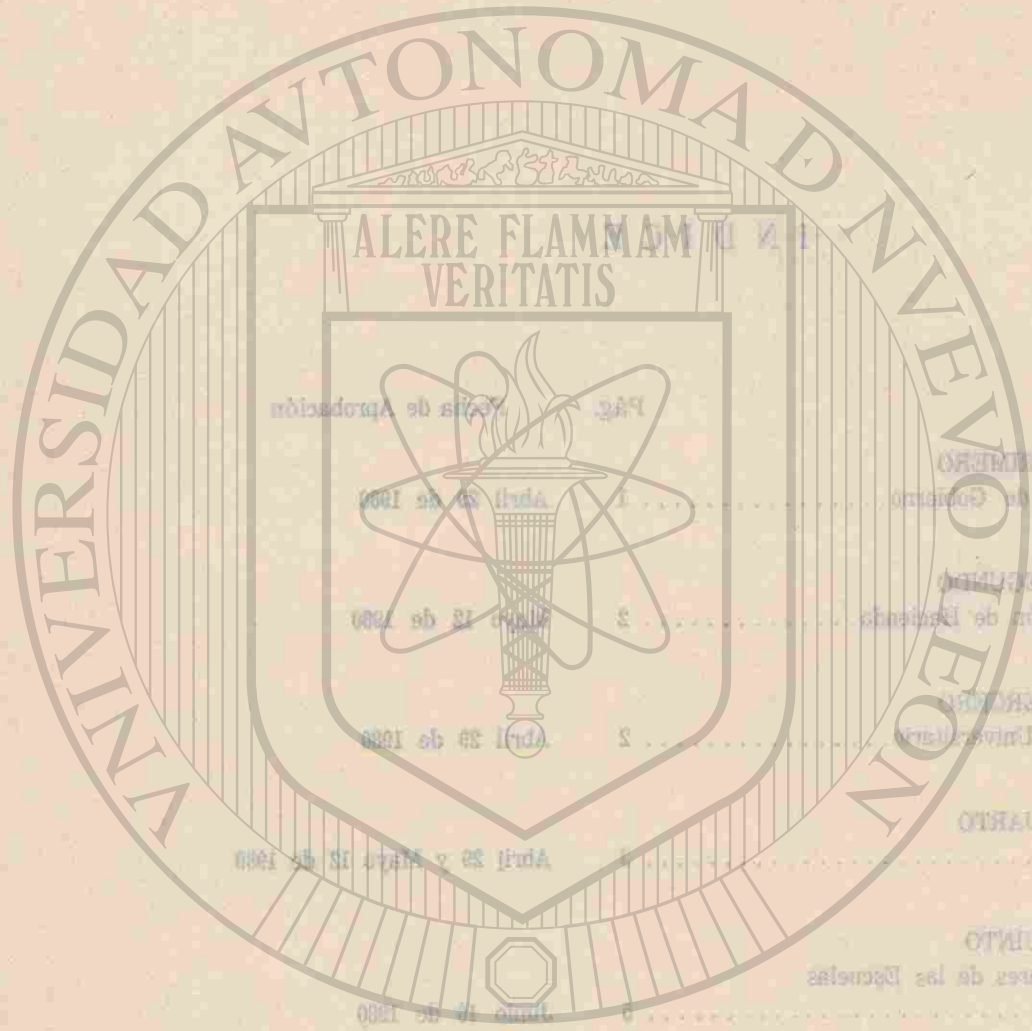
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estatuto General de la U. A. N. L.

INDICE

	Pág.	Fecha de Aprobación
CAPITULO PRIMERO		
De la Junta de Gobierno..... 1	1	Abril 29 de 1980
CAPITULO SEGUNDO		
De la Comisión de Hacienda..... 2	2	Mayo 12 de 1980
CAPITULO TERCERO		
Del Consejo Universitario..... 2	2	Abril 29 de 1980
CAPITULO CUARTO		
Del Rector 3	3	Abril 29 y Mayo 12 de 1980
CAPITULO QUINTO		
De los Directores de las Escuelas y Facultades 5	5	Junio 16 de 1980
CAPITULO SEXTO		
De las Juntas Directivas de las Escuelas o Facultades..... 6	6	Junio 9 de 1980
CAPITULO SEPTIMO		
Del Personal Docente 7	7	Junio 23 de 1980

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Estatuto General de la U. A. N. L.

CAPITULO PRIMERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 1.—La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.—Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.

ARTICULO 3.—Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 4.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario, en la esfera de su competencia.

ARTICULO 5.—Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.—La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la Junta de Gobierno tuviere necesidad de interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICULO 7.—Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de por lo menos siete de los miembros de la Junta.

ARTICULO 8.—La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fue electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.—La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:

- a).—Por renuncia expresa.
- b).—Por incapacidad o muerte.
- c).—Por remoción.
- d).—Por incompatibilidad de funciones, de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.—Corresponderá al Consejo Universitario en pleno remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).—Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y a los Reglamentos en vigor.
- b).—Por faltas de probidad y honradez.
- c).—Por incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.—Carecerán de validez los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.—El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará derecho de audiencia.

ARTICULO 13.—En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

- a).—Se recibirán proposiciones acompañadas de currículum en la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

- b).—En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.
- c).—En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el sustituto ocupará el lugar del sustituido en lo que se refiere al término de su función.
- d).—En los casos de insaculación, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de insaculado.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION DE HACIENDA

ARTICULO 1.—Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.—Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.—La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

- Por renuncia expresa.
- Por incapacidad o muerte.
- Por remoción.

ARTICULO 4.—Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.
- Por faltas de probidad y honradez.
- Por incumplimiento en sus funciones.

ARTICULO 5.—El presupuesto anual aprobado por el Consejo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector, quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.—Corresponde a la Comisión de Hacienda la designación del Tesorero, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependen directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en definitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.—Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 12 de septiembre de 1985.

para todos sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.—El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación establecerá la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados, cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.—El Tesorero y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.—El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe detallado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.—El Tesorero y el Contralor están obligados a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acordes con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 12.—La Comisión de Hacienda ordenará auditorías bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.—La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

ARTICULO 14.—Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

*ARTICULO 1.—El Consejo Universitario, máxima autoridad decisoria de esta Universidad, que por su naturaleza está formada por sus maestros y sus estudiantes, se integrará en la forma que establecen los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2.—Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente, tanto en maestros, como en alumnos.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 12 de septiembre de 1985.

ARTICULO 3.—El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.—La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la Dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.—Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- Tener más de tres años de antigüedad en su puesto docente en la Dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva creación.

ARTICULO 6.—La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la Dependencia que se trate, en los términos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 7.—Es requisito para ser Consejero Alumno:

- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- Ser alumno de la Dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.—El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes o temporales.

ARTICULO 9.—Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:

- Honor y Justicia
- Legislativa
- Académica
- De Presupuestos y
- De Licencias y Nombramientos

ARTICULO 10.—Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.—Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.—En todo caso, los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en pleno.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 26 de octubre de 1984.

**Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 12 de septiembre de 1985.

ARTICULO 13.—Tanto las comisiones permanentes como las temporales, serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacerse a través del Secretario General.

ARTICULO 14.—Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaría General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15.—Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso, se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.—El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los acuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.—Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.—En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del Rector, podrá solicitarle la renuncia, la cual deberá presentarse en un lapso no mayor de 30 días.

**ARTICULO 19.—Una vez concluido el ejercicio del Rector, el Consejo Universitario designará una Comisión Especial, que analizará su actuación y emitirá un dictamen sobre la misma al término de un año.

A efecto de elaborar dicho dictamen, la Comisión recibirá toda clase de denuncias o acusaciones, citará a las personas que en ella se involucren y tendrá acceso a toda la documentación que sea necesaria para emitir su resolución.

CAPITULO CUARTO

DEL RECTOR

ARTICULO 1.—El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno, en los términos que expresa el artículo 26 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 2.—Corresponde al Rector la representación legal de la Universidad, quien podrá delegarla

en los términos de la Ley Orgánica.

ARTICULO 3.—El Rector será responsable de su actuación ante el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno.

ARTICULO 4.—Por lo que se refiere al requisito expresado en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica, deberá entenderse que la antigüedad de servicio lo será en la Universidad Autónoma de Nuevo León, inmediata a su designación como Rector.

ARTICULO 5.—Son obligaciones y facultades del Rector:

I.—Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

II.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento.

III.—Someter a consideración del Consejo su designación.

IV.—Ser Presidente Ex-Oficio de las comisiones permanentes y temporales del Consejo Universitario.

V.—Velar por el cumplimiento de la Ley, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

VI.—Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la misión que le corresponde.

VII.—Mantener las relaciones entre la Junta de Gobierno y las demás autoridades universitarias.

VIII.—Ser gestor del desarrollo académico y administrativo de la Universidad.

IX.—Coadyuvar con la Comisión de Hacienda en las gestiones para lograr el incremento del patrimonio universitario.

X.—Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría.

XI.—Aplicar sanciones administrativas al personal de su dependencia.

XII.—Ser portavoz ante la comunidad y las autoridades civiles y militares del sentir universitario.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 26 de octubre de 1984.

**Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 25 de junio de 1981.

***Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 12 de septiembre de 1985.

XIII.—Certificar en unión del Secretario General, la expedición de títulos y diplomas de grado. En los demás documentos oficiales, el Rector podrá delegar su firma en el funcionario que considere pertinente.

XIV.—Llevar las relaciones públicas de la Universidad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad.

XV.—Ser el director general del gobierno de la Universidad, en las esferas que no estén reservadas a otras autoridades.

XVI.—Ser el responsable de la administración central de la Universidad, con la misma limitación anterior.

XVII.—Informar anualmente a la instalación del Consejo Universitario sobre las actividades de la Universidad.

*XVIII.—Inmediatamente después de su informe anual, el Rector someterá a consideración del Consejo Universitario su permanencia en el cargo, para el año siguiente.

XIX.—Ejecutar la aplicación del presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobados por el Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento en los términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 6.—Serán nulos los acuerdos tomados bajo presión de cualquier tipo. Cuando ello existiere, el Rector está obligado a convocar de inmediato a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conducente.

ARTICULO 7.—En caso de falta temporal o definitiva del Rector, será substituido por el Secretario General hasta por dos meses.

***ARTICULO 8.—El Rector será responsable de las faltas en que incurra en el desempeño de sus funciones, durante el término que dure su ejercicio y un año después de la conclusión del mismo, por lo que no podrá ausentarse, en dicho período, del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo debidamente instruido.

**ARTICULO 9.—La representación de la Universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 10.—El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica permanente en casos de urgencia, los convenios firmados por otras Instituciones, autoridades o Universidades, siempre y cuando sean de

carácter académico o de investigación. Dichos convenios no carecerán de validez mientras la ratificación del Consejo no ocurra.

ARTICULO 11.—Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

*ARTICULO 12.—Al término de su gestión satisfactoria, el Rector tendrá el derecho de opción para ser Profesor o Maestro de tiempo completo y/o exclusivo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES

ARTICULO 1.—El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

ARTICULO 2.—Los Directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del Artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.—Para ser Director de la Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el Artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

I.—Poseer título profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escuela de que se trate o en alguna disciplina afín, según lo establezca el Reglamento Interno de la Dependencia.

En las Preparatorias, se requerirá tener título profesional universitario.

II.—Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y tener por lo menos 3 años de antigüedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 años de establecidas.

ARTICULO 4.—Corresponde a los Directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.—Representar a la Dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversitarias.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 29 de marzo de 1985.

**Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 14 de diciembre de 1984.

***Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 25 de junio de 1981.

II.—Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Teniendo derecho solamente a voto de calidad.

III.—Ser miembro Ex-Oficio del Consejo Universitario.

IV.—Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan los acuerdos de la Junta Directiva.

V.—Dedicar tiempo completo a las labores de la dirección.

VI.—Nombrar y remover libremente al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia.

VII.—Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII.—Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar.

**IX.—Otorgar nombramiento provisional de profesores y maestros, sometiéndolo a ratificación de la Junta Directiva, excepto aquellos casos en que exista una rescisión de la relación laboral previa en la Universidad.

X.—Vigilar que en la Escuela o Facultad se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y de Reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente.

***XI.—Aplicar suspensiones al personal docente e investigador hasta por ocho días.

XII.—Aplicar sanciones a los alumnos hasta por quince días. Cuando éstas sean mayores en tiempo, deberá someter su resolución a la Junta Directiva para su ratificación o rectificación.

XIII.—Conceder permisos al personal docente por causas justificadas hasta por quince días en un semestre.

XIV.—Ser el responsable de la administración del plantel.

XV.—Señalar los horarios de los profesores y maestros, de acuerdo a lo que indique el Reglamento Interno.

XVI.—Determinar las características de los exámenes, ateniéndose en todo caso a lo que disponga el Reglamento Interno.

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

XVII.—Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad.

XVIII.—Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.

XIX.—Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.

XX.—Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.

XXI.—Convocar a reuniones del personal docente o de alumnos y presidir estas reuniones.

XXII.—Delegar sus funciones en el funcionario que estime conveniente, en los términos del presente Estatuto.

XXIII.—Acreditar a los Consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

ARTICULO 5.—El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 6.—Los Directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que refiere al patrimonio.

ARTICULO 7.—Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.—Las personas que ocupan el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los términos que indica la Ley Orgánica para un período inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un período completo de 3 años.

CAPITULO SEXTO

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS O FACULTADES

ARTICULO 1.—La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 2.—La Junta Directiva se integra por los maestros y profesores de la dependencia y un número

igual de representantes alumnos, electos democráticamente y de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno. Los representantes estudiantiles serán acreditados ante el Secretario de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 3.—Los docentes para ser miembros de la Junta Directiva requerirán:

a).—Ser profesor o maestro ordinario y definitivo de la Escuela o Facultad de que se trate y contar con el nombramiento correspondiente del Consejo Universitario.

b).—Impartir cuando menos una materia curricular.

No será impedimento para ser miembro docente de la Junta Directiva desempeñar un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en alguna otra dependencia universitaria.

ARTICULO 4.—Para ser representante alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigentes los derechos estudiantiles, además de los requisitos que señale el Reglamento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5.—Son atribuciones de las Juntas Directivas las siguientes:

I.—Elaborar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate y someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación, en su caso.

II.—Proponer ante el Consejo Universitario para su ratificación o rectificación, en su caso, los planes y programas de estudios de su dependencia y sus modificaciones, a través de la Comisión Académica.

III.—Proponer al Consejo Universitario los nombramientos definitivos y las promociones de los maestros de su dependencia a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias.

*IV.—Decidir sobre las suspensiones provisionales de los alumnos, dictadas por el Director de la Dependencia, así como dictar las sanciones que estime convenientes.

V.—Someter al Consejo Universitario a través de la Comisión de Honor y Justicia, las sanciones de que trata el inciso anterior, en caso de que sean ratificadas.

VI.—Conocer en primera instancia de las solicitudes de licencias por más de 15 días de los maestros de las dependencias de que se trate y proponerlas al Consejo Universitario, a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias, para que resuelva en definitiva.

VII.—Conocer el informe anual de actividades académicas, administrativas y financieras de la dirección.

VIII.—Designar la terna correspondiente para la elección de Director de su dependencia y presentarla ante el Rector para su tramitación correspondiente, según acuerdos vigentes.

IX.—Designar las comisiones que sean necesarias a juicio de la propia Junta, tanto permanentes como temporales.

X.—Solicitar, por conducto del Rector, a la Junta de Gobierno la remoción del Director de la dependencia, por causas justificadas.

XI.—Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para la buena marcha de la dependencia.

ARTICULO 6.—Las Juntas Directivas se reunirán en forma plenaria al final de cada semestre. Estas juntas tendrán el carácter de ordinarias. Las demás que se celebren se considerarán de carácter extraordinario.

ARTICULO 7.—Las convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director con 2 días hábiles de anticipación a la celebración de la Junta, debiendo contener el proyecto de orden del día, la fecha y el lugar de su celebración.

ARTICULO 8.—Las Juntas Directivas serán presididas por el Director de la dependencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 9.—El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera parte paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 10.—La convocatoria a Junta Directiva deberá publicarse en los lugares de costumbre y comunicarse directamente a los maestros y a los representantes estudiantiles.

ARTICULO 11.—Las Juntas Directivas podrán funcionar en pleno o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno de la Junta.

ARTICULO 12.—Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de ambos sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 30% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13.—Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14.—Las Juntas Directivas podrán declararse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quórum será determinado en la

primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 1.—El personal docente de la Universidad estará integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.—Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3.—Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.—El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

I.—Ordinarios

II.—Extraordinarios

III.—Eméritos

IV.—Afiliados

ARTICULO 5.—Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 6.—Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invite, en atención a sus méritos, a impartir docencia por un lapso determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 7.—Son profesores o maestros eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia, desempeñando una labor meritoria, de acuerdo al Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 8.—Son profesores o maestros afiliados aquellos que siendo empleados de una institución extra-universitaria desempeñen labores docentes y/o de investigación en la Universidad de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 9.—Los profesores y maestros deberán poseer título profesional o equivalente, que los capacite para impartir sus materias. En casos de excepción y previos los trámites académicos que señala el Reglamento del Personal Docente, la Comisión Académica del Consejo Universitario evaluará al candidato y podrá autorizar la designación como docente de una persona que carezca de título profesional.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de fecha 25 de junio de 1981.

ARTICULO 10.—La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11.—Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

- I.—Asistir puntualmente a sus labores.
- II.—Concurrir a los exámenes de toda índole a que sean convocados por la dirección.
- III.—Asistir a las juntas del personal docente, de academia o área y directivas citadas por el director de la Escuela y a las demás que señale el Reglamento Interno.
- IV.—Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la Junta Directiva.
- V.—Percibir la remuneración que corresponda según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.
- VI.—Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación, de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.
- VII.—Gozar de licencias y permisos conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.
- VIII.—Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejero Maestro.
- IX.—En igualdad de circunstancias, ocupar las vacantes en forma preferencial a los docentes de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.

X.—Participar con voz y voto en las Juntas Directivas.

XI.—Ser promovido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.

XII.—Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.—Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

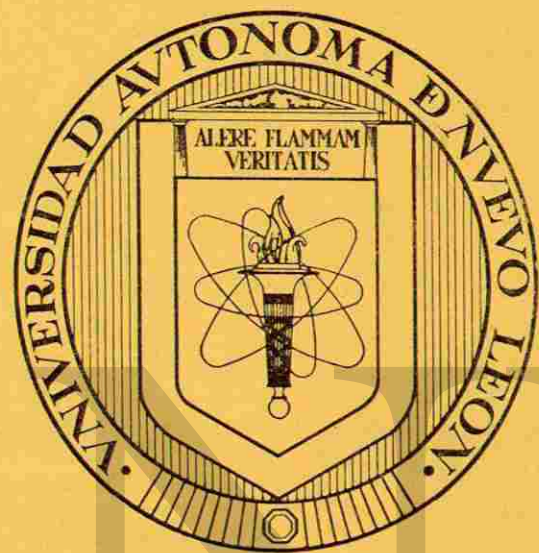
ARTICULO 13.—Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.—El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley establezca.

ARTICULO 15.—La remoción de los profesores y maestros será siempre por causas justificadas y se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 16.—En reunión del H. Consejo Universitario de fecha 25 de junio de 1981 este Artículo fue derogado.

ARTICULO 17.—Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facultad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.



REGLAMENTO INTERIOR
DE TRABAJO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON



4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

ARTICULO 10.—La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11.—Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

- I.—Asistir puntualmente a sus labores.
- II.—Concurrir a los exámenes de toda índole a que sean convocados por la dirección.
- III.—Asistir a las juntas del personal docente, de academia o área y directivas citadas por el director de la Escuela y a las demás que señale el Reglamento Interno.
- IV.—Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la Junta Directiva.
- V.—Percibir la remuneración que corresponda según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.
- VI.—Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación, de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.
- VII.—Gozar de licencias y permisos conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.
- VIII.—Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejero Maestro.
- IX.—En igualdad de circunstancias, ocupar las vacantes en forma preferencial a los docentes de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.

X.—Participar con voz y voto en las Juntas Directivas.

XI.—Ser promovido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.

XII.—Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.—Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

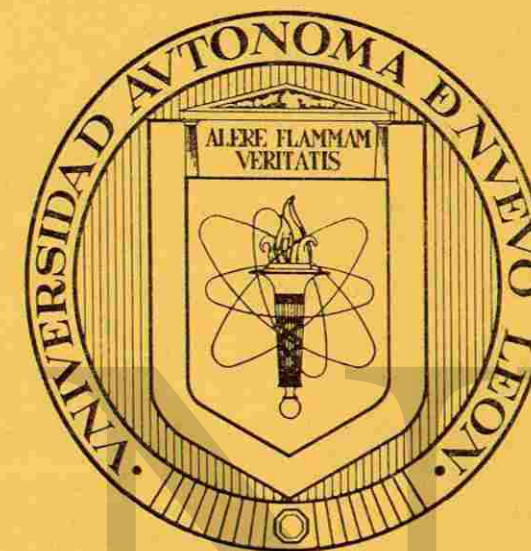
ARTICULO 13.—Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.—El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley establezca.

ARTICULO 15.—La remoción de los profesores y maestros será siempre por causas justificadas y se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 16.—En reunión del H. Consejo Universitario de fecha 25 de junio de 1981 este Artículo fue derogado.

ARTICULO 17.—Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facultad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

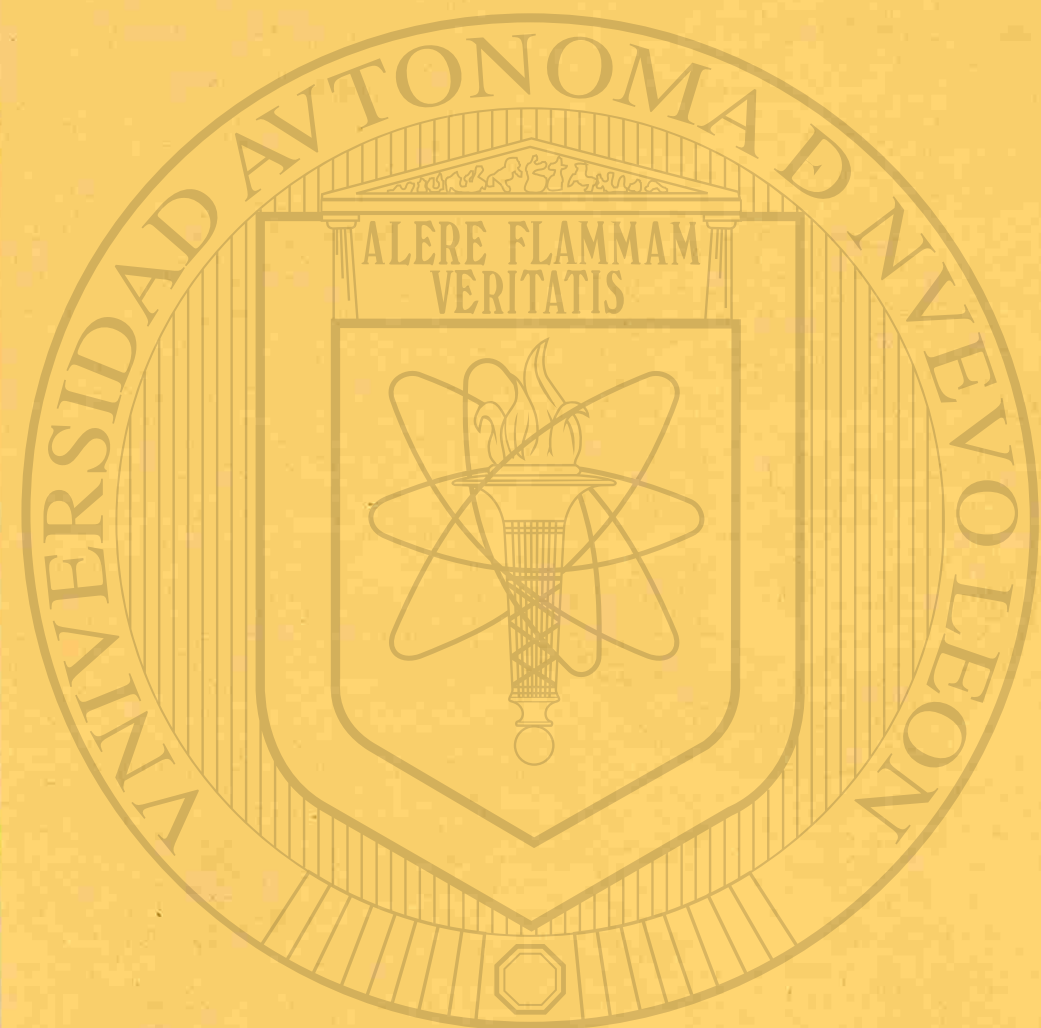


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN



4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.—El presente Reglamento Interior de Trabajo, lo celebran por una parte la Universidad Autónoma de Nuevo León y por la otra el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo que las partes tienen celebrado y conforme a lo previsto en el artículo 422 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2.—Para los efectos de este Reglamento, se designará en lo sucesivo al Reglamento Interior de Trabajo, "Reglamento"; a la Ley Federal del Trabajo, como "Ley"; a la Universidad Autónoma de Nuevo León, como "Universidad" y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León como "Sindicato".

ARTICULO 3.—Este Reglamento es de observancia obligatoria para todo el personal que desempeña alguna actividad laboral en la Universidad, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo contratado, según la Ley y lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo que la Universidad y el Sindicato tienen celebrado.

ARTICULO 4.—Los trabajadores de la Universidad, en los términos del artículo 353-J de la Ley Federal del Trabajo, se clasifican en administrativos y académicos, independientemente de las clasificaciones específicas y particulares que el Sindicato y la Universidad tienen convenidas en el Capítulo correspondiente del Contrato Colectivo.

CAPITULO II

Horarios de trabajo, control de puntualidad y asistencia, descansos y tiempo destinado para tomar alimentos

ARTICULO 5.—La jornada diaria de trabajo en las labores técnicas, de administración y de intendencia será continua, salvo lo que más adelante se dispone. Los horarios se establecerán de acuerdo a la naturaleza del trabajo, en cada Facultad, Escuela, dependencia o departamento de la Universidad por los directores o jefes.

Las jornadas normales no podrán exceder en ningún caso de cuarenta horas a la semana, conforme a lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En virtud de que el Hospital Universitario, por la naturaleza del servicio que presta, requiere de una atención continua y existen trabajadores que atienden esas necesidades laborando horarios especiales, se establece que los mismos recibirán la prima dominical si alguna de esas jornadas correspondiera al día domingo.

ARTICULO 6.—El personal académico y de investigación tendrá el horario que se le asigne al inicio de cada periodo escolar, procurando siempre no afectar a los maestros por horas y respetar los derechos de antigüedad, ascenso o preferencia.

ARTICULO 7.—La Universidad contará en cada uno de los centros de trabajo con sistemas de control de puntualidad y asistencia.

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Actualmente la Universidad controla la asistencia, entrada y salida en cada lugar donde prestan sus servicios los trabajadores con reloj marcador y tarjetas. Continúa vigente el sistema establecido; las tarjetas llevarán el nombre, número de empleado y la quincena del mes a que corresponda. Todos los trabajadores de la Universidad, a excepción de los académicos, están obligados a "chequear" personalmente en el reloj marcador su tarjeta de entrada y salida, la que deberán firmar al comenzar la quincena. Cuando por falta de energía eléctrica o desperfecto no sea posible usar el reloj marcador, se anotará manualmente la hora de entrada o salida.

De acuerdo al Contrato Colectivo, cada Facultad o Escuela adecuará su sistema de control de asistencia.

ARTICULO 8.—Las jornadas de trabajo en las labores técnicas, administrativas y de intendencia serán continuas, salvo en los casos específicos, cuando el trabajador y la Universidad lo convengan, oyendo siempre al Sindicato. Los turnos y horarios podrán modificarse cuando así lo convengan por escrito ambas partes.

ARTICULO 9.—Durante la jornada continua se concederá al trabajador un descanso de media hora para tomar sus alimentos, ese tiempo se computará como efectivo dentro de la jornada laboral y será fijado en cada lugar de trabajo sin que afecte la continuidad de las labores.

ARTICULO 10.—Se procurará que los descansos semanales sean en sábados y domingos, excepto que no sea posible por la naturaleza del trabajo que se preste.

ARTICULO 11.—Los trabajadores que laboren en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 12.—Son días de descanso obligatorio, además de los que fija la Ley Federal del Trabajo, los que el Sindicato y la Universidad tienen establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En el Hospital Universitario, las distintas jefaturas determinarán el personal de guardia que se requiera para laborar en días festivos.

El personal que labore en días feriados le será pagado el salario que le corresponda por el día de descanso obligatorio, más un salario doble por el servicio prestado en tales días.

ARTICULO 13.—Cuando un trabajador sustituya a otro, su trabajo se ajustará al horario y condiciones asignadas al trabajador titular.

ARTICULO 14.—El trabajador no podrá abandonar su trabajo durante las horas de labores sino mediante autorización por escrito de su jefe inmediato, que será el único medio para justificar su salida.

ARTICULO 15.—Los trabajadores están obligados a prolongar su jornada ordinaria cuando existan circunstancias que lo requieran, en la inteligencia de que se procurará que no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Toda jornada extraordinaria se pagará en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 16.—Si el trabajador no concluye su labor dentro de la jornada normal y no ha podido comunicarse con su jefe inmediato para recibir instrucciones, suspenderá el trabajo no terminado en las condiciones en que se encuentre, salvo que dejarlo implique peligro para otras personas, para el equipo o las instalaciones del lugar de trabajo, en cuyo caso deberá continuar laborando, con derecho a percibir el pago correspondiente al tiempo extraordinario trabajado.

ARTICULO 17.—Los trabajadores que sean trasladados a lugares distintos del acostumbrado para el desempeño de sus labores se sujetarán a su entrada y salida establecida en las formas de registro de asistencia. La Universidad se obliga al pago del tiempo extraordinario laborado, si dichos trabajadores por causa del desempeño de su trabajo no son trasladados oportunamente a los lugares de registro.

ARTICULO 18.—Las vacaciones serán disfrutadas conforme a lo pactado en el Contrato Colectivo. Se procurará programarlas dentro del período de receso escolar, académico y administrativo aprobado por el Consejo Universitario, exceptuándose los casos en que, por la naturaleza del trabajo no fuere posible hacer coincidir ambos períodos, para los cuales se formulará semestralmente un rol especial de vacaciones que la Universidad se obliga a publicar con toda oportunidad para que sean disfrutadas conforme al orden establecido.

ARTICULO 19.—Cuando un trabajador con categoría de chofer sea privado de su libertad por asunto relacionado con la prestación de sus servicios, la Universidad pagará sus salarios durante el tiempo que permanezca privado de su libertad, siempre y cuando su responsabilidad no se derive de negligencia manifiesta, el uso de drogas enervantes o bebidas alcohólicas.

ARTICULO 20.—El trabajador tendrá una tolerancia de quince minutos, no acumulables en su hora de entrada a las labores.

CAPITULO III

Permisos, faltas y licencias

ARTICULO 21.—Todo trabajador que requiera un permiso sin goce de sueldo para faltar un día a sus labores, deberá solicitarlo por escrito, por lo menos con un día de anticipación, al director de la Escuela o Facultad o al jefe de la dependencia en que labore.

Por lo que hace al personal docente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Personal Docente e Investigador de la Universidad.

En ambos casos, será opción de la Universidad concederlo cuando los servicios del trabajador sean indispensables para el desarrollo de las actividades.

ARTICULO 22.—El personal no docente que requiera una licencia sin goce de sueldo mayor del término que se indica en el artículo anterior, deberá solicitarla por lo menos con cinco días de anticipación a la Dirección General de Personal de la Universidad.

Los trabajadores del Hospital Universitario harán su solicitud al Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 23.—Cuando el trabajador falte a sus labores por causa de fuerza mayor, enfermedad o accidente, deberá justificar su inasistencia al siguiente día o al presentarse a laborar. En caso de incapacidad por enfermedad natural o profesional, deberá exhibir constancia expedida por el Departamento Médico de la Universidad. Siempre que le sea posible deberá avisar telefónicamente de su inasistencia.

ARTICULO 24.—Cuando el trabajador incumpla con el requisito a que se refiere el artículo anterior, sus faltas se considerarán como injustificadas.

ARTICULO 25.—Los permisos económicos a que se refiere el Contrato Colectivo de Trabajo serán otorgados cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- a).—Matrimonio del trabajador, de sus ascendientes o descendientes.
- b).—Cambio de domicilio del trabajador.
- c).—Trámite de documentos académicos, certificados del Registro Civil cuando sea fuera de la Entidad Federativa, trámite de pasaportes. Lo anterior sólo en el caso que se requiera acudir personalmente.
- d).—Para preparación y elaboración de tesis de examen profesional del trabajador.

e).—Para la tramitación de inscripciones y demás requisitos que establece el Departamento Escolar o la Institución Educativa en la que estudie el trabajador, siempre y cuando estos trámites no puedan ser realizados fuera del horario de trabajo.

f).—El cumplimiento de tareas censales y electorales establecidas como obligación ciudadana por la Ley.

Los permisos económicos podrán ser concedidos por el jefe inmediato superior del trabajador, previa solicitud con cinco días de anticipación.

ARTICULO 26.—Serán considerados motivos para permisos económicos de urgencia, los casos siguientes:

- a).—Fallecimiento de padre, hijos, hermanos, cónyuges, tutores o padrastros.
 - b).—Accidentes graves ocurridos a cualesquiera de los familiares anteriormente citados.
 - c).—Intervención quirúrgica de cirugía mayor, de cualesquiera de los familiares referidos.
 - d).—Asistir a diligencias judiciales a las que haya sido citado, cuando el citatorio para su comparecencia sea consecuencia de la relación laboral, se concederá permiso ordinario con goce de sueldo, previa justificación.
 - e).—El nacimiento de un hijo o nieto del trabajador.
 - f).—La desaparición de cualesquiera de los familiares a que se refiere el anterior inciso a), cuando esté probada en forma fehaciente.
 - g).—El robo sufrido en el domicilio del trabajador, si se hacen necesarios trámites oficiales y sea éste comprobado.
 - h).—El internamiento en centro hospitalario, de cualesquiera de los familiares mencionados en el precepto inciso a) o enfermedad grave de los mismos; en ambos casos, previa comprobación mediante el dictamen médico correspondiente.
- Los permisos de urgencia podrán ser concedidos por el jefe inmediato superior del trabajador, quien le entregará copia del permiso; a su regreso, el trabajador tendrá la obligación de presentar en un plazo de tres días, comprobantes, por escrito que justifiquen la causal; si no presenta comprobantes, la falta se considerará injustificada y sin goce de sueldo.

ARTICULO 27.—Los permisos que se otorguen con goce de sueldo, no se computarán como faltas ni afectarán el período de vacaciones u otros derechos.

ARTICULO 28.—Los trabajadores que tengan el carácter de estudiantes y lo justifiquen, podrán pedir a su jefe inmediato superior, permiso para salir antes de concluir la jornada de trabajo, cuando hayan de presentar exámenes.

ARTICULO 29.—La Universidad otorgará a sus trabajadores, permisos para desempeñar un puesto de elección popular en la Federación, Estado o Municipio. Este permiso se otorgará sin goce de sueldo y durante todo el tiempo que requieran dichas funciones. El trabajador deberá presentarse a reanudar sus labores dentro de los dos meses siguientes al término de su cargo; a partir de ese plazo comenzarán a computarse las faltas.

ARTICULO 30.—En caso de asambleas, juntas especiales, generales, representativas o plenarias, los directivos sindicales, seccionales, delegados o miembros de comisiones, disfrutarán de permisos especiales con goce de sueldo por el tiempo necesario para atenderlas, a solicitud del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

Días y lugares de pago

ARTICULO 31.—Los salarios de los trabajadores se pagarán en la dependencia en donde presten sus servicios, dentro de sus horas de trabajo y en los términos del Contrato Colectivo.

En los casos del personal que disfrute de vacaciones de manera diferente a las señaladas en el calendario oficial de receso académico o administrativo, tendrá derecho a que se le pague la quincena correspondiente por adelantado si el día de pago queda comprendido dentro del período de vacaciones.

ARTICULO 32.—El salario debe pagarse directamente al trabajador y éste tiene la obligación de firmar la nómina o recibo de pago correspondiente, sin cuyo requisito no se entregará. Cuando no pueda acudir personalmente, podrá recibirlo la persona que designe mediante la presentación de carta poder expedida ante dos testigos.

ARTICULO 33.—El pago de tiempo extraordinario se hará en los términos de la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la quincena en que se haya devengado.

A solicitud del trabajador o a petición del Sindicato los errores comprobados en el pago de sueldos, serán corregidos de inmediato a través del Departamento de Personal o de Nóminas y cualquier faltante se cubrirá a más tardar en un plazo no mayor de cinco días.

CAPITULO V

De las obligaciones para la prevención de riesgos de trabajo

ARTICULO 34.—La Universidad y los trabajadores se obligan a cumplir las normas de seguridad que establece la Ley para prevenir los riesgos de trabajo.

ARTICULO 35.—La Universidad se compromete a fijar los avisos y señalamientos que para resguardar la vida y salud de los trabajadores se requieran en los lugares de trabajo que se estimen como peligrosos.

ARTICULO 36.—La Universidad, acatará las medidas que las autoridades administrativas laborales y la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene dicten para que el trabajo se efectúe en condiciones seguras y apropiadas.

ARTICULO 37.—La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene formulará el reglamento correspondiente, que contendrá las medidas que deberán adoptarse, atendiendo a las condiciones de trabajo en cada una de las dependencias. Este reglamento se hará del conocimiento de los trabajadores.

La Universidad dotará de equipos para su adecuada protección en cada actividad a los trabajadores.

Los trabajadores que no cumplan con la obligación de portar, en el momento de desempeñar el trabajo, el equipo de seguridad personal que les proporcione la Universidad, padrán ser objeto de suspensión por ocho días y en caso de reincidencia serán turnados a la Comisión Mixta Disciplinaria.

CAPITULO VI

Del orden, conservación de equipo y aseo en las áreas de trabajo

ARTICULO 38.—El trabajador cuidará de los utensilios de trabajo, aseándolos cuando sean de uso personal y tomando las providencias necesarias para su conservación al finalizar su jornada de trabajo, debiendo guardarlos, cubrirlos o cerrarlos, según corresponda.

ARTICULO 39.—Cuando se trate de objetos o instrumentos que le sean proporcio-

nados personalmente a su cuidado para el desempeño de su trabajo, el trabajador será responsable de su extravío o destrucción.

El trabajador no será responsable del deterioro o destrucción de los instrumentos o equipos de mala calidad o en mal estado.

En caso de pérdida o desperfecto de los útiles de trabajo, imputable al trabajador, la Universidad le cobrará la reposición o reparación. El cobro se hará previo dictamen de la Comisión Mixta Disciplinaria, la que determinará la responsabilidad, el valor y forma de pago.

ARTICULO 40.—Queda prohibido a los trabajadores hacer uso del equipo de trabajo, vehículos de motor, instalaciones eléctricas, teléfono, máquinas, etc. en asuntos personales o actividades ajenas a la Universidad.

ARTICULO 41.—El trabajador tiene obligación de reportar al jefe inmediato superior las descomposturas del equipo de trabajo y hacer las observaciones necesarias para su conservación.

CAPITULO VII

De los servicios médicos

ARTICULO 42.—Los servicios médicos serán proporcionados por la Universidad a los trabajadores y se regirán de acuerdo a lo pactado entre el Sindicato y la Universidad en el Contrato Colectivo del Trabajo.

ARTICULO 43.—Al iniciarse la relación laboral, el trabajador deberá someterse a examen médico. También será obligación del trabajador someterse a exámenes médicos cuando éstos le sean requeridos.

Los trabajadores del Hospital Universitario, en los Departamentos de Nutrición, Infectología, Radioterapia, Rayos X; Facultad de Medicina, en su Departamento de Fisiología; y personal de Guarderías, deberán someterse a exámenes médicos por lo menos dos veces al año; estos exámenes serán programados y efectuados dentro de sus horarios de trabajo.

ARTICULO 44.—Será obligación de los trabajadores acatar las instrucciones o procedimientos profilácticos que para evitar epidemias o enfermedades, determine el Servicio Médico de la Universidad.

ARTICULO 45.—La Universidad tomará las medidas que juzgue necesarias para proteger a sus trabajadores de enfermedades, cualquiera que sea su origen.

ARTICULO 46.—Los trabajadores que reciben atención médica están obligados a observar fielmente las prescripciones médicas, incluyendo curaciones, medicamentos, regímenes alimenticios, abstenciones y medidas higiénicas.

ARTICULO 47.—Cuando el trabajador no utilice los servicios médicos que proporcione la Universidad, ésta no pagará el importe de gastos médicos ni medicamentos.

ARTICULO 48.—Cuando haya pruebas de que un diagnóstico médico de los Servicios Médicos de la Universidad fue emitido incorrectamente, la Universidad se hará responsable de todos los gastos que ello ocasione. Lo anterior previo dictamen de la Comisión Mixta de Vigilancia de Servicios Médicos.

ARTICULO 49.—Solamente las incapacidades que expida el Servicio Médico de la Universidad son medio eficaz para justificar la inasistencia al trabajo.

ARTICULO 50.—Para el tratamiento de enfermedades naturales, el trabajador deberá acudir al Servicio Médico después de su horario de trabajo, excepto casos de urgencia.

ARTICULO 51.—Cuando el trabajador acuda a los Servicios Médicos de la Universidad a consultar dentro de sus horas de trabajo y no se le expida incapacidad deberá regresar a continuar laborando.

ARTICULO 52.—La Universidad no pagará los gastos médicos o de hospitalización que se originen con motivo de la atención en lugar diverso al que el Servicio Médico de la Universidad expresamente determine.

CAPITULO VIII

Derecho, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

ARTICULO 53.—Los trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León tienen derecho en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo a lo siguiente:

- a).—Recibir el aguinaldo.
- b).—Al pago de las jornadas extraordinarias laboradas, en los términos de la Ley y el Reglamento.
- c).—A los días de descanso semanal y los establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo. El personal docente se regirá por el Reglamento del Personal Docente e Investigador y el Estatuto General.

- d).—A disfrutar de los períodos de vacaciones y de los quinquenios.
- e).—A disfrutar de pensiones y jubilaciones conforme a lo convenido.
- f).—En caso de muerte por riesgo profesional, indemnización para sus beneficiarios y ayuda para gastos del funeral, en los términos establecidos en la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo.
- g).—En caso de maternidad, a disfrutar de noventa días de descanso con pago íntegro de salario.
- h).—A que se propicie por la Universidad la práctica del deporte, fuera del horario de trabajo.
- i).—A premios por puntualidad y asistencia en los términos del Contrato Colectivo.
- j).—A obtener ascensos y promociones.
- k).—A recibir subsidios para compra de despensa en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento respectivo.
- l).—Al pago de primas por laborar en día domingo.
- m).—A recibir la prima vacacional en los términos del Contrato Colectivo y la Ley.
- n).—A préstamos para el enganche de compra de casa-habitación o ampliación de la construcción, en los términos del Reglamento respectivo. El trámite deberá hacerse al través del Sindicato.
- ñ).—A préstamos personales en los términos del Reglamento expedido por la Comisión de Hacienda.
- o).—El personal docente y el profesional no docente del Departamento Médico, a recibir el bono de libros en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.
- p).—A que se le proporcione uniforme y ayuda para compra de calzado, conforme lo pactado en el Contrato Colectivo.
- q).—A recibir íntegro su salario en los casos de incapacidad médica.
- r).—A recibir atención médica el trabajador, esposa, concubina, padres o personas que económicamente dependan de él.
- s).—Al servicio de guardería para sus hijos de cuarenta y cinco días a cinco años de edad.

- t).—A transportación gratuita a los lugares de trabajo, cuando las labores se realicen en sitios distintos a la dependencia de su adscripción o en domicilio foráneo.
- u).—En su caso, a que el cónyuge superviviente disfrute de las pensiones de viudez, pactadas en el Contrato Colectivo.
- v).—Al pago de sobresueldos establecidos, cuando trabaje en los lugares de emanaciones radioactivas.
- w).—A ser defendido gratuitamente por abogados de la Universidad en asuntos judiciales originados por el desempeño de su trabajo.
- x).—A obtener becas en los términos del Contrato Colectivo.
- y).—A que se instalen baños y vestidores adecuados para su aseo y limpieza en los lugares de trabajo con ambiente contaminado por polvos, humos, vapores, etc.
- z).—El personal que da asistencia médica, a lavado de uniformes en los términos del Contrato Colectivo.
- aa).—A que se le expida gratuitamente constancia de sus servicios, en los términos de la Ley.

ARTICULO 54.—Los trabajadores están obligados a desempeñar su trabajo con la mayor eficacia posible y a guardar la debida consideración a la Universidad, sus representantes y a sus propios compañeros de labores.

ARTICULO 55.—Se consideran obligaciones mínimas de los trabajadores para con la Universidad, las que se derivan del Contrato Colectivo de Trabajo y las que establece, en forma enunciativa, el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 56.—Los trabajadores están obligados a:

- a).—Usar el uniforme en las horas y lugares de trabajo.
- b).—“Checar” las tarjetas y libros de registro de entradas y salidas.
- c).—Firmar las tarjetas y libros de asistencia.
- d).—Colaborar para mantener en buen estado los guardarropas y sanitarios, así como cualquier otra instalación de la Universidad.

ARTICULO 57.—Queda prohibido a los trabajadores:

- a).—Ejecutar actos que puedan poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros o los bienes de la Universidad.
- b).—Tomar alimentos fuera de las horas asignadas para ello.
- c).—Presentarse a laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas enervantes, así como introducir bebidas o drogas al local en donde preste sus servicios.
- d).—Sustraer libros, materiales, herramientas, útiles o equipos de trabajo de la Universidad.
- e).—Portar armas de cualquier clase en los lugares de trabajo.
- f).—Hacer colectas, rifas, préstamos de dinero o efectuar actividades de comercio.
- g).—Hacer uso indebido de las propiedades de la Universidad.
- h).—Realizar actos que vayan en contra de las buenas costumbres, anotar leyendas en las paredes, sanitarios, guardarropas o proferir palabras soeces.
- i).—“Checar” tarjeta o hacer anotaciones de asistencia a nombre de otro compañero.
- j).—Proporcionar información a personas ajenas a su trabajo.
- k).—Abrir correspondencia de la Universidad.
- l).—Hacer cualquier propaganda en los lugares y durante las horas de trabajo.

CAPITULO IX

Medidas disciplinarias y sanciones

ARTICULO 58.—Las infracciones a este Reglamento por parte de los trabajadores serán objeto de medidas disciplinarias; éstas consistirán en apercibimiento y suspensión en su trabajo hasta por ocho días, en los términos de la Ley.

ARTICULO 59.—Cuando se impongan las medidas disciplinarias, se tomará en consideración la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y todos los elementos de juicio que se tengan para que la medida esté apegada a este Reglamento.

ARTICULO 60.—Las medidas disciplinarias que se impongan a los trabajadores infractores del Reglamento serán:

- a).—De aplicación automática.
- b).—Sujetas a investigación.

ARTICULO 61.—Son medidas disciplinarias de aplicación automática, aquellas que pueden ser impuestas al través del jefe inmediato superior, sin sujetarse a investigación, pero oyendo siempre al trabajador.

Dan lugar a aplicación de medidas disciplinarias automáticas, los trabajadores que:

- a).—Lleguen con más de quince minutos de retraso a iniciar sus labores.
- b).—No se presenten a laborar debidamente uniformados.
- c).—Tomen alimentos fuera de las horas asignadas para ello.

La medida disciplinaria consistirá en no permitirles laborar por un día, que se considerará como falta injustificada.

ARTICULO 62.—Cuando el trabajador acumule en treinta días cuatro retrasos, podrá ser suspendido hasta por ocho días, tomando en cuenta sus antecedentes.

ARTICULO 63.—Son infracciones que ameritan aplicación de medidas disciplinarias sujetas a investigación, todas aquellas que no están comprendidas en los artículos 61 y 62 que preceden.

ARTICULO 64.—Las medidas disciplinarias que correspondan a las infracciones sujetas a investigación, sólo podrán ser aplicadas por la Comisión Mixta Disciplinaria.

ARTICULO 65.—La Comisión Mixta Disciplinaria estará integrada por tres representantes de la Universidad y tres representantes del Sindicato. El representante legal de la Universidad y el representante legal del Sindicato, podrán remover libremente a sus respectivos representantes, designando los sustitutos.

ARTICULO 66.—Dadas las características especiales de trabajo del Hospital Universitario, deberá integrarse en la misma forma prevista por el artículo anterior, una Comisión Mixta para que conozca de las infracciones a este Reglamento para el personal de ese centro de trabajo.

ARTICULO 67.—La Comisión Mixta Disciplinaria, para imponer cualquier medida, procederá como sigue:

- a).—Citará por escrito al trabajador, para un día determinado, con tres días de anticipación.

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

b).—Levantará constancia por escrito en la que se hará saber con precisión al trabajador, el acto o actos que se le imputan, mostrándole la documentación respectiva, si existe.

c).—Si el trabajador no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía.

ARTICULO 68.—No tendrán intervención en las discusiones ni en las medidas que imponga la Comisión Mixta Disciplinaria, los funcionarios de la Universidad y el Sindicato, excepto los representantes legales de ambos.

ARTICULO 69.—En todo procedimiento de investigación en el que exista duda respecto de la culpabilidad del trabajador, se aplicará el principio de derecho que establece, que en caso de duda, deberá favorecerse al trabajador o estar a lo que más le beneficie.

ARTICULO 70.—Las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Mixta Disciplinaria serán inapelables y sólo ella podrá modificarlas.

ARTICULO 71.—Todas las acciones para la aplicación de medidas disciplinarias prescriben a los treinta días de que se tenga conocimiento de la falta.

ARTICULO 72.—Las medidas disciplinarias que se impongan a los trabajadores se harán del conocimiento de la Dirección de Personal. Por lo que hace a las de los trabajadores del Hospital Universitario, se comunicarán al Departamento de Recursos Humanos de dicho centro hospitalario.

ARTICULO 73.—Las infracciones a este Reglamento que no tengan una sanción específica, serán sometidas a dictamen de la Comisión Mixta Disciplinaria.

CAPITULO X

De las comisiones

ARTICULO 74.—Las partes se comprometen a integrar las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad, de Capacitación y Adiestramiento, de Escalafón, así como aquellas que acuerden en los términos del Contrato Colectivo.

ARTICULO 75.—Los integrantes de las Comisiones podrán ser removidos por quienes los acreditaron como tales, en el momento que así lo decidan.

ARTICULO 76.—Toda Comisión que se integre, será registrada ante la Autoridad Laboral competente.

ARTICULO 77.—Los integrantes de las Comisiones Mixtas, no percibirán más ingresos que los que les corresponda, de acuerdo al puesto que desempeñen.

ARTICULO 78.—Se procurará que las reuniones de las Comisiones se lleven a cabo dentro del horario de trabajo.

ARTICULO 79.—En todo lo no previsto por este Reglamento se estará a lo establecido por la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo; los Reglamentos Internos de la Universidad, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento y en cuanto no perjudiquen a los trabajadores ni a la institución, debiendo siempre tomarse en cuenta los fines de la Universidad.

—oO—

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.*

ARTICULO SEGUNDO.—Este Reglamento deberá ser fijado en los lugares más visibles de cada Departamento, Facultad, Escuela o dependencia de la Universidad, para su publicación, conocimiento y cumplimiento de sus normas por todos los trabajadores.

ARTICULO TERCERO.—El presente Reglamento Interior de Trabajo será revisado de común acuerdo por las partes, cuando así lo decidan.

ARTICULO CUARTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, automáticamente quedan sin efecto todas las comisiones particulares que hubieren surgido en las diferentes dependencias universitarias, excepto la Comisión Mixta Disciplinaria del Hospital Universitario.

ARTICULO QUINTO.—Las disposiciones que hayan estado en práctica en la relación laboral, quedarán sin efecto a partir de la fecha en que el presente Reglamento Interior de Trabajo entre en vigor.

* Registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de julio de 1981.

Monterrey, Nuevo León,
a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DR. ALFREDO PINEYRO LOPEZ
RECTOR

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

LIC. CARLOS JIMENEZ CARDENAS
SECRETARIO GENERAL

COMISION MIXTA REDACTORA DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

POR LA U. A. N. L.

C. P. MA. GPE. ARELLANO F.

LIC. DAVID GALVAN ANCIRA

LIC. JOSE M. PEREZ SAENZ

LIC. SALVADOR DAW

LIC. PEDRO MANCIAS BOTELLO

POR EL S. T. U. A. N. L.

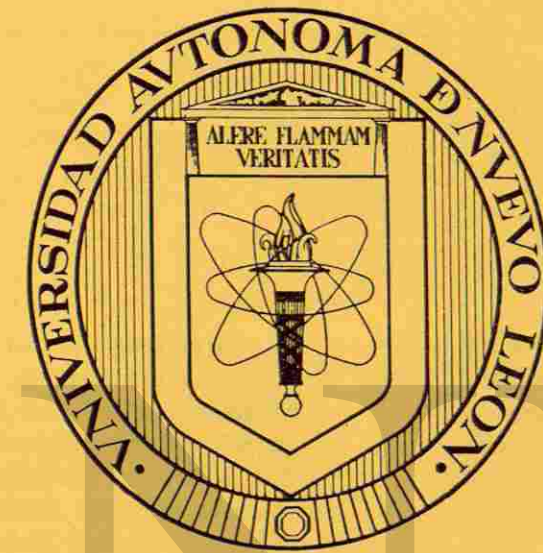
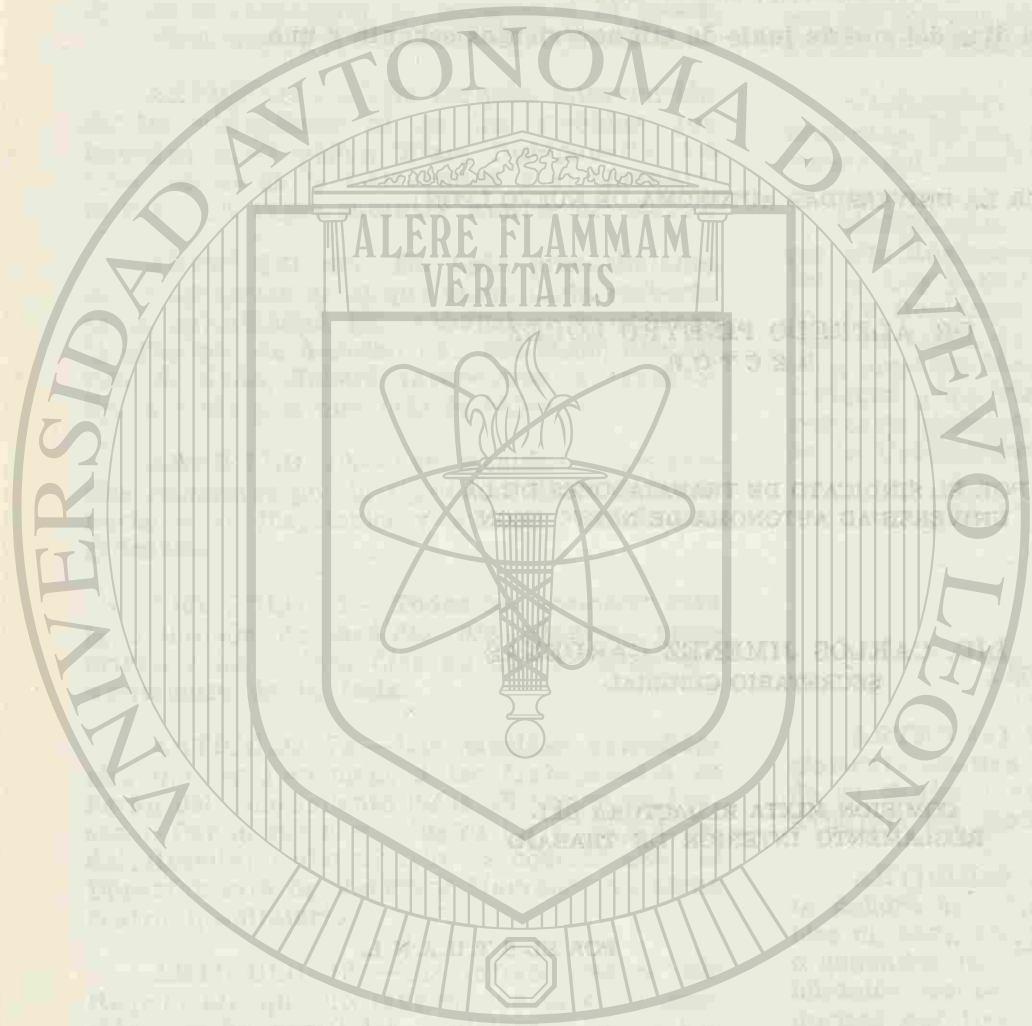
LIC. RODY J. SEGOVIA B.

LIC. CARLOS MORALES S.

C. JUAN MIGUEL ORTIZ

LIC. JOSE C. FERNANDEZ Q.

PROFR. CELSO GARZA G.



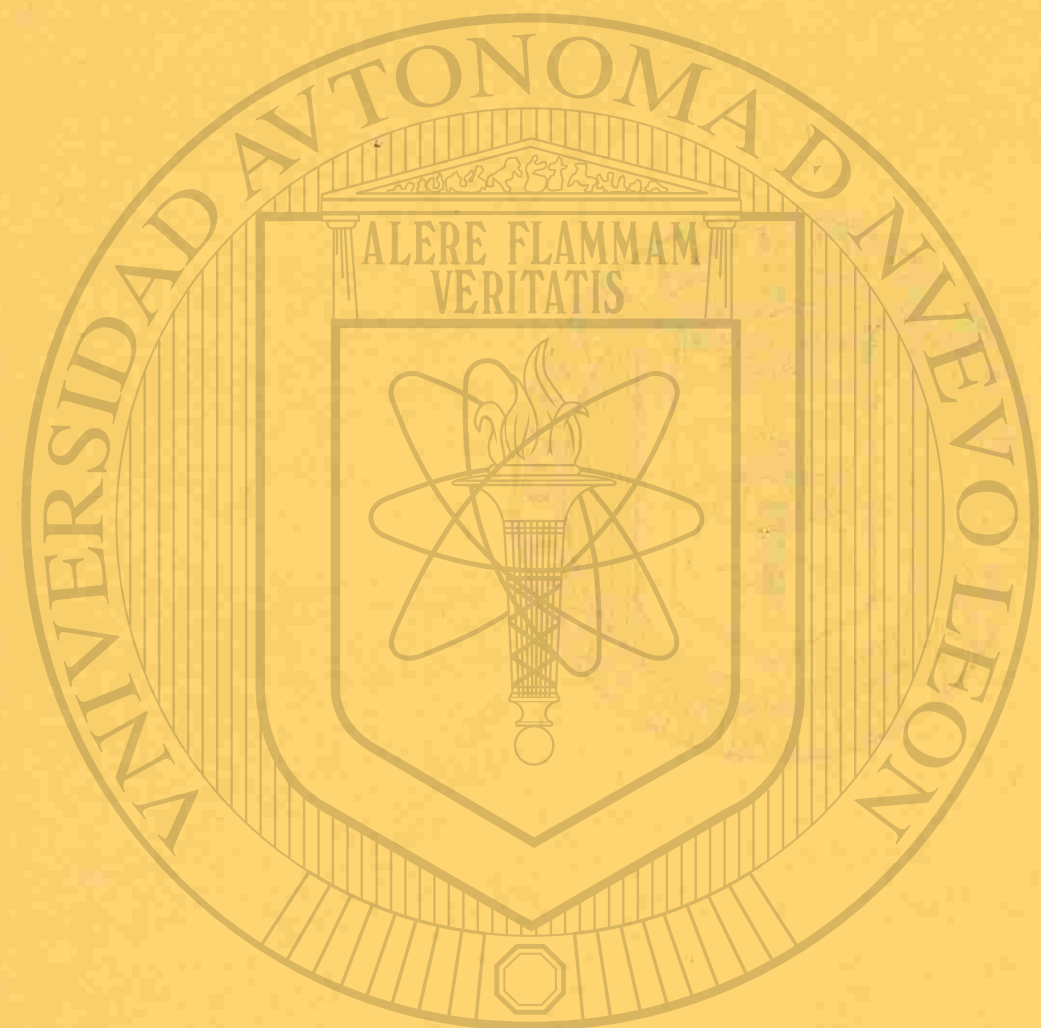
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA

- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA DE LA U. A. N. L.

Con el propósito de complementar el acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 18 de noviembre de 1977, en el punto relativo a la iniciación de una campaña universitaria permanente contra la violencia en todas sus formas, así como para hacer efectiva la prohibición del uso del alcohol, drogas y armas en las áreas universitarias, se propone el siguiente reglamento que deberá regir las funciones del Departamento de Vigilancia:

I.—La Universidad Autónoma de Nuevo León crea el Departamento de Vigilancia, el que deberá cumplir con las siguientes funciones:

- 1.—Salvaguardar los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- 2.—Prevenir la comisión de faltas o delitos dentro del ámbito universitario.
- 3.—Coadyuvar con las autoridades universitarias a mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad dentro de los recintos universitarios.
- 4.—Las demás que le encomiende el H. Consejo Universitario o la Rectoría, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

II.—El Departamento dependerá administrativamente de la Estructura central de Rectoría y será coordinado y supervisado por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario conforme al acuerdo previo respectivo.

III.—Los aspectos de índole jurídica que se presenten, serán turnados al Departamento Jurídico de la Universidad, el que realizará los estudios y ejercerá las acciones que correspondan.

IV.—El Consejo Universitario o su Comisión de Honor y Justicia, aplicará el presente reglamento y sancionará a los infractores del mismo, en la esfera de su competencia.

V.—Con el fin de cumplir las funciones el Departamento de Vigilancia deberá:

- a).—Organizar las labores del Departamento de tal forma que puedan vigilarse los edificios dentro de Ciudad Universitaria, así como los de las Dependencias que funcionan fuera de ella y todo aquello que integre el Patrimonio Universitario.
- b).—Estructurar un sistema racional y conveniente de trabajo para los vigilantes.

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

c).—Auxiliará en el cumplimiento de sus labores a los veladores que dependan de las distintas Preparatorias y Facultades de la Universidad.

d).—Atender todas las encomiendas que le encargue el H. Consejo Universitario o la Rectoría, en la esfera de sus atribuciones.

e).—Para cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, el Departamento contará con el personal suficiente; los vehículos necesarios y equipo adecuado que faciliten sus labores y permitan y aseguren una inmediata identificación y prevención de actos delictivos en las áreas universitarias.

VI.—El Departamento de Vigilancia deberá funcionar en forma continua y permanente.

VII.—El Departamento de Vigilancia, para su mejor funcionamiento y organización, contará con un Jefe de Departamento, así como con el número de vigilantes que se requiera para el cumplimiento de sus fines.

VIII.—El personal que labore en el Departamento de Vigilancia no podrá portar armas durante su servicio, en ningún caso y por ningún motivo.

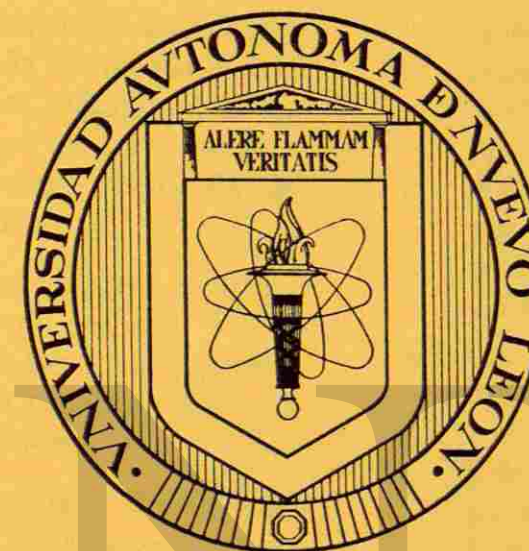
IX.—El personal del Departamento de Vigilancia, en atención a las características de sus funciones, será considerado como empleado de confianza, y serán designados por el Rector con la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario.

X.—El personal del Departamento de Vigilancia no estará facultado para llevar a cabo detención de persona alguna, excepto en el caso de que alguna persona fuere sorprendida en flagrante delito dentro del ámbito universitario, en cuyo caso deberá ser puesta inmediatamente y sin demora alguna a disposición de las autoridades competentes.

XI.—Cuando alguna persona fuere sorprendida, dentro del ámbito universitario, cometiendo algún acto condenado por el H. Consejo Universitario, el personal del Departamento de Vigilancia procederá a conminarlo a que abandone el recinto universitario donde el acto se cometiere, recabando los datos personales del presunto responsable y de los testigos presenciales, así como los demás datos circunstanciales, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que ésta dictamine lo conducente.

Monterrey, N. L., a 27 de abril de 1978.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LINEAMIENTOS GENERALES
CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS
RECINTOS UNIVERSITARIOS

LINEAMIENTOS GENERALES CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS RECINTOS UNIVERSITARIOS

I.—El Consejo Universitario acordó iniciar una campaña permanente contra la violencia en todas sus formas, que se desarrollará en las escuelas y facultades de nuestra institución de Educación Superior.

II.—Se acordó expulsar alumnos, maestros o trabajadores que utilicen drogas enervantes o cometan actos sancionados por las leyes penales, dentro de nuestras instalaciones.

III.—El Consejo Universitario declara que el solo hecho de portar armas de fuego o utilizar armas blancas, dentro de los terrenos de la Universidad, será castigado con la expulsión definitiva por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario.

IV.—Se prohíbe introducir e ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Universidad, y se extiende esta prohibición a los juegos deportivos universitarios que se celebren dentro de nuestros ámbitos.

V.—El Consejo Universitario acordó que el Departamento de Vigilancia de nuestra Universidad funcione bajo la reglamentación que al efecto expida la Comisión Legislativa. Este departamento será supervisado directa-

mente por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario para el correcto funcionamiento del mismo; además estará equipado con mecanismos que permitan y aseguren una inmediata identificación de actos delictivos en los ámbitos de la Universidad.

VI.—Los directores de las escuelas y facultades están obligados a nombrar a un responsable que controle el uso y disciplina en los vehículos de transporte colectivo, propiedad de nuestra Universidad.

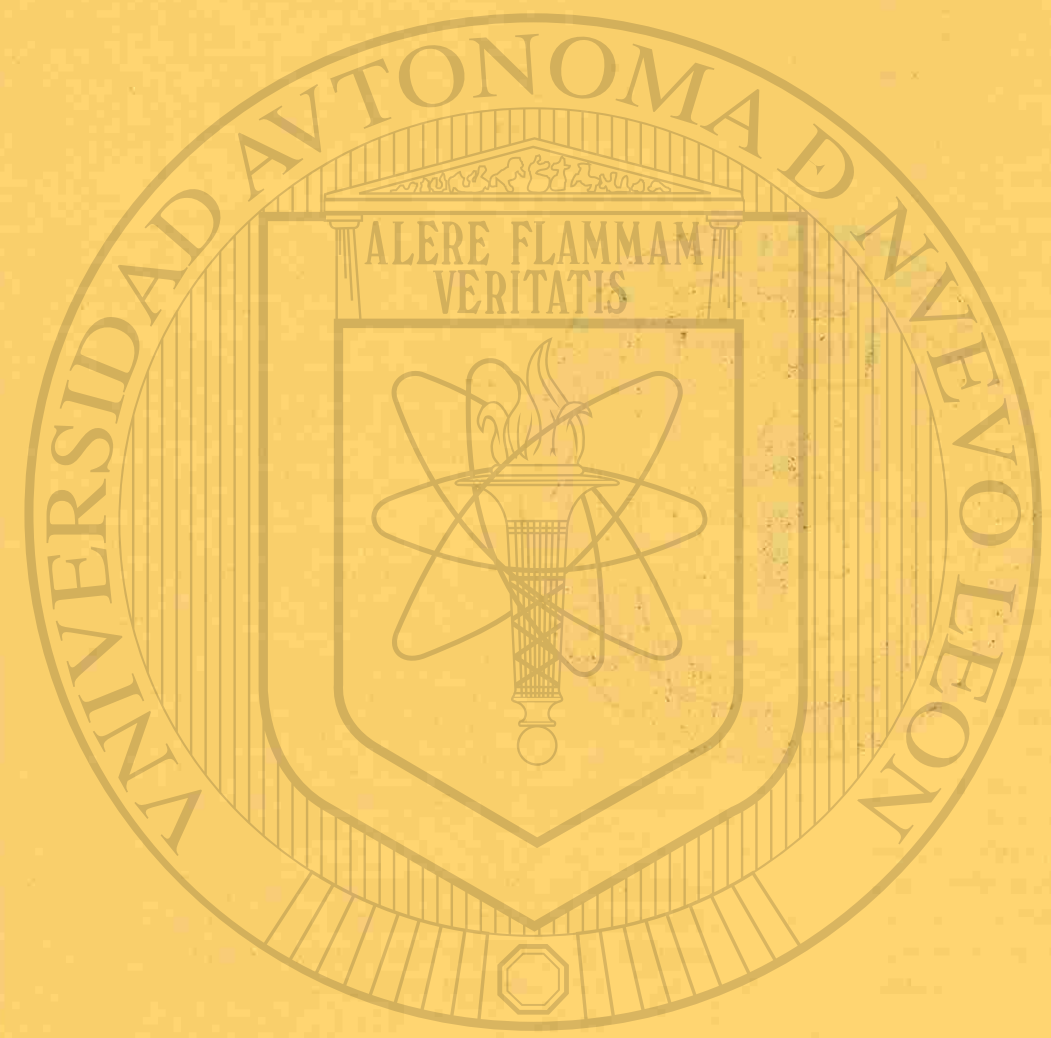
VII.—El Consejo Universitario ratificó el acuerdo anterior que prohíbe la violencia cometida contra los alumnos de primer ingreso, que es comúnmente conocida como "novatada", ya que atenta contra la dignidad de los compañeros estudiantes.

VIII.—La ampliación de los acuerdos contra la violencia que ha tomado el H. Consejo Universitario, se establece como mecanismo de prevención para evitar que esta situación invada nuestra comunidad.

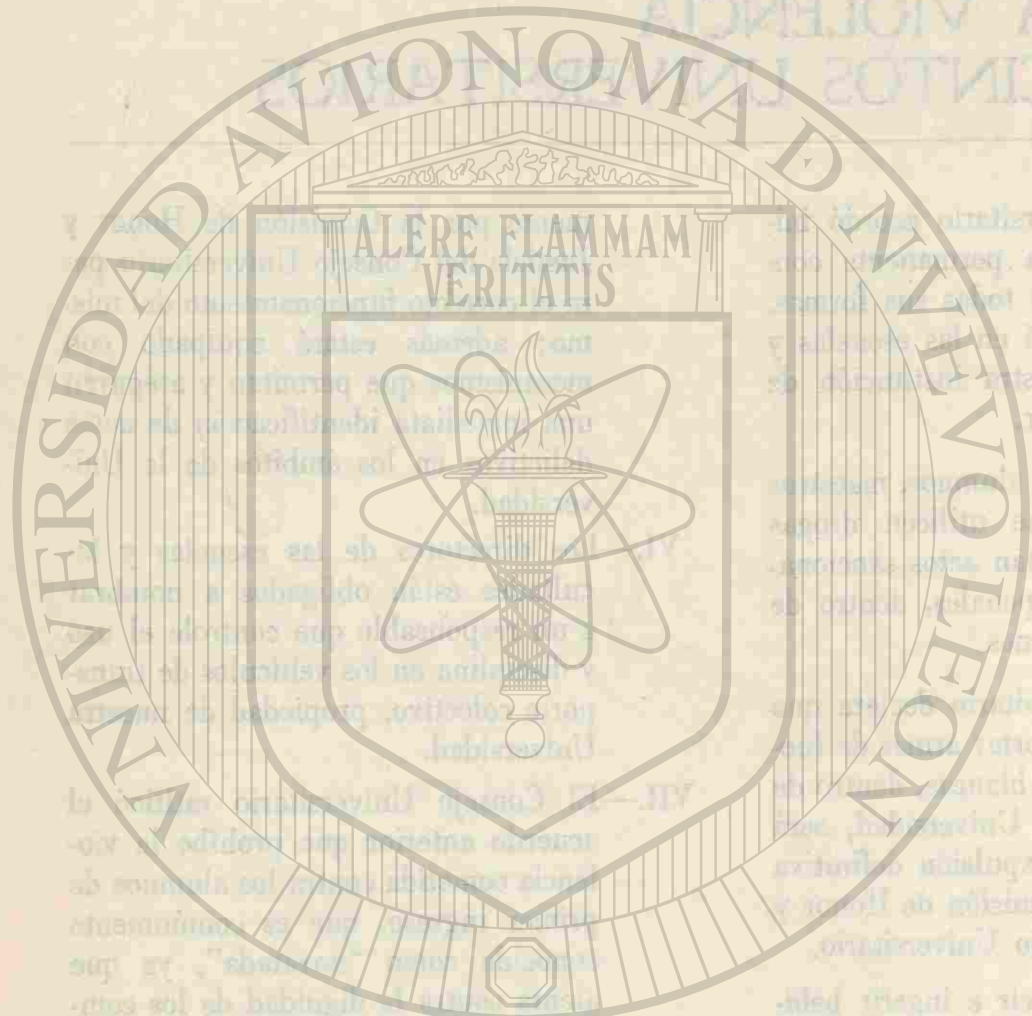
IX.—Los acuerdos anteriores se desprenden de la sesión celebrada por el H. Consejo Universitario el 18 de noviembre de 1977.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Monterrey, N. L., 30 de enero de 1978
EL SECRETARIO DEL CONSEJO
ING. AGR. OREL DARIO GARCIA RODRIGUEZ

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

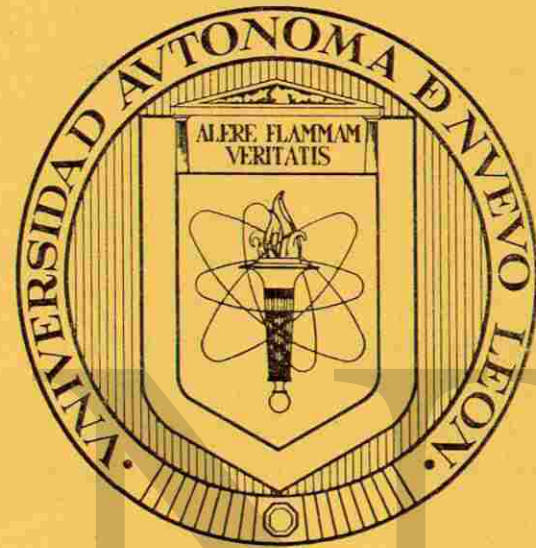


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

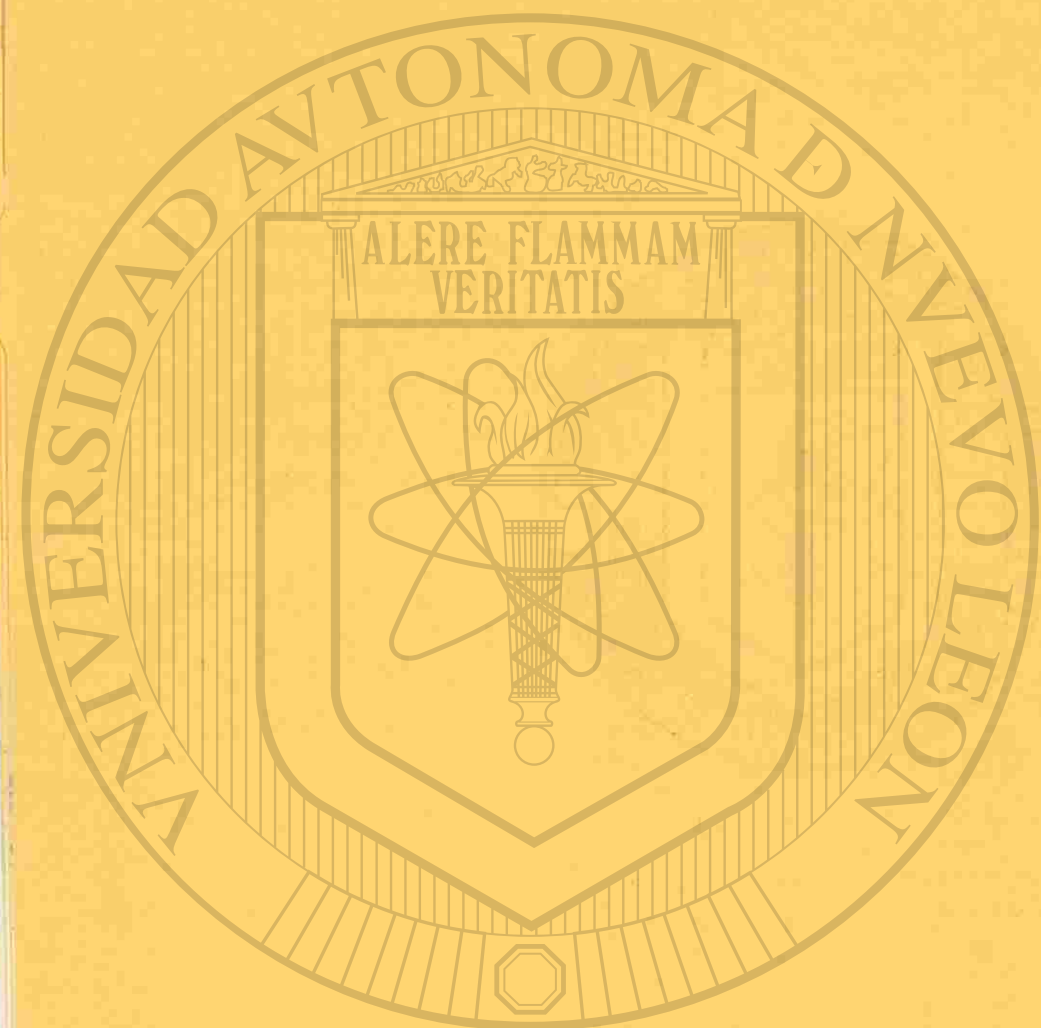


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO



7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Con la finalidad de establecer criterios para el funcionamiento de las comisiones del H. Consejo Universitario, y con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica, así como los artículos 8, 9 y 10 del Capítulo Tercero del Estatuto General en vigor, en este instrumento se establecen las normas dentro de las cuales deberán desarrollar sus funciones tanto las comisiones permanentes como las que el Consejo Universitario designe para asuntos específicos.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTICULO 1.—De acuerdo a lo que establece el artículo 9 del Capítulo Tercero del Estatuto General, son Comisiones permanentes del H. Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:

- Comisión de Honor y Justicia.
- Comisión Legislativa.
- Comisión Académica.
- Comisión de Presupuestos.
- Comisión de Licencias y Nombramientos.

ARTICULO 2.—La designación de los miembros de las Comisiones permanentes tendrá lugar en la segunda sesión anual ordinaria que celebre el H. Consejo Universitario.

La instalación de dichas Comisiones se realizará en el local que ocupa la Secretaría del H. Consejo Universitario, dentro de los quince días siguientes a su designación.

ARTICULO 3.—El Rector y el Secretario General, en sus calidades de Presidente y Secretario del Consejo Universitario, respectivamente, serán a su vez Presidente y Secretario de las Comisiones permanentes y de las temporales que el Consejo Universitario designe para asuntos específicos.

ARTICULO 4.—Las Comisiones deberán reunirse cuando así lo requieran los asuntos a tratar; al efecto, el Secretario del Consejo Universitario expedirá los citatorios correspondientes y levantará las actas, dictámenes o acuerdos que se tomen en dichas reuniones. En casos de urgencia y a solicitud del señor Rector, tomar los acuerdos correspondientes

8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

para asegurar la actividad normal y la buena marcha de la Universidad.

En la sesión de instalación, los miembros de las Comisiones, de común acuerdo, fijarán el día y la hora en que deba reunirse la Comisión, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior.

ARTICULO 5.—Las Comisiones podrán funcionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Cuando no exista quórum en la primera cita, la reunión en segunda citoria se llevará a efecto cuando existan las dos quintas partes —cuando menos— de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 6.—La falta de asistencia de los miembros de las Comisiones a tres reuniones sin causa justificada, ameritará su sustitución, la que se llevará a cabo en la sesión inmediata posterior del Consejo Universitario. Los asuntos sometidos a consideración de las Comisiones se resolverán en el orden en que éstos les sean turnados, salvo en casos de urgencia en los que a solicitud del propio Consejo Universitario, del Rector o del Secretario General, podrá tratarse un asunto sin considerar el orden preestablecido.

ARTICULO 7.—La ausencia permanente del 50% o más de los miembros de las Comisiones imposibilitará el trabajo de las mismas, por lo que deberá completarse la totalidad de los miembros en la reunión del Consejo Universitario más próxima a esta circunstancia.

ARTICULO 8.—Las Comisiones informarán en cada sesión del Consejo Universitario sobre los asuntos que hayan conocido.

Igualmente lo harán cada vez que el Consejo lo solicite y, en los casos de urgencia, el señor Rector podrá requerir la información que considere pertinente para la solución oportuna de los asuntos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISION ACADEMICA

ARTICULO 9.—La Comisión Académica estará integrada por 7 Consejeros Ex-Oficio o Maestros, y se avocará a tratar sobre las siguientes cuestiones:

- a) Dictaminar sobre los proyectos de nuevos planes de estudios o modificación a los ya existentes que les sean turnados por las Juntas Directivas de las Escuelas o Facultades.
- b) Dictaminar sobre los programas académicos de postgrado, una vez que hayan sido aprobados por la Dirección General de Estudios de Postgrado.
- c) Dictaminar, en coordinación con la Comisión de Licencias y Nombramientos, sobre el otorgamiento de nombramientos de Maestro Ordinario cuando éstos carezcan de Título Profesional, supervisando las evaluaciones que deberán hacerse con objeto de determinar los conocimientos de dichas personas.
- d) Opinar sobre las propuestas de reconocimiento al Mérito Universitario.
- e) Elaborar el proyecto de Calendario Escolar, el cual deberá presentar anualmente con un mínimo de seis meses de anticipación a su vigencia.

f) Dictaminar sobre las equivalencias de las materias o títulos expedidos por otras Universidades del país o del extranjero, tanto para la designación de Maestros o Profesores, como para la admisión de alumnos.

g) Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación a la Universidad, previa inspección que se realice en las instalaciones correspondientes, apoyados en el informe que presente la Escuela o Facultad de la U.A.N.L. que imparta la especialidad en cuestión.

h) Inspeccionar anualmente a las Escuelas incorporadas a la Universidad, a fin de vigilar que éstas cuenten con los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones, y rendir un informe al Consejo Universitario al respecto.

i) Vigilar, conjuntamente con el Departamento Escolar y de Archivo, el cumplimiento de los programas y planes de estudios aprobados por el H. Consejo Universitario, tanto en las Escuelas y Facultades de la Universidad como en las incorporadas a ésta.

j) Publicar anualmente un catálogo oficial de los estudios que la Universidad ofrece y de los requisitos que la propia Casa de Estudios establece.

k) Conocer el desarrollo de los programas de difusión de la cultura, servicio social o apoyo a la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 10.—La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por 10 miembros, 5 Consejeros Ex-Oficio o Maestros y 5 Consejeros Alumnos, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictaminar sobre las propuestas de otorgamiento de alguna distinción de mérito universitario de acuerdo a lo que establece el reglamento correspondiente.
- b) Dictaminar sobre las faltas y sanciones a aplicar a los miembros de la comunidad universitaria que incurran en ellas, otorgando en todo caso el derecho de audiencia a los involucrados; así como proponer sobre el levantamiento de sanciones, previo estudio de los casos en particular.
- c) A petición del Director, Junta Directiva, Rector o del Consejo Universitario, vigilarán el desarrollo de los procesos electorarios, a fin de que éstos se lleven a cabo conforme a los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISION LEGISLATIVA

ARTICULO 11.—La Comisión Legislativa estará integrada por 8 miembros, 4 Consejeros Ex-Oficio o Maestros y 4 Consejeros Alumnos, y tendrá a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Dictaminar sobre los proyectos legislativos que le sean puestos a su consideración, así como las reformas y adiciones a los reglamentos existentes.

b) Proponer al H. Consejo Universitario adiciones o reformas a los reglamentos generales de la Universidad.

c) En caso de duda, interpretar los reglamentos vigentes actuando como conciliador y determinando el espíritu de toda legislación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISION DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 12.—La Comisión de Licencias y Nombramientos estará integrada por 8 miembros, 4 Consejeros Ex-Oficio o Maestros y 4 Consejeros Alumnos, quienes tendrán a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dictaminar sobre las licencias que se deban otorgar conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Personal Docente y que corresponda al Consejo Universitario.

b) Dictaminar sobre el otorgamiento de los nombramientos de Maestro o Profesor Ordinario, a solicitud de las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades, conforme a lo establecido en el Reglamento del Personal Docente.

c) Dictaminar conjuntamente con la Comisión Académica, sobre el otorgamiento de nombramientos de Maestro Ordinario, a las personas que carezcan de Título Profesional, supervisando las evaluaciones que deberán hacerse con objeto de determinar los conocimientos de dichas personas.

d) Decidir sobre los casos en que el Consejero suplente entre en funciones en ausencia provisional del propietario.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS

ARTICULO 13.—La Comisión de Presupuestos estará integrada por 5 Consejeros Ex-Oficio o Maestros, y tendrán bajo su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dictaminar sobre el presupuesto general anual de ingresos y egresos formulado por la H. Comisión de Hacienda, así como sobre los presupuestos particulares de las Escuelas, Facultades y Dependencias en general.

b) Vigilar el cumplimiento de la Ley Orgánica, Estatuto General y de los Reglamentos Internos, en las disposiciones de carácter administrativo y económico, y las disposiciones que en este aspecto hayan sido acordadas por el H. Consejo Universitario.

c) Recomendar el establecimiento de sistemas adecuados de control de las Dependencias de la Universidad, y opinar sobre las modificaciones de los sistemas o procedimientos ya establecidos.

d) Conocer sobre los pagos que por concepto de cuota interna, pre-inscripciones, cuota de laboratorio o aportaciones a las Sociedades de Alumnos se hagan en las Escuelas y Facultades oficiales e incorporadas.

e) Revisar los estados mensuales de contabilidad de ejercicio presupuestal, pudiendo solicitar las aclaraciones que considere convenientes.

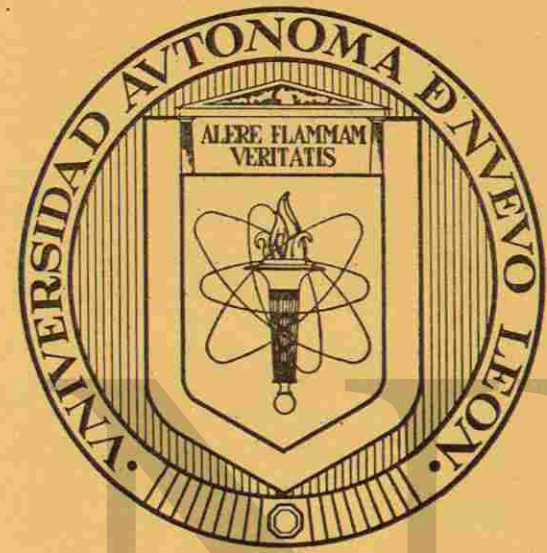
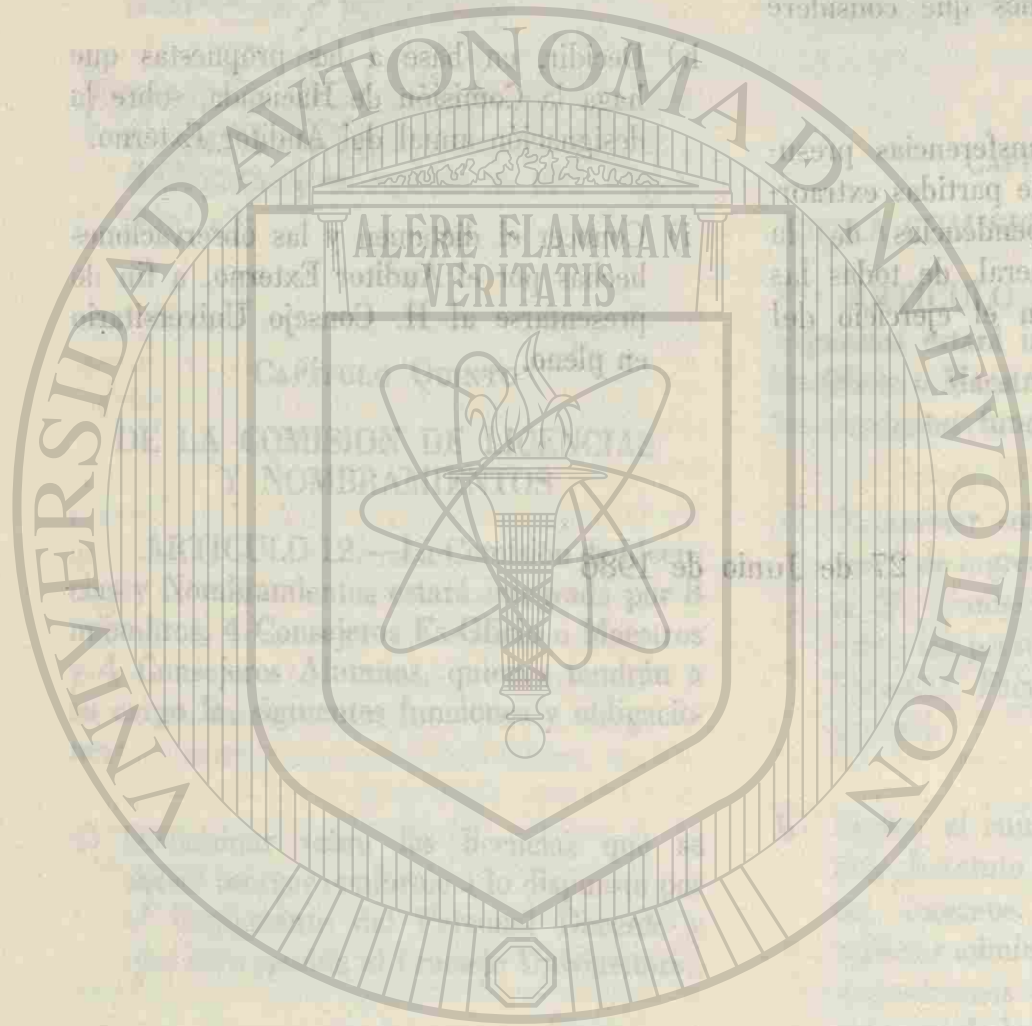
f) Conocer sobre las transferencias presupuestales, solicitudes de partidas extraordinarias de las Dependencias de la Universidad, y en general, de todas las situaciones que alteren el ejercicio del presupuesto anual.

g) Conocer sobre la desafectación de mobiliario y equipo.

h) Decidir, en base a las propuestas que haga la Comisión de Hacienda, sobre la designación anual del Auditor Externo.

i) Conocer el dictamen y las observaciones hechas por el Auditor Externo, a fin de presentarse al H. Consejo Universitario en pleno.

27 de Junio de 1986

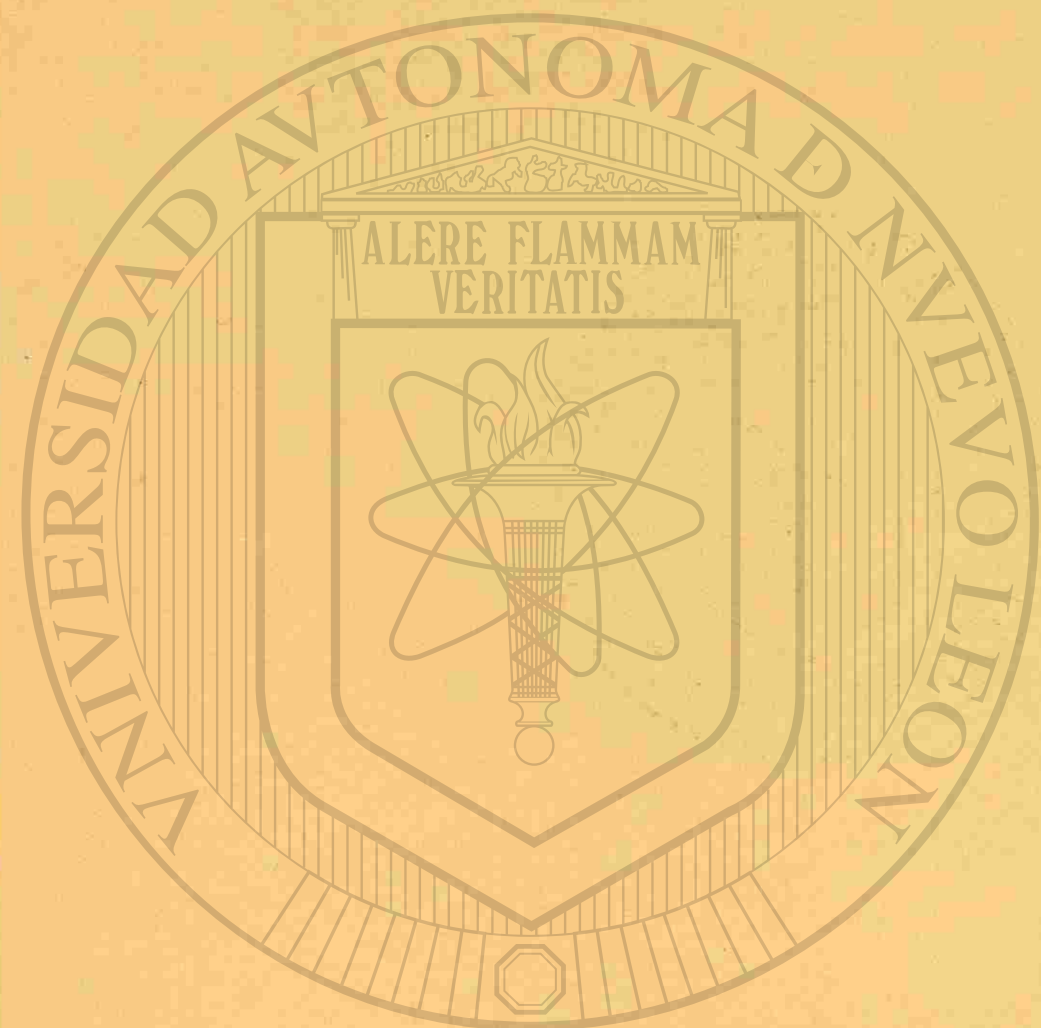


- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"

Monterrey, N. L., a junio 9 de 1980

PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LA DESIGNACION DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA U. A. N. L.

En sesión celebrada por el H. Consejo Universitario el día 15 de octubre de 1974 y posteriormente en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1977, se fijaron los lineamientos para establecer el procedimiento electoral para la designación de los Directores de las diferentes Facultades y Escuelas, el cual es el siguiente:

- 1.—Votación universal, con participación de los alumnos y los maestros.
- 2.—Secreto y por escrito.
- 3.—Paritario y ponderado, con el 50% de alumnos y el 50% de maestros.
- 4.—Nombramiento de una comisión de Vigilancia Electoral en cada una de las Escuelas y Facultades formada por tres alumnos (nombrados por la Sociedad de Alumnos), tres maestros (nombrados por la Junta de Maestros), la cual será presidida por el Director en caso de que no sea candidato, y en caso de que sea candidato por el decano de la Escuela o Facultad.

5.—Convocatoria previa a la elección durante una semana, otorgándosele las primeras setenta y dos horas para el registro de los candidatos y el resto para campaña de los mismos.

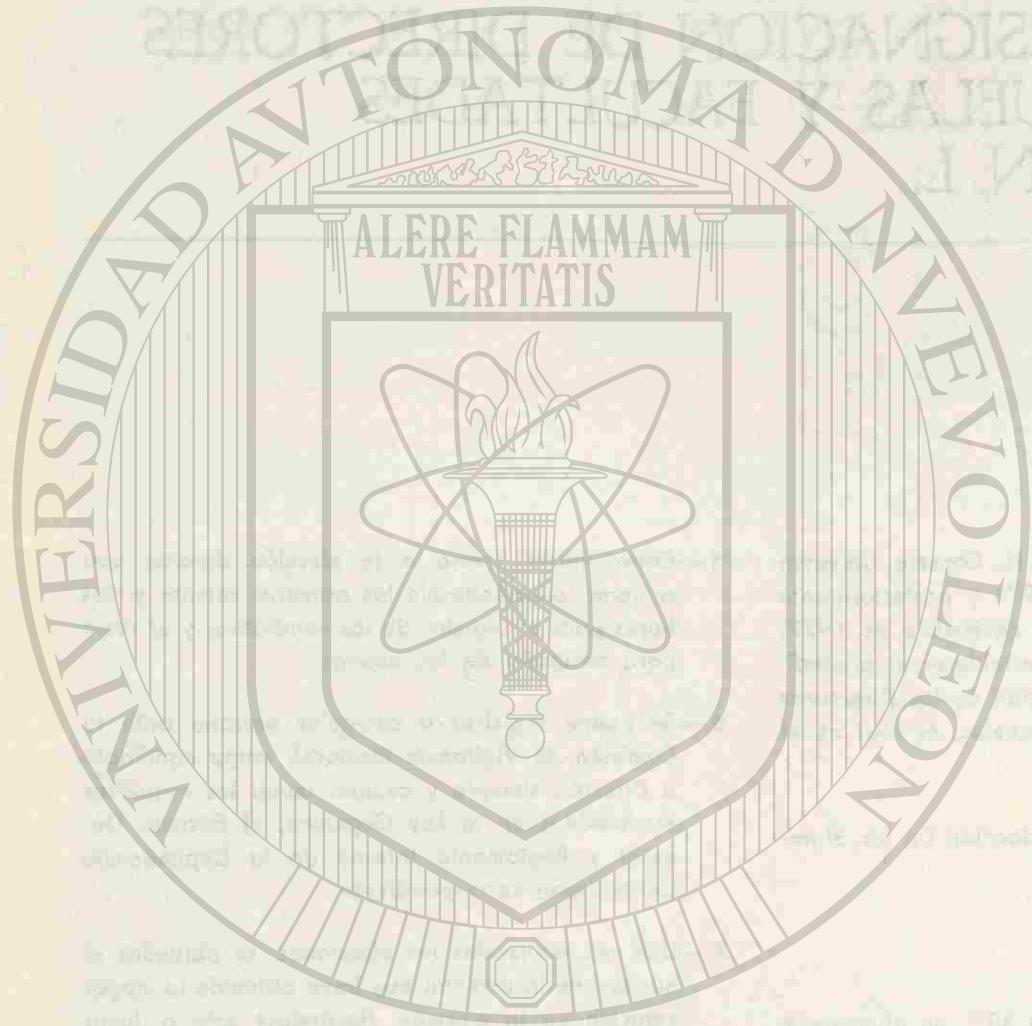
6.—Se puede registrar a cualquier persona ante la Comisión de Vigilancia Electoral, como candidato a Director, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, el Estatuto General y Reglamento Interno de la Dependencia Universitaria correspondiente.

7.—Una vez realizadas las elecciones, se obtendrá el nombre de la persona que haya obtenido la mayor votación en la elección, llevándose esto a Junta Directiva para que dentro de la misma, se ratifiquen o nombren a las dos personas restantes que completen la terna correspondiente.

8.—Una semana posterior a las elecciones, debe enviarse el acta del procedimiento y sus resultados a la Rectoría para que ésta a su vez actúe conforme a la Ley Orgánica.

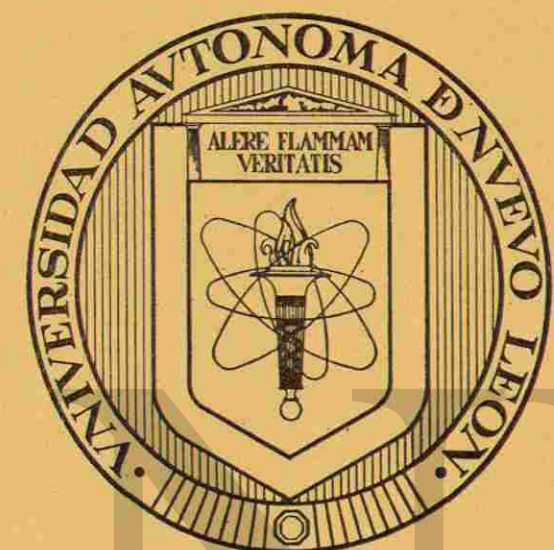
9.—Todo lo no previsto en este acuerdo será resuelto por el H. Consejo Universitario en pleno.

9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION
Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION
DE VIGILANCIA ELECTORAL**



- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA ELECTORAL PARA LA ELECCION
DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA U.A.N.L.

I.—De los nombramientos de los Representantes Maestros ante la Comisión de Vigilancia Electoral.

1.—El Director de acuerdo con el Consejero Maestro de la Escuela o Facultad correspondiente, convocará a los maestros con nombramiento del H. Consejo Universitario a una Junta en que se nombrarán los tres representantes magisteriales ante la Comisión de Vigilancia Electoral.

2.—La convocatoria que gire el Director para la realización de la Junta de Maestros deberá reunir los siguientes requisitos:

a).—Publicarse con un mínimo de 48 horas de anticipación a la celebración de la Junta; en caso de que no se celebre la Junta por falta de quórum, se enviará una segunda convocatoria la que deberá publicarse con 24 horas de anticipación (día hábil).

b).—Descripción del día, hora y lugar de celebración de la Junta.

c).—Hacer mención que el objeto de la Junta es el nombramiento de los representantes magisteriales para la integración de la Comisión de Vigilancia Electoral.

3.—El quórum legal se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del personal docente; en segunda convocatoria, será válida con los miembros que asistan.

4.—Los acuerdos de la Junta de Maestros serán válidos por simple mayoría.

5.—La representación magisterial ante la Comisión de Vigilancia Electoral, deberá ser acreditada por el Consejero Maestro ante el Director de la Escuela o Facultad, mediante acta correspondiente de la Junta de Maestros.

II.—Del nombramiento de los Representantes Alumnos ante la Comisión de Vigilancia Electoral.

1.—El Director de la Escuela solicitará al órgano representativo del interés estudiantil, que designe a sus representantes ante la Comisión de Vigilancia Electoral, los que serán nombrados en los términos y forma que determinen los mismos alumnos.

2.—Los representantes estudiantiles ante la Comisión de Vigilancia Electoral, deberán encontrarse gozando de sus derechos como alumnos universitarios.

3.—La representación estudiantil ante la Comisión de Vigilancia Electoral, deberá ser acreditada por la persona que designe el órgano estudiantil ante el Director de la Escuela o Facultad mediante el acta correspondiente.

III.—Del funcionamiento de la Comisión.

1.—La Comisión de Vigilancia Electoral será presidida por el Director en caso de que no sea candidato, y en caso de serlo, por el decano de la Escuela o Facultad.

2.—Una vez realizada la elección de los miembros de la Comisión de Vigilancia Electoral, el Presidente de la misma citará a sus integrantes para que en el término que no exceda de 72 horas se proceda a su debida instalación.

3.—Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus determinaciones serán válidas por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

*4.—La convocatoria expedida por la Comisión deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica, Estatuto General y lineamiento dado al respecto por el H. Consejo Universitario, así como lo que establezca el Reglamento Interno de la Dependencia correspondiente.

*5.—Queda prohibido establecer condiciones especiales para el Registro de Candidatos a Director.

*6.—Los padrones electorales por usar serán proporcionados por la Secretaría General de la U. A. N. L.

*7.—No podrán participar en juntas directivas, juntas de maestros ni en procesos electorales, los maestros que no tengan el nombramiento de Maestro Ordinario, expedido por el H. Consejo Universitario.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"

Monterrey, N. L., a junio 9 de 1980

*Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión celebrada el 4 de octubre de 1983.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

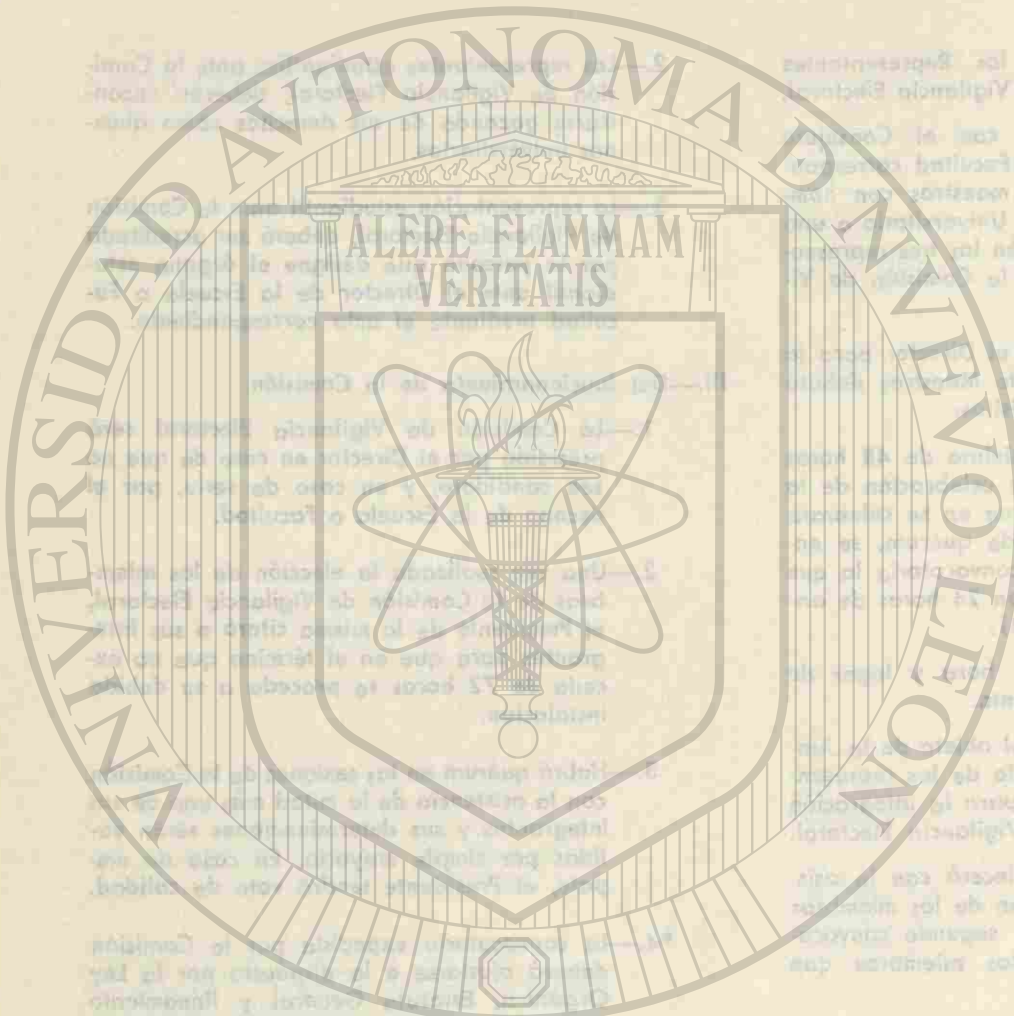
23

24

25

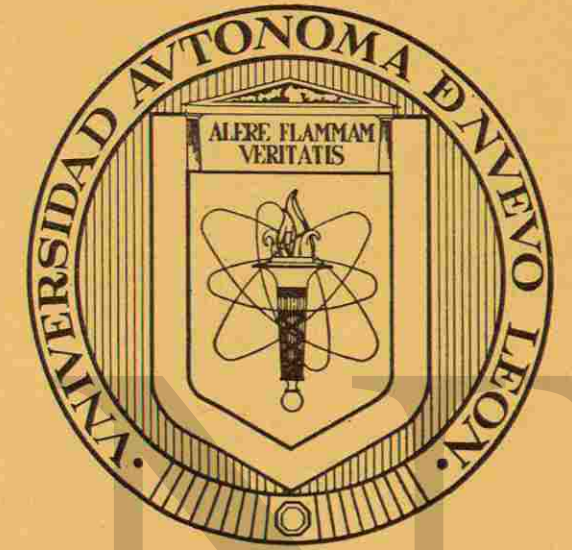
26

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTERVENCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA ESCOLAR PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA U.A.L.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DOCUMENTOS QUE INTEGRARÁN LAS TERNAS DE CANDIDATOS

- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE
A LAS TERNAS DE CANDIDATOS A DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES
DE LA U. A. N. L.

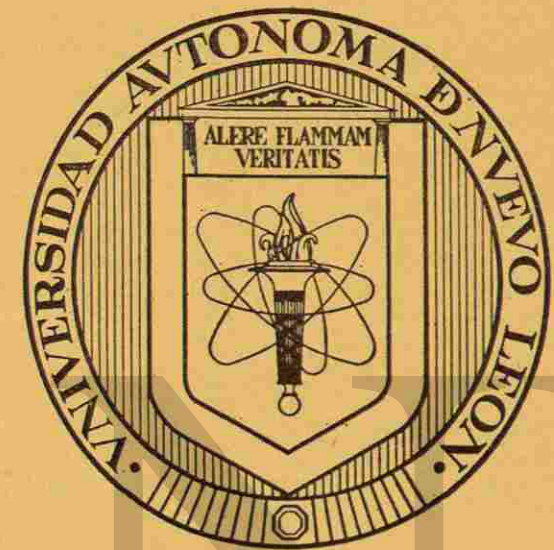
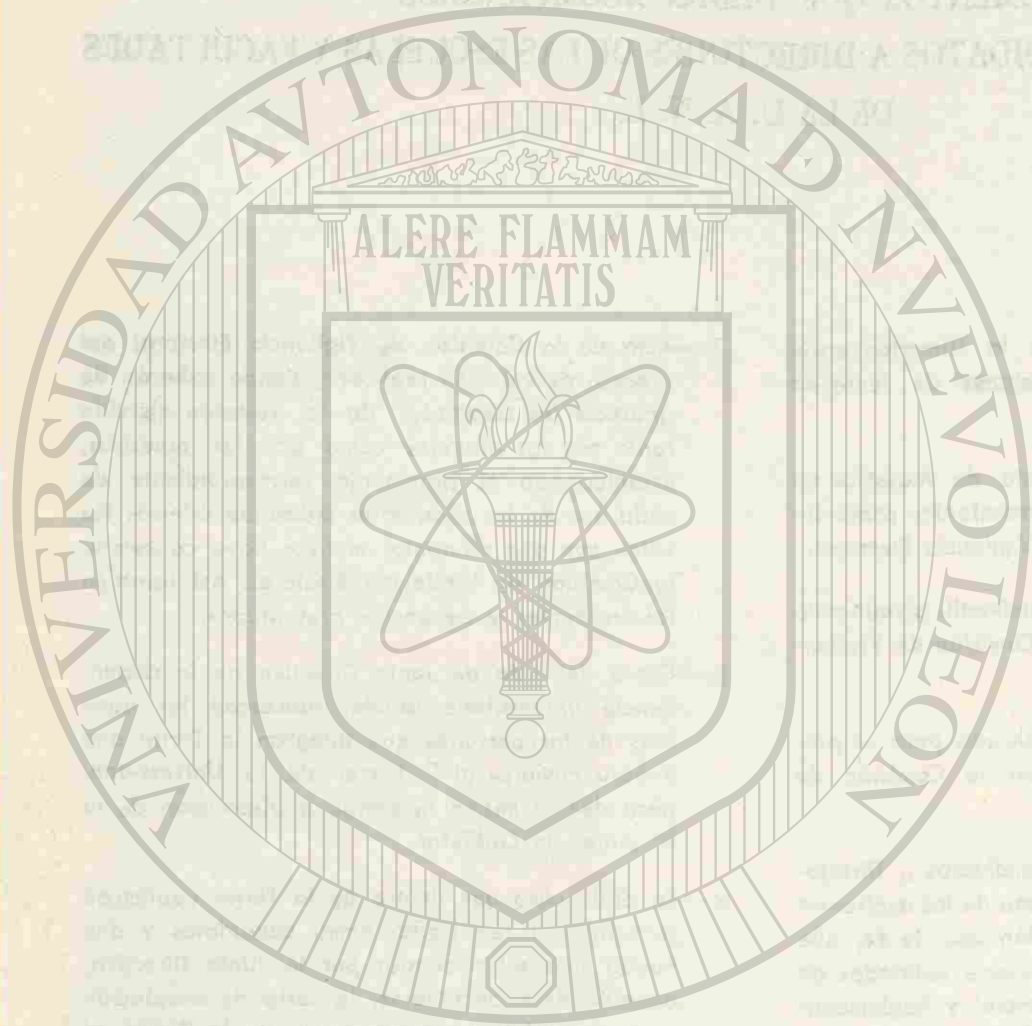
- 1.—Acta de la convocatoria que la Dirección envíe para que se efectúen las sesiones de Junta de Maestros y Alumnos.
- 2.—Acta de la sesión de la Junta de Maestros en donde se acredita a sus representantes como integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral.
- 3.—Acta del órgano de interés estudiantil, acreditando a sus representantes ante la Comisión de Vigilancia Electoral.
- 4.—Copia de la convocatoria publicada para el proceso eleccionario, firmada por la Comisión de Vigilancia Electoral.
- 5.—Solicitud de registro de los candidatos a Directores, Currículum Vitae de cada uno de los aspirantes a la Dirección y documentación que dé fe, que los candidatos reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica, Estatuto General y Reglamento Interno de la Facultad o Escuela para ser Director.
- 6.—Resultado del registro de candidatos una vez concluido el período correspondiente, firmada esta comunicación por el Comité de Vigilancia Electoral.
- 7.—Acta de la Comisión de Vigilancia Electoral del proceso de votación realizada, donde deberán de aparecer los resultados de la votación ejercida tanto por los alumnos como por los maestros, estableciendo el porcentaje correspondiente de cada uno de los candidatos indicando además los votos que por diferentes motivos haya cancelado la Comisión de Vigilancia Electoral. Así también los incidentes y denuncias presentadas.
- 8.—Copia del acta de Junta Directiva de la dependencia universitaria donde aparezcan los nombres de las personas que integran la Terna que deberá enviarse al C. Rector de la Universidad, para que él mismo la ponga a disposición de la H. Junta de Gobierno.
- 9.—En dado caso que dentro de la Terna aparezcan personas no registradas como candidatos y que hayan sido seleccionadas por la Junta Directiva, deberán de acompañarse, la carta de aceptación como candidato a formar parte de la Terna, el currículum vitae de cada uno de ellos y demás documentos que den fe, que los candidatos reúnen los requisitos señalados en la Ley Orgánica para ser Director.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS" ®

Monterrey, N. L., a junio 9 de 1980

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DEL
PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

Reglamento del Personal Docente de la U. A. N. L.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente documento reglamenta los derechos y obligaciones del Personal Docente de la U.A.N.L., establece las diferentes categorías de dicho personal y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y separación, conforme a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica y el Capítulo Séptimo del Estatuto General de esta Institución.

ARTICULO 2.—El Personal Docente tiene a su cargo la enseñanza en todos los niveles, de acuerdo a los planes y programas aprobados previamente por el H. Consejo Universitario, así como la realización de la investigación científica y la difusión de la cultura.

ARTICULO 3.—Las actividades del Personal Docente se desarrollarán bajo los principios de la libertad de cátedra e investigación, y del libre examen y discusión de las ideas en el marco de los planes y programas aprobados por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 7.—Son Docentes Eméritos aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber dedicado más de 30 años a la docencia o investigación en esta Institución, y haberse distinguido por haber realizado una labor meritoria de reconocimiento general.

ARTICULO 8.—Son Docentes Afiliados aquellos que, siendo empleados de una Institución extrauniversitaria, tienen a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad, y de acuerdo a convenios específicos entre las dos Instituciones. Estos no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargos administrativos.

ARTICULO 9.—El Personal Docente Ordinario se clasificará en base a:

- I.—Rango académico.
- II.—Permanencia en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 10.—El nombramiento del Personal Docente Ordinario corresponde al H. Consejo Universitario, a petición de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas, y se extenderá de acuerdo a las siguientes categorías:

- I.—Instructor.
- II.—Maestro.
- III.—Profesor.

ARTICULO 11.—Instructor se denomina a quienes imparten instrucción en materias relativas a Artes y Oficios que por su naturaleza no requieren la Licenciatura.

ARTICULO 12.—Para ser Instructor se requiere:

- a). Certificado de enseñanza Secundaria.
- b). Título o Diploma que a nivel técnico acredite sus conocimientos de la materia que imparta.

En casos de excepción, la Universidad podrá otorgar el nombramiento de Instructor a personas que ca-

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 4.—El Personal Docente al servicio de la Universidad se clasifica en:

- I.—Ordinario.
- II.—Extraordinario.
- III.—Emérito.
- IV.—Afiliado.

ARTICULO 5.—Son Docentes Ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 6.—Son Docentes Extraordinarios quienes imparten su enseñanza por tiempo determinado, y a los que la Universidad ha invitado en atención a sus méritos. Estos no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar puestos administrativos.

reciendo de Título o Diploma, acrediten ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, poseer la experiencia y la aptitud suficiente en alguna disciplina determinada.

c). Presentar examen de oposición.

ARTICULO 13.—Maestros Ordinarios, se denominará así a quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia.

De acuerdo a su rango académico, los Maestros Ordinarios tendrán las siguientes categorías:

Maestro Ordinario "A"

- Tener grado de Licenciatura.
- Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "B"

- Tener grado de Maestro o Diploma de especialización.
- Haber trabajado eficientemente cuando menos 2 años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "C"

- Tener el grado de Doctor.
- Haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad.
- Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

En casos especiales y previos los trámites correspondientes, la Comisión Académica del H. Consejo Universitario podrá autorizar la designación como Maestro Ordinario a una persona que acredite conocimientos excepcionales en el área que corresponda, y que carezca de Título Profesional.

ARTICULO 14.—Son Profesores Ordinarios aquéllos quienes se dedican a la enseñanza y a la investigación.

Para ser Profesor Ordinario se requiere:

- Tener el grado de Doctor.
- Haber publicado cuando menos cinco trabajos de investigación sobre la materia o área de su especialización.
- Presentar una monografía que defina la interrelación de sus investigaciones.
- Realizar una defensa pública de su monografía, y ser aprobado por un jurado "ad-hoc" designado por la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.
- Haber recibido el grado de Profesor expedido por el H. Consejo Universitario.
- Que exista disponibilidad de la plaza en la Facultad o Escuela correspondiente, tanto en lo académico como en lo presupuestal.

No deberá existir más de un Profesor por área o Departamento, salvo que se justifique su existencia ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.

ARTICULO 15.—De acuerdo a su nominación, los Profesores, Maestros e Instructores, son:

I.—Interinos.

Aquellos que hayan sido nombrados por el Director para suplir o cubrir una categoría docente, por un período específico que no exceda de seis meses. Interinatos mayores de seis meses, requieren de la aprobación del H. Consejo Universitario.

II.—Provisionales.

Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un período que no podrá exceder de 60 días.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el período no exceda del tiempo límite señalado.

III.—De Planta.

Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 16.—Los Maestros Ordinarios de Planta, podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

I.—Por Horas.

II.—Medio Tiempo.

III.—Tiempo Completo.

Son Maestros por Horas, los que imparten docencia y sean remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas-clase que impartan. Los Maestros Ordinarios por Horas, podrán optar por las diferentes categorías (A-B-C) de Maestros Ordinarios, cubriendo los requisitos establecidos para cada caso.

Los Maestros de Medio Tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas por semana, por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o de labores administrativas de su área o Departamento.

Los Maestros de Tiempo Completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas por semana, por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o a labores administrativas de su área o Departamento.

Los Maestros de Medio Tiempo y Tiempo Completo podrán dedicar, durante sus horas de estancia en la Dependencia respectiva, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, o por el Departamento central de Servicio Social.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad indiquen al respecto.

ARTICULO 17.—Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos cinco de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad indiquen al respecto.

ARTICULO 18.—Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación. Las exclusividades se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la Dependencia académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará imposibilitado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION Y SEPARACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 19.—El Personal Docente tendrá nombramiento provisional o definitivo para la prestación de sus servicios. La naturaleza provisional o definitiva de los nombramientos se justificará por la necesidad permanente de las labores educativas y de investigación. Los nombramientos provisionales se otorgarán para una determinada y temporal tarea en los programas académicos; en este caso, el contrato deberá ser por obra o tiempo determinado, y será otorgado a solicitud del Director de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 20.—Los nombramientos definitivos a las promociones serán siempre efectuados por el H. Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad correspondiente.

En todos los casos se boletinarán las plazas. En caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el examen de oposición previamente elaborado para tal efecto.

ARTICULO 21.—El examen de oposición que se menciona en el Artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- Examen de salud.
 - Conocimiento de la materia.
 - Aptitudes pedagógicas.
 - Demás disposiciones que marquen los Reglamentos Internos de las Dependencias académicas.
- Para poder participar en un examen de oposición, se requiere:
- Cumplir con los requisitos que señala el Estatuto General y el Reglamento del Personal Docente de la Universidad.
 - Tener el Grado o Título que corresponda a la cátedra sujeta a la oposición.
 - Presentar curriculum académico y documentos que acrediten sus grados académicos.
 - Tener solvencia moral y profesional.

Para el registro al examen de oposición, el sustentante deberá someterse a los exámenes de salud que establezca la Universidad, la Dependencia y el Jurado, a fin de asegurar el buen desempeño en la cátedra si resultara aceptado.

La prueba de conocimientos de la materia, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- El sustentante deberá presentar al Jurado un trabajo, monografía o ensayo sobre algún tema de programa de la materia, con ocho días de anticipación al día del examen teórico y práctico.

II.—La prueba de aptitudes pedagógicas se llevará a cabo con la exposición que haga el sustentante a un grupo de alumnos, sobre la materia de que se trate, o de acuerdo a la forma que estime conveniente el Jurado y la Dirección.

III.—La realización de los Exámenes de Oposición, se llevarán a cabo mediante convocatoria que se hará pública con cuando menos quince días de anticipación al examen, a través de cualquier diario de la localidad que tenga amplia circulación.

IV.—Dicha convocatoria deberá establecer todo lo conducente al examen, estableciendo el plazo de inscripción y la fecha de examen, otorgando a los aspirantes las facilidades necesarias para lograr el mayor número posible de inscripciones.

V.—El Jurado será designado por el Director y estará integrado en cada materia por:

- a). El Coordinador del área o materia que se trate, quien presidirá el Jurado.
- b). Dos Maestros o Profesores del área.

VI.—Las decisiones del Jurado podrán ser:

- a). Aceptado.
- b). No aceptado.

VII.—El Jurado decidirá a la o las personas que hayan resultado aceptadas en el examen de oposición.

VIII.—La decisión del Jurado será irrevocable.

IX.—El Jurado tomará en cuenta los siguientes factores de ponderación para evaluar el examen:

- a). En grados de Licenciatura o Superior sobre un 100%.
- b). 45% sobre la prueba de conocimientos.
- c). 30% sobre Currículum Vitae.
- d). 25% aptitudes pedagógicas.
- e). En grados de Preparatoria o Técnicos sobre un 100%.
- f). 45% sobre aptitudes pedagógicas.
- g). 30% sobre la prueba de conocimientos.
- h). 25% sobre el Currículum Vitae.

X.—De todo lo actuado, el Jurado deberá levantar las actas y recopilar las constancias que se den, remitiéndolas a la Dirección, las cuales deberán archivarse.

XI.—En caso de que ninguno de los sustentantes resultara aceptado, se procederá a una segunda convocatoria.

XII.—Las Escuelas o Facultades de la Universidad deberán elaborar su respectivo Reglamento de Exámenes de Oposición, siempre que no contravenga el presente reglamento.

ARTICULO 22.—La rescisión de la relación laboral del Personal Docente será siempre por causa justificada y de acuerdo a las causales que señala el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. La rescisión se hará a petición del Director y será firmada por el Representante Legal de la Universidad para asuntos judiciales y laborales.

Antes de dictarse la resolución, deberá hacerse una investigación, actuar en función de ella.

ARTICULO 23.—Es obligación de los Directores promover la remoción, debidamente fundada, de los docentes que demuestren incapacidad para el ejercicio de sus funciones.

Por remoción se entiende el cambio de categoría, sin rescindir la relación laboral, por causas justificadas, a juicio de las autoridades académicas de la Universidad. En este caso el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- a). La Junta Directiva conocerá en primera instancia, de las remociones de los docentes, a solicitud del Director de la Escuela o Facultad.
- b). Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, enviará la solicitud y el acta de la sesión, a la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, quien estudiará el caso y presentará su dictamen al H. Consejo Universitario en pleno, a fin de que éste tome la decisión definitiva.

El Docente tendrá derecho de audiencia en las sesiones de Junta Directiva, Comisión Académica y el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 24.—El Personal Docente que ya labora en la Institución, tendrá preferencia para ocupar las vacantes que existan, sin más requisitos que los que establece este reglamento.

ARTICULO 25.—Cuando exista reducción en el número de alumnos, o modificación en los planes de estudio que obligue a la Universidad a reducir el número de horas-clase, esta reducción sólo afectará a los Maestros por Horas, respetándose indudablemente los derechos de antigüedad, así como la capacidad y dedicación de los docentes al tomarse la determinación.

El personal que hubiese sido afectado con reducción de horas-clase, será considerado con derecho de preferencia cuando haya incremento en el número de alumnos o de horas en el área de su especialidad.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 26.—Son obligaciones de todos los docentes, desempeñar los servicios de docencia o de investigación que correspondan a su categoría, de acuerdo a programas o proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 27.—El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computará asistencia el retraso mayor de quince minutos a la hora de entrada a sus labores. Las inasistencias injustificadas darán origen a la deducción económica correspondiente, sin perjuicio de lo que establece la fracción X, del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 28.—Los Docentes deberán asistir puntualmente a los exámenes que les correspondan, y llenar debidamente la documentación que dé constancia de la evaluación efectuada.

ARTICULO 29.—El Personal Docente deberá incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias que imparte.

ARTICULO 30.—Asistir a las reuniones de la Junta Directiva o a las que citen las autoridades universitarias.

ARTICULO 31.—Desempeñar en forma eficiente las comisiones que les sean encomendadas por la autoridad competente.

ARTICULO 32.—El Personal Docente deberá someterse al control de asistencia establecido en la Escuela o Facultad de su adscripción.

ARTICULO 33.—Sujetarse a los horarios señalados por la Dirección de la Escuela o Facultad; no se computará como tiempo extraordinario el destinado por los docentes para la preparación y desahogo de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización o profesionales.

ARTICULO 34.—Observar buenas costumbres y promover el engrandecimiento de la Universidad y el respeto a su Autonomía.

ARTICULO 35.—Acatar la Ley Orgánica, el Estatuto General y las disposiciones del H. Consejo Universitario y de los Reglamentos vigentes en la Institución.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTICULO 36.—Los Profesores y Maestros Ordinarios e Instructores, tienen los siguientes derechos:

- a). Impartir sus cursos con la más amplia libertad de

cátedra de acuerdo a los planes y programas establecidos para su materia.

- b). Percibir la remuneración que les corresponde de acuerdo a su categoría y rango académico.

- c). Gozar de licencias y permisos en los términos de este reglamento.

- d). Ser promovido a la categoría inmediata superior en caso de que haya una vacante, siempre y cuando el docente cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo, en su caso, el haber triunfado en un examen de oposición.

- e). Disfrutar de los servicios de seguridad, asistencia social, pensiones y jubilaciones que les otorgue el Contrato Colectivo de Trabajo y las Leyes y disposiciones aplicables.

- f). Disfrutar del Año Sabático en los términos y condiciones que se establecen más adelante.

- g). Disfrutar de sus períodos vacacionales, de acuerdo a lo que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

- h). Disfrutar de becas de postgrado, previa decisión del H. Consejo Universitario, y a solicitud de las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades, previos los requisitos establecidos.

- i). Percibir las regalías por derechos autorales y de propiedad industrial, provenientes de trabajos realizados al servicio de la Universidad, según se convenga en cada caso.

ARTICULO 37.—Para que un trabajador pueda disfrutar del Año Sabático con el pago íntegro de su salario, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a). Tener más de 5 años al servicio de la Universidad.
- b). Ser Maestro o Profesor Ordinario de Tiempo Completo.
- c). Haber sido aceptado por otra Universidad como docente o investigador, en la misma categoría que tenga asignada en esta Institución, siempre y cuando no reciba retribución salarial por dicha actividad.
- d). Signar convenio con la Institución para el desarrollo de tales actividades.

La solicitud del Año Sabático deberá ser aprobada en primera instancia por la Junta Directiva de la Escuela o Facultad de adscripción del docente, quien turnará el acuerdo para su resolución definitiva al H. Consejo Universitario.

ARTICULO 38.—El Personal Docente que cumpla 25 años de servicio en la Universidad, tendrá derecho a que se le disminuya su carga de horas-clase, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, debiendo dedicar el tiempo en que su carga sea dismi-

nuida, a las labores de consultoría académica o investigación.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 39.—Para los propósitos de este Reglamento, son permisos los que conceden los Directores según las facultades aquí señaladas, y licencias las que otorga el H. Consejo Universitario o el Servicio Médico de la Universidad, y la representación legal de la misma.

ARTICULO 40.—Los permisos serán concedidos por la Dirección de la Dependencia de la Universidad donde presta sus servicios el docente.

ARTICULO 41.—Las Direcciones de las Escuelas y Facultades de la Universidad, no podrán conceder permisos mayores de quince días.

ARTICULO 42.—Los permisos pueden concederse por las siguientes causas:

- Para desempeñar comisiones de la Dependencia Universitaria donde se presten los servicios, o de la Universidad.
- Para efectuar actividades sindicales.
- Para participar en eventos gremiales, académicos, culturales o de investigación, que tengan relación directa de sus actividades docentes.

ARTICULO 43.—Salvo por incapacidad física, por causa de fuerza mayor o por atender necesidades de la Dependencia, los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- En período de exámenes.
- Inmediatamente antes o después de vacaciones del Docente.
- Por imposibilidad de substituir al Docente en sus cátedras, en caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 44.—Las licencias serán concedidas por el H. Consejo Universitario, en los siguientes casos:

- Para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de postgrado.
- Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad.
- Para desempeñar funciones públicas de elección popular.

d). Para desempeñar un puesto de dirección sindical.

e). Por motivos personales.

Para conceder una licencia en los términos anteriores, el Docente deberá:

- Tener en la Universidad una antigüedad de un año.
- Tener un buen récord en el desempeño de sus actividades docentes, administrativas, asistenciales o de investigación a su cargo, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 45.—Las licencias debidas a incapacidad física, surtirán efecto con la presentación, ante la Dirección de la Dependencia Universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Universidad. Mientras dure la incapacidad, el docente recibirá íntegramente su sueldo.

ARTICULO 46.—A fin de dar trámite a una licencia para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de postgrado, que no sea patrocinado económicamente por la Universidad, es necesario que el solicitante obtenga en la Dirección de la Dependencia donde desempeña su trabajo, una constancia en la cual se haga ver la necesidad, conveniencia e importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para la propia Dependencia.

El tiempo de la licencia que se refiere el párrafo anterior, se contraerá al tiempo que el docente requiera para realizar dichos estudios, conforme al programa que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud.

ARTICULO 47.—Cuando los Cursos de Actualización de Conocimientos, de Especialización o de Postgrado, sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad, el solicitante firmará un convenio con la Universidad en donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, el término de duración, las obligaciones pactadas y las condiciones que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ARTICULO 48.—Cuando algún trabajador docente sea designado para ocupar el puesto de:

- Jefe de un Departamento central de la Universidad.
- Secretario General de la Universidad.
- Vicerrector.
- Rector.

Estas categorías serán consideradas como comisiones administrativas, por lo que el docente podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que dure el cargo.

Al término de su función administrativa, el docente podrá reincorporarse a las labores que previamente desempeñaba, sin pérdida de sus derechos.

ARTICULO 49.—La Universidad otorgará licencia a todo aquel docente que, por elección popular, ocupe un cargo público, para lo cual el interesado proporcionará al Consejo, en su solicitud, los datos relativos a la duración y características del cargo para el que fue electo.

ARTICULO 50.—La Universidad concederá a través de su representante legal, al trabajador docente, licencia con goce de sueldo, cuando éste sea designado para ocupar un puesto de Dirección Sindical por el tiempo que dure el cargo.

ARTICULO 51.—Para conceder una licencia por motivos personales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Para una licencia hasta por tres meses, una antigüedad mínima de dos años.
- Para una licencia hasta por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.

c). Para una licencia mayor de seis meses y hasta por un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Estas licencias se otorgarán sin goce de sueldo.

ARTICULO 52.—En aquellos casos en que se presente una licencia sin goce de salario hasta por un año, la Comisión de Licencias y Nombramientos podrá otorgarla con el visto bueno del Secretario General de la Universidad.

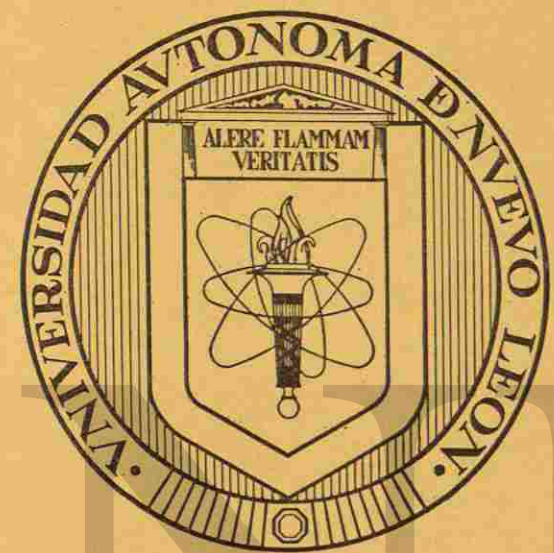
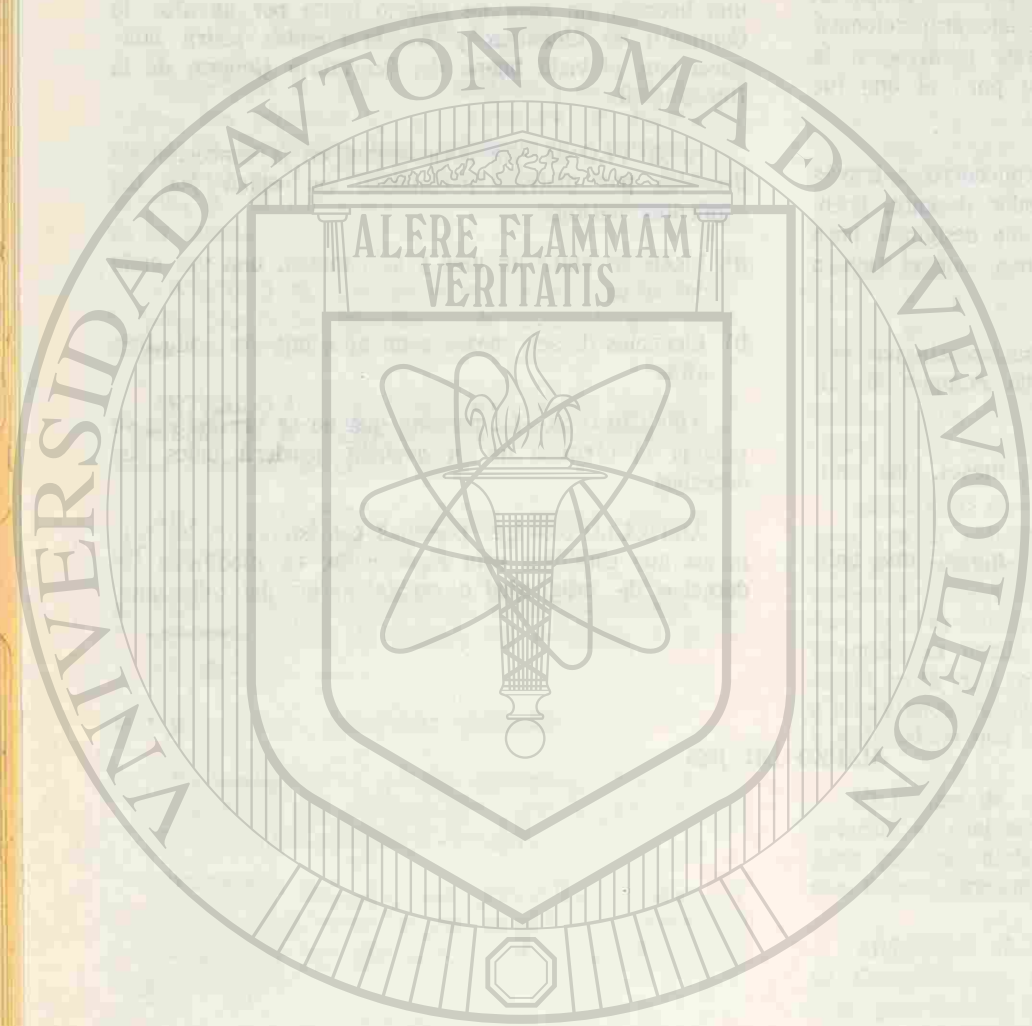
ARTICULO 53.—La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se regirá por las siguientes normas:

- Licencias entre un mes y seis meses, una vez cada dos años.
- Licencias de seis meses a un año, una vez cada tres años.

ARTICULO 54.—La persona que no se presente a su trabajo al término de su licencia, perderá todos sus derechos.

ARTICULO 55.—Las licencias concedidas en los términos que establece este reglamento, no modifican los derechos de antigüedad o escalafonarios del solicitante.

MARZO DE 1985.



UNANIL

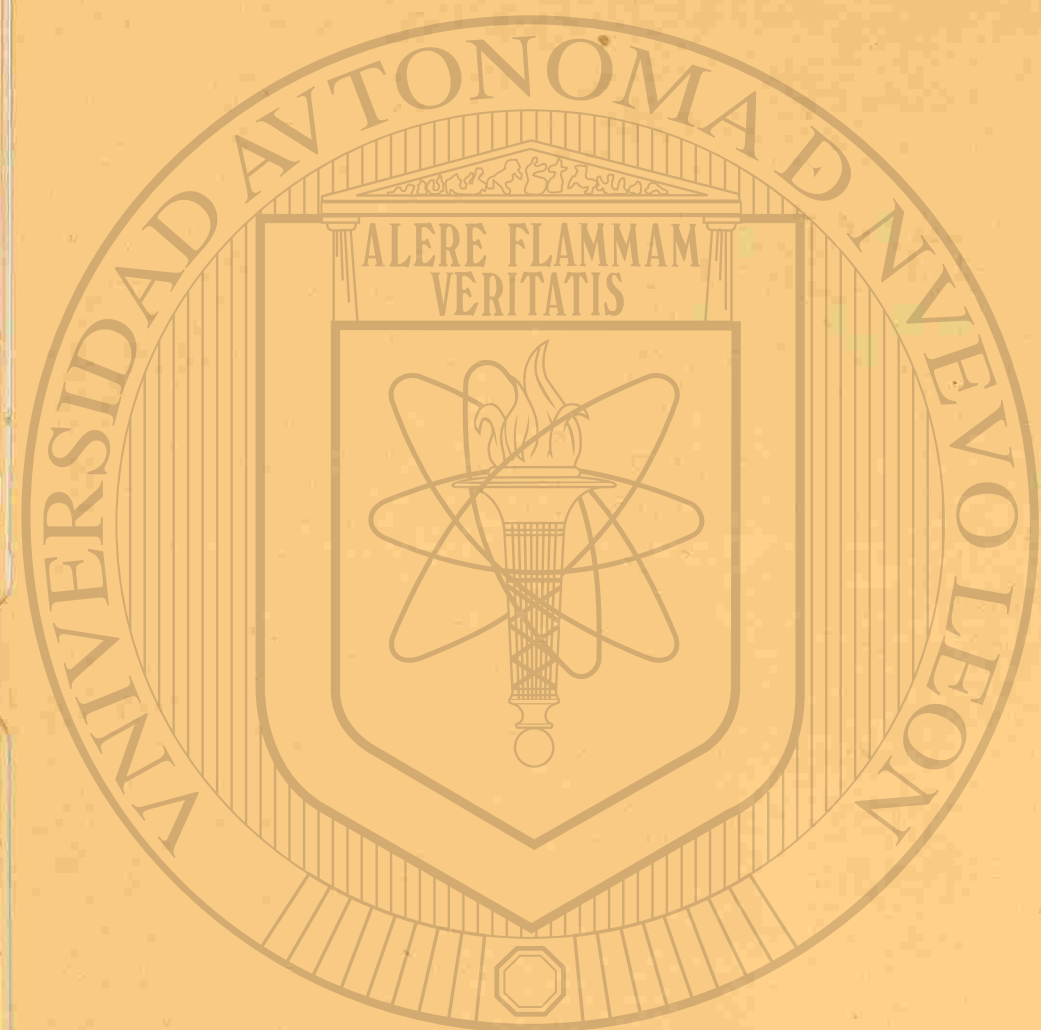
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO PARA
OTORGAR EL RECONOCIMIENTO
AL MERITO UNIVERSITARIO



- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE B

Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario

I.—RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 1.—La Universidad Autónoma de Nuevo León establece el reconocimiento al Mérito Universitario a través de las siguientes distinciones:

- a) La entrega de la medalla “ALFONSO REYES”
- b) El nombramiento de DOCTOR HONORIS CAUSA.
- c) El nombramiento de PROFESOR o MAESTRO EMERITO.
- d) El Diploma de reconocimiento al MERITO ACADEMICO.

II.—DE LA MEDALLA “ALFONSO REYES”

ARTICULO 2.—La medalla “Alfonso Reyes” es el reconocimiento que otorga la Universidad Autónoma de Nuevo León a aquellas personas que se distinguen en el desarrollo social, o bien, que por sus actos coadyuvan notoriamente al crecimiento o desarrollo de la máxima Casa de Estudios.

ARTICULO 3.—La medalla “Alfonso Reyes” tendrá las siguientes dimensiones y características:

Diámetro: 65 milímetros sin considerar la argolla superior.

Anverso: A manera de marco circular, una cadena continua con un alto relieve de 100 centésimas de milímetro.

En la parte central se encuentra la efigie de don Alfonso —exclusivamente su cara— y alrededor de

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

la cabeza las palabras PATRIA HUMANITAS VERITAS ALFONSO REYES, que tienen un alto relieve de 150 centésimas de milímetro y se utiliza letra antigua. De la nariz a la base existe un alto relieve de 700 centésimas de milímetro.

Reverso: A manera de arco circular, una cadena continua con un alto relieve de 100 centésimas de milímetro. El logotipo de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, y en el centro del escudo en la parte superior del pentágono, las palabras AL MERITO UNIVERSITARIO que tienen un alto relieve de 150 centésimas de milímetro y se utiliza letra antigua.

II.—a) SUJETOS

ARTICULO 4.—La medalla “Alfonso Reyes” podrá ser conferida a personas nacionales o extranjeras, por hechos propios desarrollados durante su vida profesional en los términos del artículo 2 de este reglamento. En ningún caso se otorgará la medalla “Alfonso Reyes” a personas ya fallecidas.

II.—b) PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y ENTREGA

ARTICULO 5.—Las propuestas de candidatos podrán partir tanto del señor Rector de la Universidad, miembros del H. Consejo Universitario, así como de las Juntas Directivas de las diferentes Escuelas y Facultades que forman parte de la Universidad, e irán dirigidas a la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario acompañadas del currículum vitae del o los candidatos, así como de la exposición de motivos por los cuales se considera merecedor de la medalla a la persona o personas de que se trate.

ARTICULO 6.—La Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario analizará detalladamente las actividades del o los candidatos, de acuerdo a las proposiciones hechas con anterioridad, documentos adjuntos a las mismas y demás información que estimen conveniente apegándose a los artículos 2 y 4, y una vez elaborado su dictamen lo harán llegar al H. Consejo Universitario para su resolución por mayoría de las dos terceras partes del mismo. La entrega de la medalla “Alfonso Reyes” se hará siempre en sesión del H. Consejo Universitario.

III.—DEL NOMBRAMIENTO DE DOCTOR HONORIS CAUSA

ARTICULO 7.—El DOCTORADO HONORIS CAUSA es el reconocimiento que hace la Universidad Autónoma de Nuevo León a aquellas personas por sus méritos y contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias; o bien, a quienes hayan realizado actividades para el mejoramiento de las condiciones o del bienestar de la humanidad. A las personas honradas con el DOCTORADO HONORIS CAUSA vistiendo la toga correspondiente, se les impondrá el birrete y su nombramiento se acreditará en un diploma.

III.—a) SUJETOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y OTORGAMIENTO

ARTICULO 8.—El DOCTORADO HONORIS CAUSA podrá ser conferido a personas físicas, nacionales o extranjeras, por hechos propios desarrollados durante su vida profesional o académica de acuerdo al artículo 7.

ARTICULO 9.—El procedimiento de selección será el mismo que señalan los artículos 5 y 6 de este reglamento.

IV.—DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR O MAESTRO EMERITO

ARTICULO 10.—De acuerdo a lo que establece el Reglamento del Personal Docente, la designación de Profesor o Maestro Emérito será hecha a aquellos profesores o maestros que hayan desempeñado tal labor en forma meritoria o hayan realizado labores de investigación de valía excepcional.

IV.—a) PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y ENTREGA

ARTICULO 11.—Las propuestas de los candidatos a recibir tal distinción serán hechas al H. Consejo Universitario por las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades de la Universidad. Irán acompañadas del currículum vitae del o los candidatos, así como de la exposición de motivos y los documentos que acrediten los requisitos prescritos en el artículo anterior.

ARTICULO 12.—La Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario analizará las propuestas y elaborará el dictamen

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

correspondiente para su resolución definitiva por el H. Consejo Universitario. Esta resolución deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

La entrega del diploma correspondiente se hará en sesión solemne del H. Consejo Universitario, portando el merecedor toga y birrete y en presencia de las personalidades que se estime pertinente invitar.

ARTICULO 13.—El nombramiento de Profesor o Maestro Emérito podrá ser concedido post-mortem, en aquellos casos en que el docente reúna los requisitos señalados en el artículo 11, aun y cuando no haya cumplido la antigüedad a que se refiere el referido dispositivo.

V.—DEL DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO AL MERITO ACADEMICO

ARTICULO 14.—El reconocimiento al Mérito Académico se otorgará al mejor alumno egresado de cada una de las Escuelas, Preparatorias y Facultades de la Universidad, y consistirá en la entrega de un diploma y la imposición del birrete por el Presidente del H. Consejo Universitario.

El reconocimiento tendrá el carácter de anual y se otorgará a los egresados en el año inmediato anterior a la fecha del reconocimiento.

ARTICULO 15.—Independientemente del reconocimiento que otorgue el H. Consejo Universitario, cada Dependencia deberá otorgar un reconocimiento a los alumnos más distinguidos en su aprovechamiento académico durante cada ciclo escolar.

V.—a) SUJETOS Y REQUISITOS

ARTICULO 16.—Serán aspirantes del reconocimiento al Mérito Académico los alumnos egresados de cada Dependencia que cumplan con lo siguiente:

1. Haber cursado todos sus estudios en la Dependencia que los distingue.
2. Haber sido alumno regular durante todos sus estudios.
3. Haber aprobado todas las materias del plan de estudios en la oportunidad de examen.

4. No haber sido sancionado por el H. Consejo Universitario por faltas a la disciplina.
5. Haber obtenido el más alto promedio de calificaciones durante sus estudios en la Dependencia correspondiente.
6. En caso de que en una Dependencia hubiere dos o más aspirantes que reúnan los requisitos indicados, la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario determinará lo conducente.

V.—b) PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y ENTREGA

ARTICULO 17.—Cada Dependencia determinará quién de sus alumnos egresados se hará acreedor del reconocimiento de acuerdo al artículo anterior, turnando los expedientes correspondientes a la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, quien los presentará a consideración de ese organismo a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. De no existir oposición particular de la Comisión, se entenderá como aprobado el otorgamiento hecho a cada uno de los seleccionados.

ARTICULO 18.—El reconocimiento se entregará por el H. Consejo Universitario durante la primera sesión anual ordinaria que tendrá el carácter de solemne.

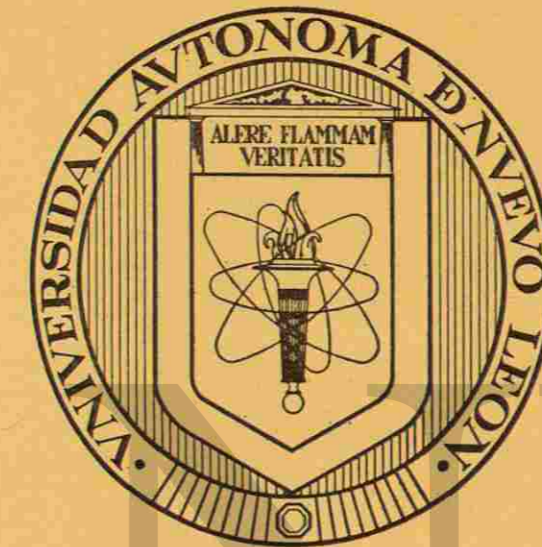
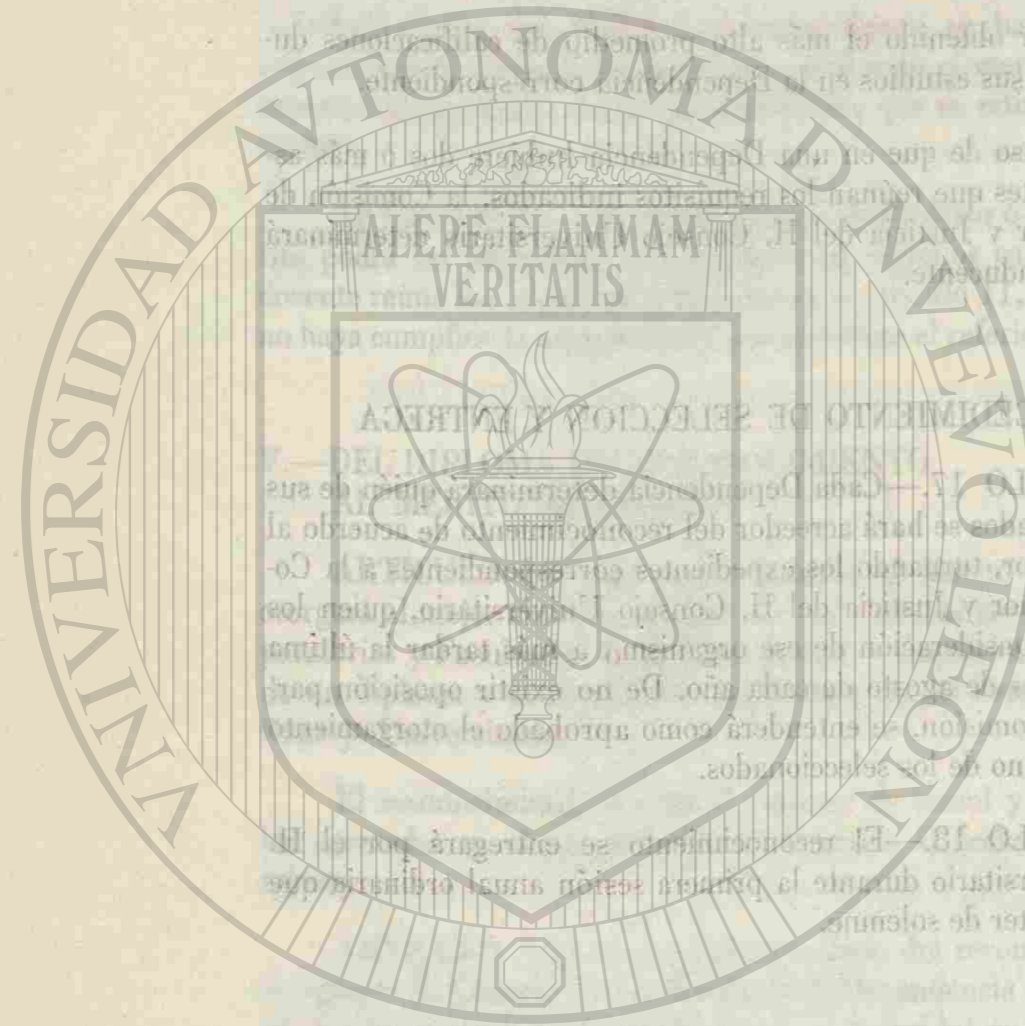
27 de Junio de 1986

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE
INCORPORACION DE ENSEÑANZAS



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE INCORPORACION DE ENSEÑANZAS A LA U.A.N.L.®

- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

ARTICULO 8.—Cuando alguna Escuela Incorporada, o que desee incorporarse tenga residencia fuera de la ciudad de Monterrey, y se vea la imposibilidad de encontrar un Profesor que reúna algunos de los requisitos anteriores, propondrá los candidatos para las distintas cátedras al Consejo Universitario, y esta Autoridad, previo al estudio de los antecedentes de cada candidatura, que se remitirán con la proposición, resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 9.—Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá, tampoco, retirar la autorización concedida a un profesor sino por las mismas causas que ameritarían el cese de un catedrático universitario en ejercicio.

ARTICULO 10.—Los Directores de las Escuelas Incorporadas deberán profesar en su Institución cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas.

ARTICULO 11.—Para quedar inscrito como alumno de una Escuela Incorporada, deberán llenarse los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos para el Grado, Estudio o Carrera en que se pretende ser inscrito.

ARTICULO 12.—Ningún alumno podrá cursar mayor número de materias que las que le corresponde llevar conforme a los planes de estudios, tablas de incompatibilidad y Reglamentos de la Universidad.

ARTICULO 13.—Los Directores de las Escuelas que desean incorporar alguna rama de la enseñanza a la Universidad, dirigirán una solicitud por escrito, con treinta días de anticipación por lo menos a la apertura de cursos, por triplicado, a la Secretaría General de la Universidad, en la cual se expresen los siguientes datos:

- a).—El nombre, categoría y ubicación del plantel.
- b).—El Grado, Carrera o Ciclo que se desee incorporar.
- c).—La protesta expresa de no ser Escuela de enseñanza o preparación religiosa.
- d).—La protesta de sujeción a la Ley Orgánica de la Universidad y al Reglamento Interior de la misma, y su conformidad con las disposiciones relativas a incorporación o desincorporación.

ARTICULO 14.—La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- a).—Lista de nombres y domicilios de los profesores, con expresión, para cada uno, de las materias o cursos que imparten, Títulos y Grados que ostentan y antecedentes como catedráticos.
- b).—Descripción de las instalaciones, fincas, laboratorios, talleres y materiales de práctica de estudio.
- c).—Requisitos de admisión, reglamento interior, calendario escolar y lista de libros de texto.

ARTICULO 15.—La falta de laboratorios de Física, Química o Biología debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla en su caso.

ARTICULO 16.—Recibida la solicitud, el Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General, recabará todos los informes, datos y documentos que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante, y nombrará para los efectos a que hubiere lugar al Inspector o Inspectores que creyere pertinente, para que en un plazo de 10 días rindan el informe técnico que compruebe el estado administrativo del plantel que trata de incorporarse.

ARTICULO 17.—Con el informe de los Inspectores y el de la Secretaría General, será turnado el expediente al Consejo Universitario, el cual decretará o negará la incorporación. Este acuerdo pasará al Rector, quien vigilará su debido cumplimiento y demás trámites por medio del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO 18.—El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos solamente en el caso de que no hayan transcurrido más de 30 días de iniciados los cursos en la Escuela solicitante, siempre que la demora no sea imputable a la Escuela que solicita la incorporación.

ARTICULO 19.—Cada año y con 30 días de anticipación a la apertura de los cursos, cada Escuela Incorporada deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar además, todos los cambios que se pretenda introducir. Esta solicitud estará acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso solamente, para que la Universidad conceda los nombramientos y autorizaciones correspondientes. Si no hay modificaciones en la estructura de la Escuela ni en el cuadro de profesores, el Consejo Universitario ratificará la autorización y nombramientos, o en caso contrario, el acuerdo que corresponda, tomando en cuenta el informe que sobre el estado de la Escuela y la forma en que se ha cumplido con la incorporación, rindan los Inspectores al propio Consejo.

ARTICULO 20.—En el transcurso de los 30 días siguientes a la apertura de las clases, el Director de una Escuela Incorporada deberá enviar a la Secretaría General una lista de los alumnos que cursan la Enseñanza Incorporada, una cédula o tarjeta para cada alumno con una fotografía adherida al margen, la impresión dactiloscópica de los pulgares y los datos personales de cada alumno. Además la tarjeta contendrá las materias que curse el alumno con la expresión de las calificaciones obtenidas, todo lo cual deberá conservarse en el Departamento Escolar de la Universidad.

ARTICULO 21.—Los Directores de las Escuelas Incorporadas deberán enviar a la Secretaría General, con 30 días de anticipación a los exámenes o pruebas de valorización de aprovechamiento, el calendario correspondiente a estos actos. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen para las de la Universidad. Las pruebas finales se efectuarán con la intervención de uno o dos examinadores que nombre la Secretaría General, más el profesor encargado del grupo en la Escuela Incorporada. Sólo podrán tomar parte en estas pruebas los alumnos registrados en las listas remitidas a la Secretaría General, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos.

ARTICULO 22.—Los examinadores nombrados por la Secretaría General podrán cuando lo juzguen pertinente, solicitar los trabajos de los alumnos y pruebas parciales para normar su criterio. Del resultado de la prueba se levantará un acta por duplicado que firmarán los examinadores y el profesor del curso y se remitirá a la Secretaría General, la cual sellará un ejemplar para devolver al archivo de la Escuela Incorporada.

ARTICULO 23.—Para los efectos de la identificación de los alumnos, éstos deberán tener una tarjeta credencial de las que expide la Universidad con la expresión de la Escuela Incorporada a que pertenezcan y el sello del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO 24.—Los certificados de estudios expedidos por la Escuela Incorporada

deberán ser firmados por el Director de la Escuela y el Rector de la Universidad. Asimismo deberán registrarse en el Departamento Escolar y de Archivo, y tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

ARTICULO 25.—Los exámenes de ciclo, profesión o grado, se efectuarán en la misma forma que los de igual clase en la Universidad de Nuevo León. Para integrar estos jurados, la Escuela Incorporada podrá nombrar hasta dos examinadores y el resto será nombrado por la Universidad. Los Certificados, Diplomas o Títulos que se extiendan por estos actos, serán los mismos que la Universidad expide, con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en una Escuela Incorporada.

ARTICULO 26.—Siempre que la Universidad sepa de alguna violación de este Reglamento, turnará el caso al Consejo Universitario para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación de la incorporación otorgada.

ARTICULO 27.—La Universidad nombrará a los Inspectores que sean necesarios para la vigilancia de este Reglamento. La inspección se realizará especialmente:

- a).—En las labores del personal docente.
- b).—En la instalación y equipo de las Escuelas Incorporadas.
- c).—En los planes y regímenes de estudios y aprovechamiento escolar.

ARTICULO 28.—La Inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que cada uno de los inspectores reciba de la Universidad.

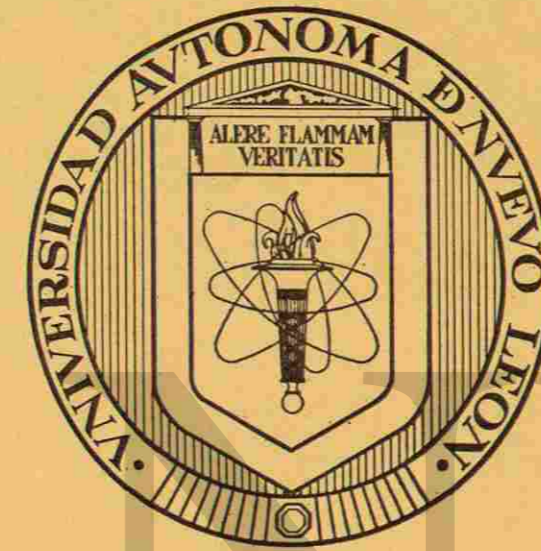
ARTICULO 29.—Cuando lo estime conveniente, la Universidad nombrará delegados permanentes en las Escuelas Incorporadas, que se encarguen de vigilar que se cumpla lo dispuesto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, oyendo previamente la opinión de la Comisión de Reglamentos.

ARTICULO 2.—Este Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



U A N L

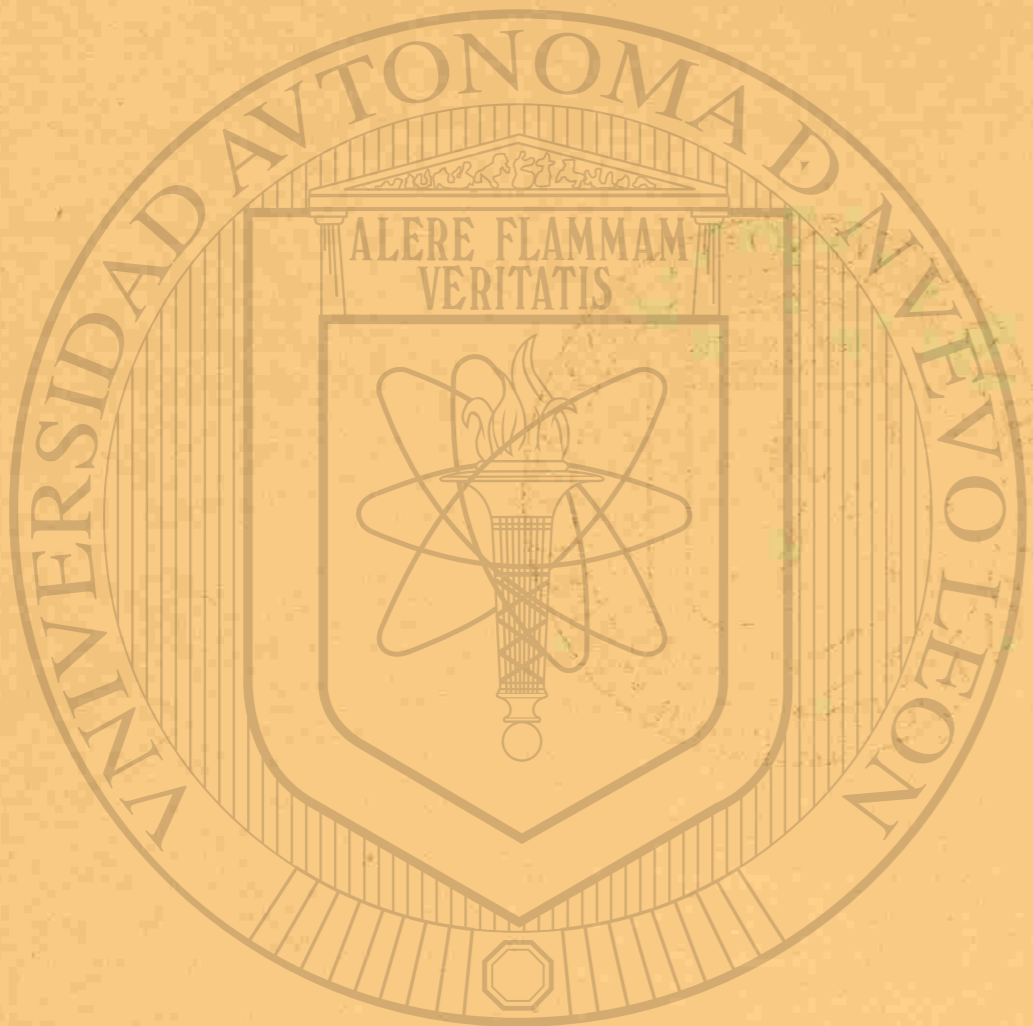
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO
DE INSCRIPCIONES



- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y CONTROL DE TÍTULOS

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES

ARTICULO 1o.—Ningún alumno podrá ingresar a una Facultad o Escuela sin que hubiera terminado el ciclo de enseñanza anterior. En esta virtud para ingresar a las Escuelas Preparatorias, el solicitante deberá presentar certificado que se acredite que ha sido aprobado en las materias del ciclo de enseñanza secundaria y para ingresar a cualquier Facultad deberá presentar a su vez certificados que acrediten que ha sido aprobado en las materias del Bachillerato respectivo.

ARTICULO 2o.—Sólo el Departamento Escolar y de Archivo puede otorgar matrícula y por ende los derechos como alumnos universitarios.

ARTICULO 3o.—Ninguna persona podrá asistir a ningún curso o ciclo de enseñanza que se imparta en las Escuelas o Facultades que integran la U. A. N. L., sin estar debidamente inscrito y registrado en el Departamento Escolar.

ARTICULO 4o.—La inscripción y matrícula obliga al alumno a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las Leyes, Reglamentos y disposiciones que norman la vida de la Universidad.

ARTICULO 5o.—El único medio para acreditar la inscripción es la credencial de estudiante expedida por el Departamento Escolar y por este motivo en consecuencia, queda prohibido a los Profesores y autoridades de las Escuelas y Facultades inscribir en listas o hacer concesiones no autorizadas por el Departamento Escolar.

ARTICULO 6o.—Podrán hacerse inscripciones provisionales cuando el solicitante tenga pendiente al momento de efectuar la matrícula, algunos de los requisitos que marque el Departamento Escolar y de Archivo. Tal inscripción quedará sin efecto si dentro de los 30 días siguientes a la inscripción no cubre los requisitos faltantes.

ARTICULO 7o.—Los alumnos o personas que so-

liciten matrícula, deberán para ser aceptados llenar los demás requisitos que exigen los reglamentos de cada Facultad o Escuela, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

ARTICULO 8o.—Se dará prioridad de inscripción de nuevo ingreso a Facultades a los alumnos egresados de las Escuelas Preparatorias oficiales e incorporadas a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 9o.—No se admitirán alumnos de otros Estados, Territorios Federales o del Distrito Federal a Escuelas o Facultades (nivel profesional dependiente de la U. A. N. L.) en el caso de que haya en su lugar de origen la Carrera que deseen cursar.

ARTICULO 10o.—Serán admitidos como alumnos a Escuelas o Facultades (nivel profesional) aquellos que hayan terminado su enseñanza preparatoria en alguna institución privada de la localidad, previa selección y de acuerdo a la capacidad de admisión de cada una de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 11o.—Se admitirán como alumnos de la U. A. N. L., a semestres superiores al 1o. aquellos que soliciten su ingreso a las Escuelas y Facultades de la misma y que provengan de otras instituciones educativas, previa acreditación de materias cursadas, y de acuerdo a la capacidad de admisión.

ARTICULO 12o.—Podrán ingresar alumnos foráneos, bajo las siguientes excepciones:

- a).— Cuando no exista en el Estado de donde procede, la Carrera que deseen cursar en la U. A. N. L.
- b).— Hijos de empleados federales, sujetos a cambios en cualquier parte de la República, por la clase o tipo de trabajo que realicen.

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

- c).— Algunos casos particulares serán resueltos por la autoridad correspondiente.

Nota: Todos estos casos estarán supeditados a la capacidad física o presupuestal de cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 13o.—Primer ingreso a Preparatorias, Sub-Profesionales y Profesionales.

- I.— Se consideran alumnos de Nuevo Ingreso, aquellos que por primera ocasión se les otorgue inscripción en alguna Escuela o Facultad.
- II.— Las personas que ingresen a un semestre superior al primero, por revalidación o acreditación de estudios, se encuentren dentro de las clasificaciones antes indicadas.
- III.— Requisitos para cubrir en el Departamento Escolar y de Archivo, para tener derecho a solicitar matrícula en el mismo.

1.— Para ingresar a las Escuelas Preparatorias o Sub-Profesionales:

- a).— Presentar certificado original de Secundaria debidamente legalizado por las autoridades del Estado de donde fue expedido.
- b).— Acta de nacimiento original o copia certificada ante Notario Público.
- c).— Fotografías que indique el Departamento Escolar.
- d).— Solicitar por escrito, en la forma que para el efecto imprimirá el Departamento Escolar.
- e).— Certificado de buena salud física y mental expedido por profesionistas autorizados.
- f).— Cubrir las cuotas que para el efecto marque el reglamento de pagos.

- g).— La admisión y distribución del alumnado en las diferentes Escuelas Preparatorias, quedará a juicio del Departamento Escolar.

2.—Primer ingreso a las diferentes Facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- a).— Los alumnos que soliciten admisión para efectuar estudios profesionales en la Universidad, deberán de cubrir los incisos a), b), c), d), e) y f), marcados en el punto anterior y además Certificado Original de Preparatoria, debidamente legalizado por las Autoridades Estatales del lugar en donde fue expedida
- b).— Los alumnos que proceden de Escuelas Preparatorias Oficiales Incorporadas, solamente deberán cubrir los incisos, c), d) y f), y además presentar copia de kárdex debidamente certificado por la Escuela Preparatoria de donde procede, que ampare la terminación total de sus estudios de Bachillerato.

ARTICULO 14o.—Matrícula de Reingreso a las diferentes Escuelas y Facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- I.— Se consideran alumnos de reingreso, aquellos que estando inscritos durante el ciclo escolar anterior en alguna de las Facultades de la U. A. N. L., desean continuar en la misma, siempre y cuando conserven vigentes sus derechos universitarios.

II.— Todos los alumnos que se encuentren en el caso anterior, deberán de solicitar por escrito al Departamento Escolar y de Archivo, su solicitud de reingreso.

III.— Para solicitar Inscripción de Reingreso, los alumnos deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a).— Efectuar los pagos que para el efecto señale el Reglamento de pagos de la Universidad, este pago deberá de efectuarse donde la Tesorería General de la Universidad lo indique.

- b).— Llenar solicitud de reingreso en las formas que para el efecto imprima el Departamento Escolar y de Archivo.

- c).— Aprobada su solicitud y efectuada su matrícula, el alumno deberá de cubrir los requisitos de registro que el Reglamento Interno de la Facultad señale.

- d).— Entregar las fotografías necesarias que el Departamento Escolar indique.

- e).— Todo alumno deberá de ajustar su matrícula al calendario de inscripción, que el Departamento Escolar señale.

- f).— Las personas que por alguna causa no se ajustan al Calendario de Inscripción, se les concederá una inscripción extemporánea, cubriendo el pago que para el efecto indica el Reglamento de Pagos.

- g).— Una vez terminado el período de Inscripción Extemporánea, que deberá de ser antes de iniciarse el ciclo escolar, no se autorizará ninguna inscripción de reingreso y por lo tanto aquellos alumnos que por algún motivo no efectuaron su inscripción, deberán de solicitarlo hasta el siguiente período escolar.

IV.— Cambio de Facultades:

Los alumnos que por algún motivo desean cambiar de Facultad, deberán de cubrir ante el Departamento Escolar y de Archivo los siguientes requisitos:

- a).— Autorización por escrito de la Facultad a la que desean ingresar.
- b).— Copia Kárdex autorizada de los estudios realizados a la fecha a nivel profesional.
- c).— Estudio de acreditación autorizado por la Facultad a la que desean ingresar.

V.— Las personas que abandonaron sus estudios durante un semestre o más y deseen continuarlos, deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a).— Carta de aceptación de la Facultad para que continúen sus estudios.

- b).— No tener adeudos con la Tesorería General de la Universidad.

- c).— Posteriormente cubrir los requisitos que se fijen a los alumnos de reingreso.

- d).— Ajustarse al Plan de Estudios Vigente de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 15o.— No se aceptará o se cancelará la inscripción:

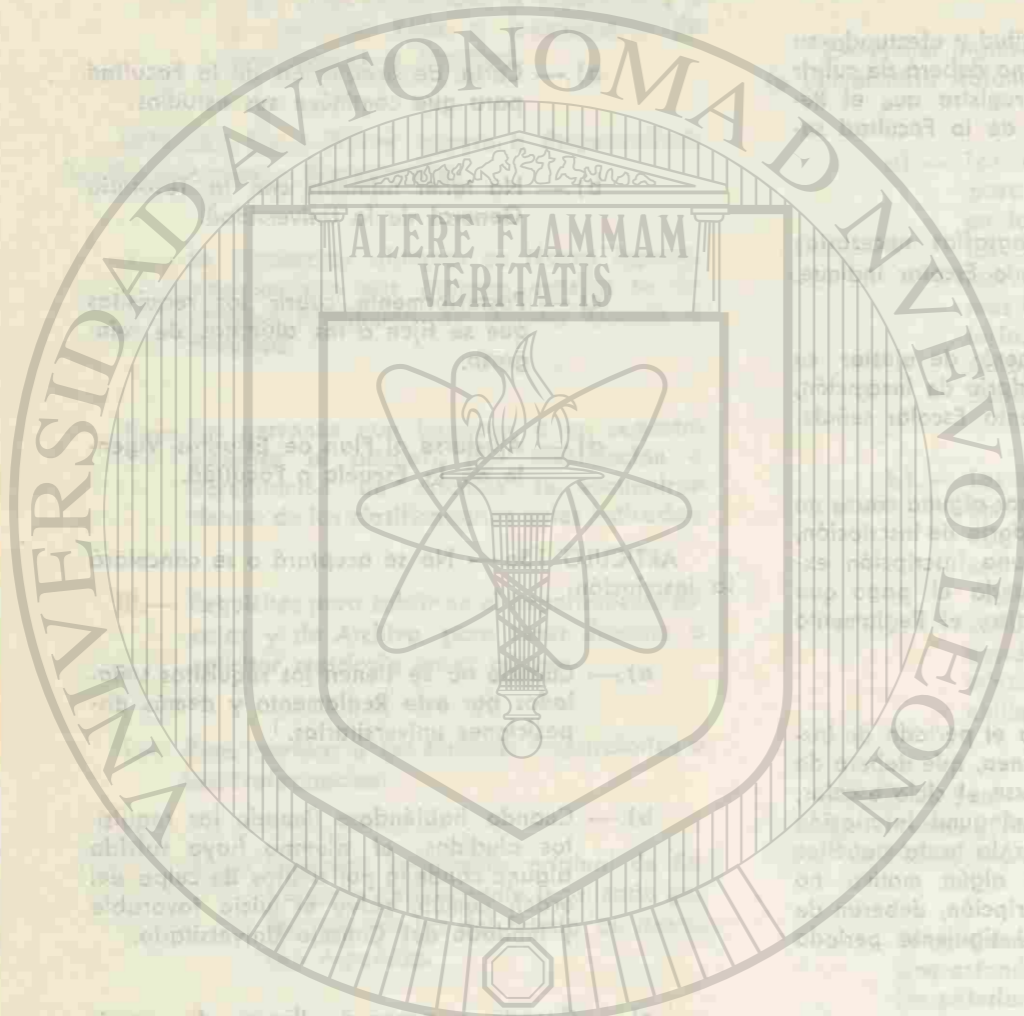
- a).— Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y demás disposiciones universitarias.

- b).— Cuando habiéndose llenado los requisitos aludidos, el alumno haya sufrido alguna condena por delitos de culpa del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del Consejo Universitario.

- c).— Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra Escuela del País o del Extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el H. Consejo Universitario, se acceda a la Inscripción.

ARTICULO 16o.— La Universidad de Nuevo León se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción; y si se llegase a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento, el alumno afectado quedará definitivamente expulsado de la Escuela en que estuviera inscrito y no podrá ser admitido en ninguna otra dependencia de la Universidad.

Monterrey, N. L., a 14 de junio de 1974



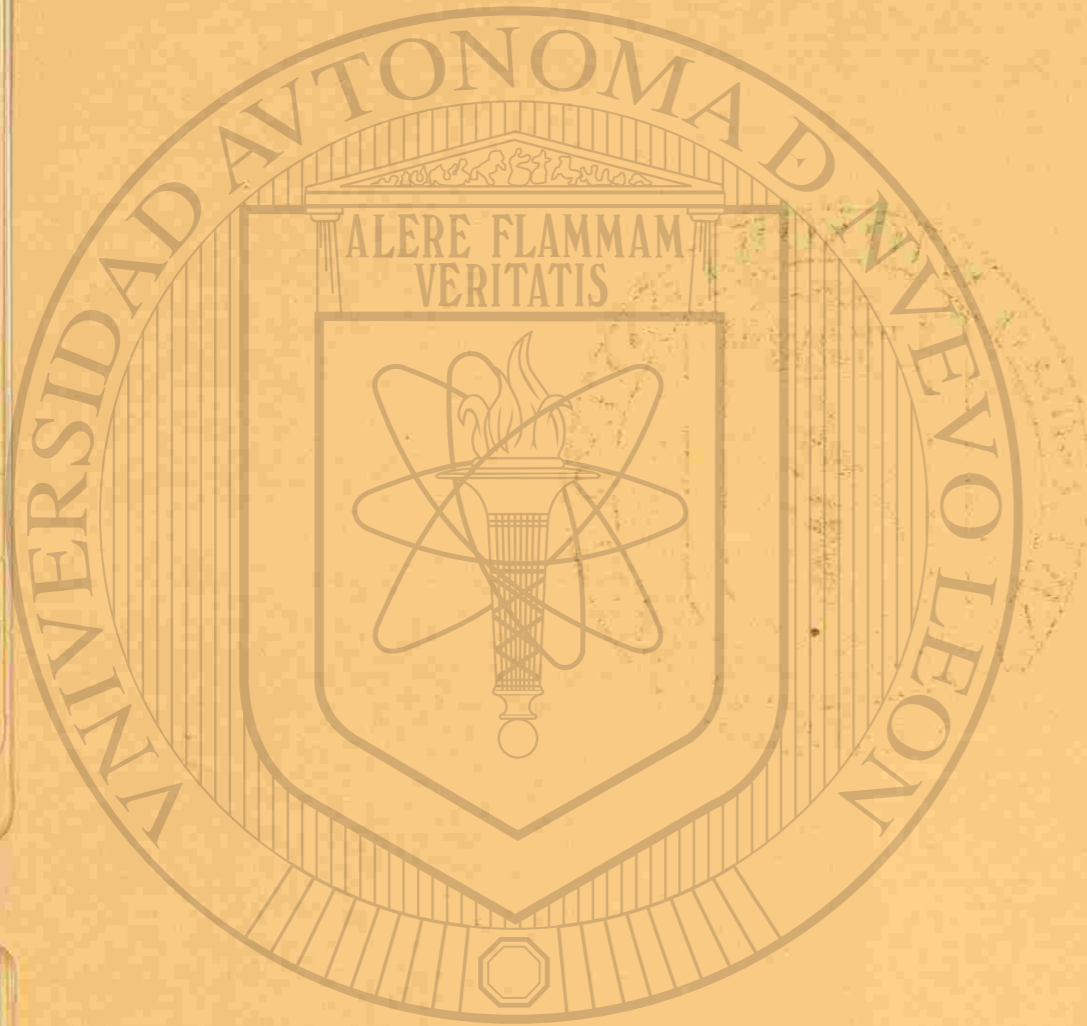
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U. A. N. L.



- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U. A. N. L.

ARTICULO 1.—El presente documento reglamenta las equivalencias y revalidaciones de estudios realizados en otras Instituciones, tanto del sistema educativo nacional, como de los estudios realizados en Instituciones del extranjero, de acuerdo a lo que prescribe el Artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como los dispositivos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Educación en vigor.

ARTICULO 2.—*Revalidación* de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 3.—La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 4.—Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener *equivalencia* con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional.

ARTICULO 5.—Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 6.—Bases para otorgar equivalencias y revalidaciones:

I.—Que para acreditar un tipo o grado escolar, deberá comprobarse la acreditación de tipo o grado inmediato anterior.

II.—Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor.

16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

III.—Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 7.—Para otorgar oficialmente la equivalencia o revalidación de estudios, el interesado deberá necesariamente tener la calidad de alumno universitario.

ARTICULO 8.—La solicitud de equivalencia o revalidación de estudios, podrá efectuarse por tipos educativos, por grados escolares o por materias, cuando concuerden sensiblemente en tiempo y programa, con los similares que se cursan en la Universidad.

ARTICULO 9.—Las solicitudes de equivalencia o revalidación deberán efectuarse por escrito, y acompañarse de los certificados y programas de estudio de las materias.

ARTICULO 10.—Sólo se aceptarán certificados originales, y éstos deberán estar debidamente legalizados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 11.—Cuando se trate de documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero, estos deberán estar debidamente certificados por el Cónsul mexicano del lugar en que fueron expedidos.

ARTICULO 12.—Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán estar acompañados de la traducción correspondiente.

ARTICULO 13.—Todo aspirante a ingresar a la Universidad y que pretenda que se le hagan efectivos los estudios realizados en otras Instituciones, nacionales o extranjeras, deberá presentar su solicitud en la Facultad o Escuela al momento de efectuar su pre-inscripción.

ARTICULO 14.—Todas las equivalencias o revalidaciones de estudio deberán ser aprobadas por la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad correspondiente, con la certificación del Director de la misma.

ARTICULO 15.—Al momento de efectuar la matrícula en el Departamento Escolar y de Archivo, deberá el interesado presentar, como requisito de inscripción, el estudio de equivalencia o revalidación aprobada por la Comisión Académica de la Junta Directiva y el Director de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 16.—El Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, será el responsable de otorgar la oficialidad de las equivalencias o revalidaciones de estudio, en base al dictamen presentado por la Dependencia académica correspondiente.

ARTICULO 17.—Para que el Departamento Escolar y de Archivo acredite las equivalencias o revalidaciones de estudio, el interesado deberá efectuar los pagos correspondientes en las cajas de la Tesorería General de la Universidad, que se indiquen en el Reglamento de Pagos correspondiente.

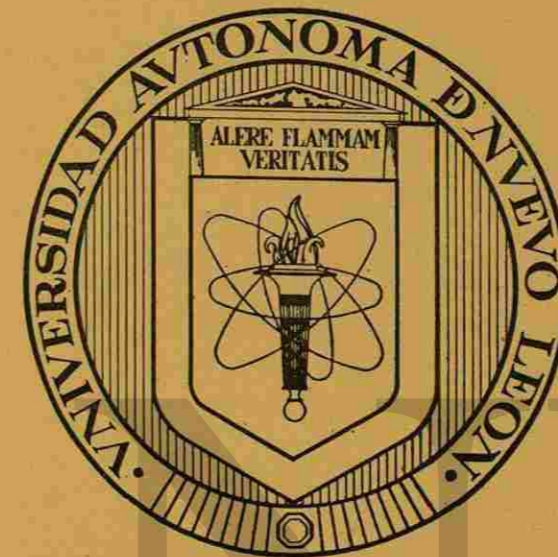
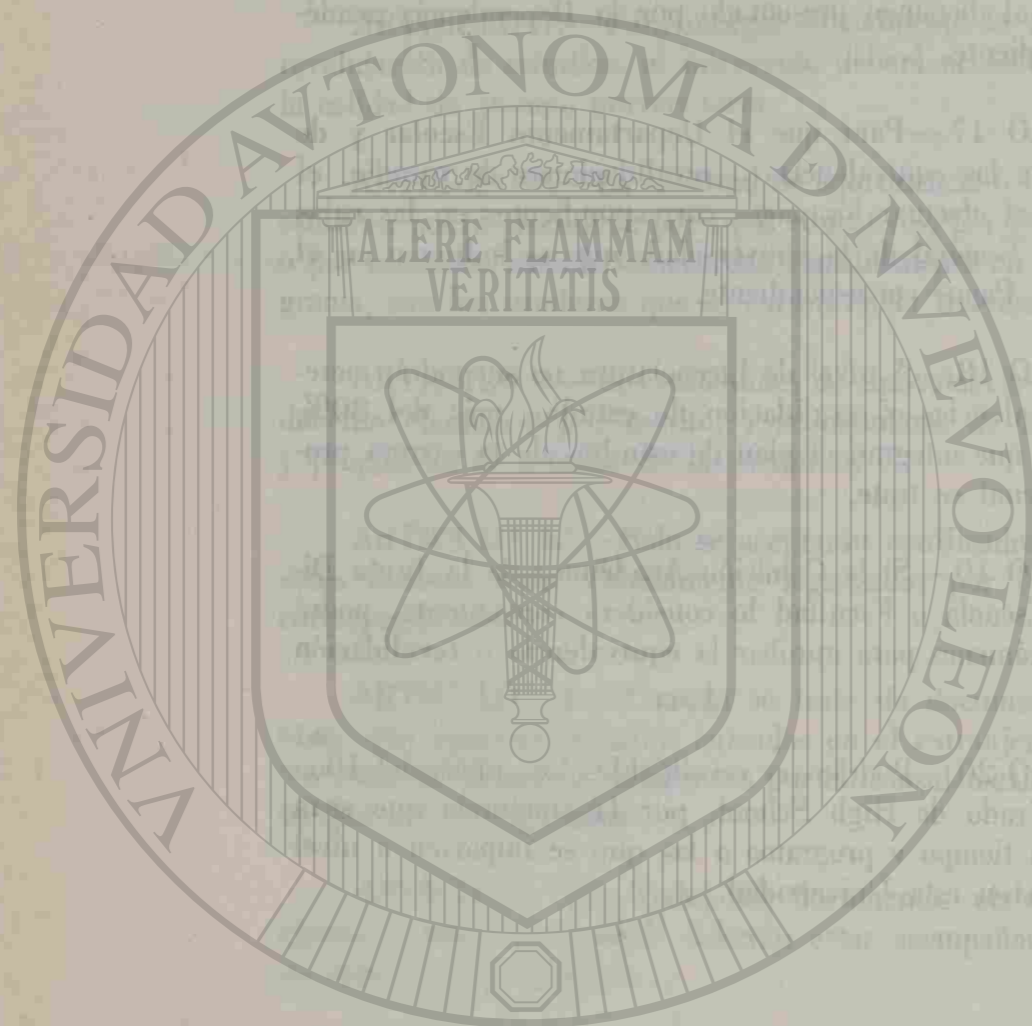
ARTICULO 18.—A nivel de Licenciatura no se podrán acreditar por equivalencias o revalidación de estudios más del 80% de las materias que integran el plan de estudios de la carrera profesional de la cual se trate.

ARTICULO 19.—Si la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad lo considera conveniente, podrá implementar exámenes para aprobar la equivalencia o revalidación de materias.

ARTICULO 20.—Podrán ser revalidables los cursos del 10o., 11o. y 12o. Grado de High School, por las materias que sean equivalentes en tiempo y programa a las que se imparten a nivel de Preparatoria en esta Universidad.

MARZO 29 DE 1985.

16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

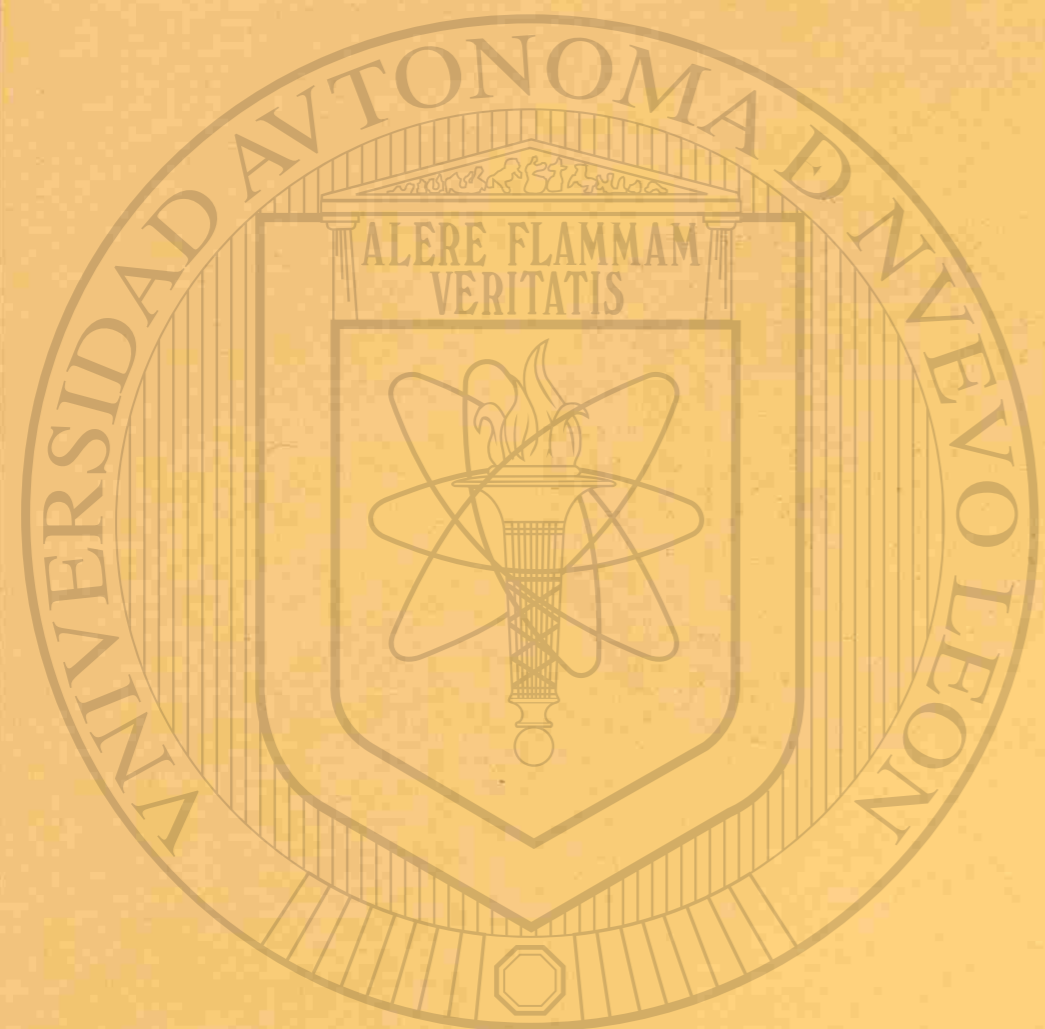


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE EXAMENES
DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE EXAMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y la formación intelectual de los estudiantes, se evaluarán por medio de exámenes ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 2.— Son exámenes ordinarios los de primera oportunidad. Son exámenes extraordinarios los de oportunidades subsecuentes.

ARTICULO 3.— Los alumnos deberán cursar las materias teóricas por una sola vez. Al cursar la materia, automáticamente tendrá derecho a cuatro oportunidades de examen en dos ciclos consecutivos, en las fechas que fijen los directores de las escuelas o facultades.

ARTICULO 4.— En las materias prácticas se concederá un máximo de cuatro oportunidades de examen en dos ciclos consecutivos, de acuerdo con lo que al respecto dispongan los reglamentos de cada facultad o escuela.

ARTICULO 5.— Cuando un alumno repruebe alguna materia teórica en cuarta oportunidad o alguna materia práctica en la última oportunidad que conceda el Reglamento Interno de la facultad o escuela correspondiente, quedará suspendido en su calidad de alumno de la Universidad. Sin embargo, podrá volver a presentarse a examen en la materia o materias

reprobadas, en los periodos normales de exámenes finales de la escuela o facultad correspondiente, sin limitación de oportunidades. Cuando apruebe todas las materias reprobadas podrá continuar sus estudios. Para tener derecho a estos exámenes deberá cubrir la cuota especial que fije el Reglamento de Pagos.

ARTICULO 6o.— Los alumnos tendrán derecho a presentar y aprobar en su caso todas las materias que hayan cursado durante un ciclo escolar, aun cuando en el mismo ciclo hayan reprobado alguna materia en cuarta oportunidad. Todas las materias aprobadas se les acreditarán cuando reanuden sus estudios en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 7.— Los alumnos que reprueben algunas materias podrán tomar la de ciclos más avanzados del plan de estudios, si no hay ninguna incompatibilidad académica, pero en ningún caso podrán tomar materias que correspondan a más de tres ciclos consecutivos. Ningún alumno podrá tener una carga académica superior a 35 horas de clase por semana.

ARTICULO 8.— Cuando un alumno reanude sus estudios en los términos del Artículo 5 deberá sujetarse a los programas de estudios vigentes en ese momento en su escuela o facultad.

ARTICULO 9.— Los exámenes podrán ser orales, escritos o prácticos, según lo requiera la materia. La Dirección de cada escuela o facultad determinará las características de los exámenes, ateniéndose en su

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

caso a lo que disponga el Reglamento Interno. En todo caso, los exámenes de los alumnos suspendidos en sus derechos en los términos del Artículo 5 serán evaluados por un jurado integrado por tres maestros.

ARTICULO 10.— En todos los exámenes se calificará el grado de aprovechamiento de los alumnos expresándolo en números enteros sobre una escala de 0 a 100. La calificación mínima de pase es 70. En los exámenes escritos tendrán derecho los alumnos a obtener una revisión de los mismos cuando no estén conformes con la calificación recibida. El procedimiento de revisión será determinado por la Dirección de cada escuela o facultad.

ARTICULO 11.— Solamente se concederá un examen al alumno que cumpla con los requisitos que señala este Reglamento. Sin embargo, podrán revalidarse las materias cursadas en cualquiera otra institución del país o del extranjero, mediante el procedimiento de evaluación que para el efecto disponga la Dirección de la escuela o facultad correspondiente.

ARTICULO 12.— Sólo la Dirección o la Secretaría de las escuelas y facultades podrán fijar fechas para la celebración de exámenes.

ARTICULO 13.— Los exámenes no podrán celebrarse fuera del edificio del plantel, a menos que haya una razón justificada para ello a juicio de la Dirección.

ARTICULO 14.— Cuando un alumno no tome un examen para el que estuviere programado, por causas que no sean graves a juicio de la Dirección, se considerará concedida la oportunidad correspondiente, para los efectos de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EXAMENES ORDINARIOS

ARTICULO 15.— Los exámenes ordinarios se sustentarán después de terminados los cursos que formen parte de los planes de estudios aprobados para cada facultad o escuela, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo Universitario por cada uno de los planes.

ARTICULO 16.— Para sustentar examen ordinario se requiere haber asistido cuando menos al ochenta por ciento del total de clases impartidas durante el ciclo escolar. Sin embargo, el Reglamento Interno de cada facultad o escuela podrá establecer excepciones a esta regla en algunas materias del plan de estudios o en todas ellas.

ARTICULO 17.— Para sustentar examen ordinario se requiere en todo caso cumplir con los requisitos siguientes:

- I.— No tener ningún adeudo con la Tesorería General de la Universidad ni con la tesorería de la facultad o escuela correspondiente. La Secretaría de cada escuela o facultad deberá cuidar el cumplimiento de este requisito.
- II.— Cubrir las cuotas que señalan los reglamentos internos de la facultad o escuela para gastos de laboratorios, talleres, seminarios u otros conceptos.
- III.— Cumplir con todas las disposiciones que para el efecto establezca el Reglamento Interno de la facultad o escuela.

ARTICULO 18.— Las direcciones de las facultades y escuelas no podrán fijar fecha para la sustentación de exámenes ordinarios cuando el número de clases impartidas sea menor de 80 por ciento del total de horas de clases que deba impartirse en cada ciclo de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario. Para los efectos de esta disposición se entiende por clase impartida aquella en que concurren el maestro y los alumnos. Para los efectos del Artículo 14 se considerará como clase impartida aquella a la que concurre el maestro, aunque no lo hagan los alumnos.

ARTICULO 19.— Corresponderá a las direcciones de las escuelas y facultades determinar, de acuerdo con los maestros titulares de los cursos en que no se haya cubierto el mínimo de clases impartidas que señala el artículo anterior, la forma en que deberá recuperarse el número de horas de clase necesario para que pueda fijarse la fecha de realización del examen ordinario.

CAPITULO TERCERO

DE LOS EXAMENES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 20.— Se concederá examen extraordinario en segunda, tercera y cuarta oportunidades en los términos de este Reglamento, al alumno que reprobó en la oportunidad anterior o que no haya tenido derecho a presentar en dicha oportunidad por exceso de faltas. Para sustentar examen extraordinario deberá cubrirse la cuota especial que fije el Reglamento de Pagos, además de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 4 y 17.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.— Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a quienes hayan perdido su calidad de alumnos de la Universidad por haber agotado las oportunidades de examen antes del mes de septiembre de 1973.

ARTICULO 2.— Tampoco se aplicarán las disposiciones de este Reglamento relativas al número de oportunidades de examen que perjudiquen a los alumnos que actualmente cursen el último año de estudios en las escuelas o facultades de la Universidad.

ARTICULO 3.— Este Reglamento entrará en vigor el día 10 de marzo de 1974.

I.— Requisitos para presentar segunda oportunidad de examen:

Todo alumno que sea reprobado en su Examen Ordinario, tiene derecho a solicitar su segunda oportunidad de Examen dentro del mismo período escolar, efectuando como único requisito, pago en las Cajas de Tesorería General de la Universidad por la cantidad que establece el Reglamento de Pagos.

II.— Requisitos para presentar Tercera y Cuarta oportunidad de examen:

Para tener derecho a solicitar Examen de Tercera y Cuarta oportunidad, deberán de estar registrados como alumnos universitarios, es decir, haber efectuado su matrícula para el ciclo escolar correspondiente,

además deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- 1o.— Presentar por escrito a la Secretaría de la Escuela o Facultad, solicitud de derecho a examen.
- 2o.— Pasar a las Cajas de Tesorería a efectuar el pago que por derecho a Tercera o Cuarta oportunidad está establecido en el Reglamento de Pagos por materia y por oportunidad de Examen.
- 3o.— Presentar comprobante de pago en las Secretarías de las Escuelas o Facultades para que sean incluidos en las minutas de Examen.
- 4o.— La Secretaría de cada Escuela, informará al interesado la fecha en que deberá presentar su Examen.

III.— Requisitos por cubrir para solicitar derecho a las "N" Oportunidades:

- 1o.— Estos alumnos deberán efectuar solicitud de examen directamente en las Secretarías de las Escuelas o Facultades con treinta días de anticipación a la programación de Exámenes finales, de acuerdo como lo marca el calendario escolar.
- 2o.— Las Secretarías de las Escuelas o Facultades, serán las que en primera instancia concedan autorización a estas personas, donde se especifique la o las materias a presentar y la oportunidad correspondiente de examen.
- 3o.— Con esta autorización deberán de presentarse en el Departamento Escolar y de Archivo para efectuar el registro correspondiente y liquidar en las Cajas de Tesorería las cuotas que por derecho a examen están establecidas en el Reglamento de Pagos, por materia y por oportunidad de Examen.
- 4o.— Una vez efectuado el pago, el Departamento Escolar otorgará la autorización al Examen.
- 5o.— Con la autorización otorgada por el Departamento Escolar y su copia de recibo de pago, deberán de trasladarse a la Secretaría de su Escuela o Facultad, para que sean incluidos en las minutas de Examen.
- 6o.— La Secretaría de cada Escuela informará al interesado la fecha en que deberá presentar su Examen.

AGREGADO AL REGLAMENTO DE EXAMENES DE LA U. A. N. L., APROBADO
POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, EN SESION CELEBRADA
EL DIA 17 DE JUNIO DE 1983.

1o.—Cuando un alumno después de agotar las oportunidades de examen que marca el Reglamento, tenga como máximo tres materias pendientes de aprobar para concluir sus estudios, tendrá derecho a una oportunidad extra de regularización dentro del mismo ciclo escolar en que reprobó dichas materias.

a). Si el alumno aprueba el examen extra de regularización, se anotará en su kárdex como 3a. oportunidad.

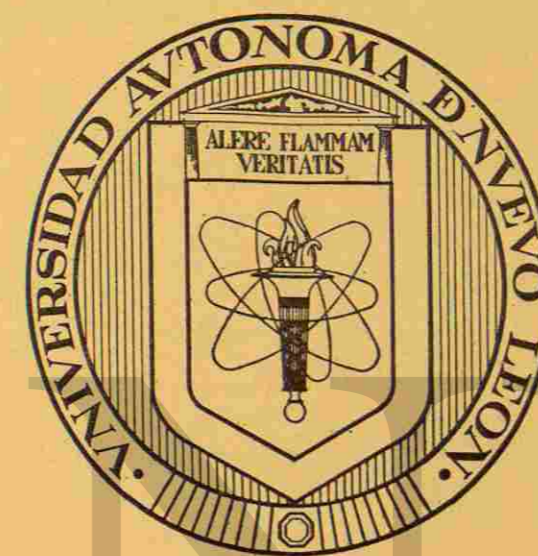
b). Si el alumno reprueba el examen extra de regularización, no se anotará en su kárdex.

c). Este examen extra de regularización se aplicará inmediatamente después de terminado el período de exámenes del semestre, de acuerdo a la programación que fije la Dirección de la Escuela o Facultad.

2o.—Los alumnos tendrán derecho a presentar y a que se les acredite en su récord, los resultados (calificaciones) obtenidos de las materias que hayan cursado durante el ciclo escolar, aun cuando en el mismo ciclo escolar hayan reprobado alguna materia en 4a. oportunidad de examen.

Lo anterior, se aplicará a partir del ciclo escolar 1982-1983 y se tendrá en práctica hasta que el H. Consejo Universitario conozca de los resultados que se obtengan de la revisión que efectúe la Comisión Académica y la Comisión Legislativa de este Máximo Órgano de Gobierno.

JUNIO DE 1983.



REGLAMENTO DE EXAMENES
A TITULO DE SUFICIENCIA
O EXAMENES DE CAPACIDAD

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

AGREGADO AL REGLAMENTO DE EXAMENES DE LA U. A. N. L., APROBADO
POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, EN SESION CELEBRADA
EL DIA 17 DE JUNIO DE 1983.

1o.—Cuando un alumno después de agotar las oportunidades de examen que marca el Reglamento, tenga como máximo tres materias pendientes de aprobar para concluir sus estudios, tendrá derecho a una oportunidad extra de regularización dentro del mismo ciclo escolar en que reprobó dichas materias.

a). Si el alumno aprueba el examen extra de regularización, se anotará en su kárdex como 3a. oportunidad.

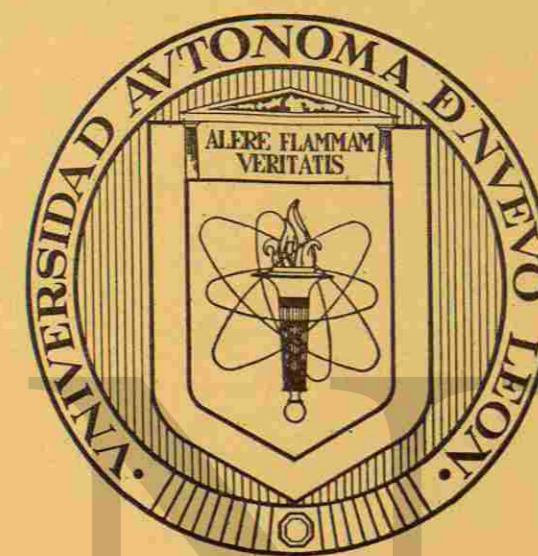
b). Si el alumno reprueba el examen extra de regularización, no se anotará en su kárdex.

c). Este examen extra de regularización se aplicará inmediatamente después de terminado el período de exámenes del semestre, de acuerdo a la programación que fije la Dirección de la Escuela o Facultad.

2o.—Los alumnos tendrán derecho a presentar y a que se les acredite en su récord, los resultados (calificaciones) obtenidos de las materias que hayan cursado durante el ciclo escolar, aun cuando en el mismo ciclo escolar hayan reprobado alguna materia en 4a. oportunidad de examen.

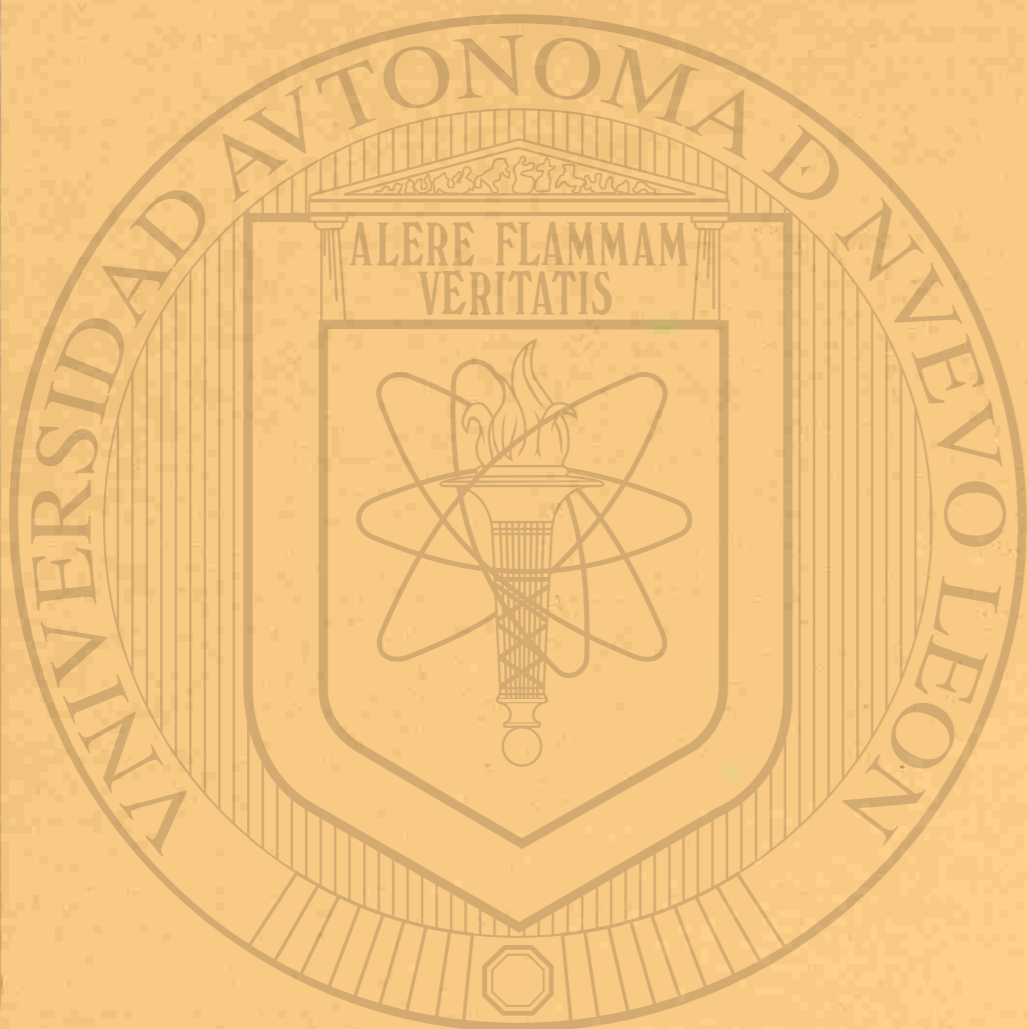
Lo anterior, se aplicará a partir del ciclo escolar 1982-1983 y se tendrá en práctica hasta que el H. Consejo Universitario conozca de los resultados que se obtengan de la revisión que efectúe la Comisión Académica y la Comisión Legislativa de este Máximo Órgano de Gobierno.

JUNIO DE 1983.



REGLAMENTO DE EXAMENES
A TITULO DE SUFICIENCIA
O EXAMENES DE CAPACIDAD

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

REGLAMENTO DE EXAMENES A TITULO DE SUFICIENCIA O EXAMENES DE CAPACIDAD

Con el fin de estar acorde con los nuevos sistemas de enseñanza que se están estableciendo dentro de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sistemas que en algunas ocasiones se ven bloqueados por la Reglamentación de Exámenes vigentes, es necesaria la legislación sobre este tipo de evaluación de capacidad de los alumnos o aspirantes en los diferentes ciclos de educación que imparte esta Universidad.

Por lo anteriormente expresado es necesario el establecimiento del Examen a Título de Suficiencia o Examen de Capacidad al cual tendrán derecho a solicitar todas aquéllas personas que se sientan con el acervo de conocimientos suficientes para sustentar este tipo de evaluación.

Para lo anterior es necesario el establecimiento de tres principales puntos:

I.— Para los alumnos que estando inscritos como tales dentro de la Universidad deseen este tipo de evaluación en materias de semestres superiores que de acuerdo con los pre-requisitos de las mismas tengan a este tipo de evaluación.

Para lo anterior deberán de ajustarse a lo siguiente:

- 1o.—Solicitar por escrito a la Secretaría de la Escuela o Facultad la oportunidad correspondiente a este tipo de evaluación.
- 2o.—Junto a su solicitud deberá de anexar los motivos por los cuales justifique su deseo y si es necesario adjuntar los comprobantes correspondientes de la experiencia obtenida sobre la rama específica del área de la o las materias sobre la que desea el reconocimiento.
- 3o.—Deberá de pagar la cantidad que establece el Reglamento de Pagos por este derecho.
- 4o.—La solicitud presentada deberá ser discutida por un comité que designará la Dirección de la

Escuela o Facultad, el cual deberá ser integrado como mínimo por 3 personas catedráticos de la misma.

5o.—Aprobada la solicitud por este Comité y efectuado el pago correspondiente deberá de señalarse la fecha de sustentar el examen.

6o.—Fijada la fecha de examen deberá al mismo tiempo nombrarse el jurado correspondiente que estará integrado por 3 catedráticos.

7o.—El resultado del mismo deberá de ser valorizado de acuerdo con las normas establecidas dentro del sistema de calificaciones.

II.— También se otorgará derecho a este tipo de valoración a aquellas personas que no estando inscritas como alumnos universitarios deseen tener o completar un ciclo de estudios determinado principalmente a nivel medio superior, no así para los estudios profesionales donde solamente se otorgarán opciones correspondientes al punto anteriormente indicado.

1o.— Cuando se trate de exámenes a nivel de Preparatoria, deberá el interesado hacer la solicitud correspondiente en el Departamento Escolar y de Archivo, donde indique el nombre de la materia o las materias en las cuales desee este tipo de reconocimiento, ya sea para completar estudios parciales del bachillerato o para realizar la valorización completa de este ciclo de enseñanza de nivel medio superior.

2o.— Junto a su solicitud deberá de anexar los motivos por los cuales justifique su deseo y si es necesario adjuntar los comprobantes correspondientes de la experiencia obtenida sobre la rama específica del área de la o las materias sobre la que desea el reconocimiento.

3o.— Se adjuntará además el curriculum correspondiente de la persona interesada.

4o.— Deberá adjuntar además de lo anterior el respaldo por escrito de personas que avalan los conocimientos del aspirante, estas personas deberán ser de preferencia reconocidas dentro del ámbito educativo, por su solvencia moral y su experiencia en la rama.

5o.— Cuando se trate de exámenes por materias, deberá de pagarse la cantidad que establece el Reglamento de Pagos, por cada una de ellas.

6o.— Cuando se trate de estudios globales deberá de efectuar pago que establece el Reglamento de Pagos por dicho ciclo educativo.

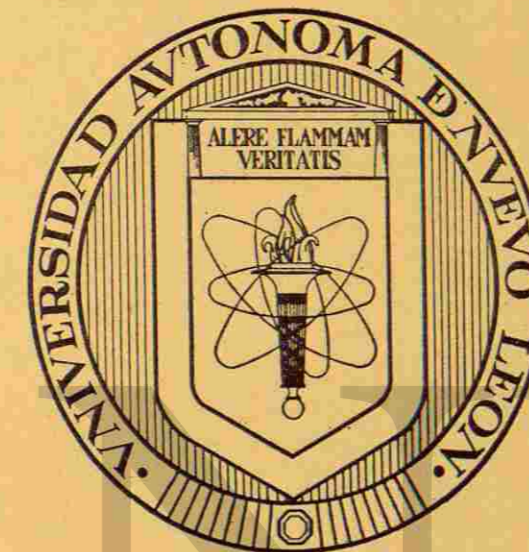
7o.— La Coordinación General de Preparatorias discutirá la solicitud correspondiente con los diferentes jefes de academias de Preparatorias o en su defecto con los directores de las Escuelas Preparatorias Técnicas, los cuales darán por escrito la aceptación correspondiente.

8o.— Con el trámite cubierto en la Coordinación General de Preparatorias turnará el veredicto correspondiente al Departamento Escolar, mismo que designará la Escuela Preparatoria donde se realicen los reconocimientos correspondientes.

9o.— La Preparatoria a la cual se le haya designado efectuar la programación correspondiente de los exámenes nombrando al jurado que estará integrado por 3 personas catedráticos del área correspondiente a la materia que se trate.

III.— Todas las autorizaciones de Exámenes de Capacidad o a Título de Suficiencia deberán ser sancionados primeramente por las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades y en última instancia, por el Comité Académico del Consejo Universitario.

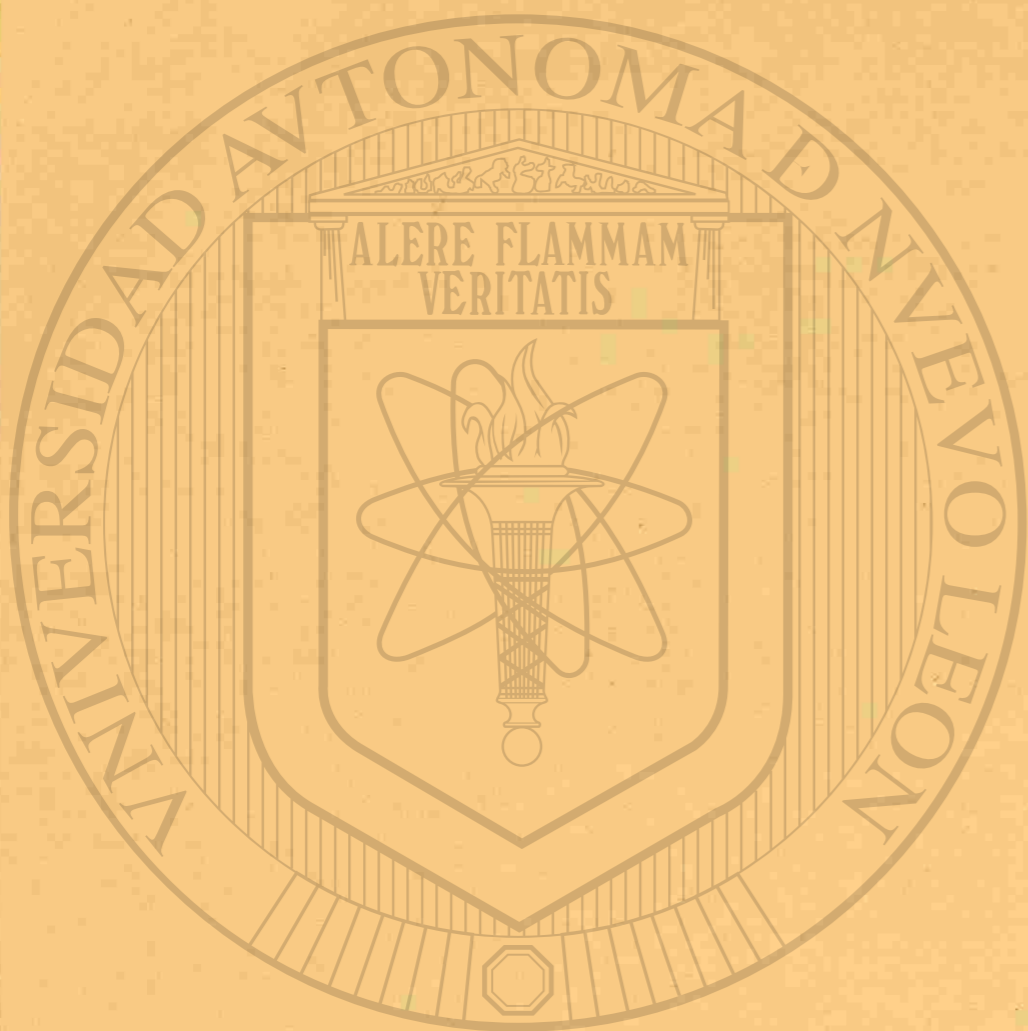
Monterrey, N. L., a 19 de Mayo de 1975.



REQUISITOS

PARA TRAMITAR LA BAJA

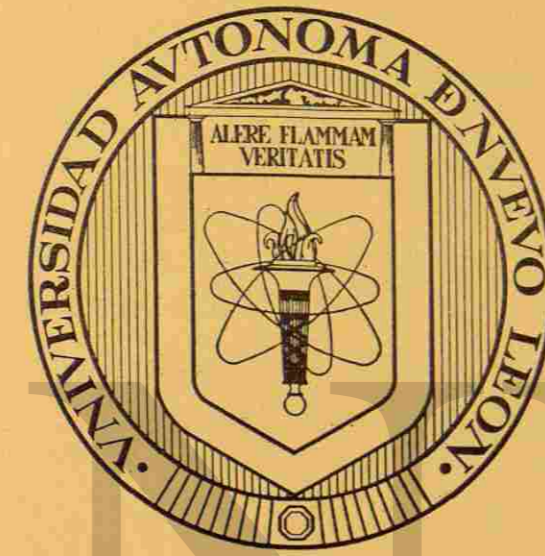
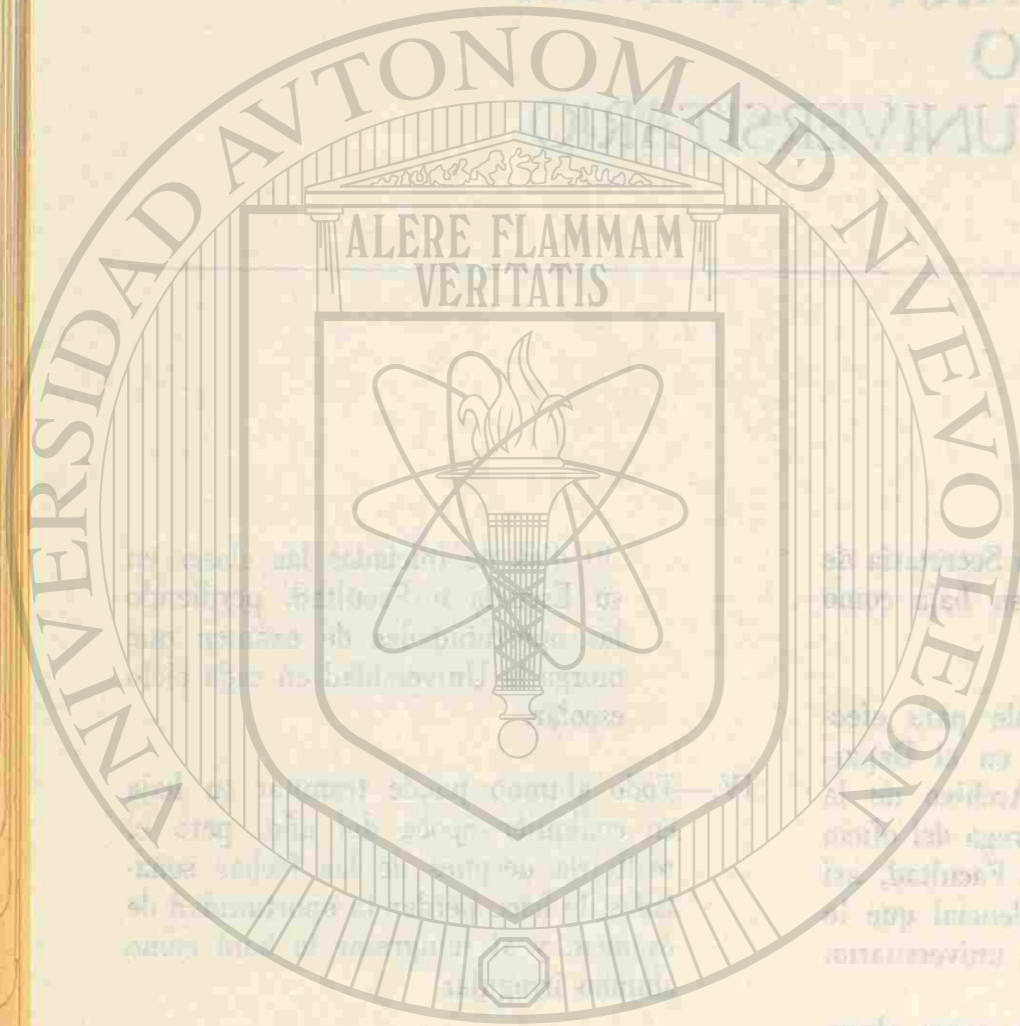
COMO ESTUDIANTE UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REQUISITOS PARA TRAMITAR LA BAJA COMO ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

- I.—Solicitar por escrito en la Secretaría de su Escuela o Facultad su baja como alumno.
- II.—Es requisito indispensable para efectuar su trámite de baja en el Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad, el hacer entrega del oficio de baja de la Escuela o Facultad, así como también de la credencial que lo acredita como estudiante universitario.
- III.—Existen dos tipos de baja como alumno universitario que son:
- Baja con derecho o normal
- Baja sin derecho o extemporánea
- a) Baja con derecho o normal, es la que solicita el alumno dentro de los primeros 30 días después de iniciadas las clases en su Escuela o Facultad, sin perder las oportunidades de examen que otorga la Universidad en cada ciclo escolar.
- b) Baja sin derecho o extemporánea, es la que solicita el alumno después de transcurridos los primeros 30 días de iniciadas las clases en su Escuela o Facultad, perdiendo las oportunidades de examen que otorga la Universidad en cada ciclo escolar.
- IV.—Todo alumno puede tramitar su baja en cualquier época del año, pero el realizarla después de las fechas señaladas, lo hace perder la oportunidad de examen, y al reingresar lo hará como alumno irregular.
- V.—Los alumnos que realicen las bajas posteriores a las fechas indicadas y que se encuentren como alumnos irregulares de 3a. y 4a. oportunidad de examen, perderán automáticamente sus derechos como estudiantes universitarios y solamente tendrán opción a presentar en "N" oportunidad en las fechas que se establezcan para estos casos.
- VI.—Todo alumno que abandone sus estudios sin la notificación de baja, en su Escuela o Facultad, automáticamente pierde las oportunidades de examen del ciclo escolar, perdiendo así su carácter de alumno regular o en su defecto sus derechos como alumno universitario.

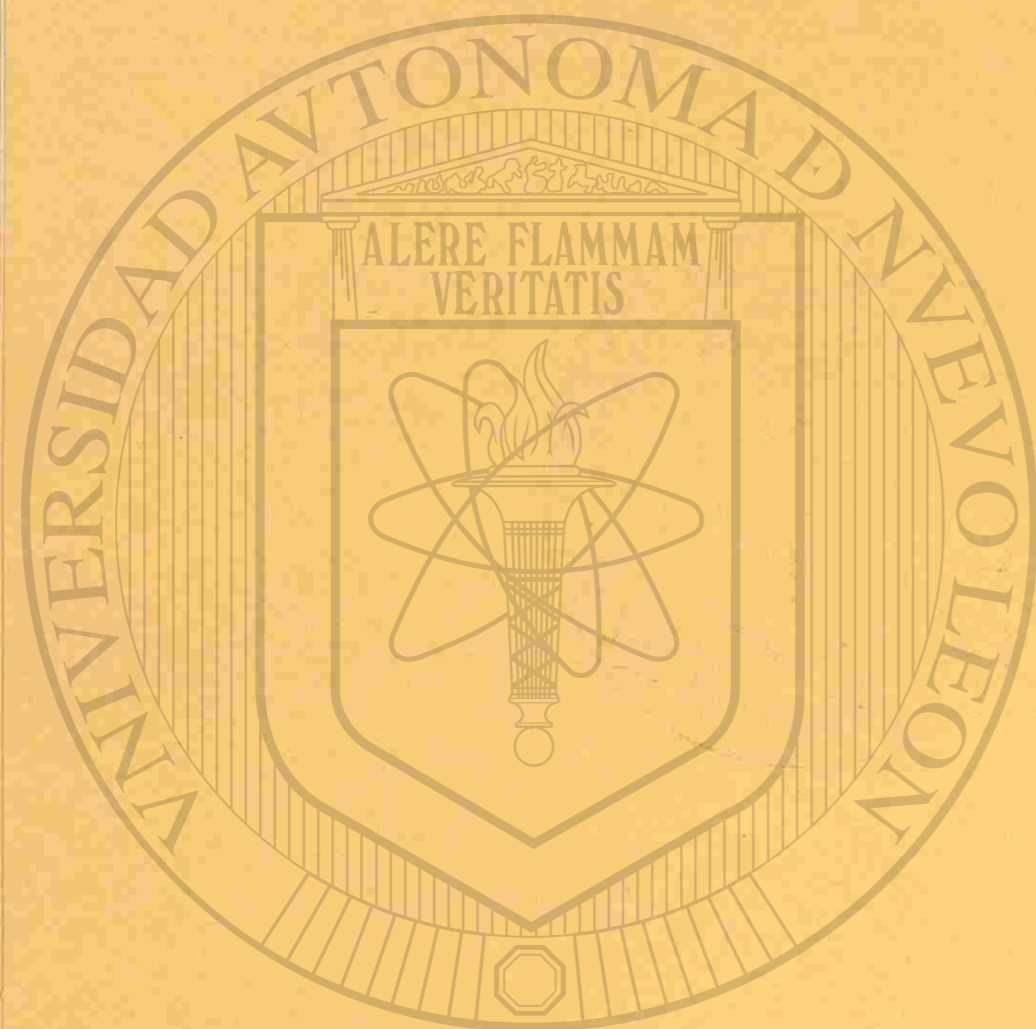


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL

- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

Reglamento del Servicio Social de la U. A. N. L.

TITULO PRIMERO

ARTICULO 1.—Con el propósito de hacer efectivo el Artículo 4o., Fracción IV de nuestra Ley Orgánica, así como lo prescrito en la Ley de Profesiones, se crea el Departamento de Servicio Social como una dependencia administrativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con los siguientes fines:

TITULO SEGUNDO

Fines

ARTICULO 2.—Realizar actividades que promuevan el mejoramiento social, ya sea en forma directa por nuestra institución o a través de la coordinación de esfuerzos con organismos públicos o privados que compartan con la Universidad los propósitos de servicio.

ARTICULO 3.—Lograr que los estudiantes adquieran una actitud de servicio hacia la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y la participación en las soluciones de los mismos.

ARTICULO 4.—Conjugar las actividades de servicio social del personal docente, expresadas en el Artículo 10 del Reglamento de Profesores, con las actividades de los estudiantes para motivarlos con el ejemplo.

ARTICULO 5.—Lograr que las tareas de servicio social formen parte integral de los programas de enseñanza de cada una de las Facultades y Escuelas.

ARTICULO 6.—Desarrollar modelos de trabajo multidisciplinario e interinstitucional que familiaricen al estudiante con situaciones de colaboración profesional y social para la consecución de objetivos definidos.

ARTICULO 7.—Participar con todos los recursos humanos y económicos posibles en la planeación, organización y ejecución de programas de desarrollo para los grupos de población de menor nivel económico, social y educativo.

TITULO TERCERO

Organización del Departamento de Servicio Social

ARTICULO 8.—Para realizar los objetivos señalados en este Reglamento, el Departamento de Servicio Social contará con la estructura administrativa siguiente:

I.—Un Director General.

II.—Un Subdirector.

III.—Cuatro Coordinadores de Area, a saber:

Area Biomédica.

Area de Ingeniería y Ciencias Exactas.

Area de Humanidades y Ciencias Sociales.

Area de Artes.

IV.—Un Coordinador de Servicio Social por cada facultad, agrupadas éstas como sigue:

En el Area Biomédica, las Facultades de Ciencias Biológicas, Enfermería, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología, Organización Deportiva, Psicología, Salud Pública y Silvicultura y manejo de Recursos Renovables.

En el Area de Ingeniería y Ciencias Exactas, las Facultades de Agronomía, Arquitectura, Ciencias de la Tierra, Ciencias Físico Matemáticas, Ciencias Químicas, Ingeniería Civil e Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

En el Area de Humanidades y Ciencias Sociales, las Facultades de Ciencias de la Comunicación, Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría Pública y Administración, Derecho y Ciencias Sociales, Economía, Escuela Pablo Livas, Filosofía y Letras y Trabajo Social.

En el Area de Artes, La Facultad de Artes Visuales.

V.—Las demás escuelas y facultades que se aprueben y cuya área de ubicación quedará a juicio del H. Consejo Universitario.

TITULO CUARTO

De los Nombramientos

ARTICULO 9.—El Director del Departamento de Servicio Social, será nombrado por el Rector.

ARTICULO 10.—El Subdirector, los Coordinadores de Area y el personal asesor necesario, serán nombrados por el Director General del Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 11.—Los Coordinadores de las Facultades y Escuelas serán nombrados por acuerdo mutuo entre el Director General del Departamento de Servicio Social y el Director correspondiente.

TITULO QUINTO

Requisitos para el Personal Directivo y Coordinador del Departamento

ARTICULO 12.—Para ser Director y Subdirector, se requiere ser Maestro Ordinario en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 13.—Para ser Coordinador de Area se requiere ser Maestro Ordinario de una de las Facultades o Escuelas del área respectiva.

ARTICULO 14.—Para ser Coordinador de Servicio Social en las Facultades o Escuelas, se requiere ser Maestro Ordinario de la escuela correspondiente.

ARTICULO 15.—Por la esencia misma del Departamento de Servicio Social y basado en que sus funciones son adicionales a un puesto magisterial de base, todo el personal manejado en este Título Quinto, será considerado personal de confianza, no causando por ello, derechos laborales en estas posiciones específicas.

TITULO SEXTO

Los Pasantes

ARTICULO 16.—El Servicio Social es obligatorio para todo estudiante de las Facultades y Escuelas Superiores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 17.—Sin la constancia de cumplimiento del Servicio Social expedida por el Departamento de Servicio Social, no podrá autorizarse el examen profesional y la expedición del título profesional correspondiente.

TITULO SEPTIMO

Definición y Requisitos para el Pasante en Servicio Social y Duración del Servicio

ARTICULO 18.—Se considera Pasante a todo estudiante universitario en actividades de servicio social aprobado.

ARTICULO 19.—Se requiere, para ser elegible como Pasante en Servicio Social, ser alumno regular del 6o. semestre en las carreras de cuatro años y del 7o. semestre en las de cinco o más.

ARTICULO 20.—Quedan excluidas de la anterior definición las carreras de Medicina, Químico Clínico Biólogo, Enfermería y Odontología, en las cuales los requisitos y extensión del servicio social están definidos en el Código Sanitario y los convenios aprobados.

ARTICULO 21.—El Servicio Social se realizará en un término no menor de seis meses y no mayor de un año.

ARTICULO 22.—Durante el lapso mencionado en el artículo anterior, el Pasante deberá dedicarle a la actividad programada, un mínimo de cuatrocientas ochenta horas.

ARTICULO 23.—Cuando las actividades de Servicio Social requieran transportación o viáticos, éstos serán cubiertos por la Universidad si el Programa está a su cargo, o por la institución extra-universitaria que por convenio tenga el programa, cuando sea el caso.

TITULO OCTAVO

De la Organización de los Programas de Servicio Social

ARTICULO 24.—Los programas de Servicio Social pueden ser diseñados, organizados y supervisados por la Dirección de las Facultades y Escuelas y/o por el Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 25.—Los programas de Servicio Social con pasantes requieren de la aprobación previa y mutua del Director General del Departamento de Servicio Social y el Director de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 26.—No se aplica el Artículo anterior cuando las actividades de servicio no involucran Pasantes y por lo mismo no implican reconocimiento oficial del servicio prestado.

ARTICULO 27.—Las actividades del servicio social serán coordinadas por el Departamento del Servicio Social y la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, con el fin de establecer un orden en las programaciones correspondientes.

ARTICULO 28.—Las dependencias académicas de la Universidad en la que sus egresados tienen la obligación de ofrecer un servicio social, presentarán los programas a desarrollar a más tardar 15 días antes de iniciadas las actividades escolares de cada semestre, para que de esta forma la Comisión Académica del H. Consejo Universitario y el Departamento del Servicio Social conozcan con anticipación las plazas disponibles en cada una de las áreas.

ARTICULO 29.—Las programaciones del servicio social se realizarán sujetas a los ciclos escolares establecidos en la Universidad.

ARTICULO 30.—Cuando en función de los fines del Artículo 2 y con las atribuciones del Artículo 31, fracción IV, el Director General del Departamento de Servicio Social realice convenios con instituciones extra-universitarias que tengan programas ya diseñados y organizados, deberá en ellos siempre incluirse una cláusula en la que se precise el derecho que la Universidad tiene de supervisar el que esos programas se ajusten a los fines de este Reglamento.

TITULO NOVENO

De las Funciones y Obligaciones del Director, el Subdirector y los Coordinadores del Departamento de Servicio Social

ARTICULO 31.—Son funciones y obligaciones del Director:

- I.—Cumplir los objetivos señalados en este Reglamento.
- II.—Organizar, planear y supervisar el Servicio Social de los estudiantes universitarios, coordinando sus esfuerzos con los Directores de las Facultades y Escuelas.
- III.—Realizar estudios multidisciplinarios que permitan conocer los problemas; así como buscar y aplicar los recursos para lograr las soluciones adecuadas.
- IV.—Celebrar convenios con los organismos del sector público o privado en donde los universitarios presten Servicio Social.

V.—Expedir las constancias oficiales para acreditar el cumplimiento del Servicio Social vigilando que se ajusten al presente Reglamento.

VI.—Distribuir el presupuesto de los proyectos de Servicio Social de acuerdo a la prioridad social, importancia y equidad, entre las diferentes Facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 32.—Son obligaciones del Subdirector del Servicio Social:

- I.—Suplir en las funciones al Director del Servicio Social en su ausencia.
- II.—Cumplir las directrices marcadas por el Director del Departamento.
- III.—Ejecutar los Programas de Trabajo aprobados y elaborados por el Director del Servicio Social.
- IV.—Elaborar en colaboración de los Coordinadores de Area, los programas de trabajo para turnarlos al Director del Servicio Social para su estudio.
- V.—Llevar el control administrativo del Departamento.
- VI.—Pedir un informe mensual de las actividades desarrolladas por el Coordinador de Area.

ARTICULO 33.—Son obligaciones y funciones de los Coordinadores de Area, las siguientes:

- I.—Asesorar al Director en los Programas de Servicio Social del área respectiva.
- II.—Asesorar a los Directores de las Facultades de su área en la elaboración de Programas de Servicio cuando les sea solicitado.
- III.—Diseñar y supervisar los Programas Multidisciplinarios.
- IV.—Servir de enlace entre los Coordinadores de las Facultades y el Director.
- V.—Participar en las actividades de Servicio que le señale el Director del Departamento.

ARTICULO 34.—Son funciones de los Coordinadores de cada Facultad las siguientes:

- I.—Asesorar al Director correspondiente en la elaboración de los Programas de Trabajo de la Facultad y presentarlos, previa autorización del Director, al Coordinador de Area respectiva.
- II.—Elaborar las listas de personas que puedan prestar su Servicio Social.

III.—Rendir informes de las actividades desarrolladas en los programas de servicio de su Facultad.

IV.—Supervisar las labores de servicio de los Pasantes y su coordinación.

V.—Atender las citas y realizar las comisiones que les asigne el Director General del Departamento de Servicio Social.

TITULO DECIMO

Control de Pasantes

ARTICULO 35.—El control para el cumplimiento de este Reglamento se llevará en cada Facultad y Escuela comprendida; en él se anotarán los datos de iniciación, ubicación, duración y término del servicio social de cada Pasante.

ARTICULO 36.—Los datos del Artículo 35 se centralizarán en el Departamento de Servicio Social, el cual sancionará la elegibilidad del Pasante previamente a su autorización.

ARTICULO 37.—Si el Pasante es ubicado directamente por el Departamento de Servicio Social, el Director de la Facultad respectiva deberá autorizar pre-

viamente el Servicio Social por escrito.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Constancias de Servicio Social

ARTICULO 38.—Son autoridades para expedir constancias de Servicio Social, las siguientes:

I.—Por la Facultad o Escuela: El Director, Subdirector o Secretario; asimismo, el Coordinador del Servicio Social en esa Facultad, si tiene autorización expresa del Director.

II.—Por el Departamento de Servicio Social: El Director o el funcionario del Departamento que el Director autorice.

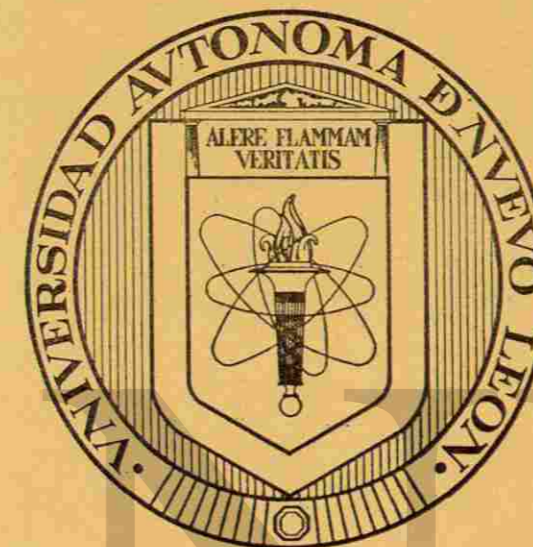
ARTICULO 39.—Toda constancia remitida al Departamento de Servicio Social, deberá tener anexo el informe que expida el responsable directo del sitio o programa, al cual el Pasante fue adscrito.

ARTICULO 40.—Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, quien podrá turnar el o los problemas surgidos al H. Consejo Universitario si lo estima pertinente.

OCTUBRE 26 DE 1984.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



REGLAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

III.—Rendir informes de las actividades desarrolladas en los programas de servicio de su Facultad.

IV.—Supervisar las labores de servicio de los Pasantes y su coordinación.

V.—Atender las citas y realizar las comisiones que les asigne el Director General del Departamento de Servicio Social.

TITULO DECIMO

Control de Pasantes

ARTICULO 35.—El control para el cumplimiento de este Reglamento se llevará en cada Facultad y Escuela comprendida; en él se anotarán los datos de iniciación, ubicación, duración y término del servicio social de cada Pasante.

ARTICULO 36.—Los datos del Artículo 35 se centralizarán en el Departamento de Servicio Social, el cual sancionará la elegibilidad del Pasante previamente a su autorización.

ARTICULO 37.—Si el Pasante es ubicado directamente por el Departamento de Servicio Social, el Director de la Facultad respectiva deberá autorizar pre-

viamente el Servicio Social por escrito.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Constancias de Servicio Social

ARTICULO 38.—Son autoridades para expedir constancias de Servicio Social, las siguientes:

I.—Por la Facultad o Escuela: El Director, Subdirector o Secretario; asimismo, el Coordinador del Servicio Social en esa Facultad, si tiene autorización expresa del Director.

II.—Por el Departamento de Servicio Social: El Director o el funcionario del Departamento que el Director autorice.

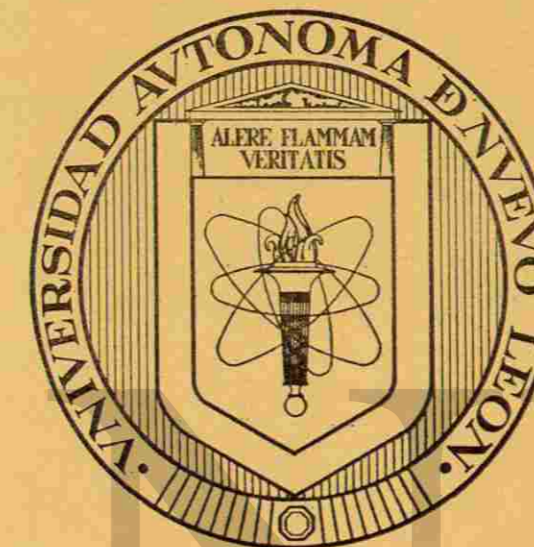
ARTICULO 39.—Toda constancia remitida al Departamento de Servicio Social, deberá tener anexo el informe que expida el responsable directo del sitio o programa, al cual el Pasante fue adscrito.

ARTICULO 40.—Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, quien podrá turnar el o los problemas surgidos al H. Consejo Universitario si lo estima pertinente.

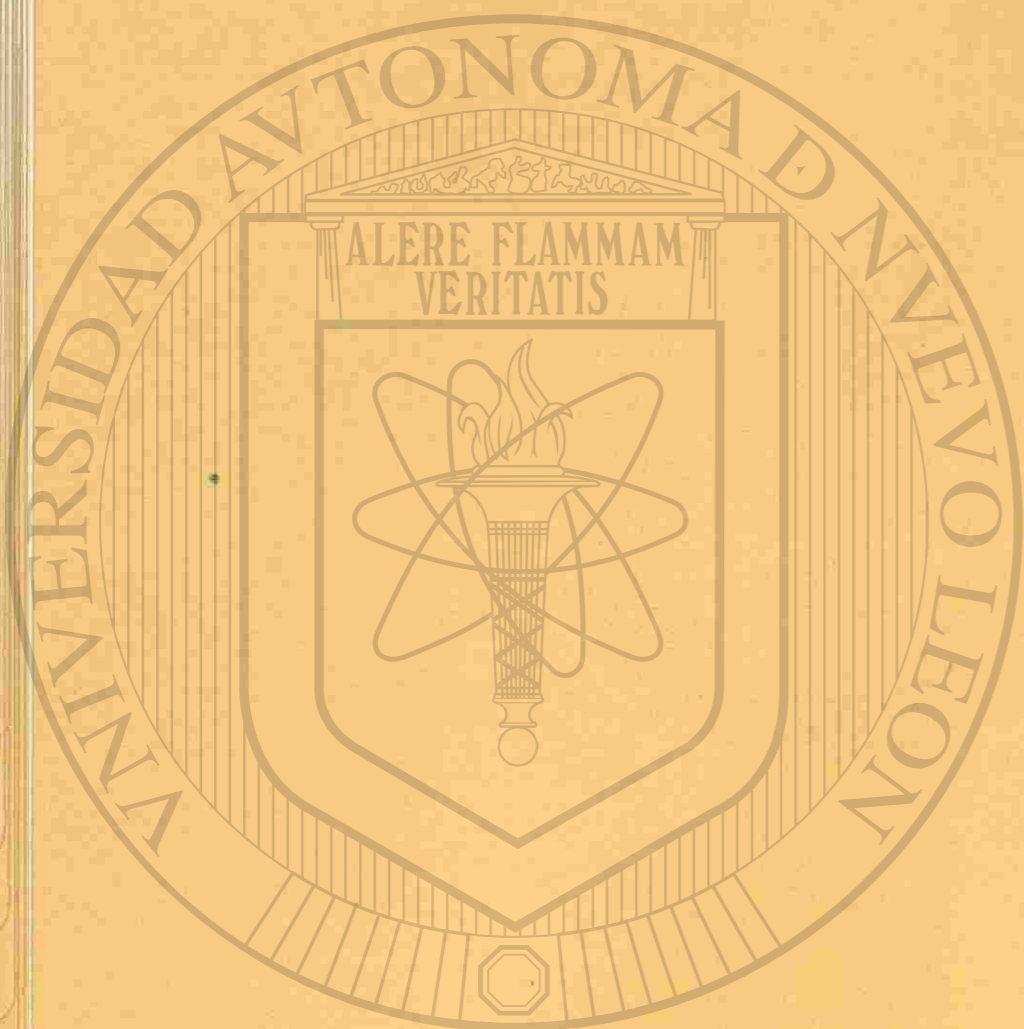
OCTUBRE 26 DE 1984.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



REGLAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ARTICULO I.— Son Exámenes Profesionales los que se sustentan con el fin de obtener el grado de Licenciatura.

ARTICULO II.— La aprobación del sustentante en Examen Profesional le dará derecho a la expedición por la Universidad, del Título correspondiente.

ARTICULO III.— Los Exámenes Profesionales serán:

a).— Ordinarios, los sustentados por alumnos que hayan cursado, cuando menos, el último año o los dos últimos semestres de su carrera profesional, en la Facultad correspondiente de esta Universidad.

b).— Extraordinarios, los sustentados por personas que hayan quedado reprobados en su Examen Profesional Ordinario.

ARTICULO IV.— Para sustentar Examen Profesional Ordinario, se requiere:

a).— Haber estado registrado normalmente como alumno universitario dentro del Departamento Escolar y de Archivo.

b).— Haber cursado y aprobado cuando menos el último año o los dos últimos semestres de la Carrera, y tener debidamente acreditadas o revalidadas el resto de las materias que forman el plan de estudios.

c).— Haber dado cumplimiento con el Servicio

Social obligatorio.

d).— No tener adeudos en la Tesorería General de la Universidad.

e).— Haber depositado en el Departamento Escolar y de Archivo toda la documentación y antecedentes escolares que el mismo exija.

f).— Haber cubierto los requisitos que marque el reglamento interno de la Facultad correspondiente.

ARTICULO V.— Presentar en el Departamento Escolar y de Archivo lo siguiente:

a).— Solicitud por escrito al Departamento Escolar para sustentar Examen Profesional.

b).— Comprobante de pago expedido por la Tesorería General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por derecho a Examen Profesional.

c).— Comprobación del cumplimiento con el Servicio Social, mismo que deberá ser certificado por la Dirección de la Facultad.

d).— Carta de aprobación al Examen Profesional, indicando en la misma el tipo de Examen Profesional de acuerdo con las opciones aprobadas por el Reglamento Interno de la misma.

e).— Fotografías tamaño Título que el Departamento Escolar indica.

ARTICULO VI.— Si el sustentante resultase reprobado en su Examen Ordinario, podrá solicitar autorización para presentar Examen Profesional Extraordinario, que deberá ser concedido en un plazo no menor de seis meses.

ARTICULO VII.— Para sustentar Examen Profesional Extraordinario se requiere:

- a).— Haber reprobado el Examen Profesional Ordinario.
- b).— Presentar solicitud por escrito al Departamento Escolar y de Archivo.
- c).— Carta expedida por la Dirección de la Facultad donde se indique la conformidad con relación a la solicitud de Examen Extraordinario.
- d).— Haber cubierto los requisitos que marque para estos casos el Reglamento Interno de la Facultad correspondiente.
- e).— Comprobante de pago expedido por la Tesorería General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por derecho a Examen Profesional Extraordinario.

ARTICULO VIII.— Todo Examen deberá sustentarse en español.

ARTICULO IX.— En todo Examen Profesional se sujetará el sustentante a pruebas teóricas y prácticas.

ARTICULO X.— El acto correspondiente deberá quedar asentado en el libro de Exámenes Profesionales que se lleva en la Facultad, así como en las Actas de Examen Profesional que el Departamento entregará para el efecto.

ARTICULO XI.— El acto correspondiente al Examen Profesional quedará bajo la responsabilidad de un jurado, que deberá estar integrado por tres maestros como mínimo, que formen parte de la planta docente, y éstos serán nombrados por el Director de la Facultad.

ARTICULO XII.— Concluido el acto de Examen los integrantes del jurado emitirán su voto, bastando la mayoría para determinar el resultado, el cual deberá quedar debidamente estipulado en cualesquiera de los siguientes términos: **Aprobado** o **Reprobado**.

ARTICULO XIII.— El libro de actas, así como las actas oficiales de la Universidad, deberá ser firmado por los integrantes del jurado, siendo el Secretario del mismo el responsable de asentar en el acta el veredicto del jurado.

ARTICULO XIV.— Los Exámenes finales de carreras cortas sin bachillerato de las Escuelas Técnicas Dependientes de la Universidad, se sujetarán a las pruebas que dictaminen los Reglamentos de dichas Instituciones aprobadas por el Consejo.

ARTICULO XV.— Para obtener un Título Profesional expedido por la Universidad se requiere:

- 1o.— Haber sido aprobado en su Examen Profesional correspondiente.
- 2o.— Solicitarlo por escrito al Departamento Escolar y de Archivo.
- 3o.— Cubrir los requisitos que para el efecto marque el Reglamento de pagos por expedición y registro de Título Profesional.

ARTICULO XVI.— Los Títulos Profesionales expedidos por la Universidad, serán firmados por el Rector y Secretario General, llevando además adherida una fotografía del titulado y los sellos oficiales de la Universidad, así como el registro correspondiente del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO XVII.— Una vez cumplidos los requisitos para expedición de Título Profesional, éste será entregado mediante la firma del interesado en el Libro de Registro que se lleva en el Departamento Escolar.

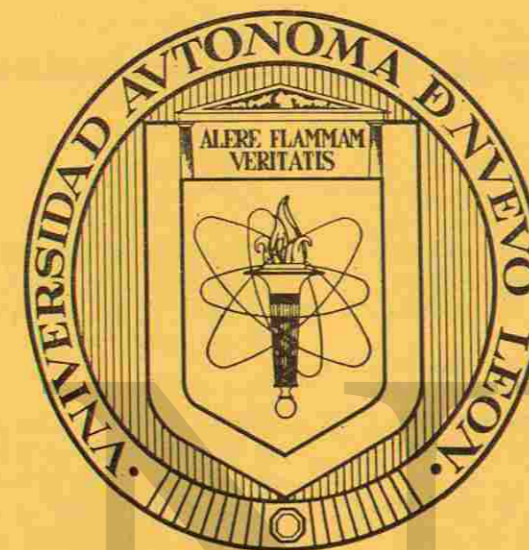
ARTICULO XVIII.— Las personas que terminen carreras cortas sin bachillerato y estudios de las Escuelas Técnicas de la Universidad, y a las que terminen sus estudios en las Escuelas Preparatorias, se les expedirán diplomas, que firmarán el Secretario General de la Universidad, el Jefe del Departamento Escolar, previo registro en este Departamento.

ARTICULO XIX.— Los diplomas que se refiere el Artículo que antecede, deberán de ajustarse a las disposiciones del Consejo Universitario, con relación a su forma y redacción, su expedición causará los impuestos que señale el Reglamento de pagos de la Universidad.

ARTICULO XX.— El Reglamento de cada Facultad o Escuela señalará los casos en que podrá impedirse Examen Profesional al aspirante que está sujeto a proceso penal por delito intencional a una sentencia condenatoria. En ningún caso se permitirá Examen Profesional al que cometa un delito en ejercicio de la Profesión o con motivo de ello.

ARTICULO XXI.— Los casos no previstos en este Reglamento, quedarán a juicio del Consejo Universitario.

Monterrey, N. L., a 10 de Junio de 1974.



MODELO DE DESARROLLO DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L.

21

22

23

24

25

26

e).— Fotografías tamaño Título que el Departamento Escolar indica.

ARTICULO VI.— Si el sustentante resultase reprobado en su Examen Ordinario, podrá solicitar autorización para presentar Examen Profesional Extraordinario, que deberá ser concedido en un plazo no menor de seis meses.

ARTICULO VII.— Para sustentar Examen Profesional Extraordinario se requiere:

- a).— Haber reprobado el Examen Profesional Ordinario.
- b).— Presentar solicitud por escrito al Departamento Escolar y de Archivo.
- c).— Carta expedida por la Dirección de la Facultad donde se indique la conformidad con relación a la solicitud de Examen Extraordinario.
- d).— Haber cubierto los requisitos que marque para estos casos el Reglamento Interno de la Facultad correspondiente.
- e).— Comprobante de pago expedido por la Tesorería General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por derecho a Examen Profesional Extraordinario.

ARTICULO VIII.— Todo Examen deberá sustentarse en español.

ARTICULO IX.— En todo Examen Profesional se sujetará el sustentante a pruebas teóricas y prácticas.

ARTICULO X.— El acto correspondiente deberá quedar asentado en el libro de Exámenes Profesionales que se lleva en la Facultad, así como en las Actas de Examen Profesional que el Departamento entregará para el efecto.

ARTICULO XI.— El acto correspondiente al Examen Profesional quedará bajo la responsabilidad de un jurado, que deberá estar integrado por tres maestros como mínimo, que formen parte de la planta docente, y éstos serán nombrados por el Director de la Facultad.

ARTICULO XII.— Concluido el acto de Examen los integrantes del jurado emitirán su voto, bastando la mayoría para determinar el resultado, el cual deberá quedar debidamente estipulado en cualesquiera de los siguientes términos: **Aprobado** o **Reprobado**.

ARTICULO XIII.— El libro de actas, así como las actas oficiales de la Universidad, deberá ser firmado por los integrantes del jurado, siendo el Secretario del mismo el responsable de asentar en el acta el veredicto del jurado.

ARTICULO XIV.— Los Exámenes finales de carreras cortas sin bachillerato de las Escuelas Técnicas Dependientes de la Universidad, se sujetarán a las pruebas que dictaminen los Reglamentos de dichas Instituciones aprobadas por el Consejo.

ARTICULO XV.— Para obtener un Título Profesional expedido por la Universidad se requiere:

- 1o.— Haber sido aprobado en su Examen Profesional correspondiente.
- 2o.— Solicitarlo por escrito al Departamento Escolar y de Archivo.
- 3o.— Cubrir los requisitos que para el efecto marque el Reglamento de pagos por expedición y registro de Título Profesional.

ARTICULO XVI.— Los Títulos Profesionales expedidos por la Universidad, serán firmados por el Rector y Secretario General, llevando además adherida una fotografía del titulado y los sellos oficiales de la Universidad, así como el registro correspondiente del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO XVII.— Una vez cumplidos los requisitos para expedición de Título Profesional, éste será entregado mediante la firma del interesado en el Libro de Registro que se lleva en el Departamento Escolar.

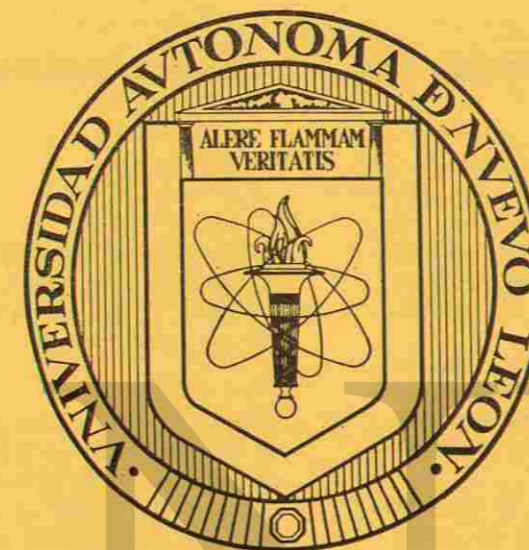
ARTICULO XVIII.— Las personas que terminen carreras cortas sin bachillerato y estudios de las Escuelas Técnicas de la Universidad, y a las que terminen sus estudios en las Escuelas Preparatorias, se les expedirán diplomas, que firmarán el Secretario General de la Universidad, el Jefe del Departamento Escolar, previo registro en este Departamento.

ARTICULO XIX.— Los diplomas que se refiere el Artículo que antecede, deberán de ajustarse a las disposiciones del Consejo Universitario, con relación a su forma y redacción, su expedición causará los impuestos que señale el Reglamento de pagos de la Universidad.

ARTICULO XX.— El Reglamento de cada Facultad o Escuela señalará los casos en que podrá impedirse Examen Profesional al aspirante que está sujeto a proceso penal por delito intencional a una sentencia condenatoria. En ningún caso se permitirá Examen Profesional al que cometa un delito en ejercicio de la Profesión o con motivo de ello.

ARTICULO XXI.— Los casos no previstos en este Reglamento, quedarán a juicio del Consejo Universitario.

Monterrey, N. L., a 10 de Junio de 1974.



**MODELO DE DESARROLLO
DEL POSTGRADO
EN LA U. A. N. L.**



21

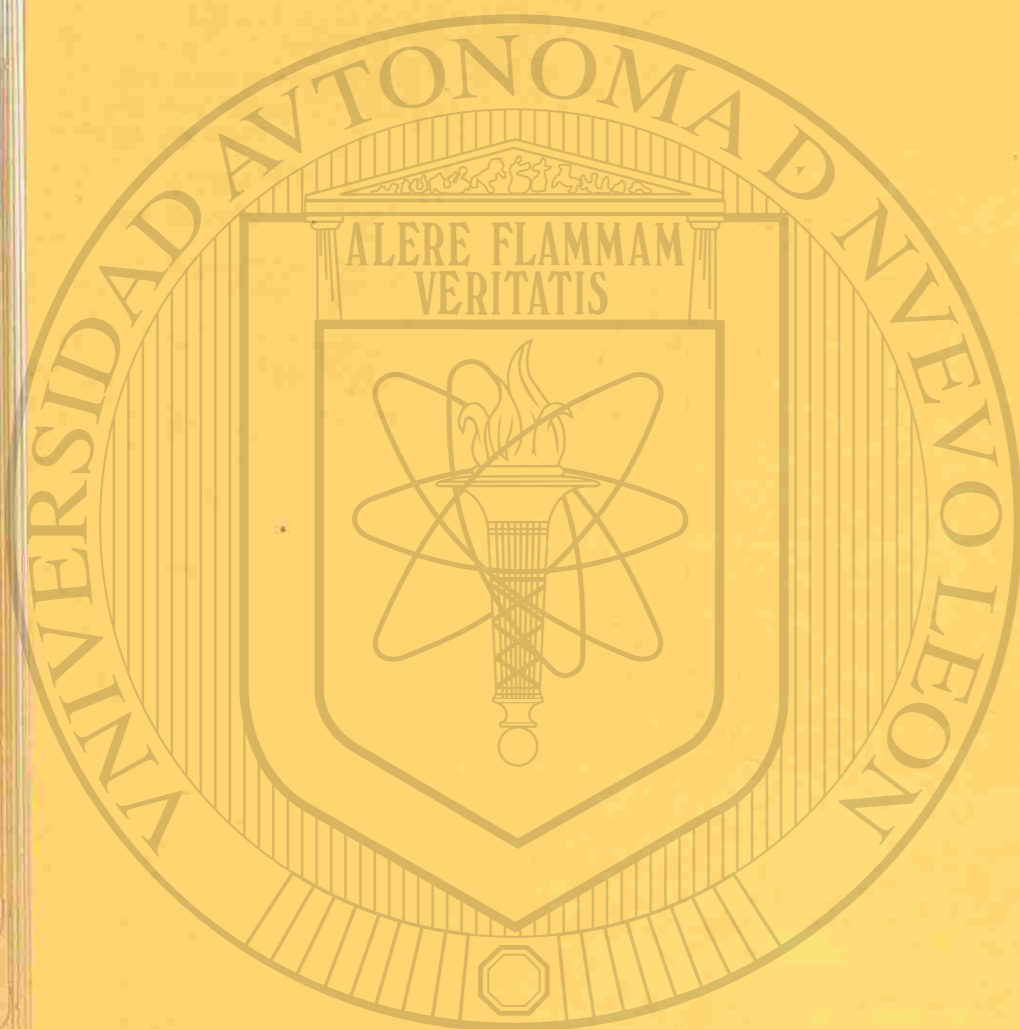
22

23

24

25

26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MODELO DE DESARROLLO DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L.

Marzo de 1985

La Dirección General de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León presenta un Modelo de Desarrollo del Postgrado, con el objeto de establecer la estructura que deben tener estos estudios en nuestra Universidad.

En este documento se exponen, a manera introductoria, algunos criterios generales en relación a las políticas educativas nacionales acerca de los estudios superiores, dentro de los cuales se incluye el postgrado; se manifiestan los motivos que llevan a esta Dirección General a promover el Modelo propuesto y se expresan los aspectos referenciales, conceptuales y metodológicos del mismo.

ANTECEDENTES:

Para orientar el cumplimiento de tareas y compromisos inherentes al mejoramiento del sistema de educación superior en su conjunto, el Plan Nacional de Educación Superior para el período 1981-1991 señala los siguientes lineamientos:

Objetivo General:

Orientar la elaboración y el desarrollo de planes y programas institucionales, estatales, regionales y nacionales, que promuevan el mejoramiento de la educación superior y contribuyan para adecuar el sistema de este nivel educativo a los requerimientos dinámicos del desarrollo del país, en el período 1981-1991.

Políticas Generales:

- 1.—Buscar mayor relación y coherencia de las funciones sustantivas de la educación superior con los problemas de la sociedad y con su desarrollo económico, cultural y político.
- 2.—Desarrollar en las instituciones de educación superior aquellas cualidades que caracterizan su naturaleza y razón de ser: creación e innovación; actitud crítica derivada de la verdad científica, previsión y búsqueda propositiva del futuro y preservación de valores universales.

- 3.—Afirmar, invariablemente, la autonomía de las instituciones de educación superior; la libertad, la pluralidad y el respeto en la sociedad.
- 4.—Elevar la calidad de los diferentes componentes que intervienen en los procesos de enseñanza, investigación y extensión en las instituciones de educación superior.
- 5.—Adecuar el crecimiento institucional y fijar sus límites, de acuerdo con las necesidades sociales y los recursos disponibles.
- 6.—Mejorar la eficiencia interna de las instituciones de educación superior y reforzar la integración del sistema que conforman, para incrementar su eficiencia global.

En 1970 existían 226 programas de postgrado en México. Para 1980 esa cifra se había elevado a 1232 programas, distribuidos de la siguiente manera:

- 299 a especializaciones
- 809 a maestrías
- 124 a doctorados

Estos programas se imparten con 598 nombres diferentes.

En la Universidad Autónoma de Nuevo León nuestros estudios de postgrado también han aumentado considerablemente en los últimos años. En 1973 se contaba con un total de 19 programas de postgrado: 13 correspondientes a la especialización y 6 a la maestría. Actualmente existen 88 programas en total: 34 son de especialización; 47 de maestría y 7 de doctorado.

En noviembre 11 de 1982 el H. Consejo Universitario aprueba el Reglamento General del Doctorado para la U.A.N.L.; y el 10. de diciembre de 1982, la Dirección General de Estudios Superiores y la Dirección General de la Investigación Científica se convierten en la Dirección General de Estudios de Postgrado.

JUSTIFICACION

En 1981, la Dirección de Planeación Universitaria de la U.A.N.L., con la colaboración de la Dirección General de Estudios Superiores, realizó un estudio diagnóstico sobre la educación de postgrado en la U.A.N.L., con el objeto de determinar la estructura real del postgrado y establecer recomendaciones para una política de desarrollo del mismo.

Las conclusiones de dicho estudio fueron las siguientes:

1.—Organización y Metas:

- A) Falta de uniformidad en la administración de las Divisiones.
- B) Divergencias en la concepción de distintas clases de programa.
- C) Desigualdad en la duración del ciclo escolar.
- D) Falta de similitud en la existencia, cuantificación y valor del crédito.

2.—Aspectos Infraestructurales:

- A) Insuficiencia de financiamiento.
- B) Escasez de recursos materiales.

3.—Profesores:

- A) Carencia de personal docente.
- B) Abundancia de pasantes.
- C) Exceso de carga académica.
- D) Necesidad de mayor uso de métodos de enseñanza activos.
- E) Aplicación deficiente de técnicas didácticas adecuadas.
- F) Omisión en la lectura de publicaciones especializadas.
- G) Insuficiencia de trabajos de investigación.
- H) Escasez de publicaciones de artículos especializados.
- I) Falta de dominio de un idioma extranjero.
- J) Exceso de labores extra-académicas.

4.—Alumnos:

- A) Carencia del grado de licenciatura.
- B) Déficit de tiempo completo.
- C) Comprensión escasa de un idioma extranjero.
- D) Alta frecuencia de pasantismo.

5.—Programas y Currícula:

- A) Pobreza de investigación.
- B) Revisión imperfecta de algunos currícula.
- C) Imprecisión en la carga académica mínima y máxima.
- D) Falta de programación de cursos.
- E) Insuficiencia de prácticas de laboratorio, de campo, y, en general, de actividades de tipo aplicado.
- F) Alta proporción de fines desvinculados con la demanda económica.
- G) Escaso número de postgraduados.

Como recomendación, el estudio propone elaborar e implementar un programa de superación del postgrado de la U.A.N.L., conforme a los lineamientos trazados en el Plan Nacional Indicativo para la Educación Superior, tomando como punto de partida el diagnóstico efectuado.

CARACTERISTICAS DEL POSTGRADO

Las principales características que distinguen actualmente al postgrado son las siguientes:

- a) Es el nivel máximo de estudios formales al que se puede aspirar en nuestro país. Su objetivo central es la formación de recursos humanos altamente calificados.
- b) Desarrollar programas tendientes a lograr un elevado nivel académico en la formación de profesionales especializados, así como de docentes e investigadores.
- c) Los estudios de postgrado tienen objetivos propios y se distinguen por su madurez académica y por una metodología de trabajo que se centra en la profundización en el conocimiento, la investigación, la innovación y la creatividad.

La necesidad de recursos humanos con un alto grado de capacidad, que coadyuven al desarrollo del país, ha sido creciente en los últimos años. Esto ha dado como resultado que se dé un impulso definitivo a este nivel educativo. En la actualidad se imparten tres tipos de estudios de postgrado:

- Especialización
- Maestría
- Doctorado

Como se expresó en los antecedentes, el desarrollo cuantitativo del postgrado en la U.A.N.L. ha sido creciente en los últimos años, lo que nos obliga a establecer planes de acción que, en forma paralela, se ocupen del aspecto cualitativo y permitan maximizar la calidad educativa en este nivel, para obtener el grado de excelencia propio del mismo.

Los motivos expuestos llevaron a la Dirección General de Estudios de Postgrado a elaborar un programa de superación del postgrado, estableciendo los lineamientos a seguir. Como primera acción, y basándose en las políticas educativas nacionales, en las necesidades institucionales y en las características del postgrado mencionadas anteriormente, se acordó elaborar un modelo de desarrollo del postgrado que estableciera los lineamientos generales que deberán orientar el desarrollo del postgrado en la U.A.N.L., para lograr el objetivo central de estos estudios.

OBJETIVOS:

Los objetivos de establecer un Modelo de Desarrollo del Postgrado son los siguientes:

- 1.—Contar con un documento que exprese claramente la estructura que deben tener los estudios de postgrado en la U.A.N.L., y sirva como marco de referencia general que permita configurar un orden y establecer pautas de seguimiento para la planeación, desarrollo y evaluación de estos estudios.
- 2.—Dar respuesta a la problemática académica detectada en este nivel educativo, estableciendo criterios para uniformar aspectos conceptuales sobre el postgrado y sus diferentes tipos de estudios, la duración de los mismos, sus objetivos, la determinación de créditos y los requisitos para la obtención del grado.
- 3.—Establecer lineamientos generales para el desarrollo de la educación de postgrado, basándose en las políticas y necesidades institucionales, en un marco de principios, políticas y objetivos generales a nivel nacional.

METODOLOGIA:

Para elaborar este modelo se ha trabajado a través de reuniones mensuales del Consejo de Estudios de Postgrado, de reuniones quincenales del Comité de Créditos y Cargas Académicas y de reuniones periódicas del Comité Permanente del mismo, donde se han estudiado y precisado los diferentes conceptos y lineamientos que se presentan. También han colaborado las Direcciones de Planeación Universitaria y del Departamento Escolar y de Archivo, así como el Departamento Jurídico de la U.A.N.L.

Este documento es el resultado del trabajo realizado, en forma participativa, por las personas directamente involucradas en el desarrollo de estos estudios, y manifiesta el gran interés existente por coordinarse para establecer procedimientos que lleven a cumplir con el compromiso contraído con la Universidad.

El modelo propuesto comprende aspectos estructurales de la maestría y de la especialización. Lo referente al doctorado se presentó y aprobó anteriormente, por lo que solamente se anexa a este documento para dar una idea de conjunto del postgrado.

Al elaborarlo, se ha tomado en cuenta que existen características y necesidades propias de cada una de las Divisiones de Estudios de Postgrado de las distintas Facultades de la U.A.N.L., por lo que se ha procurado presentar un modelo flexible, centrado más en las oportunidades que se puedan brindar, que en las cuestiones limitativas, destacando aquellos aspectos que tienden a establecer un funcionamiento más coordinado y uniforme de las Divisiones de Postgrado.

ASPECTOS CONCEPTUALES:

De los lineamientos sobre la Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública se desprende que el postgrado, en nuestro sistema educativo, comprende tres estructuras académicas bien definidas: la especialización, la maestría y el doctorado.

En este modelo se considera al postgrado como un mismo nivel educativo, con tres tipos de estudios: la especialización, la maestría y el doctorado; cada uno de ellos con propósitos y características propias bien definidas y dirigidas a individuos con intereses distintos, según se define en seguida:

La ESPECIALIZACION tiene como función social la profundización del conocimiento para resolver problemas profesionales de alto nivel de dificultad, y la innovación en la práctica profesional.

La MAESTRIA tiene como función social el dominio de un área del conocimiento, para aplicar su saber y destreza en el análisis y solución de cuestiones de su área temática; capacidad para realizar investigación y para actuar como docente en el nivel de educación superior.

El DOCTORADO cumple la función social del dominio y profundización de un área temática para la identificación, investigación y resolución de problemas, con el aporte de ideas originales e innovadoras.

ESTUDIOS DE POSTGRADO

Objetivo General:

Formar recursos humanos altamente calificados que contribuyan, con su capacidad creativa, a la satisfacción de las necesidades prioritarias de la sociedad mexicana y de la Universidad, así como al logro de sus propias metas personales.

ESPECIALIZACION

Definición

Se entiende por Especialización un programa de estudios de postgrado específico de alguna de las distintas ramas de una profesión, que permite profundizar en un área de conocimiento, tanto teórico como práctico. Tiene un carácter eminentemente aplicativo a la resolución de problemas y a la innovación en la práctica profesional.

La especialización se considera como el Postgrado Profesional, ya que es la continuación de las actividades educativas tendientes a la capacitación para aplicar la ciencia y la técnica a la resolución de los problemas humanos, dentro de un marco social.

La característica esencial de la especialización es la restricción del área cognoscitiva en beneficio de la profundización, de la actualización, del dominio; en suma, de la mayor excelencia profesional en un área relativamente restringida, es decir, en una sub-área de una profesión.

Objetivos Generales de la Especialización:

Formar recursos humanos con capacidad para resolver problemas específicos de su área profesional, mediante la adquisición de:

- Un conocimiento más detallado y profundo de un área específica, dentro del contexto de la actividad profesional.
- Habilidades propias de dicha área.
- Una actitud inquisitiva, crítica e innovadora.

Contenido:

- Conocimientos teóricos en un área determinada.
- Prácticas intensivas dentro del área de la especialización.

Requisitos para la Obtención del Diploma de Especialización

- Haber aprobado el plan de estudios respectivo.
- Aprobación de un examen general de conocimientos teóricos propios del área temática.
- Demostración de capacidad para la resolución de problemas correspondientes a dicha área (aspectos prácticos).

Duración:

Un mínimo de dos semestres académicos para alumnos de tiempo completo, o su equivalente en el tiempo. La duración máxima es variable, estando supeditada al tipo de especialización de que se trate. Esto dependerá de la complejidad de cada programa.

Las materias de la especialización podrán tener dos manejos didácticos: uno teórico, donde se profundice en los conceptos generales, teoría y supuestos sobre los cuales la materia opera; el otro, eminentemente aplicativo, el cual consistirá en prácticas de campo laboratorio, biblioteca, seminarios, etc.

Es conveniente que dentro del plan de estudios de cada especialización, se incluya por lo menos un curso que permita al educando la adquisición de conocimientos fundamentales de la metodología científica y de las ha-

bilidades metodológicas básicas, que le sirvan de apoyo para enfrentarse a la resolución de los problemas relativos a su área de especialización.

La distribución de materias teóricas y prácticas se hará de acuerdo a las particularidades propias de cada especialización. El mínimo total de créditos requeridos para una especialización variará según cada programa, pero no deberá ser menor de 70. El establecimiento de este mínimo de créditos parte del criterio de combinar en estos estudios la teoría y la práctica, acentuando la segunda.

La especialización, al igual que los demás postgrados, conlleva un desarrollo del educando que se traduce en la madurez de su capacidad intelectual, pero con un énfasis mayor en la superación profesional, que lo conduce a resolver con más eficacia los problemas pertenecientes a su área determinada. Por consiguiente, es necesario el establecimiento de una relación interpersonal profesor-alumno, que requiera tanto de la participación como de la responsabilidad de ambos, a efecto de maximizar el aprovechamiento de la estancia personal.

La evaluación del alumno al final del sistema deberá incluir su capacidad para:

- Pensar científicamente.
- Racionalizar.
- Realizar análisis críticos.
- Hacer ajustes a la realidad.

Así como poseer un dominio cognoscitivo y aplicativo del área temática de la especialización.

La especialización es terminal, pero se considera la factibilidad de que opcionalmente, pueda establecerse comunicación entre estos estudios, los de maestría y los de doctorado, convalidando aquellas asignaturas de carácter profesional acordes a la maestría o doctorado pretendidos, de tal manera que el educando sólo tenga que cumplir con los objetivos curriculares necesarios para obtener alguno de dichos grados.

ASPECTOS ESTRUCTURALES DE LA MAESTRIA

Definición

Se entiende por Maestría un programa de estudios de postgrado que profundiza en un amplio campo disciplinario y se orienta a la docencia y/o a la investigación. Debe desarrollar en el educando una gran capacidad innovadora y formarlo con los métodos de investigación, estimulando el aprendizaje autónomo y la actitud crítica para que se incorpore al proceso de enseñanza-aprendizaje de alta calificación.

Son Objetivos Terminales de la Maestría:

Formar recursos humanos capaces de adquirir:

- Un conocimiento más profundo en un amplio campo disciplinario.

2.—Actitudes inquisitivas, críticas e innovadoras.

3.—Destrezas nuevas, propias del área que cubre la Maestría.

4.—Capacidad para analizar y solucionar cuestiones de su área temática.

5.—Capacidad para realizar investigación científica.

6.—Conocimiento y habilidades para incorporarse al proceso de enseñanza-aprendizaje y transmitir el conocimiento con eficiencia en el nivel universitario.

Contenido:

1.—Conocimientos teóricos del campo temático de la maestría.

2.—Prácticas relacionadas con las áreas de formación teórica.

3.—Conocimientos que permitan incorporarse a la docencia universitaria.

4.—Conocimientos fundamentales sobre la metodología científica.

5.—Trabajos de investigación. En particular, la realización de una tesis personal.

Obtención del Grado

Para la obtención del grado se requiere:

- Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.
- La presentación, realización, aprobación y sustentación de una tesis.
- Aprobar el examen de grado (demostración de los conocimientos adquiridos sobre el área temática y sustentación de la tesis).

Las experiencias de aprendizaje podrán cubrirse mediante:

- Asignaturas relacionadas con la profundización y actualización de la problemática de un área temática determinada.
- Cursos, seminarios, prácticas de laboratorio, de campo, etc., que incluyan aspectos metodológicos de la investigación.

— La aplicación de los mismos en la realización de una tesis.

— Asignaturas orientadas hacia la preparación para desempeñar con eficiencia las labores docentes.

La distribución de estas actividades y el tiempo señalado estarán de acuerdo con las particularidades propias de cada maestría.

Se considerarán obligatorias aquellas asignaturas que constituyan el núcleo formativo para una maestría. Op-

tativas serán aquellas cuyo propósito sea desarrollar el área de interés del alumno.

Considerando la carga académica que para la maestría proponen diversas Universidades nacionales y extranjeras, se propone que el mínimo total de créditos para una maestría pueda variar según las características de cada programa. No deberá ser menor de 100 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el 30% a la tesis de maestría.

El aprendizaje a nivel de postgrado (y en este caso a nivel de maestría) involucran no sólo el mero cúmulo de elementos cognoscitivos o habilidades o destrezas aplicativas, sino un proceso de maduración intelectual del alumno. A este nivel es necesario que el estudiante, desde que se incorpora a la maestría, tenga un asesor académico que lo guíe en su formación intelectual. Es también conveniente que los cursos, prácticas, seminarios y otras actividades de enseñanza-aprendizaje, sean en grupos relativamente pequeños, con el objeto de que la interacción profesor-alumno sea genuinamente multilateral.

La evaluación del alumno al final de la maestría deberá incluir su capacidad para:

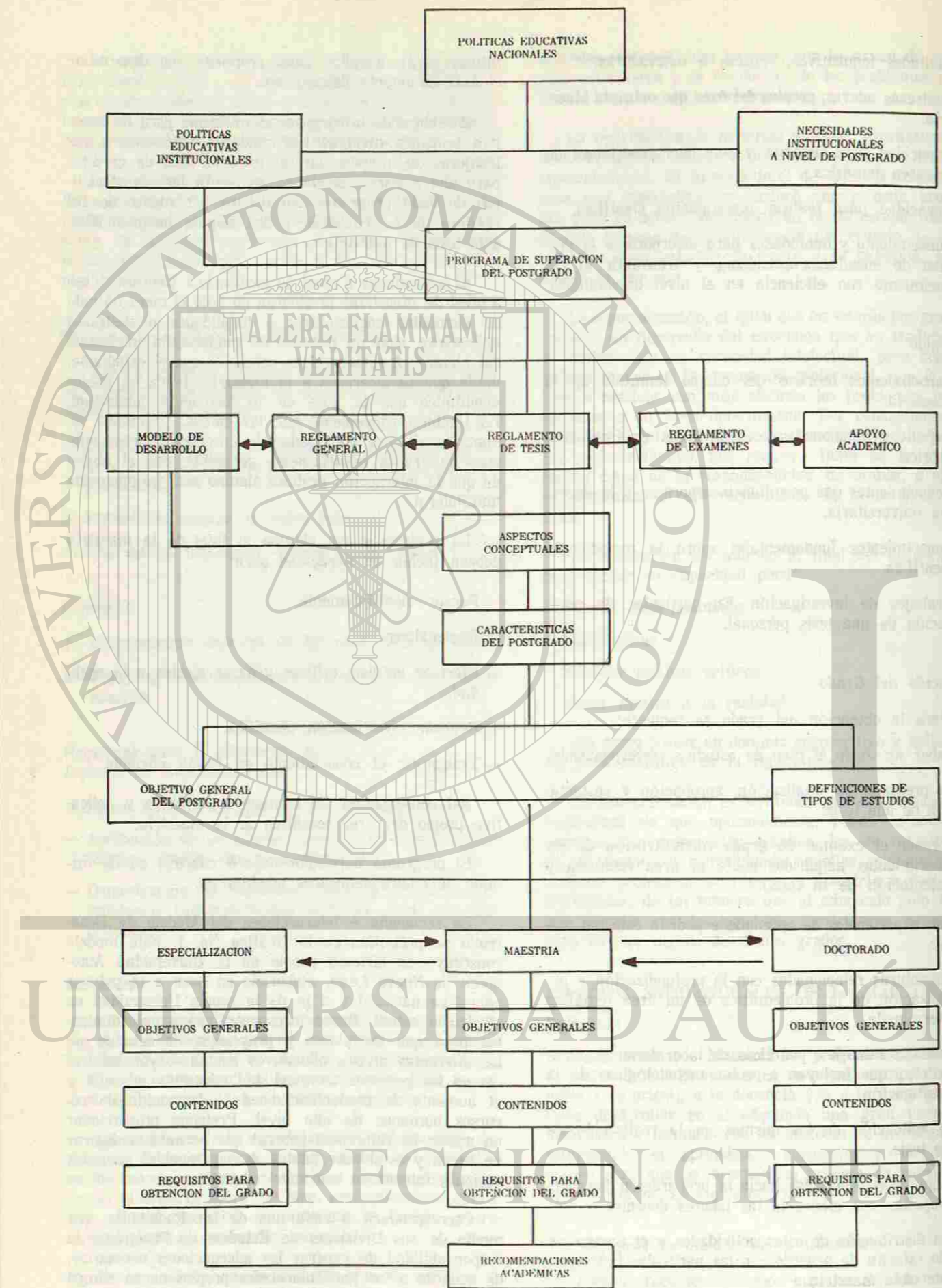
- Pensar científicamente.
- Racionalizar.
- Efectuar análisis críticos y hacer ajustes a la realidad.
- Realizar investigación científica.
- Transmitir el conocimiento en forma eficiente.

Así como poseer un dominio cognoscitivo y aplicativo propio del área temática de la maestría.

El programa curricular deberá cubrirse en un mínimo de cuatro semestres académicos.

La secuencia e interacciones del Modelo de Desarrollo se presentan en la Gráfica No. 1. Este modelo constituye un sistema propio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, elaborado en base a la política educativa nacional y a la de la propia Universidad en su estado actual. Busca incorporar nuevos procedimientos para que los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos tengan mayor incidencia en los procesos de movilidad educativa y social y el aumento de productividad en la formación de recursos humanos de alto nivel. Pretende proporcionar un marco de referencia general que permita configurar un orden y establecer pautas de seguimientos para las acciones futuras en este nivel educativo.

Corresponderá a cada una de las Facultades, por medio de sus Divisiones de Estudios de Postgrado, la responsabilidad de generar las adecuaciones necesarias, de acuerdo a las particularidades propias de su campo de estudio, y establecer las estrategias, metas y acciones concretas para el desarrollo y superación académica de sus postgrados.



GRAFICA 1

SECUENCIA E INTERACCIONES DEL MODELO DE DESARROLLO DEL POSTGRADO

TERMINOLOGIA

Créditos

Es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica.

Los créditos para cursos que se desarrollen en un período menor al semestre lectivo, se computarán proporcionalmente a su duración.

Los créditos se expresarán en números enteros.

Asignatura

Subconjunto de actividades académicas programadas con fines determinados, ya sean teóricas o prácticas, propias de un área o materia cognoscitiva particular.

a) TEORICA.—Relativa al conjunto de conocimientos que explican los fenómenos y que están al margen de la aplicación. Requieren trabajo de preparación extra-clase.

Valor: 1 hora-semana-semestre = 2 créditos

b) PRACTICA.—Actividades de aplicación de la teoría. Estas actividades se realizan dentro del tiempo señalado curricularmente. No implica trabajo adicional.

Valor: 1 hora-semana-semestre = 1 crédito.

c) TEORICO-PRACTICA.—Combinación de conocimientos aprendidos y actividades realizadas dentro de una asignatura.

Valor: La suma de los créditos de la teoría y de la práctica.

1 hora-semana-semestre de teoría = 2 créditos.

1 hora-semana-semestre de práctica = 1 crédito.

d) El valor en créditos de actividades clínicas y de las prácticas que conduzcan a la preparación para el trabajo se computará globalmente, de acuerdo a la importancia que se le adjudique dentro del plan de estudios establecido y a criterio de los cuerpos académicos correspondientes.

Seminario

Experiencia de aprendizaje mediante la participación activa y obligatoria de todos los educandos, en la cual se produce la aportación personal de conocimientos, de tal manera que la función del profesor se reduce a coordinar las actividades. El seminario tiene dos finalidades: 1o. desarrollar la capacidad para discutir y analizar críticamente y 2o. fomentar las actitudes de colaboración. Requiere trabajo de preparación extra-clase.

Valor: 1 hora-semana-semestre = 2 créditos

Monografía

La monografía es un trabajo escrito que se circunscribe a una tema determinado. Presenta exhaustivamente los elementos de información y de análisis, así como el establecimiento de conclusiones.

Este trabajo debe estar apoyado en una amplia revisión bibliográfica en el tema seleccionado, con las características de presentación documental propias del área del conocimiento estudiada.

La extensión del trabajo será aquella que permita profundizar debidamente en el tema de estudio. Deberá llevar un apéndice de la bibliografía consultada.

Tesis

Una tesis es una proposición que implica una posición, la cual debe ser demostrada o comprobada por el método científico.

Lo anterior es aplicable a la innovación tecnológica y a la creación de nuevos instrumentos y sistemas que los hagan operativos a nivel tecnológico, aceptables como tesis para los grados, dependiendo de su significado científico.

Asimismo, es aplicable el análisis histórico o lingüístico de un asunto en forma retrospectiva, como también a la proyección prospectiva de asuntos históricos, sociológicos o políticos.

No puede considerarse como tesis la recolección de datos o casos por observación que no incluyan la explicación, proyección o interrelación entre ellos, de tal modo que permitan demostrar que forman parte integrada de la realidad investigada.

Práctica Docente

Actividad de enseñanza dirigida a la obtención de habilidad para la misma. Requiere preparación extra.

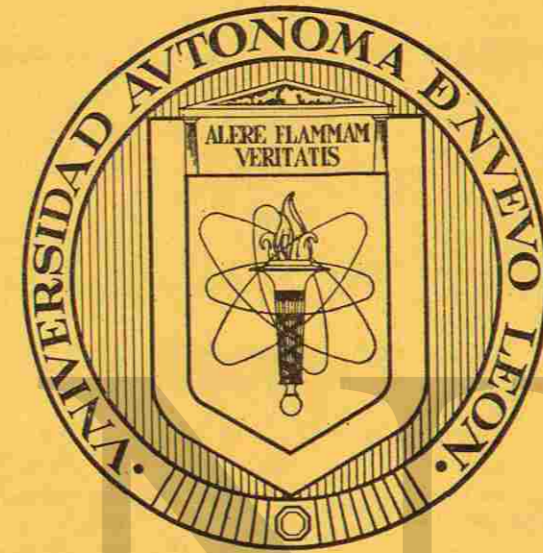
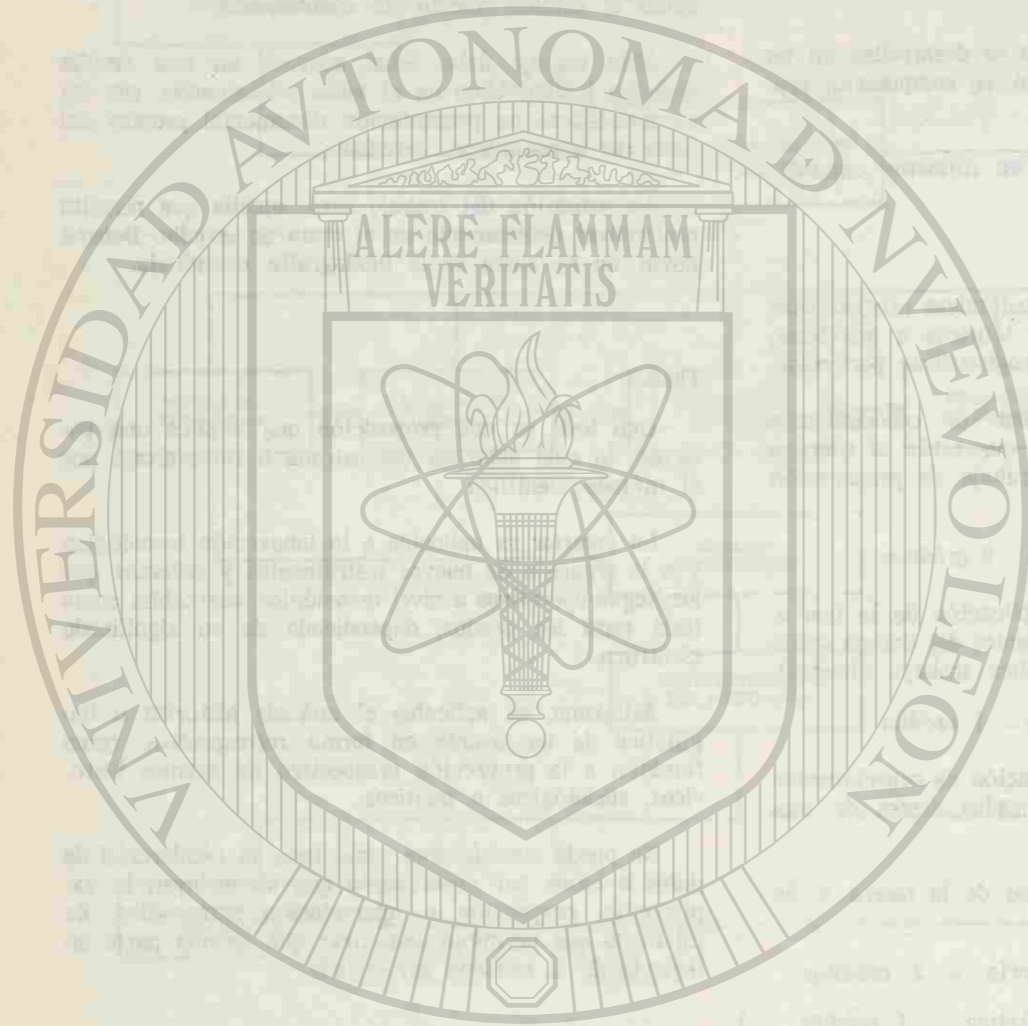
Valor: 1 hora-semana-semestre = 2 créditos.

Esta actividad deberá estar supervisada en todo momento por el maestro titular de la materia.

Especialidad

Para la maestría: El énfasis seleccionado, de acuerdo a los intereses de los alumnos, como parte terminal de sus estudios de maestría.

Para el doctorado: El área temática de investigación en la que se desarrolla el doctorado.

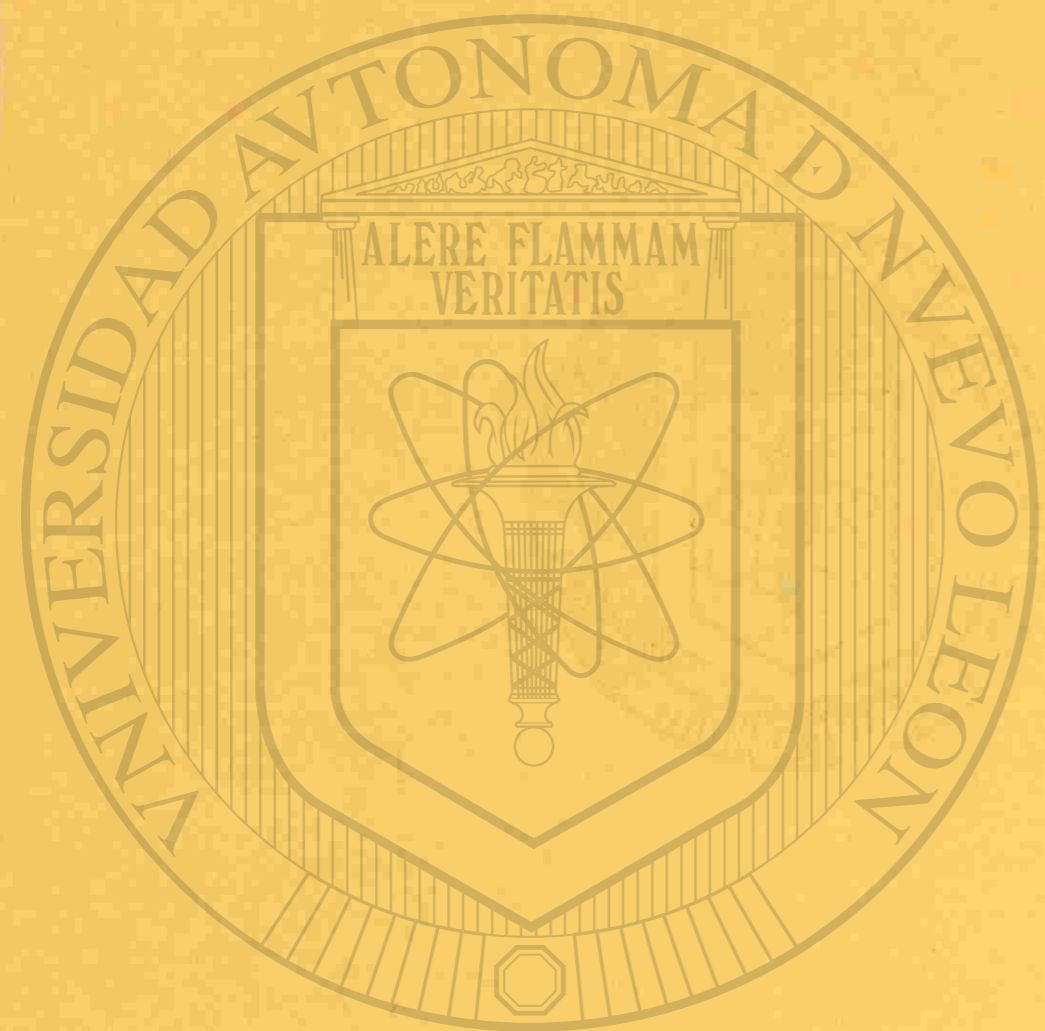


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L. ®

- 22
- 23
- 24
- 25
- 26



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reglamento General de los Estudios de Postgrado

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento regirá la organización y desarrollo de los estudios de postgrado que se realicen en la U.A.N.L.

ARTICULO 2.—El personal académico y los alumnos de los estudios de postgrado deberán sujetarse a las disposiciones generales de este reglamento, y a las normas internas (que no se le opongan) que rijan en cada División de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 3.—Se consideran Estudios de Postgrado los que se realizan después de los estudios de Licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento. Comprenden los cursos de actualización, la especialización, la maestría y el doctorado.

ARTICULO 4.—El propósito de los estudios de postgrado es:

- a) La actualización de profesionales.
- b) La actualización de personal académico.
- c) La formación y especialización de profesionales de alto nivel.
- d) La formación de maestros e investigadores.

ARTICULO 5.—En los estudios de postgrado que imparte la Universidad Autónoma de Nuevo León se otorgará:

- a) Constancia de actualización.
- b) Diploma de especialización.
- c) Grado de maestro.
- d) Grado de doctor.

ARTICULO 6.—Los cursos de actualización tienen por objeto ofrecer la oportunidad de renovar conocimientos en determinadas disciplinas y especialidades, así como el de capacitar en nuevas técnicas de docencia e investigación.

ARTICULO 7.—La finalidad de la especialización es preparar al profesional en alguna de las distintas ramas de una profesión, proporcionándole conocimientos profundos en un área determinada y capacitándolo en su ejercicio práctico.

ARTICULO 8.—La maestría tiene por objeto desarrollar en el profesional una amplia y alta capacidad innovadora y formarlo en los métodos de la investigación; así como preparar personal docente de alta calificación.

ARTICULO 9.—El doctorado tiene la finalidad de preparar recursos humanos para la investigación original y dotar al estudiante de capacidad para realizarla en forma independiente.

ARTICULO 10.—Cada Facultad podrá expedir normas complementarias, de acuerdo a las características particulares de los estudios de postgrado de su competencia, ajustándose a las disposiciones generales de este reglamento.

CAPITULO II

DE ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 11.—Los estudios de postgrado de la Universidad se desarrollarán en las distintas Facultades, las cuales establecerán su propio reglamento para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 12.—Los estudios de postgrado de la Universidad serán implementados, coordinados y fomentados por la Dirección General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 13.—La Dirección General de Estudios de Postgrado tendrá funciones administrativas y funciones académicas:

- a) Las funciones administrativas se refieren al trámite de la documentación propia de las actividades que realiza la dirección conforme a este Reglamento.
- b) Las funciones académicas se refieren a coordinar y fomentar las acciones que le dan estructura a los programas de estudio de postgrado emanados de las Facultades de la U.A.N.L., así como todo aquello que se relaciona con la parte académica, para el otorgamiento de los grados que ofrece la Universidad.

ARTICULO 14.—Son autoridades administrativas de la Dirección General de Estudios de Postgrado:

- a) El Director.
- b) El Secretario. (En ausencia del Director).
- c) Aquellos funcionarios que hayan sido nombrados para comisiones especiales por el Director General o por la propia Rectoría.

Quienes se auxiliarán del personal administrativo que requieran sus funciones.

ARTICULO 15.—Son autoridades académicas de la Dirección General de Estudios de Postgrado:

- a) El Consejo de Estudios de Postgrado.
- b) El Director General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 16.—El Director General de Estudios de Postgrado será nombrado por el Rector y tendrá las siguientes obligaciones:

A) ADMINISTRATIVAS

- a) Llevar a cabo todas aquellas acciones que la Universidad determine para el desarrollo del Postgrado.
- b) Brindar asesoría a la Rectoría en todos aquellos aspectos relacionados con el Postgrado.
- c) Rendir ante el Rector un informe anual de la Dirección General, para su presentación ante el H. Consejo Universitario.
- d) Cumplir con todas aquellas comisiones que la Rectoría le confíe desarrollar.
- e) Nombrar al personal de la Dirección General de Estudios de Postgrado.

B) ACADEMICAS

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Estudios de Postgrado.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Estudios de Postgrado y enviar en su caso, las comunicaciones oficiales.

c) Presentar, para su estudio y dictamen al Consejo de Estudios de Postgrado, los programas académicos propuestos por las Facultades.

d) Cumplir con todas aquellas comisiones académicas que la Rectoría le confíe desarrollar.

e) Promover y apoyar toda actividad tendiente al logro de los fines normativos, de coordinación y desarrollo de los estudios de Postgrado en la Universidad.

f) Hacer cumplir las normas establecidas en el Reglamento General para los Estudios de Postgrado.

ARTICULO 17.—El Consejo de Estudios de Postgrado será presidido por el Director General de Estudios de Postgrado y estará integrado por los Jefes o Coordinadores de Estudios de Postgrado de cada Facultad; o, en su defecto, por la persona designada por el Director de la misma para este fin. Serán miembros ex-officio de este Consejo: el Director del Departamento Escolar y de Archivo, y el Director del Departamento de Planeación Universitaria.

ARTICULO 18.—El Consejo de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Consejo Universitario y a la Rectoría en relación con todo problema referente a estudios de postgrado que le sea presentado.
- b) Proponer normas para el desarrollo académico de los estudios de postgrado y de los requisitos para obtener grados académicos, diplomas y certificaciones del postgrado en la U.A.N.L.
- c) Coordinar las actividades de las Divisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades.

ARTICULO 19.—El Consejo de Estudios de Postgrado sesionará en pleno. Podrá nombrar comisiones integradas por maestros expertos, consejeros o no, para resolver problemas específicos. Estas comisiones deberán rendir el informe respectivo. Su duración será la necesaria para cumplir con las funciones para las cuales se nombraron.

ARTICULO 20.—Para ser Director General de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Poseer un grado académico superior a la Licenciatura.
- c) Tener por lo menos cinco años de servicio académico en la Universidad.
- d) No tener ninguno de los impedimentos señalados en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 21.—Las Divisiones de Estudios de Postgrado contarán con los siguientes órganos consultivos:

- a) El Comité Académico de Maestrías y Especializaciones.
- b) El Comité del Doctorado.
- c) Aquellos otros que el Reglamento Interno de cada División especifique.

ARTICULO 22.—Las funciones de los Comités Académicos —de Maestrías, Especializaciones y Doctorados— serán las especificadas en el Capítulo VII de este Reglamento.

ARTICULO 23.—El Jefe de la División será nombrado por el Director de la Facultad y deberá reunir los requisitos que marque el Reglamento Interno de la Facultad.

ARTICULO 24.—El Jefe de la División de Estudios de Postgrado de cada Facultad tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar los estudios de postgrado en la Facultad.
- b) Nombrar los Comités consultores necesarios para sus funciones.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 25.—El personal académico de las Divisiones de Postgrado podrá ser propuesto por el Jefe de la División al Director de la Facultad respectiva.

ARTICULO 26.—Las categorías del personal académico de estudios de postgrado, así como sus derechos y obligaciones, serán los establecidos en el Estatuto General de la U.A.N.L. y en el Reglamento del Personal Docente.

ARTICULO 27.—Para impartir cursos de postgrado se requiere tener un grado académico igual o superior al que ofrece el programa de estudios en el que va a desempeñarse como docente.

ARTICULO 28.—Los maestros visitantes serán considerados como maestros extraordinarios y se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, Artículo 6, del Estatuto General de la U.A.N.L.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 29.—Habrá dos categorías de alumnos:

- a) Los ordinarios, inscritos en los programas formales de especialización, de maestría o doctorado.

b) Los extraordinarios, inscritos en cursos de actualización y de capacitación magisterial.

ARTICULO 30.—Para ingresar a estudios de postgrado, se requerirá:

Tener el título o la pasantía de Licenciatura —o su equivalente— otorgado o reconocido por la Universidad, en la disciplina correspondiente.

El plazo máximo que se otorgará a los pasantes para su titulación, será de un año.

ARTICULO 31.—Las Facultades podrán admitir alumnos que estén inscritos en las Divisiones de Estudios de Postgrado de otra Facultad, tanto de la propia Universidad como de otras instituciones educativas, para cubrir determinados objetivos. Estos alumnos serán considerados como extraordinarios.

CAPITULO V

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 32.—Los requisitos de admisión a los programas de estudio de postgrado de las Facultades de la U.A.N.L. serán de dos tipos:

Generales y Particulares. Los primeros son dictados por la propia Universidad y los segundos por la Facultad respectiva.

ARTICULO 33.—Los requisitos administrativos generales para el ingreso a estudios de postgrado son los señalados por el Departamento Escolar y de Archivo de la U.A.N.L.

ARTICULO 34.—El ingreso se efectuará mediante un trámite de preinscripción, a través de las administraciones de las Divisiones de Estudio de Postgrado de cada Facultad.

ARTICULO 35.—Todo alumno de postgrado deberá quedar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la U.A.N.L. en un plazo no mayor de 30 días, a partir de su aceptación por la División de Postgrado de la Facultad respectiva.

ARTICULO 36.—Además de los trámites administrativos señalados por el Departamento Escolar y de Archivo, el estudiante deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos particulares que señala la División de Estudios de Postgrado a la que pretende ingresar.

ARTICULO 37.—Para que un alumno sea admitido a un programa de doctorado en la U.A.N.L., deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento General del Doctorado de la Universidad.

CAPITULO VI

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 38.—Los proyectos de creación y modificación a los planes de estudio deberán:

- Ser formulados por una comisión designada por el Director; evaluados por el Comité Académico correspondiente de la División de Estudios de Postgrado y aprobados por la Junta Directiva de la propia Facultad.
- Ser sometidos para su aprobación al H. Consejo Universitario.

ARTICULO 39.—Los planes de estudio de las materias y especializaciones deberán revisarse por una comisión "ad hoc", nombrada por el Director de la Facultad, cuando menos cada dos años.

ARTICULO 40.—Los planes de estudio de maestría y especialización se desarrollarán a través de clases teóricas, prácticas y teórico-prácticas, así como de seminarios y estancias o residencias.

ARTICULO 41.—Para los efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente al trabajo académico que un alumno debe realizar en una hora a la semana, durante un semestre lectivo, de cuando menos dieciséis semanas efectivas de actividades. Los créditos para cursos que se desarrollen en un período menor al semestre lectivo, se computarán proporcionalmente a su duración.

Los créditos se expresarán en números enteros.

ARTICULO 42.—Las asignaturas teóricas tendrán un valor de 2 créditos por hora de clase-semana-semestre.

ARTICULO 43.—Las clases prácticas o actividades de aplicación de la teoría que sean realizadas dentro del tiempo señalado curricularmente, y que no impliquen trabajo adicional, tendrán un valor de 1 crédito por hora de clase-semana-semestre.

ARTICULO 44.—Las clases teórico-prácticas consistirán en una combinación de conocimientos aprendidos y actividades realizadas dentro de una asignatura, y su valor será la suma de los créditos de las horas dedicadas a la teoría y de las dedicadas a la práctica.

ARTICULO 45.—Las estancias o residencias consistirán en trabajos individuales de laboratorio, de campo, de gabinete o clínicos, realizados bajo la dirección de un maestro, y que conduzcan a la preparación para el trabajo. Su valor en créditos se computará globalmente, de acuerdo a la importancia que se le adjudique dentro del plan de estudios establecido, y a criterio de los cuerpos académicos correspondientes.

ARTICULO 46.—Los seminarios serán experiencias de aprendizaje que se obtienen mediante la participación activa y obligatoria de los educandos, en los cuales se produce la aportación personal de conocimientos. Tiene dos finalidades:

1o. Desarrollar la capacidad para discutir y analizar críticamente.

2o. Fomentar las actitudes de colaboración.

Los seminarios tendrán un valor de 2 créditos por hora-semana-semestre.

ARTICULO 47.—El mínimo de créditos requeridos para otorgar un postgrado de especialización o de maestría, variará según las características de cada programa, pero no deberá ser menor de 70, sin contar los créditos atribuibles a la tesis. Esta última no deberá constituir más del 30% del total de créditos del programa, en el caso de las maestrías.

ARTICULO 48.—Cuando en cursos de especialización y maestría —en una misma División— se impartan asignaturas y otras actividades académicas con idénticos requisitos, contenidos y objetivos, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente para uno u otro programa, en los términos especificados en los planes de estudio.

ARTICULO 49.—La revalidación de asignaturas y otras actividades académicas de diferentes postgrados que ofrezca la propia División, se acreditarán previo estudio y dictamen del Comité Académico de la misma.

ARTICULO 50.—Los programas doctorales deberán regirse por lo establecido en el Reglamento General del Doctorado, aprobado por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO VII

DE LOS COMITES ACADEMICOS

ARTICULO 51.—Las normas para los Comités serán de dos clases:

- Generales, dictadas por la propia Universidad.
- Particulares, determinadas por la Facultad respectiva.

ARTICULO 52.—Los Comités de cada División, según el tipo de estudios de postgrado que se ofrezcan, podrán ser:

- Académico de Maestría y Especialización.
- Del Doctorado.
- Otros que la División considere necesarios para sus funciones.

ARTICULO 53.—El Comité Académico de Maestría y Especialización será el responsable, ante su Facultad, de la planeación, programación y evaluación de los programas de maestría y especialización que la Facultad desarrolle.

ARTICULO 54.—El Comité del Doctorado será responsable, ante su Facultad, de la planeación, programación y evaluación de los programas doctorales que la Facultad desarrolle; asimismo, será el encargado de elaborar un proyecto de reglamento interno para el doctorado.

ARTICULO 55.—A las Facultades compete la responsabilidad de integrar los Comités Académicos de Maestría y Especialización, y del Doctorado.

ARTICULO 56.—Los Comités no deberán tener menos de tres ni más de siete miembros. Su renovación será determinada por las normas que cada Facultad decida.

ARTICULO 57.—Los integrantes de los Comités deberán ser maestros de la División de Postgrado, con grado igual o superior a los que se otorguen en dicha División.

ARTICULO 58.—Los nombramientos de los integrantes de los Comités serán otorgados por el Director de la Facultad.

ARTICULO 59.—Los Comités deberán estar integrados por miembros representativos de cada tipo de estudios de postgrado que ofrezca la Facultad.

ARTICULO 60.—Los Comités podrán nombrar Comisiones Especiales para la realización de trabajos específicos.

CAPITULO VIII

DE LA OBTENCION DE GRADOS ACADEMICOS

ARTICULO 61.—La Universidad otorgará los diplomas y Grados Académicos correspondientes, a través del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO 62.—Para obtener el diploma de Especialización, se requiere:

- Haber aprobado el plan de estudios respectivo.
- Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.
- Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.
- Aprobar un examen general de conocimientos teóricos propios del área temática frente a un jurado, haciendo patente la capacidad para resolver los problemas correspondientes a dicha área (aspectos prácticos), a través de una demostración práctica propia del área de Especialización.

ARTICULO 63.—Para obtener el grado de Maestro, se requiere:

- Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.

b) Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.

c) Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.

d) La presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis, propia del área temática.

e) Aprobar el examen de grado —ante un jurado— donde se demuestren los conocimientos adquiridos sobre el área temática.

ARTICULO 64.—Para obtener el grado de Doctor, se requiere:

a) Cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento General del Doctorado y los que señalen los Reglamentos internos de cada Facultad.

b) Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.

c) La presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis propia del área temática, cuya publicación es obligatoria. La tesis doctoral deberá ser una aportación original e innovadora del conocimiento.

d) Aprobar el examen doctoral.

ARTICULO 65.—El grado de doctor es concedido sólo cuando ambos —la tesis doctoral y el examen doctoral— hayan sido aprobados y documentados ante el Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 66.—La Universidad Autónoma de Nuevo León extenderá un documento oficial otorgando el Diploma o Grado obtenido, según el caso.

CAPITULO IX

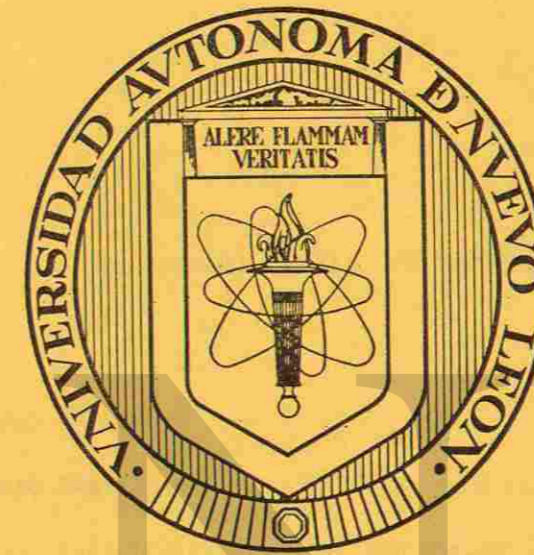
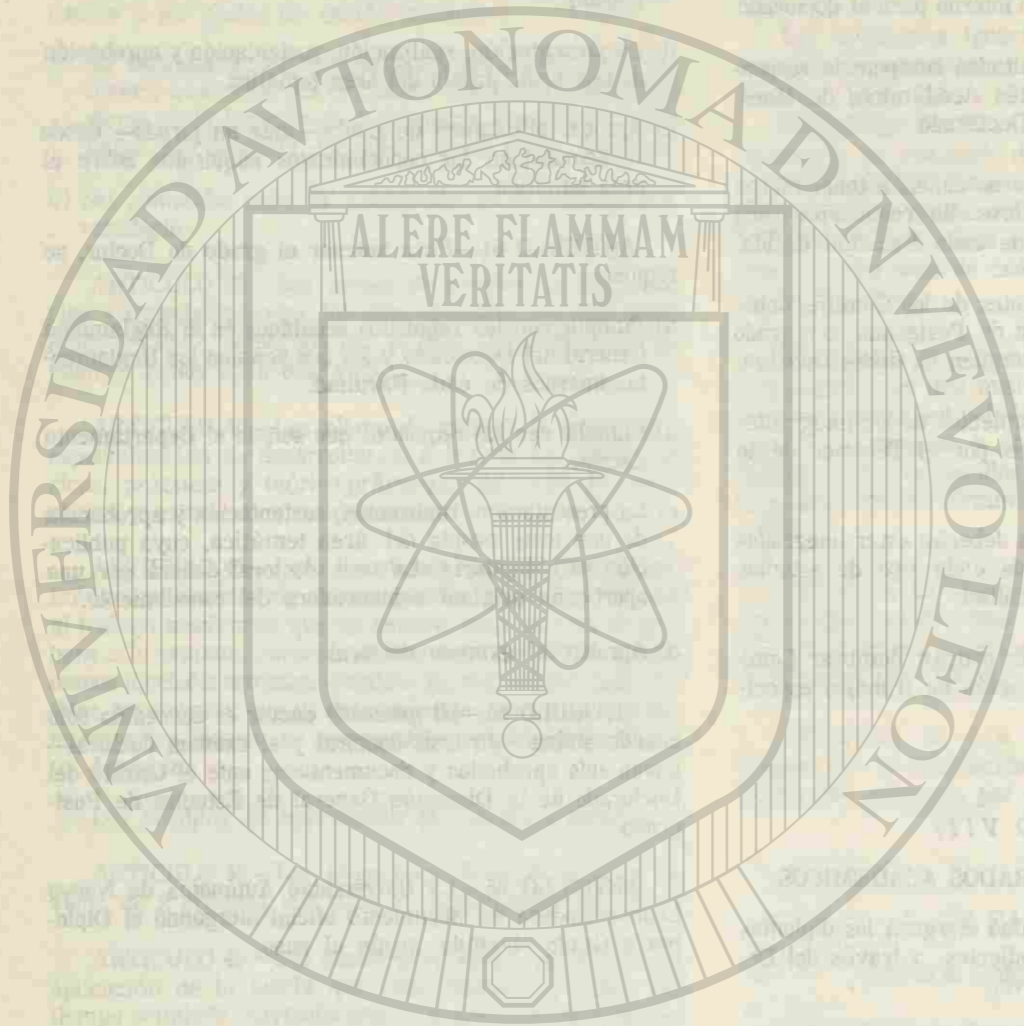
DE LA INVESTIGACION EN EL POSTGRADO

ARTICULO 67.—La investigación que realiza la U.A.N.L., y que conduce a la obtención de un grado académico, estará sujeta a la presente reglamentación.

ARTICULO 68.—Los estudios de maestría y de doctorado deberán estar íntimamente vinculados a las labores de investigación. Estas últimas serán indispensables para el otorgamiento de grados académicos.

ARTICULO 69.—El grado de Maestro y el grado de Doctor requerirán, para su otorgamiento, la presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis.

ARTICULO 70.—Las investigaciones que sean presentadas como tesis para la obtención de un grado, deberán sujetarse a las normas establecidas en el Reglamento de Tesis de Postgrado de la U.A.N.L.

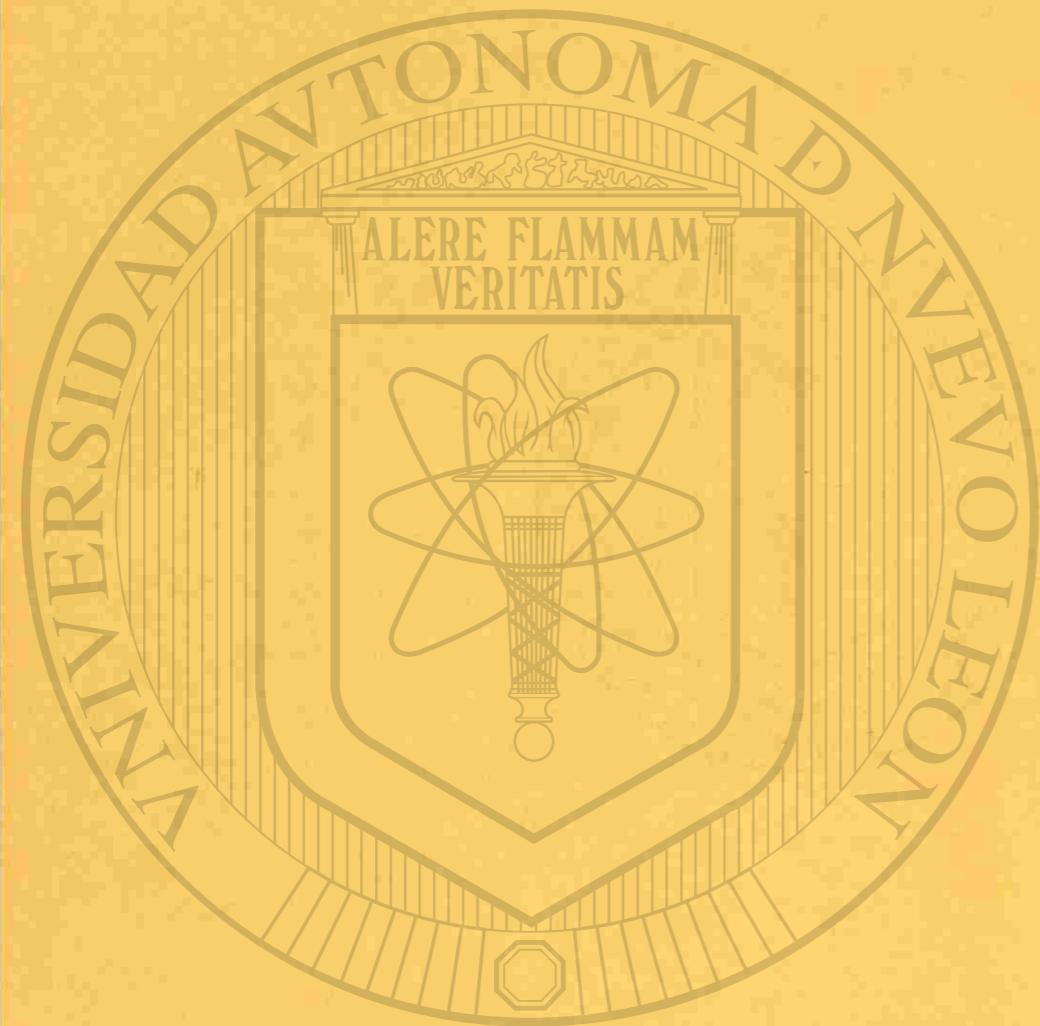


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO GENERAL DEL DOCTORADO





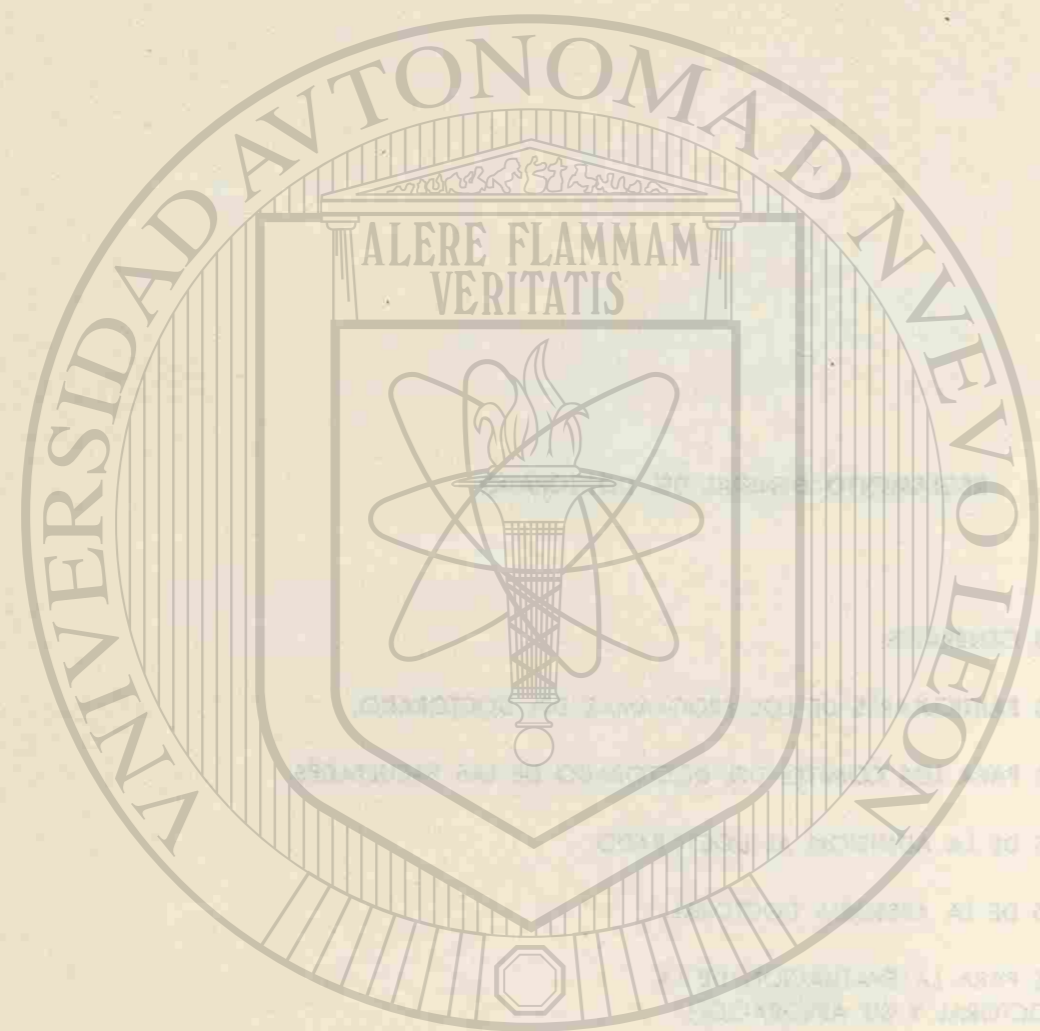
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reglamento General del Doctorado

REGLAMENTO GENERAL DEL DOCTORADO

- I.—NORMAS GENERALES.
- II.—NORMAS PARTICULARES DE LOS PROGRAMAS DEL DOCTORADO.
- III.—NORMAS PARA LOS COMITES DEL DOCTORADO DE LAS FACULTADES.
- IV.—NORMAS DE LA ADMISION AL DOCTORADO.
- V.—NORMAS DE LA ASESORIA DOCTORAL.
- VI.—NORMAS PARA LA EVALUACION DE LA TESIS DOCTORAL Y SU APROBACION.
- VII.—EL EXAMEN DOCTORAL.
- VIII.—EL OTORGAMIENTO DEL GRADO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Reglamento General del Doctorado

I.—NORMAS GENERALES:

- 1.—El Doctorado tiene por objetivo fundamental la creación del conocimiento.
- 2.—El doctorado es concedido exclusivamente como resultado de la realización, presentación, defensa y aprobación de una tesis cuya publicación es obligatoria.
- 3.—La Tesis doctoral debe ser una aportación original o innovadora del conocimiento.
- 4.—La tesis doctoral debe ser realizada con la asesoría científica de un profesor universitario con grado doctoral, y con experiencia en la investigación del área temática.
- 5.—A las Facultades de la Universidad compete la responsabilidad de integrar un Comité de Doctorado para elaborar un reglamento específico con la finalidad de planear, realizar y evaluar el doctorado.
- 6.—El Consejo Universitario aprobará en forma integral los programas y reglamentos del doctorado, previo estudio y dictamen del Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

II.—NORMAS PARTICULARES DE LOS PROGRAMAS DEL DOCTORADO

- 1.—El programa del doctorado debe contener la planeación científica, académica, administrativa y presupuestal de cada área en que se determine ofrecer el grado.
- 2.—El fundamento del programa del doctorado es una tesis de investigación en un área científica determinada que preferentemente resuelva problemas regionales o nacionales. El programa debe incluir un sistema académico de formación y apoyo para el alumno, constituido por cursos propedéuticos, formativos, seminarios,

prácticas de laboratorio y de campo y otras apropiadas, los cuales no tendrán valor crediticio para la obtención del grado y sólo servirán como apoyo a la tesis doctoral.

- 3.—El programa del doctorado debe contar, como norma mínima, con un profesor de tiempo completo, con grado de doctor, en el área temática de la Facultad proponente.
- 4.—El programa del doctorado deberá ser presentado por el Comité del Doctorado de la Facultad proponente a través de la Dirección de la Facultad, quien la autorizará para su presentación ante la Dirección General de Estudios Superiores.
- 5.—El Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores estudiará el programa propuesto por la Facultad y emitirá un dictamen, el cual previa aprobación por el Consejo de Estudios Superiores, lo remitirá al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

III.—NORMAS PARA LOS COMITES DEL DOCTORADO DE LAS FACULTADES

- 1.—Las normas para los Comités del Doctorado de las Facultades serán de dos clases: Generales, dictadas por la propia Universidad, y Particulares, determinadas por la Facultad respectiva.
- 2.—El Comité del Doctorado deberá ser convocado por la Junta Directiva de la Facultad (o por su Director), y deberá estar formado por: un presidente, un secretario y uno o más vocales.
- 3.—El Comité del Doctorado no deberá tener menos de tres ni más de siete miembros. Su renovación será determinada por las normas que cada Facultad decida.

4.—La mayoría aritmética del Comité deberá tener el grado de doctor otorgado por una Universidad.

5.—La mayoría aritmética del Comité deberá ser profesor de tiempo completo de la Facultad que ofrezca el doctorado.

6.—Los nombramientos para el Comité del Doctorado serán otorgados por la Junta Directiva de cada Facultad.

7.—El Comité del Doctorado será responsable ante su Facultad y la Dirección General de Estudios Superiores de la planeación, programación y evaluación de los programas doctorales que la Facultad desarrolle.

IV.—NORMAS DE LA ADMISION AL DOCTORADO

1.—Los requisitos de la admisión a los programas de Doctorado de las Facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León, serán de dos tipos: generales y particulares. Los primeros son dictados por la propia Universidad y los segundos por la Facultad respectiva.

2.—Para que un alumno sea admitido a un programa de doctorado en la Universidad Autónoma de Nuevo León, deberá haber cumplido con los siguientes requisitos:

a).—Tener una Licenciatura otorgada o reconocida por la Universidad Autónoma de Nuevo León en la disciplina correspondiente.

b).—Presentar su documentación escolar completa ante el Comité del Doctorado de la Facultad respectiva.

c).—Presentar ante el Comité del Doctorado de la Facultad respectiva, un programa académico y de investigación aprobado por un asesor de nivel doctoral y el convenio de asesoría firmado por ambos.

d).—Acreditar mediante examen apropiado, la capacidad para traducir los idiomas extranjeros que se consideren indispensables para el desarrollo de su tesis doctoral.

e).—Satisfacer los requisitos académicos y administrativos particulares que su Facultad exija para realizar los Estudios Superiores.

f).—Ser aceptado como Doctorante por el Comité del Doctorado de la Facultad respectiva.

g).—Inscribirse en el Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en un plazo no mayor de 30 días a partir de su aceptación. Copias de esta documentación deberán ser enviadas en el mismo plazo al Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

V.—NORMAS DE LA ASESORIA DOCTORAL

1.—Todo programa individual de doctorado deberá ser realizado bajo asesoría personal de un profesor universitario, aceptado por el Comité del Doctorado de su Facultad.

2.—El asesor deberá ser un profesor titular de la Facultad correspondiente, con experiencia en investigación del área temática del proyecto-tesis y con el grado doctoral. Cuando entre el personal académico de la Facultad no hubiere la persona adecuada para asesorar la tesis, se podrá nombrar profesor huésped a investigadores de otras Facultades de la Universidad o de otras Universidades del país o del extranjero para tal propósito. Tales nombramientos serán válidos sólo por el tiempo necesario para cumplir con los fines designados.

3.—La planeación, desarrollo, presentación y publicación de la tesis doctoral, se efectuará mediante un convenio formal entre asesor y asesorado firmado ante el Comité del Doctorado de su Facultad.

4.—Mediante el convenio de asesoría, el asesor asume la responsabilidad científica y personal de la buena marcha y calidad del proyecto-tesis.

5.—Cada asesor doctoral podrá aceptar hasta tres candidatos al grado.

6.—El asesor doctoral o su asesorado, podrán dar por rescindido el convenio de asesoría en los siguientes casos:

a).—Por falta de progreso en la investigación-tesis.

b).—Por abandono injustificado por más de un mes.

c).—Por común acuerdo entre asesor y asesorado.

d).—Por falta de calidad académica del asesorado.

7.—El aspirante al grado deberá comprometerse a dedicar tiempo completo a su pro-

grama doctoral, el cual podrá desarrollarse tanto dentro como fuera de la Universidad.

8.—Si el aspirante al grado no es admitido como Doctorante por deficiencias académicas, se le puede aceptar temporal y condicionalmente por el Comité del Doctorado, mientras satisface un programa propedéutico apropiado, aconsejado por su asesor.

9.—El programa doctoral y su asesoría tendrán una duración de dos a cuatro años, dependiendo de la naturaleza de la investigación y a juicio del Comité del Doctorado de cada Facultad.

VI.—NORMAS PARA LA EVALUACION DE LA TESIS DOCTORAL Y SU APROBACION

1.—La evaluación del candidato al grado de doctor será continua y se iniciará a partir de su aceptación por el Comité del Doctorado de su Facultad.

2.—La evaluación del candidato al grado es responsabilidad directa de su asesor doctoral, el cual rendirá un dictamen cada seis meses ante el Comité del Doctorado de su Facultad.

3.—El progreso de la investigación-tesis deberá valorarse a través de seminarios doctorales que el candidato presentará ante el Comité del Doctorado de su Facultad y el cuerpo docente de la misma.

4.—La terminación de la investigación-tesis será decidida entre el asesor doctoral y el candidato al grado, informando por escrito al Comité del Doctorado de la Facultad. Las discrepancias a este respecto entre asesor y asesorado que pudieran surgir, deberán ser resueltas por el Comité del Doctorado de su Facultad.

5.—El Comité del Doctorado de cada Facultad y el asesor del Doctorante, calificarán la tesis presentada auxiliándose de aquellos especialistas que se requieran.

6.—Cuando entre el personal académico de la División de Estudios Superiores de la Facultad, no hubiere personas adecuadas para la evaluación de la tesis, se podrán nombrar profesores-huéspedes del país o del extranjero, para ello. Tales nombramientos serán válidos sólo por el tiempo necesario para cumplir con los fines designados.

7.—La presentación escrita de la tesis doctoral se ajustará a la forma que establezca la Dirección General de Estudios Superiores.

8.—El Presidente de oficio del Comité del Doctorado recogerá las opiniones de cada uno de los jurados examinadores respecto a la calidad de la tesis y rendirá un informe oficial de Aprobada, Rechazada o Diferida, justificando en un acta la decisión en forma descriptiva. En el caso de ser Aprobada se agregará el juicio de: Cum Laude, Magna Cum Laude o Summa Cum Laude. En el caso de ser Diferida, se harán los ajustes necesarios tanto de forma como de contenido para que sea presentada nuevamente ante el mismo Comité en el tiempo que éste le haya asignado. Después de la nueva evaluación, la tesis deberá ser Aceptada o Rechazada definitivamente.

9.—Los resultados de la evaluación de la tesis deberán ser comunicados por escrito al candidato, a la División de Estudios Superiores y a la Dirección General de Estudios Superiores.

10.—El Comité del Doctorado de acuerdo con la Jefatura de la División de Estudios Superiores de cada Facultad, una vez aprobada la tesis doctoral, comunicará al candidato la fecha del examen doctoral.

11.—Se entregarán copias de la Tesis Doctoral en la siguiente forma:

5 para el Jurado del examen de grado.

3 para la División de Estudios Superiores de la Facultad.

1 para la Dirección General de Estudios Superiores de la U. A. N. L.

1 para la Dirección General de Investigación Científica de la U. A. N. L.

1 para la Biblioteca Central de la U. A. N. L.

1 para el intercambio cultural.

VII.—EL EXAMEN DOCTORAL

1.—Los alumnos deberán seguir todos los trámites de documentos que exige el Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León y aquellos que solicite la División de Estudios Superiores de su Facultad.

2.—Los jurados examinadores serán los cuerpos colegiados, nombrados por el Comité del Doctorado, encargados de calificar a los sustentantes y sus miembros deberán tener el grado académico equivalente o mayor al que se opta por el examen.

3.—Los jurados examinadores estarán integrados por un Presidente, un Secretario y tres Vocales según los determine el Reglamento de la División de Estudios Superiores de la Facultad.

4.—El Presidente será el encargado de dirigir el examen. Este deberá ser el director de la tesis. Los vocales interrogarán después. El Secretario tendrá turno para interrogar después de los vocales. Este tendrá la función de organizar el examen y de levantar las actas de rigor.

5.—El examen doctoral se sustentará en forma de disertación, en español, sin límite de tiempo y deberá ser público.

6.—El examen versará sobre la tesis doctoral y el jurado puede interrogar sobre cualquier aspecto relacionado con ella.

7.—Al terminar el examen, el jurado levantará un acta con los resultados del veredicto emitido y deberá ser firmada por cada uno de ellos.

8.—El veredicto será comunicado al sustentante en forma inmediata.

9.—La División de Estudios Superiores deberá posteriormente entregar una copia del acta al sustentante del examen doctoral y enviar otra al Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

10.—En el caso de que el sustentante no se presente, no complete o no apruebe el examen doctoral, podrá solicitarlo una sola vez por escrito al Comité del Doctorado de su Facultad. Este se efectuará no antes de un mes ni después de seis, a partir de la fecha del primer examen.

VIII.—EL OTORGAMIENTO DEL GRADO

1.—El otorgamiento del grado por la Universidad se hará en un período no mayor de seis meses a partir de la aprobación de examen.

2.—El grado de doctor es concedido solo cuando ambos, la tesis doctoral y el examen doctoral hayan sido aprobados y documentados ante el Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

3.—La Universidad otorgará grados de:

DOCTOR EN FILOSOFIA

DOCTOR EN CIENCIAS

DOCTOR EN MEDICINA

DOCTOR EN INGENIERIA

4.—La Universidad Autónoma de Nuevo León extenderá un documento oficial al doctorante otorgándole el grado de Doctor en:

con especialidad en: _____
y conteniendo además lo siguiente:

a).—Nombre y apellidos del Doctorante.

b).—El título de la tesis doctoral.

c).—La Facultad proponente.

d).—La fecha del otorgamiento del grado.

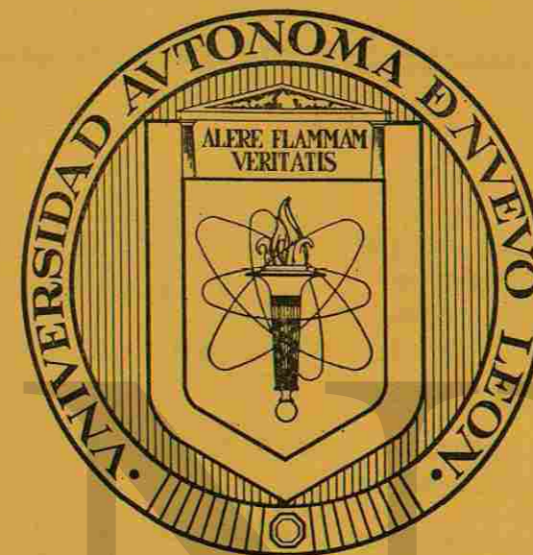
e).—La firma del Rector y el sello de la Universidad en primer lugar.

f).—Las firmas del Director General de Estudios Superiores y del Director de la Facultad proponente, uno al lado de otra.

g).—La firma del Secretario General de la Universidad en el fondo del documento.

5.—El documento del grado de doctor se otorgará en una ceremonia oficial con la presencia de autoridades universitarias.

Noviembre 11 de 1981.



REGLAMENTO DE EXAMENES DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L. ®

3.—Los jurados examinadores estarán integrados por un Presidente, un Secretario y tres Vocales según los determine el Reglamento de la División de Estudios Superiores de la Facultad.

4.—El Presidente será el encargado de dirigir el examen. Este deberá ser el director de la tesis. Los vocales interrogarán después. El Secretario tendrá turno para interrogar después de los vocales. Este tendrá la función de organizar el examen y de levantar las actas de rigor.

5.—El examen doctoral se sustentará en forma de disertación, en español, sin límite de tiempo y deberá ser público.

6.—El examen versará sobre la tesis doctoral y el jurado puede interrogar sobre cualquier aspecto relacionado con ella.

7.—Al terminar el examen, el jurado levantará un acta con los resultados del veredicto emitido y deberá ser firmada por cada uno de ellos.

8.—El veredicto será comunicado al sustentante en forma inmediata.

9.—La División de Estudios Superiores deberá posteriormente entregar una copia del acta al sustentante del examen doctoral y enviar otra al Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

10.—En el caso de que el sustentante no se presente, no complete o no apruebe el examen doctoral, podrá solicitarlo una sola vez por escrito al Comité del Doctorado de su Facultad. Este se efectuará no antes de un mes ni después de seis, a partir de la fecha del primer examen.

VIII.—EL OTORGAMIENTO DEL GRADO

1.—El otorgamiento del grado por la Universidad se hará en un período no mayor de seis meses a partir de la aprobación de examen.

2.—El grado de doctor es concedido solo cuando ambos, la tesis doctoral y el examen doctoral hayan sido aprobados y documentados ante el Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios Superiores.

3.—La Universidad otorgará grados de:

DOCTOR EN FILOSOFIA

DOCTOR EN CIENCIAS

DOCTOR EN MEDICINA

DOCTOR EN INGENIERIA

4.—La Universidad Autónoma de Nuevo León extenderá un documento oficial al doctorante otorgándole el grado de Doctor en:

con especialidad en: _____
y conteniendo además lo siguiente:

a).—Nombre y apellidos del Doctorante.

b).—El título de la tesis doctoral.

c).—La Facultad proponente.

d).—La fecha del otorgamiento del grado.

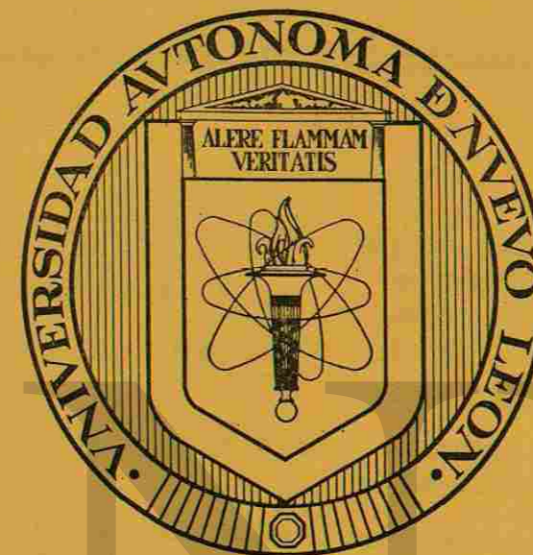
e).—La firma del Rector y el sello de la Universidad en primer lugar.

f).—Las firmas del Director General de Estudios Superiores y del Director de la Facultad proponente, uno al lado de otra.

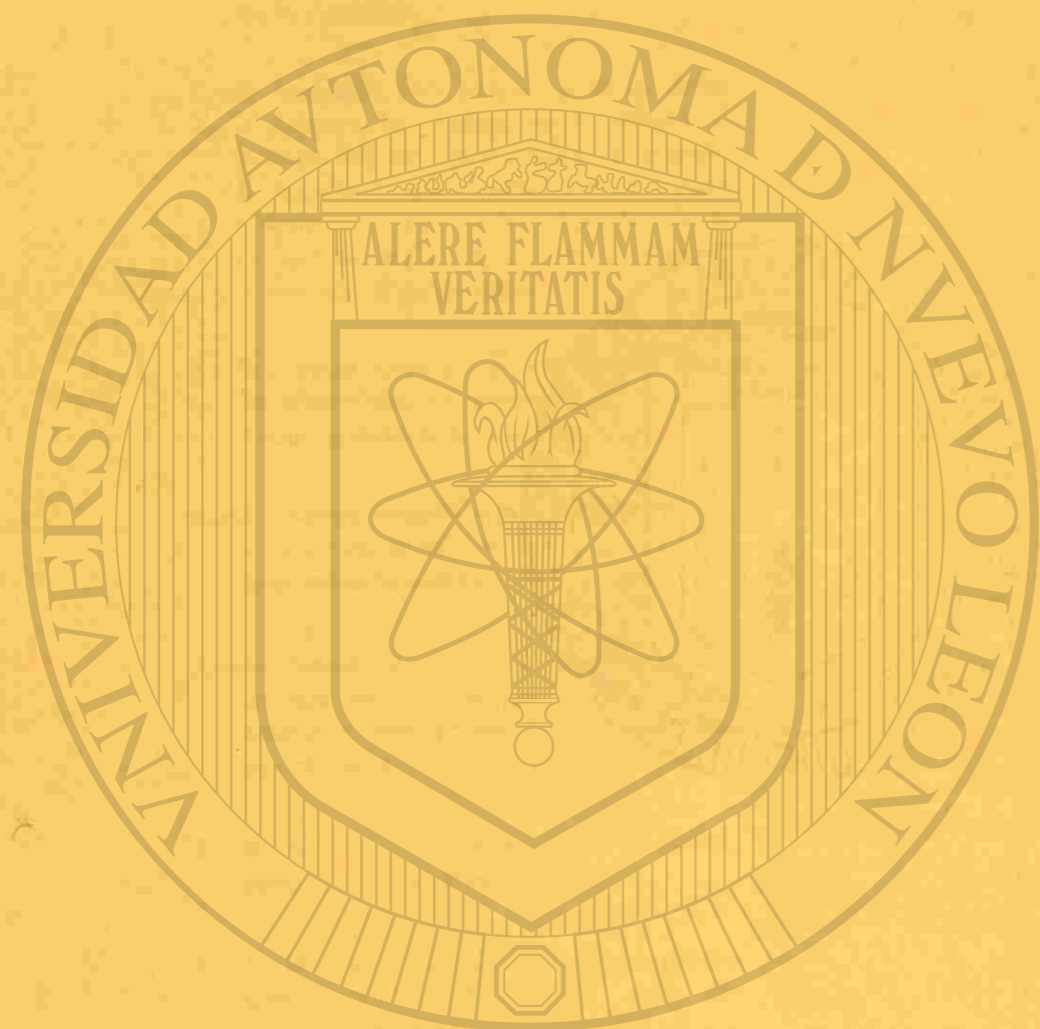
g).—La firma del Secretario General de la Universidad en el fondo del documento.

5.—El documento del grado de doctor se otorgará en una ceremonia oficial con la presencia de autoridades universitarias.

Noviembre 11 de 1981.



REGLAMENTO DE EXAMENES DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L. ®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reglamento de Exámenes de Estudios de Postgrado

CAPITULO I

EXAMENES DE LAS MATERIAS

ARTICULO 1.—Para presentar el examen final de una materia, el alumno deberá:

- Haber cumplido con todos los requisitos fijados en el programa de la asignatura.
- Haber cumplido con todos los trámites administrativos y haber efectuado los pagos correspondientes que cada Facultad exija.

ARTICULO 2.—La calificación mínima aprobatoria será de 80, dentro de una escala del 0 al 100.

ARTICULO 3.—Solamente habrá un examen final en cada asignatura y no se otorgarán exámenes extraordinarios. Si el alumno no aprueba el examen de una asignatura obligatoria, deberá tomar nuevamente el curso completo.

ARTICULO 4.—Las calificaciones obtenidas por los alumnos ordinarios deberán ser registradas debidamente en la propia División y en el Departamento Escolar de la U.A.N.L.

CAPITULO II

EXAMENES DE GRADO

ARTICULO 5.—Para presentar el examen de grado de maestría o de especialización, el alumno deberá:

- Haber cubierto y aprobado el respectivo plan de estudios. En el caso de la maestría deberá haber entregado y aprobado su tesis.

- Haber cumplido con todos los trámites administrativos exigidos por el Departamento Escolar y de Archivo y por la División de Estudios de Postgrado respectiva.

- Haber efectuado los pagos correspondientes.

ARTICULO 6.—Para presentar el examen de grado del doctorado, el alumno deberá:

- Haber cumplido con los programas académicos de formación y apoyo, establecidos por el Comité del Doctorado de la Facultad.

- Haber entregado y aprobado su tesis doctoral.

- Cumplir con todos los trámites de documentos que exijan el Departamento Escolar y de Archivo y la División de Estudios de Postgrado de su Facultad.

- Haber efectuado los pagos correspondientes.

ARTICULO 7.—En el examen de la especialización se deberá:

- Presentar un examen general de conocimientos teóricos propios del área temática.

- Demostrar, ante un jurado, las habilidades adquiridas para la resolución de problemas correspondientes a dicha área.

ARTICULO 8.—En el examen de grado de la maestría se deberá:

- Presentar un examen general, ante un jurado, en que se demuestre el logro de los objetivos señalados en el Plan de Estudios correspondiente.

- Presentar y sustentar una tesis.

ARTICULO 9.—En el examen de grado del doctorado se deberá:

- a) Presentar y sustentar una tesis que sea una aportación original e innovadora del conocimiento. El examen versará sobre la tesis doctoral y el jurado puede interrogar sobre cualquier aspecto relacionado con ella.

ARTICULO 10.—El examen de grado se sustentará en forma de disertación, en español y sin límites de tiempo. Deberá ser público.

ARTICULO 11.—Los jurados examinadores serán los cuerpos colegiados encargados de calificar a los sustentantes, y sus miembros deberán tener grado académico equivalente o mayor al que se opta por el examen.

Los miembros de la Comisión de Tesis tendrán preferencia para integrar los jurados.

ARTICULO 12.—Los jurados examinadores estarán integrados por un Presidente, un Secretario y uno o tres Vocales, según lo determine el Reglamento de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad respectiva.

ARTICULO 13.—El Presidente será el encargado de dirigir el examen. Tendrá preferencia para este puesto el Presidente de la Comisión de Tesis. Los Vocales interrogarán por turno, de acuerdo a la organización señalada para el examen.

El Secretario tendrá la función de organizar el examen y levantar las actas de rigor. Tendrá turno para interrogar, según la organización acordada para el examen.

ARTICULO 14.—Terminado el interrogatorio, el jurado, previa deliberación en privado, evaluará el examen presentado por el alumno en los términos siguientes:

- a) Aprobado
- b) Suspenso

ARTICULO 15.—Al terminar el examen, el jurado levantará un acta con el resultado obtenido, el cual deberá notificarse al alumno de inmediato y por escrito.

ARTICULO 16.—La División de Estudios de Postgrado deberá, posteriormente, entregar una copia del acta al sustentante, y enviar otra a la Dirección General de Estudios de Postgrado y al Departamento Escolar y de Archivo de la U.A.N.L.

ARTICULO 17.—El alumno suspendido en un examen de grado de maestría o de especialización, tendrá opción a sustentar un nuevo examen en un término no menor de seis meses y no mayor del período de vigencia de sus créditos.

ARTICULO 18.—El sustentante que no se presente, no complete o no apruebe el examen doctoral, podrá solicitarlo una sola vez por escrito al Comité del Doctorado de su Facultad. Este se efectuará no antes de un mes ni después de seis, a partir de la fecha del primero.

ARTICULO 19.—Atendiendo a la excelencia de los exámenes de toda la carrera, a la calidad de la tesis y del examen para la obtención de grado del sustentante, el jurado podrá extenderle una distinción honorífica.

CAPITULO III

REVALIDACIONES Y EXAMENES A TITULO DE SUFICIENCIA

ARTICULO 20.—Aquellos alumnos inscritos oficialmente en el postgrado de la U.A.N.L. podrán solicitar la revalidación de materias de postgrado tomadas en otras dependencias de la Universidad, o en otras instituciones —nacionales o extranjeras— reconocidas por la U.A.N.L.

ARTICULO 21.—La solicitud de revalidación deberá dirigirse al Jefe de la División de Estudios de Postgrado de la dependencia respectiva, acompañada del programa donde se especifiquen objetivos y contenidos del mismo, así como la calificación oficial obtenida aprobatoriamente. Deberá documentarse también la temporalidad del curso —o materia— tomado.

ARTICULO 22.—El solicitante deberá cumplir con estos y otros requisitos que requiera la propia División de Postgrado.

ARTICULO 23.—La jefatura de la División de Postgrado nombrará un jurado que aprobará o rechazará la solicitud, y que estará integrado por el Jefe de la División, el coordinador del postgrado al cual pertenece la materia y el maestro del curso que se solicita revalidar.

ARTICULO 24.—Para que una materia sea aceptada para revalidación, deberá haber una alta congruencia entre los objetivos y contenidos de ambos cursos. La calificación de la materia que se quiere revalidar, obtenida en otra institución, será acreditable a juicio del jurado nombrado por la jefatura de la División.

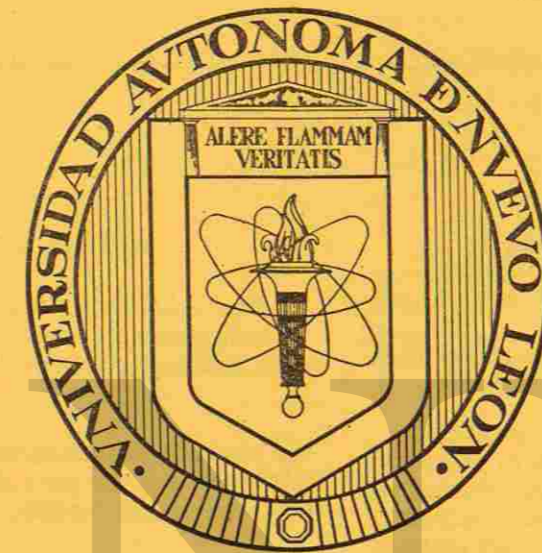
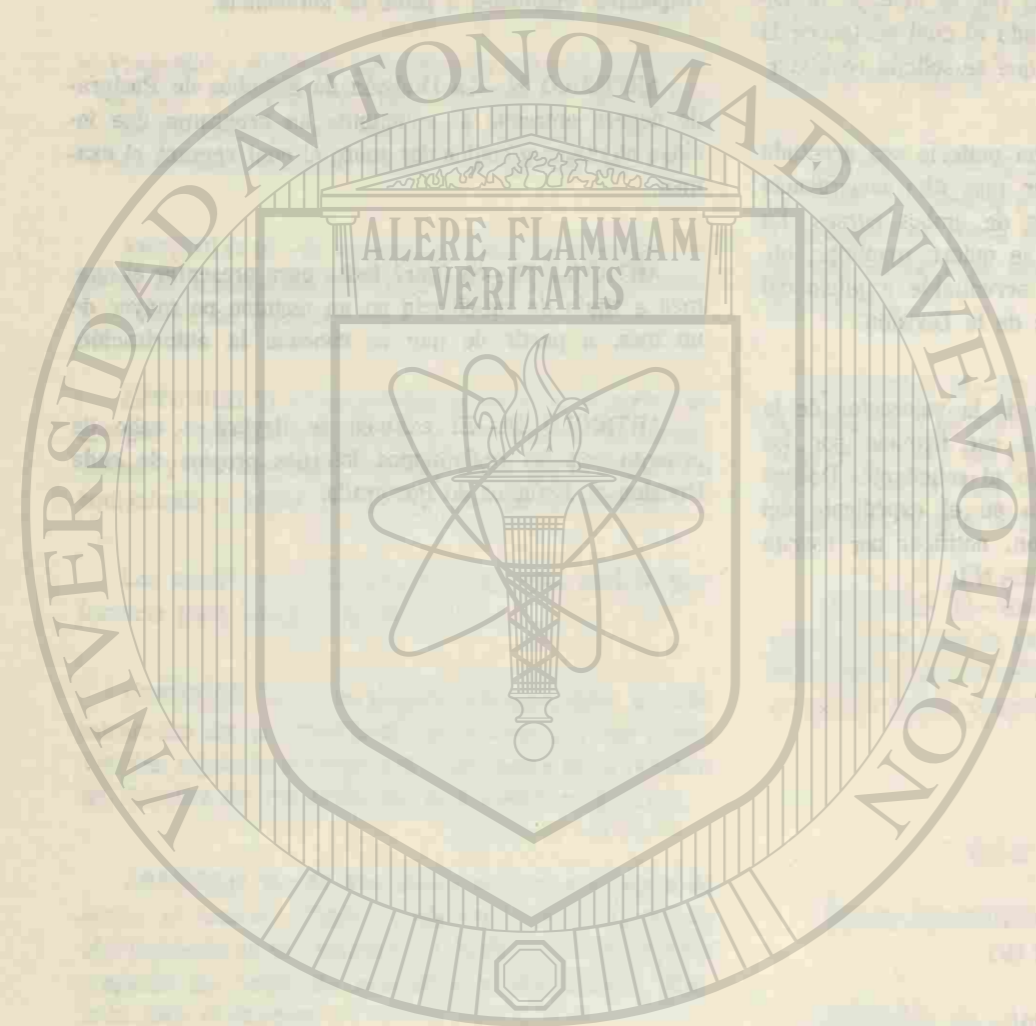
ARTICULO 25.—El resultado de la valoración de la solicitud de revalidación deberá ser firmado por los miembros del jurado y notificado al solicitante. Deberá dejarse constancia de este acto en el expediente del alumno y, en caso de aprobación, notificar por escrito al Departamento Escolar de la U.A.N.L.

ARTICULO 26.—Todo alumno ordinario del postgrado podrá solicitar por escrito, ante el Jefe de la División respectiva, exámenes a título de suficiencia.

ARTICULO 27.—La División de Estudios de Postgrado deberá entregar al solicitante un programa que incluya objetivos y contenidos sobre el cual versará el examen.

ARTICULO 28.—Se fijará fecha para presentar el examen a título de suficiencia en un término no mayor de un mes, a partir de que se conceda la autorización.

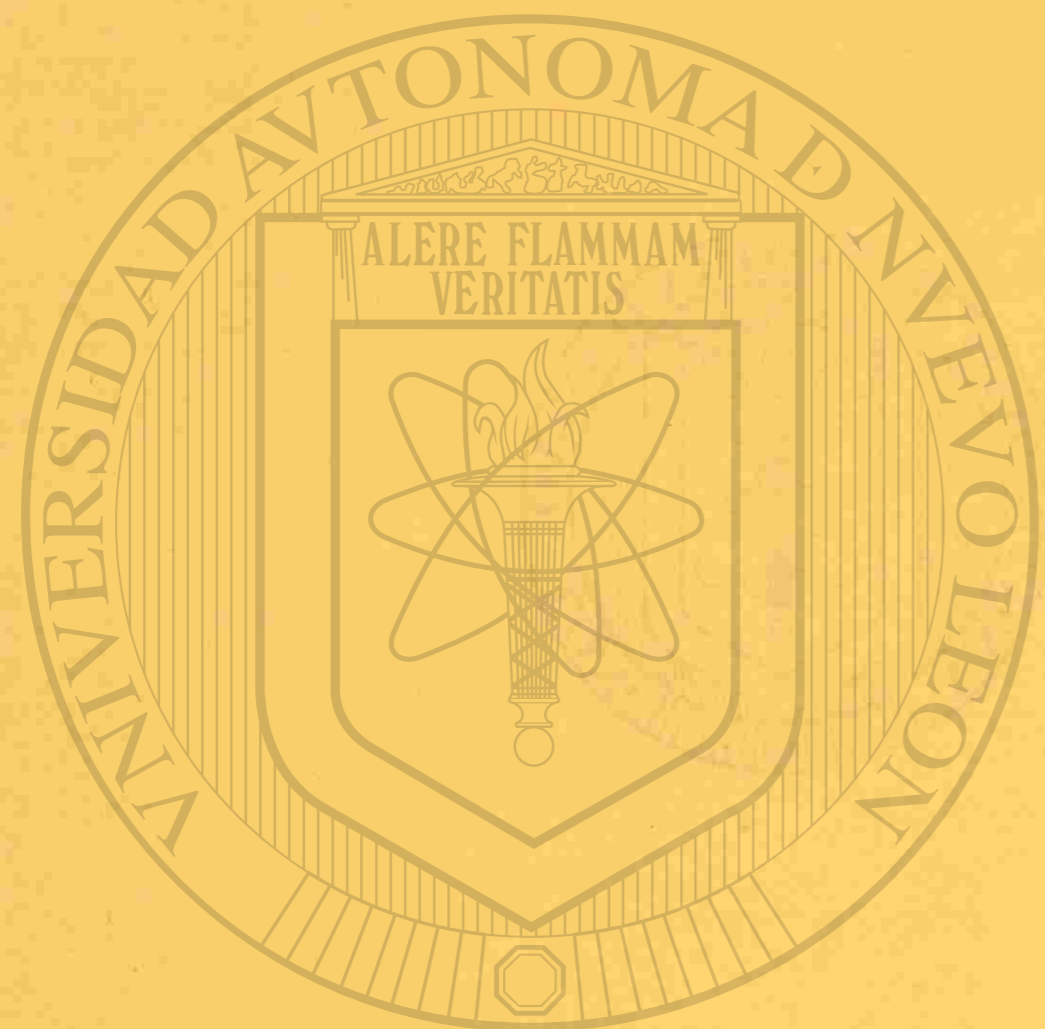
ARTICULO 29.—El examen se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos internos propios de cada División de Estudios de Postgrado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO
DE TESIS DEL POSTGRADO
EN LA U. A. N. L. ®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

REGLAMENTO DE TESIS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA U. A. N. L.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme al Artículo Segundo de su Ley Orgánica, "la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

- I.—Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo a las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.
- II.—Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.
- III.—Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.
- IV.—Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la comunidad.
- V.—Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.
- VI.—Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas".

Además, el Artículo 5o. de la misma Ley establece que la U.A.N.L. "tiene la atribución de otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios".

Para el logro de sus fines, la U.A.N.L. desarrolla las siguientes funciones: Docente, Investigadora, Difusora y de Servicio Social.

"La función investigadora comprende el estudio de los problemas científicos de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado; primordialmente aquellos cuya solución coadyuve al desarrollo de Nuevo León y de México".

La función de la investigación tiene una importancia primordial en el sistema de educación superior, ya que su exclusión total o parcial repercutiría directamente en la función docente, la cual, en el caso de quedar imposibilitada para nutrirse de aquélla, incurriría en una mayor dependencia de la importación de teorías y tecnologías extranjeras, o bien en un estancamiento a todas luces nocivo.

Por consiguiente, la investigación es una actividad de la más alta prioridad, que se consolida paulatinamente dentro de la U.A.N.L., efectuándose a través de sus diversas dependencias.

La investigación es una actividad creativa del hombre, que cuestiona la tradición, enriquece y sintetiza el conocimiento y, potencialmente, repercute en los modos de vida de la colectividad. Además de ser una actividad creadora que requiere de gran dedicación y continuidad, es concebida como factor determinante para el desarrollo integral de los países que aspiran a mejorar sus niveles socioeconómicos de bienestar; como el proceso más elevado de educación superior y de formación de recursos humanos altamente calificados y como una actividad que preserva y acrecienta los niveles académicos de cualquier Universidad.

La U.A.N.L. ha concebido su estructura de investigación con triple propósito: como fuente permanente de la creación de nuevo conocimiento; como fundamento de la actividad docente y como vehículo propicio para la difusión de la cultura. Estos tres aspectos permiten que la investigación se pueda vincular con la solución de problemas nacionales y contribuya a la selección de soluciones óptimas.

Considerando la importancia de la investigación para una mejor formación académica y profesional, la U.A.N.L. ha establecido una estrecha relación entre la investigación y los estudios de postgrado, apoyándose mutuamente, de tal manera que toda actividad de investigación sea utilizada para el proceso educativo y todo acto educativo se utilice para generar investigación. En consecuencia, los estudios de maestría y de doctorado están íntimamente vinculados a las labores de investigación. Estas últimas son indispensables para otorgar esos grados académicos.

En la maestría se pretende, además de formar académicamente al alumno, prepararlo para realizar investigación, aplicando el método científico. En el doctorado deberá, además, mediante la aplicación del método científico, realizar una aportación original al conocimiento.

Para evaluar el logro de estos objetivos ha instituido, como requerimiento para otorgar dichos grados académicos, la elaboración, presentación y sustentación de una tesis de grado. Consecuentemente, en la U.A.N.L. existen dos mecanismos formales para realizar investigación: el que tiene como propósito el logro de los fines de la investigación, como aporte individual o colectivo al conocimiento; y, por otra parte, el que adicionalmente conduce a la obtención de un grado académico.

Este último, en el nivel de postgrado, está sujeto a la presente reglamentación general, la cual deberá complementarse con un procedimiento expreso que será estructurado y sancionado por un cuerpo colegiado de la propia Facultad.

Para uniformar criterios y precisar qué trabajos de investigación serán válidos como tesis, se presentan los aspectos conceptuales sobre la tesis de grado que propone la Dirección General de Estudios de Postgrado.

ASPECTOS CONCEPTUALES

Tesis es una proposición o conjetura que debe ser demostrada o comprobada por el método científico.

La tesis de grado es la confirmación de un aserto, propio del área del conocimiento estudiada, que se sostiene con razonamientos y que tiene necesariamente que enunciarse "a priori" para ser demostrada "a posteriori". Es un requisito para acreditar el grado de Maestría o Doctorado y debe presentarse en forma escrita.

La innovación tecnológica, la creación de nuevos instrumentos y sistemas que los hagan operativos a nivel tecnológico, son aceptables como tesis para los grados, dependiendo de su significado científico.

Los análisis histórico o lingüístico de un asunto en forma retrospectiva, así como también la proyección prospectiva de asuntos históricos, sociológicos, políticos, jurídicos o económicos, serán aceptados como tesis.

No puede considerarse como tesis la recolección de datos o casos por observación que no incluyan la interpretación, proyección o interrelación de los mismos, de tal modo que permitan demostrar que forman parte integrada de la realidad investigada. Asimismo, no se considerarán como tesis los ensayos y monografías, por lo cual se especifica a continuación la diferenciación que se hace entre estos tipos de trabajos y la tesis de grado:

El ensayo es un escrito, generalmente breve, en el que se expone, analiza y comenta un tema, sin gran extensión o profundidad, y en el cual el autor no sostiene ninguna posición.

La monografía es el estudio particular y profundo de un autor, de un género o de una época. Debe estar apoyado en una exhaustiva revisión bibliográfica en el tema seleccionado, con las características de presentación documental propias del área del conocimiento estudiada. No hay ninguna tesis del autor por probar o demostrar.

La tesis de grado es un estudio escrito que el aspirante al título de maestro o de doctor debe presentar ante un Jurado universitario para su aprobación. Es una proposición que se sostiene con razonamientos y debe ser demostrada o comprobada por el método científico.

En seguida se presenta la reglamentación general correspondiente a la tesis de grado, cuyo objetivo es establecer los criterios generales que se seguirán para la realización, presentación y sustentación de la misma.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El grado de Maestro y el grado de Doctor requieren para su otorgamiento, la presentación y defensa de una tesis.

ARTICULO 2.—La tesis doctoral consiste en la planeación, realización y presentación de una investigación en una área temática determinada, que llevará como elemento esencial la contribución original e innovadora del conocimiento, con pleno dominio del método científico.

ARTICULO 3.—La tesis de maestría consiste en la planeación, realización y presentación de una investigación que llevará como elemento esencial la demostración de dominio del método científico.

ARTICULO 4.—Todo alumno para realizar su tesis en alguno de los grados mencionados, deberá presentar la inscripción de su proyecto de tesis ante la División de Estudios de Postgrado de su Facultad.

ARTICULO 5.—Todo solicitante de inscripción de proyecto de tesis deberá tener un asesor, quien acepta la responsabilidad de orientar al sustentante en la planeación, desarrollo y presentación de su tesis.

ARTICULO 6.—La terminación y presentación de la tesis se realizará en un plazo máximo de tres años para las maestrías de tiempo completo; de cuatro años para las maestrías de tiempo parcial y de cinco años para los doctorados. Todos a partir del inicio oficial de su programa académico.

ARTICULO 7.—El alumno de postgrado, cuya tesis ha sido aceptada por la División de Estudios de Postgrado de su dependencia, deberá estar inscrito en la misma, cubriendo las cuotas semestrales o anuales correspondientes, durante el tiempo de su realización. Este derecho se renovará cada período escolar, ajustándose a lo señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 8.—Las tesis, tanto de maestrías como de doctorados, deberán planearse y desarrollarse preferentemente en las instalaciones de la dependencia que ofrece el grado académico. Sin embargo, las fases de algunas tesis que así lo requieran, y que formen parte de la investigación de la propia Universidad Autónoma de Nuevo León, podrán ser realizadas en otras instituciones de trabajo previa autorización.

ARTICULO 9.—Las Divisiones de Estudios de Postgrado que ofrecen los grados deberán establecer, en cada caso, el mínimo de "estancia académica" o de "residencia" que debe tener el estudiante en la propia dependencia de la U.A.N.L., no debiendo ser inferior al 25% del tiempo total utilizado desde la inscripción en la División de Estudios de Postgrado y la terminación de la tesis de grado.

ARTICULO 10.—Cuando las tesis van a realizarse en instalaciones fuera de la dependencia universitaria que ofrece el postgrado, el sustentante deberá suscribir una petición de realización de tesis "in absentia", indicando los detalles de este proceso: lugar de su realización, justificación para ello, tiempo calculado y el nombre del coasesor de la tesis (quien firmará, junto con el asesor principal, tal petición) la cual se integrará al expediente del estudiante.

ARTICULO 11.—La solicitud de realización de tesis "in absentia" deberá ser analizada y autorizada por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 12.—La realización de una tesis "in absentia" no exime al estudiante de los requisitos académicos y administrativos que la propia División de Estudios de Postgrado tenga prescritos.

ARTICULO 13.—La Comisión de Tesis nombrada para cada caso se encargará de revisar y evaluar la calidad de la tesis presentada.

ARTICULO 14.—Cuando entre el personal académico de la Facultad no hubieren las personas debidamente calificadas para la integración de la Comisión de Tesis de cada caso, se podrán nombrar para tal propósito maestros asesores, investigadores de otras Facultades o de otras instituciones del país o del extranjero.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LA TESIS

ARTICULO 15.—La tesis de maestría y la de doctorado deben ser congruentes con los criterios señalados en los Artículos 2 y 3 de este Reglamento.

ARTICULO 16.—La tesis de grado deberá reunir las siguientes características:

- a) Ser un estudio que contenga una hipótesis o propuesta a demostrar o probar.
- b) Mostrar perfecta concordancia entre proposición, demostración y conclusiones.
- c) Mostrar la capacidad de pensamiento independiente y ordenado del autor de la tesis.
- d) Mostrar la capacidad del autor de la tesis para expresar sus ideas en forma clara y precisa.

ARTICULO 17.—Las Divisiones de Estudios de Postgrado de cada Facultad proporcionarán un protocolo oficial para la presentación de las tesis de grado.

CAPITULO III

PRESENTACION Y APROBACION DE LOS PROYECTOS DE TESIS

ARTICULO 18.—Para elaborar una tesis de grado, el candidato deberá presentar un proyecto de la misma.

ARTICULO 19.—El proyecto de tesis deberá ser firmado por el asesor de la misma y por el coasesor, si lo hubiere.

ARTICULO 20.—El registro de inscripción del proyecto de la tesis de maestría que marca el inicio de la misma, deberá realizarse no antes del primer período lectivo de estancia del estudiante, ni después del último. Los proyectos de tesis doctoral se presentarán al inicio del programa doctoral.

ARTICULO 21.—El proyecto de tesis deberá ser revisado por el Comité Académico de la División de Estudios de Postgrado, quien determinará si dicho proyecto, una vez presentado en un seminario por el proponente, es aceptado o rechazado, exponiendo claramente los motivos.

ARTICULO 22.—El mismo Comité Académico determinará si el asesor propuesto para el proyecto de tesis es aceptado, de acuerdo con los criterios internos de la División de Estudios de Postgrado de cada dependencia universitaria.

ARTICULO 23.—El Comité Académico nombrará una Comisión de Tesis para cada proyecto presentado, que incluirá al asesor de la misma.

CAPITULO IV

NORMAS DE LAS ASESORIAS Y DE LOS ASESORES DE TESIS

ARTICULO 24.—Se entiende por asesoría de tesis aquella labor de aconsejamiento y apoyo que otorga un maestro universitario, con grado igual o superior al que aspira el estudiante, durante la iniciación, desarrollo y culminación de su tesis de grado.

ARTICULO 25.—Todo alumno que aspire a un grado académico deberá tener un asesor de tesis aprobado por el Comité Académico.

ARTICULO 26.—El asesor de tesis deberá ser un maestro titular de la Facultad correspondiente, con grado igual o superior al que aspira el estudiante, y con experiencia en investigación del área temática del proyecto de tesis. Podrá ser propuesto por el sustentante.

ARTICULO 27.—Cuando entre el personal académico de la Facultad no hubiere la persona adecuada para asesorar la tesis, se podrá nombrar asesor a investigadores de otras Facultades de la misma Universidad o de otras Universidades del país o del extranjero.

ARTICULO 28.—El coasesor de una tesis podrá ser un especialista en un área temática determinada, con grado académico igual o superior al que aspira el estudiante y que va a asesorarlo en el desarrollo de su tesis, previa aprobación del Comité Académico correspondiente y del asesor de tesis.

ARTICULO 29.—El compromiso de asesoría de la tesis se efectuará mediante un convenio entre asesor y asesorado, documentado ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 30.—Mediante el convenio de asesoría, el asesor asume la responsabilidad del desarrollo y la calidad científica del proyecto-tesis.

ARTICULO 31.—Cada asesor podrá aceptar hasta tres candidatos al grado, en el caso del doctorado; y hasta seis en el de las maestrías.

ARTICULO 32.—El asesor o su asesorado podrán dar por concluido previamente el convenio de asesoría por las siguientes causas:

- Por falta de progreso en la investigación-tesis.
- Por abandono injustificado durante más de un mes.
- Por común acuerdo entre asesor y asesorado.
- Por falta de calidad académica del asesorado.
- Por motivos personales.

ARTICULO 33.—La tesis, una vez terminada, deberá presentarse ante la Comisión de Tesis correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE TESIS DE MAESTRIA

ARTICULO 34.—Las Comisiones de Tesis de las Divisiones de Estudios de Postgrado podrán ser de dos tipos:

- Aquellas asignadas por las propias Divisiones de Estudios de Postgrado y que son generales o por áreas temáticas.
- Aquellas que se nombran específicamente para cada proposición-tesis.

ARTICULO 35.—La Comisión de Tesis se integrará con un Presidente, uno a tres Vocales y un Secretario, según el reglamento de la División correspondiente. Se podrá auxiliar mediante consulta con los asesores que sean necesarios.

ARTICULO 36.—Podrá ser miembro de la Comisión de Tesis cualquier especialista de los maestros de la Facultad, con grado de estudios igual o mayor al que se opta por la tesis.

ARTICULO 37.—La tesis deberá ser evaluada por la Comisión de Tesis, la cual rendirá un informe de Aprobada, Rechazada o Diferida, dentro de un período no mayor de un mes. Si es aprobada o rechazada, se comunicará por escrito al sustentante, justificando claramente los motivos. En el caso de ser diferida, se deberán comunicar también las modificaciones que la Comisión solicita. Toda esta documentación deberá conservarse en los archivos de la División.

CAPITULO VI

DE LA EVALUACION Y APROBACION DE LA TESIS

A).—De Maestría

ARTICULO 38.—Cada División de Estudios de Postgrado determinará la forma en que se haga la evaluación de la tesis.

ARTICULO 39.—El alumno deberá presentar, a la División de Estudios de Postgrado de su Facultad, las siguientes copias de la tesis:

- 1 copia para el Departamento Escolar y de Archivo.
- 1 copia para la División de Estudios de Postgrado de la Facultad.
- 1 copia para cada miembro de la Comisión de Tesis.
- 1 copia para la Dirección General de Estudios de Postgrado.

Y aquellas otras que la propia División determine.

Aquellas copias consideradas para archivo oficial deberán estar firmadas por todos los miembros de la Comisión de Tesis.

B.—De Doctorado

ARTICULO 40.—El progreso de la investigación-tesis deberá valorarse a través de seminarios doctorales que el candidato presentará ante el Comité de Doctorado de su Facultad y el cuerpo docente de la misma.

ARTICULO 41.—La terminación de la investigación-tesis será decidida entre el asesor doctoral y el candidato al grado, informando por escrito al Comité de Doctorado de la Facultad. Las discrepancias a este respecto entre asesor y asesorado que pudieran surgir, deberán ser resueltas por el Comité de Doctorado de su Facultad.

ARTICULO 42.—El Comité de Doctorado de cada Facultad y el asesor del doctorante calificarán la tesis presentada auxiliándose de aquellos especialistas que se requieran.

ARTICULO 43.—Cuando entre el personal académico de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad no hubiere las personas adecuadas para la evaluación de la tesis, se podrá nombrar asesores del país o del extranjero.

ARTICULO 44.—El presidente de oficio del Comité de Doctorado recogerá las opiniones de cada uno de los jurados examinadores, respecto a la calidad de la tesis, y rendirá un informe oficial de "Aprobada", "Rechaza-

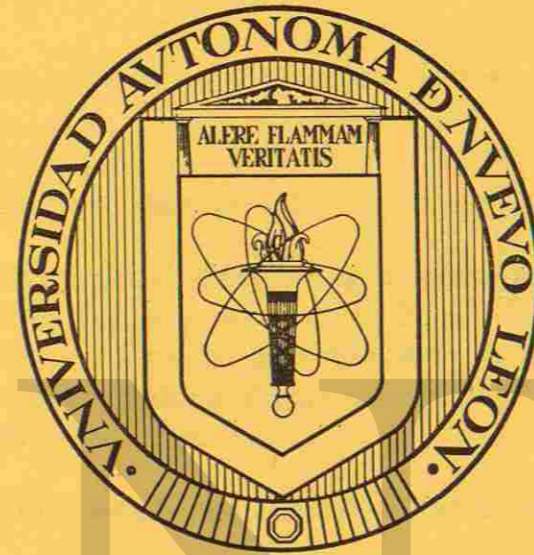
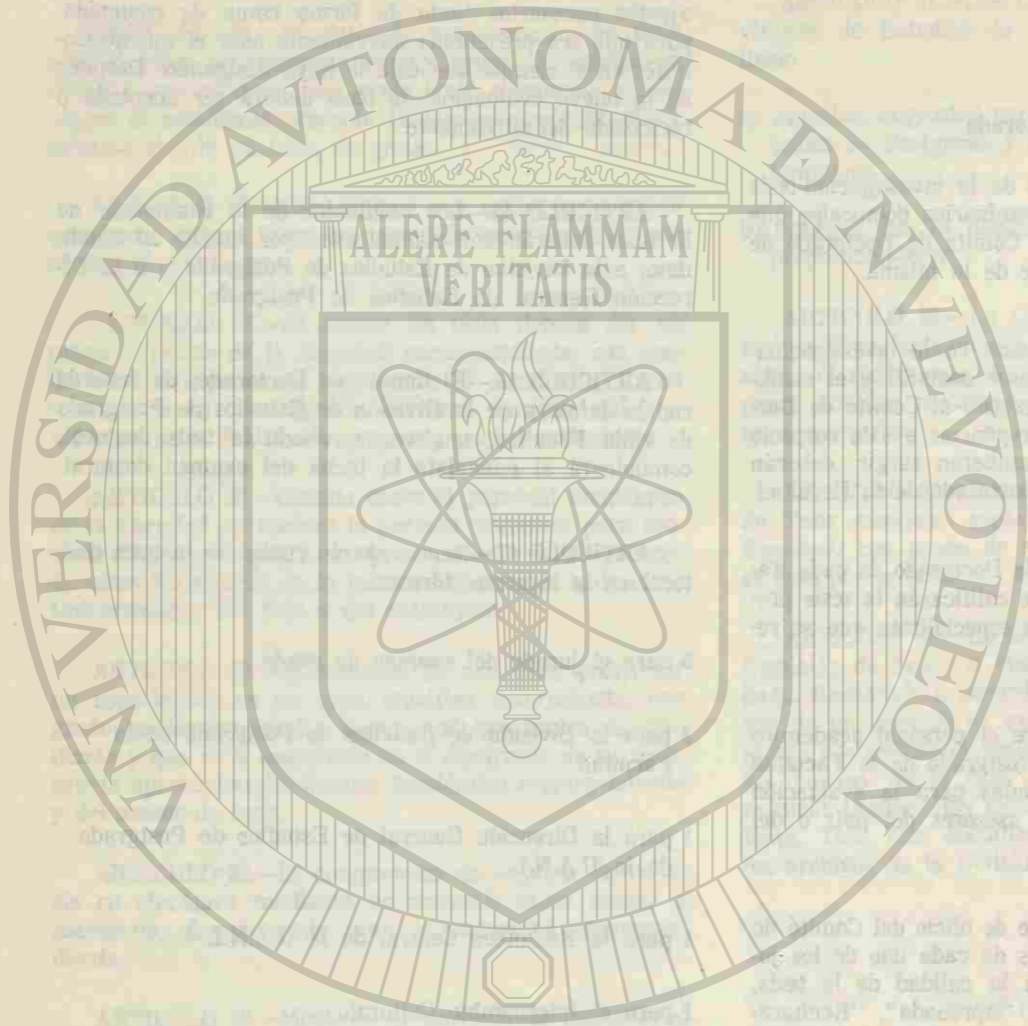
da" o "Diferida", justificando en un acta la decisión en forma descriptiva. En el caso de méritos especiales, a juicio del jurado, se podrán agregar las expresiones "Cum Laude", "Magna Laude" o "Summa Cum Laude", según el caso. En el caso de ser diferida, se harán los ajustes necesarios tanto de forma como de contenido, para que sea presentada nuevamente ante el mismo Comité, en el tiempo que éste le haya designado. Después de la nueva evaluación, la tesis deberá ser aceptada o rechazada definitivamente.

ARTICULO 45.—Los resultados de la evaluación de la tesis deberán ser comunicados por escrito al candidato, a la División de Estudios de Postgrado y a la Dirección General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 46.—El Comité de Doctorado, de acuerdo con la Jefatura de la División de Estudios de Postgrado de cada Facultad, una vez aprobada la tesis doctoral, comunicará al candidato la fecha del examen doctoral.

ARTICULO 47.—Se entregarán copias de la tesis doctoral en la siguiente forma:

- 5 para el jurado del examen de grado.
- 3 para la División de Estudios de Postgrado de la Facultad.
- 1 para la Dirección General de Estudios de Postgrado de la U.A.N.L.
- 1 para la Biblioteca Central de la U.A.N.L.
- 1 para el Intercambio Cultural.

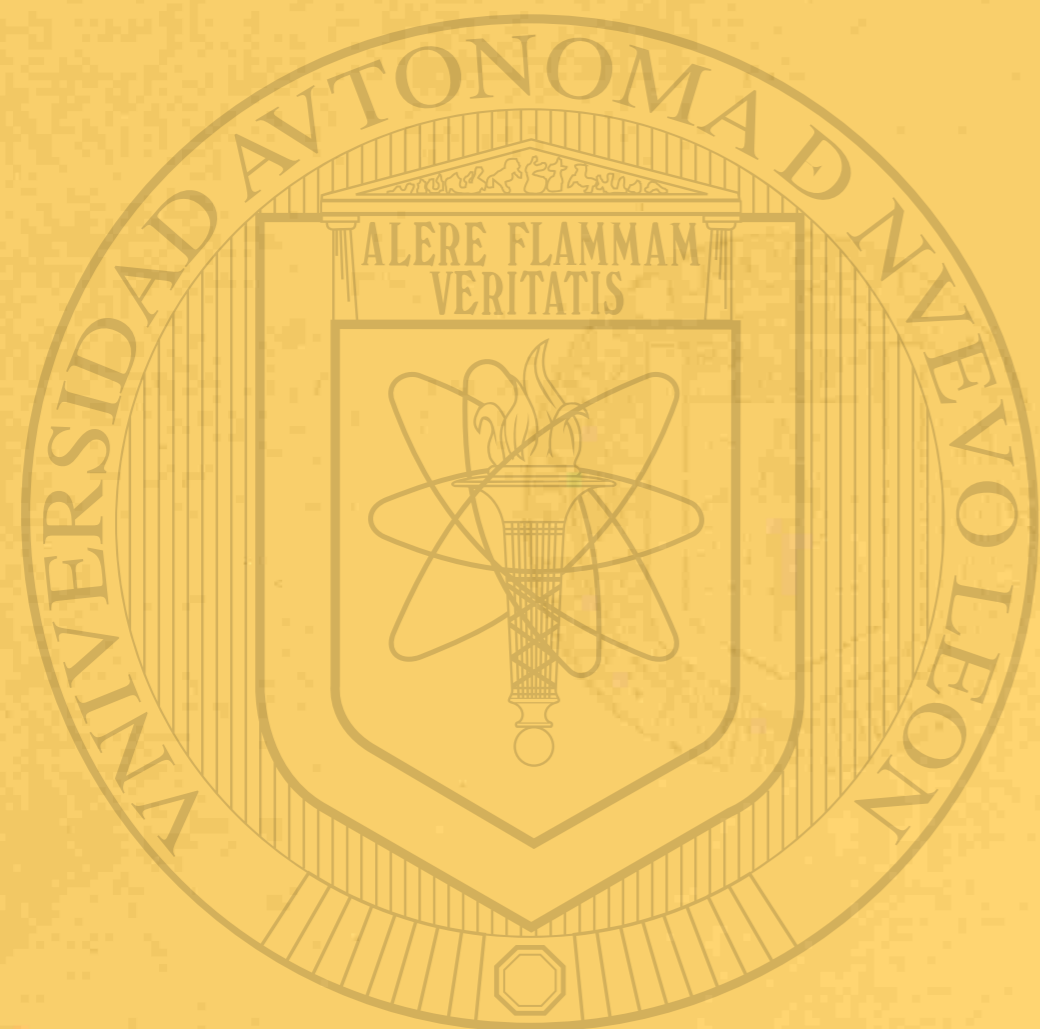


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAESTRO O
DIPLOMA DE ESPECIALISTA





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Reglamento para la obtención del grado de Maestro o Diploma de Especialista

I.—Requisitos que debe cumplir el Alumno:

- a).—Estar debidamente inscrito tanto en la División de Estudios Superiores de la Facultad, como en la Dirección General de Estudios Superiores, y haber entregado toda la documentación y antecedentes que la División exige.
- b).—No tener adeudos con la Facultad ni con la Universidad.
- c).—Cumplir la totalidad de los requisitos que exige el plan de estudios de la especialización o Maestría correspondiente.
- d).—Haber obtenido como mínimo el 60% de los créditos de la Maestría o especialización en nuestra Universidad y tener el resto debidamente acreditados.

II.—Procedimiento.

- a).—Solicitar por escrito a la División de Estudios Superiores de la Facultad correspondiente el examen de grado de Maestría o de especialización.
- b).—Previa autorización de la Facultad, por escrito, el alumno solicitará a la Dirección General de Estudios Superiores se le conceda el examen, entregará 6 fotografías tamaño título y la constancia de haber cumplido todos los requisitos académicos y no tener adeudos con la Facultad.
- c).—Efectuar el pago correspondiente por derecho a examen en la Facultad y en la Tesorería de la Universidad.

d).—La Dirección General de Estudios Superiores autorizará el examen enviando oficios al Departamento Escolar, al alumno y a la Facultad.

e).—El Departamento Escolar extenderá al solicitante la forma del Acta del examen de grado o especialización (original y 3 copias) mismas que entregará en la División de Estudios Superiores correspondiente.

f).—La Facultad fijará la fecha y el Jurado para el examen.

g).—Si el alumno resultare reprobado podrá solicitar un segundo examen después de un plazo mínimo de 6 meses y cumpliendo los requisitos que fije el Reglamento Interno de cada Facultad.

h).—La aprobación del examen le dará derecho al sustentante al reconocimiento oficial por la Universidad de los estudios correspondientes.

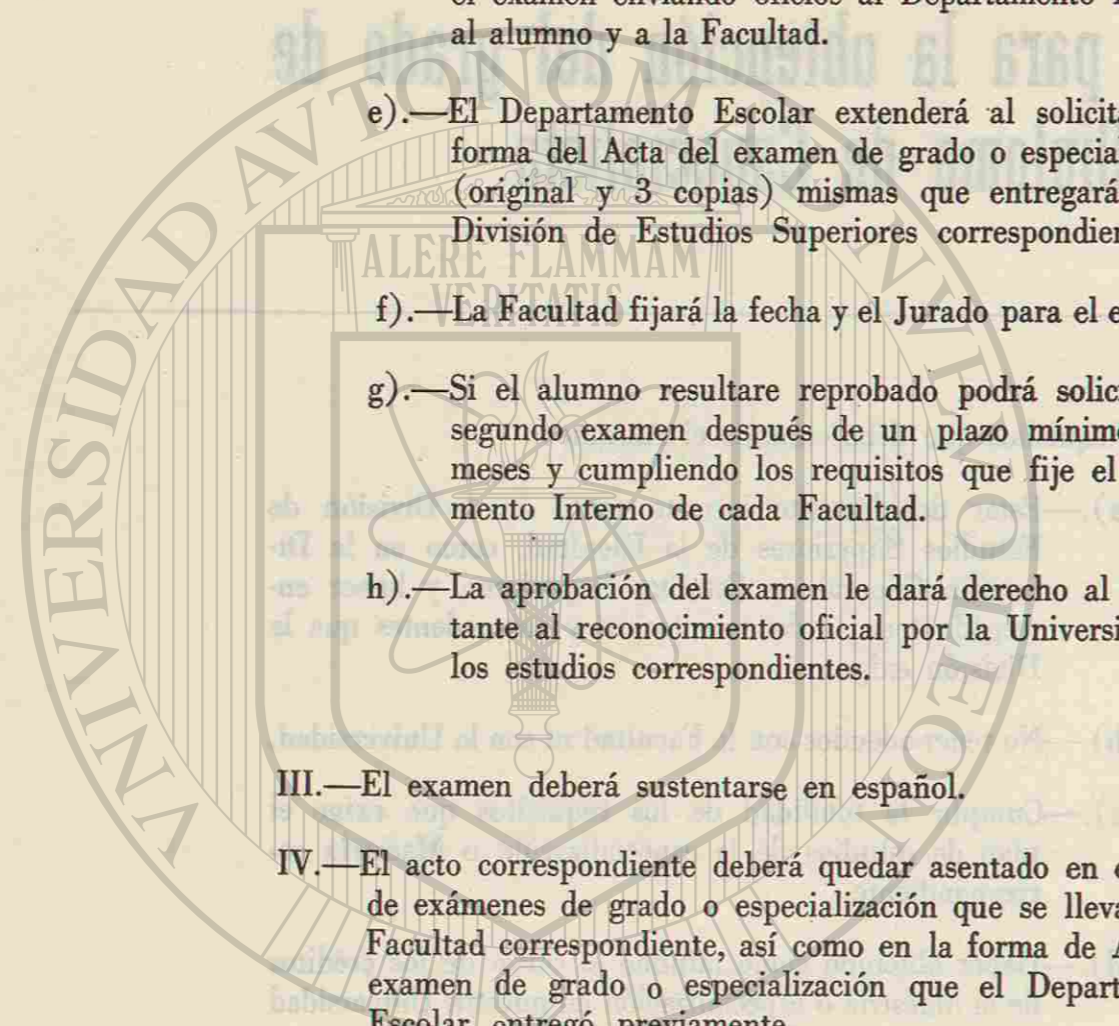
III.—El examen deberá sustentarse en español.

IV.—El acto correspondiente deberá quedar asentado en el libro de exámenes de grado o especialización que se lleva en la Facultad correspondiente, así como en la forma de Acta de examen de grado o especialización que el Departamento Escolar entregó previamente.

V.—El acto correspondiente al examen quedará bajo la responsabilidad de un Jurado integrado por tres Maestros, como mínimo, que formen parte de la Planta Docente o hayan impartido cursos dentro de la Maestría o especialización, y éstos serán nombrados por el Director de la Facultad, conjuntamente con el Jefe de la División de Estudios Superiores.

VI.—Concluido el examen, los integrantes del Jurado emitirán su voto, bastando la mayoría para determinar el resultado:
APROBADO O REPROBADO.

VII.—El libro de Actas de exámenes, así como el Acta de la Universidad, deberán ser firmados por los integrantes del Jurado, siendo el Secretario del mismo el responsable de asentar en la misma, el veredicto del Jurado.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

